

# *Treaty Series*

---

*Treaties and international agreements  
registered  
or filed and recorded  
with the Secretariat of the United Nations*

---

# *Recueil des Traités*

---

*Traités et accords internationaux  
enregistrés  
ou classés et inscrits au répertoire  
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

Copyright © United Nations 1998  
All rights reserved  
Manufactured in the United States of America

Copyright © Nations Unies 1998  
Tous droits réservés  
Imprimé aux Etats-Unis d'Amérique



## *Treaty Series*

---

*Treaties and international agreements  
registered  
or filed and recorded  
with the Secretariat of the United Nations*

---

VOLUME 1794

---

## *Recueil des Traités*

---

*Traités et accords internationaux  
enregistrés  
ou classés et inscrits au répertoire  
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

United Nations • Nations Unies  
New York, 1998



Volumes 1793 to 1818 contain the texts of the Agreement on the European Economic Area (with protocols, annexes, final act and protocol of correction of 15 July 1993), concluded at Porto on 2 May 1992 and the Protocol adjusting the above-mentioned Agreement (with annex and final act), concluded at Brussels on 17 March 1993, registered under No. I-31121. The 26 volumes reproduce the official texts as follows:

Volumes 1793 and 1794: Spanish  
Volumes 1795 and 1796: Danish  
Volumes 1797 and 1798: German  
Volumes 1799 and 1800: Greek  
Volumes 1801 and 1802: English  
Volumes 1803 and 1804: French  
Volumes 1805 and 1806: Icelandic  
Volumes 1807 and 1808: Italian  
Volumes 1809 and 1810: Dutch  
Volumes 1811 and 1812: Norwegian  
Volumes 1813 and 1814: Portuguese  
Volumes 1815 and 1816: Finnish  
Volumes 1817 and 1818: Swedish

---

Les volumes 1793 à 1818 renferment les textes de l'Accord sur l'espace économique européen (avec protocoles, annexes, acte final et procès-verbal de rectification du 15 juillet 1993), conclu à Porto le 2 mai 1992 et le Protocole portant adaptation de l'Accord susmentionné (avec annexe et acte final), conclu à Bruxelles le 17 mars 1993, enregistrés sous le numéro I-31121. Les 26 volumes reproduisent les textes officiels comme suit :

Volumes 1793 et 1794 : espagnol  
Volumes 1795 et 1796 : danois  
Volumes 1797 et 1798 : allemand  
Volumes 1799 et 1800 : grec  
Volumes 1801 et 1802 : anglais  
Volumes 1803 et 1804 : français  
Volumes 1805 et 1806 : islandais  
Volumes 1807 et 1808 : italien  
Volumes 1809 et 1810 : néerlandais  
Volumes 1811 et 1812 : norvégien  
Volumes 1813 et 1814 : portugais  
Volumes 1815 et 1816 : finnois  
Volumes 1817 et 1818 : suédois

***Treaties and international agreements  
registered or filed and recorded  
with the Secretariat of the United Nations***

---

**VOLUME 1794**

**1994**

**I. No. 31121 (*continued*)**

---

**TABLE OF CONTENTS**

---

**I**

***Treaties and international agreements  
registered on 1 August 1994***

**No. 31121. Multilateral (*continued*):**

- |   |             |
|---|-------------|
| Agreement on the European Economic Area (with protocols, annexes, final act and protocol of correction of 15 July 1993). Concluded at Porto on 2 May 1992 | <i>Page</i> |
| Protocol adjusting the above-mentioned Agreement (with annex and final act). Concluded at Brussels on 17 March 1993 .....                                 | 3           |

***Traités et accords internationaux  
enregistrés ou classés et inscrits au répertoire  
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies***

---

VOLUME 1794

1994

I. N° 31121 (*suite*)

---

**TABLE DES MATIÈRES**

---

**I**

***Traités et accords internationaux  
enregistrés le 1<sup>er</sup> août 1994***

**N° 31121. Multilatéral (*suite*) :**

- Accord sur l'espace économique européen (avec protocoles, annexes, acte final et  
procès-verbal de rectification du 15 juillet 1993). Conclu à Porto le 2 mai 1992
- Protocole portant adaptation de l'Accord susmentionné (avec annexe et acte final).  
Conclu à Bruxelles le 17 mars 1993 .....

*Page*

3

## NOTE BY THE SECRETARIAT

Under Article 102 of the Charter of the United Nations every treaty and every international agreement entered into by any Member of the United Nations after the coming into force of the Charter shall, as soon as possible, be registered with the Secretariat and published by it. Furthermore, no party to a treaty or international agreement subject to registration which has not been registered may invoke that treaty or agreement before any organ of the United Nations. The General Assembly, by resolution 97 (I), established regulations to give effect to Article 102 of the Charter (see text of the regulations, vol. 859, p. VIII).

The terms "treaty" and "international agreement" have not been defined either in the Charter or in the regulations, and the Secretariat follows the principle that it acts in accordance with the position of the Member State submitting an instrument for registration that so far as that party is concerned the instrument is a treaty or an international agreement within the meaning of Article 102. Registration of an instrument submitted by a Member State, therefore, does not imply a judgement by the Secretariat on the nature of the instrument, the status of a party or any similar question. It is the understanding of the Secretariat that its action does not confer on the instrument the status of a treaty or an international agreement if it does not already have that status and does not confer on a party a status which it would not otherwise have.

\*  
\* \* \*

Unless otherwise indicated, the translations of the original texts of treaties, etc., published in this *Series* have been made by the Secretariat of the United Nations.

---

## NOTE DU SECRÉTARIAT

Aux termes de l'Article 102 de la Charte des Nations Unies, tout traité ou accord international conclu par un Membre des Nations Unies après l'entrée en vigueur de la Charte sera, le plus tôt possible, enregistré au Secrétariat et publié par lui. De plus, aucune partie à un traité ou accord international qui aurait dû être enregistré mais ne l'a pas été ne pourra invoquer ledit traité ou accord devant un organe des Nations Unies. Par sa résolution 97 (I), l'Assemblée générale a adopté un règlement destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte (voir texte du règlement, vol. 859, p. IX).

Le terme « traité » et l'expression « accord international » n'ont été définis ni dans la Charte ni dans le règlement, et le Secrétariat a pris comme principe de s'en tenir à la position adoptée à cet égard par l'Etat Membre qui a présenté l'instrument à l'enregistrement, à savoir que pour autant qu'il s'agit de cet Etat comme partie contractante l'instrument constitue un traité ou un accord international au sens de l'Article 102. Il s'ensuit que l'enregistrement d'un instrument présenté par un Etat Membre n'implique, de la part du Secrétariat, aucun jugement sur la nature de l'instrument, le statut d'une partie ou toute autre question similaire. Le Secrétariat considère donc que les actes qu'il pourrait être amené à accomplir ne confèrent pas à un instrument la qualité de « traité » ou d'« accord international » si cet instrument n'a pas déjà cette qualité, et qu'ils ne confèrent pas à une partie un statut que, par ailleurs, elle ne posséderait pas.

\*  
\* \* \*

Sauf indication contraire, les traductions des textes originaux des traités, etc., publiés dans ce *Recueil* ont été établies par le Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies.

**I**

***Treaties and international agreements***

*registered*

*on 1 August 1994*

*No. 31121 (continued)*

---

***Traités et accords internationaux***

*enregistrés*

*le 1<sup>er</sup> août 1994*

*N<sup>o</sup> 31121 (suite)*



**No. 31121**  
*(continued — suite)*

---

## **MULTILATERAL**

**Agreement on the European Economic Area (with protocols, annexes, final act and protocol of correction of 15 July 1993). Concluded at Porto on 2 May 1992**

**Protocol adjusting the above-mentioned Agreement (with annex and final act). Concluded at Brussels on 17 March 1993**

*Authentic texts: Spanish, Danish, German, Greek, English, French, Icelandic, Italian, Dutch, Norwegian, Portuguese, Finnish and Swedish.*

*Registered by the Council of the European Union on 1 August 1994.*

---

## **MULTILATÉRAL**

**Accord sur l'espace économique européen (avec protocoles, annexes, acte final et procès-verbal de rectification du 15 juillet 1993). Conclu à Porto le 2 mai 1992**

**Protocole portant adaptation de l'Accord susmentionné (avec annexe et acte final). Conclu à Bruxelles le 17 mars 1993**

*Textes authentiques : espagnol, danois, allemand, grec, anglais, français, islandais, italien, néerlandais, norvégien, portugais, finnois et suédois.*

*Enregistré par le Conseil de l'Union européenne le 1<sup>er</sup> août 1994.*

## ANEXO II

### REGLAMENTACIONES TÉCNICAS, NORMAS, ENSAYOS Y CERTIFICACIÓN

#### Lista correspondiente al artículo 23

#### INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como:

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares, en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplica el Protocolo I sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

#### ADAPTACIONES SECTORIALES

Las referencias a los artículos 30 y 36 o 30 al 36 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea se sustituirán por referencias a los artículos 11 y 13, 11 al 13 y, cuando sea aplicable, 18 del Acuerdo.

#### I. VEHÍCULOS DE MOTOR

Hasta el 1 de enero de 1995, los Estados de la AELC podrán aplicar sus legislaciones nacionales, incluida la posibilidad de denegar la matriculación, venta, puesta en servicio o utilización, debido a la emisión de gases contaminantes procedentes de todos los motores, a la emisión de partículas procedentes de los motores diésel y a la emisión de ruido, de los vehículos de motor a los cuales sean aplicables las correspondientes Directivas con respecto a lo establecido en las Directivas 70/157/CEE, 70/220/CEE, 72/306/CEE y 88/77/CEE, en su última modificación, y que hayan sido homologados conforme a lo establecido en la Directiva 70/156/CEE. A partir del 1 de enero de 1995, los Estados de la AELC podrán seguir aplicando sus legislaciones nacionales, pero permitirán la libre circulación conforme al acervo comunitario. Toda propuesta de modificación, actualización, ampliación o cualquier otro tipo de desarrollo del acervo comunitario en relación con los asuntos incluidos en estas Directivas estará sujeto a las disposiciones generales sobre el proceso decisorio recogidas en el Acuerdo.

Hasta el 1 de enero de 1995 los Estados de la AELC no gozarán del derecho de conceder homologaciones a vehículos enteros ni certificados conforme a las Directivas particulares para sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que sean conformes a las Directivas a las que se aplique el primer apartado.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **370 L 0156:** Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 42 de 23.2.1970, p. 1), modificada por:
  - **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.3.1972, p. 115)
  - **378 L 0315:** Directiva 78/315/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1977, (DO n° L 81 de 28.3.1978, p. 1)
  - **378 L 0547:** Directiva 78/547/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE, (DO n° L 168 de 26.6.1978, p. 39)
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 108)
  - **380 L 1267:** Directiva 80/1267/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 375 de 31.12.1980, p. 34), corregida por el DO n° L 265 de 19.9.1981, p. 28)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 211)
  - **387 L 0358:** Directiva 87/358/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987 (DO n° L 192 de 11.7.1987, p. 51)
  - **387 L 0403:** Directiva 87/403/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, por la que se completa el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 220 de 8.8.1987, p. 51)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En la letra a) del artículo 2 se añadirán los siguientes guiones:

- "Typgenehmigung" en la legislación austriaca,
- "tyyppihyväksyntä"/"tygodkännande" en la legislación finlandesa
- "gerðarviðurkenning" en la legislación islandesa,
- "Typgenehmigung" en la legislación de Liechtenstein,
- "typegodkjenning" en la legislación noruega,
- "tygodkännande" en la legislación sueca,
- "Typgenehmigung"/"approbation du type"/"approvazione del tipo" en la legislación suiza."

2. **370 L 0157:** Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el

dispositivo de escape de los vehículos a motor (DO n° L 42 de 23.2.1970, p. 16), modificada por:

- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.3.1972, p. 115)
- **373 L 0350:** Directiva 73/350/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1973 (DO n° L 321 de 22.11.1973, p. 33)
- **377 L 0212:** Directiva 77/212/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1977, por la que se modifica la Directiva 70/157/CEE (DO n° L 66 de 12.3.1977, p. 33)
- **381 L 0334:** Directiva, 81/334/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1981 (DO n° L 131 de 18.5.1981, p. 6)
- **384 L 0372:** Directiva 84/372/CEE de la Comisión, de 3 de julio de 1984 (DO n° L 196 de 26.7.1984, p. 47)
- **384 L 0424:** Directiva 84/424/CEE del Consejo, de 3 de septiembre de 1984, por la que se modifica la Directiva 70/157/CEE (DO n° L 238 de 6.9.1984, p. 31)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 211)
- **389 L 0491:** Directiva 89/491/CEE de la Comisión de 17 de julio de 1989 (DO n° L 238 de 15.8.1989, p. 43)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el Anexo II se añadirá lo siguiente a la nota a pie de página correspondiente al punto 3.3:  
"A = Austria, CH = Suiza, FL = Liechtenstein, IS = Islandia, N = Noruega, S = Suecia, SF = Finlandia"
  - b) En el Anexo IV se añadirá lo siguiente a la nota a pie de página correspondiente a la sigla o siglas distintivas del país que extiende la homologación:  
"A = Austria, CH = Suiza, FL = Liechtenstein, IS = Islandia, N = Noruega, S = Suecia, SF = Finlandia"
3. **370 L 0220:** Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos a motor (DO n° L 76 de 6.4.1970, p. 1), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.3.1972, p. 115)
  - **374 L 0290:** Directiva 74/0290/CEE del Consejo, de 2 de mayo de 1974 (DO n° L 159 de 15.6.1974, p. 61)

- **377 L 0102:** Directiva 77/102/CEE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1976 (DO n° L 32 de 3.2.1977, p. 32)
  - **378 L 0665:** Directiva 78/665/CEE de la Comisión, de 14 de julio de 1978 (DO n° L 223 de 14.8.1978, p. 48)
  - **383 L 0351:** Directiva 83/351/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1983 (DO n° L 197 de 20.7.1983, p. 1)
  - **388 L 0076:** Directiva 88/076/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987 (DO n° L 36 de 9.2.1988, p. 1)
  - **388 L 0436:** Directiva 88/436/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1988 (DO n° L 214 de 6.8.1988, p. 1), corregida por el DO n° L 303, de 8.11.1988, p. 36.
  - **389 L 0458:** Directiva 89/458/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DO n° L 226 de 3.8.1989, p. 1)
  - **389 L 0491:** Directiva 89/491/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1989 (DO n° L 238 de 15.8.1989, p. 43)
  - **391 L 0441:** Directiva 91/441/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991 (DO n° L 242 de 30.8.1991, p. 1)
- 4. 370 L 0221:** Directiva 70/221/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los depósitos de carburante líquido y los dispositivos de protección trasera de los vehículos a motor y sus remolques (DO n° L 76 de 6.4.1970, p. 23), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.3.1972, p. 116)
  - **379 L 0490:** Directiva 79/490/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1979, de adaptación al progreso técnico de la Directiva 70/221/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los depósitos de carburante líquido y los dispositivos de protección trasera de los vehículos a motor (DO n° L 128 de 26.5.1979, p. 22)
  - **381 L 0333:** Directiva 81/333/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1981 (DO n° L 131 de 18.5.1981, p. 4)
- 5. 370 L 0222:** Directiva 70/222/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el emplazamiento e instalación de las placas traseras de matrícula de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 76 de 6.4.1970, p. 25), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.3.1972, p. 116)

6. **370 L 0311:** Directiva 70/311/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los mecanismos de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 133 de 18.6.1970, p. 20), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.3.1972, p. 116)
7. **370 L 0387:** Directiva 70/387/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las puertas de los vehículos a motor y sus remolques (DO n° L 176 de 10.8.1970, p. 5), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.3.1972, p. 116)
8. **370 L 0388:** Directiva 70/388/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos productores de señales acústicas de los vehículos a motor (DO n° L 176 de 10.8.1970, p. 12), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.3.1972, p. 116)
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 108)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 212)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo I, se añadirá lo siguiente al texto que figura entre corchetes en el punto 1.4.1:

"12 para Austria, 17 para Finlandia, IS para Islandia, FL para Liechtenstein, 16 para Noruega, 5 para Suecia, 14 para Suiza".

9. **371 L 0127:** Directiva 71/127/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor (DO n° L 068 de 22.03.1971, p. 1), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.03.1972, p. 116)
  - **379 L 0795:** Directiva 79/795/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1979 (DO n° L 239 de 22.09.1979, p. 1)

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 108)
- **385 L 0205:** Directiva 85/205/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1985 (DO n° L 090 de 29.03.1985, p. 1)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 212)
- **386 L 0562:** Directiva 86/562/CEE de la Comisión, de 6 de noviembre de 1986 (DO n° L 327 de 22.11.1986, p. 49)
- **388 L 0321:** Directiva 88/321/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988 (DO n° L 147 de 14.06.1988, p. 77)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Apéndice 2 al Anexo II, se añadirá lo siguiente a la enumeración de números distintivos que figura en el punto 4.2:

"12 para Austria, 17 para Finlandia, IS para Islandia, FL para Liechtenstein, 16 para Noruega, 5 para Suecia, 14 para Suiza".

10. **371 L 0320:** Directiva 71/320/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de frenado de determinadas categorías de vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 202 de 06.09.1971, p. 37), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.03.1972, p. 118)
  - **374 L 0132:** Directiva 74/132/CEE de la Comisión, de 11 de febrero de 1974 (DO n° L 074 de 19.03.1974, p. 7)
  - **375 L 0524:** Directiva 75/524/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1975 (DO n° L 236 de 08.09.1975, p. 3) rectificada por el DO n° L 247 de 23.9.1975, p. 36
  - **379 L 0489:** Directiva 79/489/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1979 (DO n° L 128 de 26.05.1979, p. 12) rectificada por el DO n° L 188 de 26.7.1979, p. 12
  - **385 L 0647:** Directiva 85/647/CEE de la Comisión, de 23 de diciembre de 1985 (DO n° L 380 de 31.12.1985, p. 1)
  - **388 L 0194:** Directiva 88/194/CEE de la Comisión, de 24 de marzo de 1988 (DO n° L 92 de 09.04.1988, p. 47)
11. **372 L 0245:** Directiva 72/245/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la supresión de parásitos

radioeléctricos producidos por los motores de encendido con los que están equipados los vehículos a motor (DO n° L 152 de 06.07.1972, p. 15), modificada por:

- 389 L 0491: Directiva 89/491/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1989 (DO n° L 238 de 15.08.1989, p. 43)
- 12. 372 L 0306: Directiva 72/306/CEE del Consejo, de 2 de agosto de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de contaminantes procedentes de los motores diesel destinados a la propulsión de vehículos (DO n° L 190 de 20.08.1972, p. 1), modificada por:
  - 389 L 0491: Directiva 89/491/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1989 (DO n° L 238 de 15.08.1989, p. 43)
- 13. 374 L 0060: Directiva 74/060/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (partes interiores de la cabina distintas del retrovisor o retrovisores interiores, disposición de los mandos, techo o techo corredizo, respaldo y parte trasera de los asientos) (DO n° L 038 de 11.02.1974, p. 2), corregida por el DO n° L 215, de 01.08.1974, p. 20 y por el DO n° L 053 de 25.02.1977, p. 30, modificada por:
  - 378 L 0632: Directiva 78/632/CEE de la Comisión, de 19 de mayo de 1978 (DO n° L 206 de 29.07.1978, p. 26)
- 14. 374 L 0061: Directiva 74/61/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección contra la utilización no autorizada de los vehículos a motor (DO n° L 038 de 11.02.1974, p. 22)
- 15. 374 L 0297: Directiva 74/297/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión) (DO n° L 165 de 20.06.1974, p. 16)
- 16. 374 L 0408: Directiva 74/408/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (resistencia de los asientos y de su anclaje) (DO n° L 221 de 12.08.1974, p. 1), modificada por:
  - 381 L 0577: Directiva 81/577/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1981 (DO n° L 209 de 29.07.81, p. 34)
- 17. 374 L 0483: Directiva 74/483/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los salientes exteriores de los vehículos a motor (DO n° L 266 de 02.10.1974, p. 4), modificada por:
  - 379 L 0488: Directiva 79/488/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1979, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 764/483/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los salientes exteriores de los vehículos a motor (DO n° L 128 de 26.05.1979, p. 1)

- **1 85 I**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 212)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo I, se añadirá la siguiente nota a pie de página relativa al punto 3.2.2.2:

"12 para Austria, 17 para Finlandia, IS para Islandia, FL para Liechtenstein 16 para Noruega, 5 para Suecia, 14 para Suiza".

18. **375 L 0443**: Directiva 75/443/CEE del Consejo de 26 de junio de 1975, relativa a la aproximación de los Estados miembros sobre la marcha atrás y el aparato indicador de velocidad de los vehículos a motor (DO nº L 196 de 26.07.1975, p. 1)
19. **376 L 0114**: Directiva 76/114/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques (DO nº L 024 de 30.01.1976, p. 1), corregida por el DO nº L 56, de 4.03.1976, p. 38, y por el DO nº L 329, de 25.11.1982, p. 31, modificada por:
  - **378 L 0507**: Directiva 78/507/CEE de la Comisión, de 19 de mayo de 1978 (DO nº L 155 de 13.06.1978, p. 31)
  - **1 79 H**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 108)
  - **1 85 I**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 213)A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo, se añadirá lo siguiente al texto que figura entre corchetes en el punto 2.1.2.:

"12 para Austria, 17 para Finlandia, IS para Islandia, FL para Liechtenstein, 16 para Noruega, 5 para Suecia, 14 para Suiza".
20. **376 L 0115**: Directiva 76/115/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos a motor (DO nº L 024 de 30.01.1976, p. 6), modificada por:
  - **381 L 0575**: Directiva 81/575/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1981 (DO nº L 209 de 29.07.1981, p. 30)
  - **382 L 0318**: Directiva 82/318/CEE de la Comisión, de 2 de abril de 1982 (DO nº L 139 de 19.05.1982, p. 9)

21. **376 L 0756:** Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 1)
- **380 L 0233:** Directiva 80/233/CEE de la Comisión, de 21 de noviembre de 1979 (DO n° L 051 de 25.02.1980, p. 8)
  - **382 L 0244:** Directiva 82/244/CEE de la Comisión, de 17 de marzo de 1982 (DO n° L 109 de 22.04.1982, p. 31)
  - **383 L 0276:** Directiva 83/276/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1983 (DO n° L 151 de 09.06.1983, p. 47)
  - **384 L 0008:** Directiva 84/8/CEE de la Comisión, de 14 de diciembre de 1983 (DO n° L 009 de 12.01.1984, p. 24), corregido por el DO n° 131 de 17.5.1984, p. 50, y por el DO n° L 135 de 22.5.1984, p. 27.
  - **389 L 0278:** Directiva 89/278/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1989 (DO n° L 109 de 20.04.1989, p. 38), corregida por el DO n° L 114 de 27.04.1989, p. 52.
22. **376 L 0757:** Directiva 76/757/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los catadióptricos de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 32), modificada por:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 109)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 213)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo III, se añadirá lo siguiente al punto 4.2:

- \* 12 para Austria
- 17 para Finlandia
- IS para Islandia
- FL para Liechtenstein
- 16 para Noruega
- 5 para Suecia
- 14 para Suiza\*.

23. **376 L 0758:** Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gallo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 54), modificada por:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 109)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 213)

- 389 L 0516: Directiva 89/516/CEE de la Comisión, de 1 de agosto de 1989 (DO n° L 265 de 12.09.1989, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo III, se añadirá lo siguiente al punto 4.2:

- "12 para Austria
- 17 para Finlandia
- IS para Islandia
- FL para Liechtenstein
- 16 para Noruega
- 5 para Suecia
- 14 para Suiza".

24. 376 L 0759: Directiva 76/759/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 71)

- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 109)
- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 213)
- 389 L 0277: Directiva 89/277/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1989 (DO n° L 109 de 20.04.1989, p. 25), corregida por el DO n° L 114, de 27.04.1989, p. 52.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo III, se añadirá lo siguiente al punto 4.2:

- "12 para Austria
- 17 para Finlandia
- IS para Islandia
- FL para Liechtenstein
- 16 para Noruega
- 5 para Suecia
- 14 para Suiza".

25. 376 L 0760: Directiva 76/760/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 85), modificada por:

- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 109)
- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 213)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo I, se añadirá lo siguiente al punto 4.2:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

26. 376 L 0761: Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos a motor que cumplan la función de luces de carretera y/o de luces de cruce y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos proyectores (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 96), modificada por:

- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 109)
- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 213)
- 389 L 0517: Directiva 89/517/CEE de la Comisión, de 1 de agosto de 1989 (DO n° L 265 de 12.09.1989, p. 15)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo II, se añadirá lo siguiente al punto 4.2:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

27. 376 L 0762: Directiva 76/762/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los faros antiniebla delanteros de los vehículos a motor y las lámparas para dichos faros (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 122)

- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 109)
- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 213)

En el Anexo II, se añadirá lo siguiente al punto 4.2:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

28. 377 L 0389: Directiva 77/389/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de remolque de los vehículos a motor (DO n° L 145 de 13.06.1977, p. 41)

29. 377 L 0538: Directiva 77/538/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces antiniebla traseras de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 220 de 29.08.1977, p. 60), modificada por:

- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 213)
- 389 L 0518: Directiva 89/518/CEE de la Comisión, de 1 de agosto de 1989 (DO n° L 265 de 12.09.1989, p. 24)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo II, se añadirá lo siguiente al punto 4.2:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

30. 377 L 0539: Directiva 77/539/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores de marcha atrás de los vehículos a motor y de sus remolques (DO n° L 220 de 29.08.1977, p. 72)

- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)

- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo II, se añadirá lo siguiente al punto 4.2:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

- 31. 377 L 0540:** Directiva 77/540/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de estacionamiento de los vehículos a motor (DO n° L 220 de 29.08.1977, p. 83)

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo IV, se añadirá lo siguiente al punto 4.2:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

- 32. 377 L 0541:** Directiva 77/541/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor (DO n° L 220 de 29.08.1977, p. 95), modificada por:

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
- **381 L 0576:** Directiva 81/576/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1981 (DO n° L 209 de 29.07.1981, p. 32)

- **382 L 0319:** Directiva 82/319/CEE de la Comisión, de 2 de abril de 1982 (DO n° L 139 de 19.05.1982, p. 17)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214)
- **390 L 0628:** Directiva 90/628/CEE de la Comisión, de 30 de octubre de 1990 (DO n° L 341 de 6.12.1990, p. 1)

Las Partes Contratantes podrán denegar, dentro del plazo que expira el 1 de julio de 1997, la comercialización de vehículos de las categorías M1, M2 y M3 cuyos cinturones de seguridad o sistemas de retención no cumplan los requisitos establecidos por la Directiva 77/541/CEE, modificada por última vez por la Directiva 90/628/CEE, pero no denegarán la comercialización de vehículos que sí cumplan dichos requisitos. Los Estados de la AELC tendrán únicamente derecho a conceder homologaciones conforme a estas Directivas a partir de la fecha en la que apliquen plenamente las Directivas mencionadas.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo III, se añadirá lo siguiente al punto 1.1.1:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

- 33. **377 L 0649:** Directiva 77/649/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión del conductor de los vehículos a motor (DO n° L 267 de 19.10.1977, p. 1), corregida por el DO n° L 150, de 6.06.1978, p. 6, y modificada por:
  - **381 L 0643:** Directiva 81/643/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1981 (DO n° L 231 de 15.08.1981, p. 41)
  - **388 L 0366:** Directiva 88/366/CEE de la Comisión, de 17 de mayo de 1988 (DO n° L 181 de 12.07.1988, p. 40)
- 34. **378 L 0316:** Directiva 78/316/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (identificación de los mandos, luces-testigo e indicadores) (DO n° L 081 de 28.03.1978, p. 3)
- 35. **378 L 0317:** Directiva 78/317/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de deshielo y de desempañado de las superficies acristaladas de los vehículos a motor (DO n° L 081 de 28.03.1978, p. 27)
- 36. **378 L 0318:** Directiva 78/318/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los limpiaparabrisas y lavaparabrisas de los vehículos a motor (DO n° L 081 de 28.03.1978, p. 48)

37. **378 L 0548:** Directiva 78/548/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la calefacción de la cabina de los vehículos a motor (DO n° L 168 de 26.06.1978, p. 40)
38. **378 L 0549:** Directiva 78/549/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los guardabarros de los vehículos a motor (DO L n° 168 de 26.06.1978, p. 45)
39. **378 L 0932:** Directiva 78/932/CEE del Consejo, de 16 de octubre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los reposacabezas de los asientos de los vehículos a motor (DO n° L 325 de 20.11.1978, p. 1), modificada por:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo VI, se añadirá lo siguiente al punto 1.1.1:

\*12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza\*.

40. **378 L 1015:** Directiva 78/1015/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de las motocicletas (DO n° L 349 de 13.12.1978, p. 21), modificada por:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214)
  - **387 L 0056:** Directiva 87/56/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986 (DO n° L 24 de 27.1.1987, p. 42)
  - **389 L 0235:** Directiva 89/235/CEE del Consejo de 13 de marzo de 1989 (DO n° L 98 de 11.04.1989, p. 1)

Hasta el 1 de enero de 1995, los Estados de la AELC podrán aplicar sus legislaciones nacionales, incluida la posibilidad de denegar la matriculación, venta, puesta en servicio o utilización, debido a su nivel de sonido o sistema de escape, de las motocicletas a las cuales sea aplicable la correspondiente Directiva con respecto a lo establecido en la Directiva 78/1015/CEE en su última modificación. A partir del 1 de enero de 1995, los Estados de la AELC podrán seguir aplicando sus legislaciones nacionales, pero permitirán la libre

circulación conforme al acervo comunitario. Toda propuesta de modificación, actualización, ampliación o cualquier otro tipo de desarrollo del acervo comunitario en relación con los asuntos incluidos en estas Directivas estará sujeto a las disposiciones generales sobre el proceso decisorio recogidas en el Acuerdo.

Los Estados de la AELC no gozarán del derecho de conceder certificados conforme a la Directiva hasta el 1 de enero de 1995.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el artículo 2 se añadirán los siguientes guiones :

- "Typengenehmigung" en la legislación austriaca,
- "tyyppihyväksyntä"/"typgodkännande" en la legislación finlandesa
- "gerðarviðurkenning" en la legislación islandesa,
- "Typengenehmigung" en la legislación de Liechtenstein,
- "typegodkjenning" en la legislación noruega,
- "typgodkännande" en la legislación sueca,
- "Typengenehmigung"/"approbation du type"/"approvazione del tipo" en la legislación suiza.

b) En el Anexo II, se añadirá lo siguiente al punto 3.1.3:

- \* 12 para Austria
- 17 para Finlandia
- 15 para Islandia
- FL para Liechtenstein
- 16 para Noruega
- 5 para Suecia
- 14 para Suiza".

41. 380 L 0780: Directiva 80/780/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor de dos ruedas, con o sin sidecar, y a su instalación en dichos vehículos (DO n° L 229 de 30.08.1980, p. 49), modificada por:

- 380 L 1272: Directiva 80/1272/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO n° L 375 de 31.12.1980, p. 73)
- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el artículo 8 se añadirán los siguientes guiones :

- "Typengenehmigung" en la legislación austriaca,
- "tyyppihyväksyntä"/"typgodkännande" en la legislación finlandesa
- "gerðarviðurkenning" en la legislación islandesa,
- "Typengenehmigung" en la legislación de Liechtenstein,
- "typegodkjenning" en la legislación noruega,
- "typgodkännande" en la legislación sueca,
- "Typengenehmigung"/"approbation du type"/"approvazione del tipo" en la legislación suiza.

42. **380 L 1268**: Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el consumo de carburantes de los vehículos a motor (DO n° L 375 de 31.12.1980, p. 36), modificada por:
- **389 L 0491**: Directiva 89/389/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1989 (DO n° L 238 de 15.08.1989, p. 43)
43. **380 L 1269**: Directiva 80/1269/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la potencia de los motores de los vehículos a motor (DO n° L 375 de 31.12.1980, p. 46), modificada por:
- **388 L 0195**: Directiva 88/195/CEE de la Comisión, de 24 de marzo de 1988 (DO n° L 92 de 9.4.1988, p. 50), corregida por el DO n° L 105, de 26.04.1988, p. 34.
  - **389 L 0491**: Directiva 89/491/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1989 (DO n° L 238 de 15.08.1989, p. 43)
44. **388 L 0077**: Directiva 88/77/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que dehen adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos (DO n° L 036 de 09.02.1988, p. 33)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo I, se añadirá lo siguiente al punto 5.1.3:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

45. **389 L 0297**: Directiva 89/297/CEE del Consejo, de 13 de abril de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la protección lateral de determinados vehículos a motor y sus remolques (DO n° L 124 de 05.05.1989, p. 1)

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERAN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

46. **377 Y 0726(01)**: Resolución del Consejo, de 29 de junio de 1977, sobre la recepción CEE completa de los vehículos de motor asignados al transporte de personas (DO n° C 177 de 26.07.1977, p. 1)
47. **C/281/88/p. 9**: Comunicación de la Comisión relativa a los procedimientos de homologación y de matriculación de vehículos anteriormente matriculados en otro Estado miembro (DO n° C 281 de 4.11.1988, p. 9)

## II. TRACTORES AGRÍCOLAS Y FORESTALES

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **374 L 0150:** Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 084 de 28.03.1974, p. 10), corregida por el DO n° L 226 de 18.08.1976, p. 16, modificada por:

- **379 L 0694:** Directiva 79/694/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO n° L 205 de 13.08.1979, p. 17)
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 170)
- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 212)
- **388 L 0297:** Directiva 88/297/CEE del Consejo, de 13 de abril de 1988 (DO n° L 124 de 20.05.1988, p. 52)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En la letra a) del artículo 2 se añadirán los siguientes guiones:

- "Typengenehmigung" en la legislación austriaca,
- "tyyppihyväsytä"/"typpgodkännande" en la legislación finlandesa - "gerðarviðurkenning" en la legislación islandesa,
- "Typengenehmigung" en la legislación de Liechtenstein,
- "typegodkjenning" en la legislación noruega,
- "typpgodkännande" en la legislación sueca,
- "Typengenehmigung"/"approbation du type"/"approvazione del tipo" en la legislación suiza."

2. **374 L 0151:** Directiva 74/151/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 084 de 28.03.1974, p. 25), corregida por el DO n° L 226, de 18.08.1976, p. 16, inmodificada por

- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
- **388 L 0410:** Directiva 88/410/CEE de la Comisión, de 21 de junio de 1988 (DO n° L 200 de 27.07.1988, p. 27)

3. **374 L 0152:** Directiva 74/152/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 084 de 28.03.1974, p. 33), corregida por el DO n° L 226 de 18.08.1976, p. 16, modificada por:
  - **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
  - **388 L 0412:** Directiva 88/412/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1988 (DO n° L 200 de 27.07.1988, p. 31)
4. **374 L 0346:** Directiva 74/346/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 191 de 15.07.1974, p. 1), corregida por el DO n° L 226 de 18.08.1976, p. 16, modificada por:
  - **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
5. **374 L 0347:** Directiva 74/347/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión y los limpiaparabrisas de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 191 de 15.07.1974, p. 5), corregida por el DO n° L 226 de 18.08.1976, p. 16, modificada por:
  - **379 L 1073:** Directiva 79/1073/CEE de la Comisión, de 22 de noviembre de 1979, (DO n° L 331 de 27.12.1979, p. 20)
  - **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
6. **375 L 0321:** Directiva 75/321/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el dispositivo de dirección de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 147 de 09.06.1975, p. 24), corregida por el DO n° L 226 de 18.08.1976, p. 16, modificada por:
  - **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
  - **388 L 0411:** Directiva 88/411/CEE de la Comisión, de 21 de junio de 1988, (DO n° L 200 de 26.07.1988, p. 30)
7. **375 L 0322:** Directiva 75/322/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la supresión de parásitos radioeléctricos producidos por los motores de encendido por chispa con los que están equipados los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 147 de 09.06.1975, p. 28), corregida por el DO n° L 226 de 18.08.1976, p. 16, modificado por:
  - **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)

8. **376 L 0432:** Directiva 76/432/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el frenado de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 122 de 08.05.1976, p. 1), corregida por el DO n° L 226 de 18.08.1976, p. 16, modificada por:
- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
9. **376 L 0763:** Directiva 76/763/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 135), modificada por:
- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
10. **377 L 0311:** Directiva 77/311/CEE del Consejo, de 29 de marzo de 1977, relativa a la aproximación de los Estados miembros sobre el nivel sonoro en los órdos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 105 de 28.04.1977, p. 1), modificada por:
- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
11. **377 L 0536:** Directiva 77/536/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 220 de 29.08.1977, p. 1), modificada por:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 213)
  - **389 L 0680:** Directiva 89/680/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO n° L 398 de 30.12.1989, p. 26)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo VI, se añadirá lo siguiente:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

12. **377 L 0537:** Directiva 77/537/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de contaminantes procedentes de los motores Diesel destinados a la propulsión de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 220 de 29.08.1977, p. 38), modificada por:

- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)

13. **378 L 0764:** Directiva 78/764/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el asiento del conductor de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 255 de 18.09.1978, p. 1), modificada por:

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)

- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)

- **383 L 0190:** Directiva 83/190/CEE, de la Comisión, de 28 de marzo de 1983, (DO n° L 109 de 26.04.1983, p. 13)

- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214)

- **388 L 0465:** Directiva 88/465/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1988 (DO n° L 228 de 17.08.1988, p. 31)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo II, se añadirá lo siguiente al punto 3.5.2.1:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

14. **378 L 0933:** Directiva 78/933/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa en los tractores agrícolas o forestales con ruedas (DO n° L 325 de 20.11.1978, p. 16), modificada por:

- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)

15. **379 L 0532:** Directiva 79/532/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 145 de 13.06.1979, p. 16), modificada por:
- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
16. **379 L 0533:** Directiva 79/533/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de remolque y de marcha atrás de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 145 de 13.06.1979, p. 20), modificada por:
- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
17. **379 L 0622:** Directiva 79/622/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (pruebas estáticas) (DO n° L 179 de 17.07.1979, p. 1), modificada por:
- **382 L 0953:** Directiva 82/953/CEE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1982 (DO n° L 386 de 31.12.1982, p. 31)
  - **1 85 1:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214)
  - **388 L 0413:** Directiva 88/413/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1988 (DO n° L 200 de 26.07.1988, p. 32)
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:
- En el Anexo VI, se añadirá lo siguiente:
- "12 para Austria
  - 17 para Finlandia
  - IS para Islandia
  - FL para Liechtenstein
  - 16 para Noruega
  - 5 para Suecia
  - 14 para Suiza".
18. **380 L 0720:** Directiva 80/720/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de maniobra, los medios de acceso al puesto de conductor y las puertas y ventanillas de los tractores agrícolas y forestales de ruedas (DO n° L 194 de 28.07.1980, p. 1), modificada por:
- **382 L 0890:** Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 45)
  - **388 L 0414:** Directiva 88/414/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1988 (DO n° L 200 de 26.07.1988, p. 34)

19. **386 L 0297:** Directiva 86/297/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986 sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las tomas de fuerza de los tractores agrícolas y forestales de ruedas y a la protección de dichas tomas de fuerza (DO n° L 186 de 08.07.1986, p. 19)
20. **386 L 0298:** Directiva 86/298/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986 sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte trasera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha (DO n° L 186 de 08.07.1986, p. 26), modificada por:
- **389 L 0682:** Directiva 89/682/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO n° L 298 de 30.12.1989, p. 29)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo VI, se añadirá lo siguiente:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

21. **386 L 0415:** Directiva 86/415/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la instalación, el emplazamiento, el funcionamiento y la identificación de los mandos de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 240 de 26.08.1986, p. 1)
22. **387 L 0402:** Directiva 87/402/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte delantera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas de vía estrecha (DO n° L 220, de 08.08.1987, p. 1), modificada por:
- **389 L 0681:** Directiva 89/681/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO n° L 398, de 30.12.1989, p. 27)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo VII, se añadirá lo siguiente:

"12 para Austria  
17 para Finlandia  
IS para Islandia  
FL para Liechtenstein  
16 para Noruega  
5 para Suecia  
14 para Suiza".

23. **389 L 0173:** Directiva 89/173/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO n° L 67, de 10.03.1989, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el Anexo III A, se añadirá lo siguiente a la nota a pie de página 1 del punto 5.4.1:

"12 para Austria, 17 para Finlandia, IS para Islandia, FL para Liechtenstein, 16 para Noruega, 5 para Suecia, 14 para Suiza".

- b) En el Anexo V, se añadirá lo siguiente al texto que figura entre corchetes en el punto 2.1.3:

"12 para Austria, 17 para Finlandia, IS para Islandia, FL para Liechtenstein, 16 para Noruega, 5 para Suecia, 14 para Suiza".

### III. APARATOS ELEVADORES Y MANEJO MECÁNICO

#### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **373 L 0361:** Directiva 73/361/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1973, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre el certificado y las marcas de los cables, cadenas y ganchos (DO n° L 335 de 05.12.1973, p. 51), modificada por:

- **376 L 0434:** Directiva 76/434/CEE de la Comisión de 13 de abril de 1976 (DO n° L 122 de 08.05.1976, p. 20).

2. **384 L 0528:** Directiva 84/528/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos elevadores y de manejo mecánico (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 72), modificada por:

- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214).

- **388 L 0665:** Directiva 88/665/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 (DO n° L 382 de 31.12.1988, p. 42).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo I, se añadirá lo siguiente al texto que figura entre corchetes en el punto 3:

"A para Austria, CH para Suiza, FL para Liechtenstein, IS para Islandia, N para Noruega, S para Suecia, SF para Finlandia".

3. **384 L 0529:** Directiva 84/529/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 86), modificada por:
  - **386 L 0312:** Directiva 86/312/CEE de la Comisión de 18 de junio de 1986 (DO n° L 196 de 18.07.1986, p. 56).
  - **390 L 0486:** Directiva 90/486/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1990 (DO n° L 270 de 02.10.1990, p. 21).
4. **386 L 0663:** Directiva 86/663/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las carretillas automotoras de manutención (DO n° L 384 de 31.12.1986, p. 12), modificada por:
  - **389 L 0240:** Directiva 89/240/CEE de la Comisión de 16 de diciembre de 1988 (DO n° L 100 de 12.04.1989, p. 1).

#### IV. APARATOS DOMÉSTICOS

##### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **379 L 0530:** Directiva 79/530/CEE del Consejo de 14 de mayo de 1979, relativa a la información, mediante el etiquetado, sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos (DO n° L 145 de 13.06.1979, p. 1).
2. **379 L 0531:** Directiva 79/531/CEE del Consejo de 14 de mayo de 1979, por la que se aplica a los hornos eléctricos la Directiva 79/530/CEE relativa a la información, mediante el etiquetado, sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos (DO n° L 145 de 13.06.1979, p. 7), modificada por:
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 227).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el Anexo I, se añadirá lo siguiente en el punto 3.1.1:

"sähköuuni, en finlandés (FI)  
rafmagnsbökunarofn, en islandés (IS)  
elektrisk stekeovn, en noruego (N)  
elektrisk ugn, en sueco (S)"

- b) En el Anexo I, se añadirá lo siguiente en el punto 3.1.3:

käyttötilavuus, en finlandés (FI)  
nytanlegt rými, en islandés (IS)  
nyttevolum, en noruego (N)  
nyttovolym, en sueco (S)"

c) En el Anexo I, se añadirá lo siguiente en el punto 3.1.5.1:

"esilämmityskulutus 200°C: een, en finlandés (FI)  
 forhitunarnotkun f 200°C, en islandés (IS)  
 energiforbruk ved oppvarming til 200°C, en noruego (N)  
 Energiförbrukning vid uppvärmning till 200°C, en sueco (S)  
 vakiokulutus (yhden tunnin aikana 200°C: ssa), en finlandés (FI)  
 jafnstöðunotkun (ein klukkustund við 200°C), en islandés (IS)  
 energiforbruk for å opprettholde en bestemt temperatur (en time på 200°C), en noruego (N)  
 Energiförbrukning för att upprätthålla en temperatur (på 200°C i en timme), en sueco (S)  
 KOKONAISKULUTUS, en finlandés (FI)  
 ALLS, en islandés (IS)  
 TOTALT, en noruego (N)  
 TOTALT, en sueco (S)"

d) En el Anexo I, se añadirá lo siguiente en el punto 3.1.5.3:

"puhdistusvaiheen kulutus, en finlandés (FI)  
 hreinsilotunotkun, en islandés (IS)  
 energiforbruk for en rengjøringsperiode, en noruego (N)  
 Energiförbrukning vid en rengöringsprocess, en sueco (S)"

e) Se añadirán los siguientes Anexos:

Anexo II (h)  
 (dibujos de las adaptaciones en finlandés)

Anexo II (i)  
 (dibujos de las adaptaciones en islandés)

Anexo II (j)  
 (dibujos de las adaptaciones en noruego)

Anexo II (k)  
 (dibujos de las adaptaciones en sueco)

3. **386 L 0594:** Directiva 86/594/CEE del Consejo de 1 de diciembre de 1986, relativa al ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos (DO n° L 344 de 06.12.1986, p. 24).

## V. APARATOS DE GAS

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **378 L 0170:** Directiva 78/170/CEE del Consejo de 13 de febrero de 1978, relativa a las prestaciones de los generadores de calor utilizados para calefacción de locales y producción de agua caliente en inmuebles no industriales nuevos o existentes, así como al aislamiento de la distribución de calor y agua caliente en inmuebles nuevos no industriales (DO n° L 52 de 23.02.1978, p. 32) <sup>(1)</sup>.

(1) Se incluye en la presente relación a título únicamente informativo; para lo relativo a la aplicación, véase el Anexo IV sobre energía.

2. **390 L 0396:** Directiva 90/396/CEE del Consejo de 29 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas (DO n° L 196 de 26.07.1990, p. 15).

## VI. MÁQUINAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **379 L 0113:** Directiva 79/113/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1978, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la determinación de la emisión sonora de las máquinas y materiales utilizados en las obras de construcción (DO n° L 33 de 08.02.1979, p. 15), modificada por:
- **381 L 1051:** Directiva 81/1051/CEE del Consejo de 7 de diciembre de 1981 (DO n° L 376 de 30.12.1981, p. 49).
  - **385 L 0405:** Directiva 85/405/CEE de la Comisión de 11 de julio de 1981 (DO n° L 233 de 30.08.1985, p. 9).
2. **384 L 0532:** Directiva 84/532/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las disposiciones comunes sobre material y maquinaria para la construcción (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 111), corregida por DO n° L 41 de 12.02.1985, p. 15, modificada por:
- **388 L 0665:** Directiva 88/665/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 (DO n° L 382 de 31.12.1988, p. 42).
3. **384 L 0533:** Directiva 84/533/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los motocompresores (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 123), modificada por:
- **385 L 0406:** Directiva 85/406/CEE de la Comisión de 11 de julio de 1985 (DO n° L 233 de 30.08.1985, p. 11).
4. **384 L 0534:** Directiva 84/534/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las grúas de torre (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 130), corregida por DO n° L 41 de 12.02.1985, p. 15, modificada por:
- **387 L 0405:** Directiva 87/405/CEE del Consejo de 25 de junio de 1987 (DO n° L 220 de 08.08.1987, p. 60).
5. **384 L 0535:** Directiva 84/535/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de soldadura (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 142), modificada por:
- **385 L 0407:** Directiva 85/407/CEE de la Comisión de 11 de julio de 1985 (DO n° L 233 de 30.08.1985, p. 16).
6. **384 L 0536:** Directiva 84/536/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de potencia (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 149), corregida por DO n° L 41 de 12.02.1985, p. 17, modificada por:
- **385 L 0408:** Directiva 85/408/CEE de la Comisión de 11 de julio de 1985 (DO n° L 233 de 30.08.1985, p. 18).

7. **384 L 0537:** Directiva 84/537/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los trituradores de hormigón y martillos picadores de mano (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 156), corregida por DO n° L 41 de 12.02.1985, p. 17, modificada por:

- **385 L 0409:** Directiva 85/409/CEE de la Comisión de 11 de julio de 1985 (DO n° L 233 de 30.08.1985, p. 20).

8. **386 L 0295:** Directiva 86/295/CEE del Consejo de 26 de mayo de 1986, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las estructuras de protección en caso de vuelco (ROPS) de determinadas máquinas para la construcción (DO n° L 186 de 08.07.1986, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo IV, se añadirá lo siguiente al texto que figura entre corchetes:

"A para Austria, CH para Suiza, FL para Liechtenstein, IS para Islandia, N para Noruega, S para Suecia, SF para Finlandia".

9. **386 L 0296:** Directiva 86/296/CEE del Consejo de 26 de mayo de 1986, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las estructuras de protección contra las caídas de objetos (FOPS) de determinadas máquinas para la construcción (DO n° L 186 de 08.07.1986, p. 10).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo IV, se añadirá lo siguiente al texto que figura entre corchetes:

"A para Austria, CH para Suiza, FL para Liechtenstein, IS para Islandia, N para Noruega, S para Suecia, SF para Finlandia".

10. **386 L 0662:** Directiva 86/662/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las palas hidráulicas de las palas de cables de las topadoras frontales de las cargadoras y de las palas cargadoras (DO n° L 384 de 31.12.1986, p. 1), modificada por:

- **389 L 0514:** Directiva 89/514/CEE de la Comisión de 2 de agosto de 1989 (DO n° L 253 de 30.08.1989, p. 35).

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

11. Comunicación de la Comisión relativa a los métodos armonizados de medición del ruido para máquinas de construcción (Adoptada el 3.1.1981)
12. **386 X 0666:** Recomendación 86/666/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 relativa a la seguridad de los hoteles existentes contra los riesgos de incendio (DO n° L 384 de 31.12.1986, p. 60).

## VII. OTRAS MÁQUINAS

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **384 L 0538:** Directiva 84/538/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 171), modificada por:
  - **387 L 0252:** Directiva 87/252/CEE de la Comisión de 7 de abril de 1987 (DO n° L 117 de 05.05.1987, p. 22), corregida por DO n° L 158 de 18.06.1987, p. 31.
  - **388 L 0180:** Directiva 88/180/CEE del Consejo de 22 de marzo de 1988 (DO n° L 81 de 26.03.1988, p. 69).
  - **388 L 0181:** Directiva 88/181/CEE del Consejo de 22 de marzo de 1988 (DO n° L 81 de 26.03.1988, p. 71).

## VIII. APARATOS DE PRESIÓN

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **375 L 0324:** Directiva 75/324/CEE del Consejo de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores aerosoles (DO n° L 147 de 09.06.1975, p. 40).
2. **376 L 0767:** Directiva 76/767/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos de presión y a los métodos de control de dichos aparatos (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 153), modificada por:
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110).
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 213).
  - **388 L 0665:** Directiva 88/665/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 (DO n° L 382 de 31.12.1988, p. 42).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Se añadirá lo siguiente al texto que figura entre corchetes en el primer guión del punto 3.1 del Anexo I y en el primer guión del punto 3.1.1.1.1 del Anexo II:

"A para Austria, CH para Suiza, FL para Liechtenstein, IS para Islandia, N para Noruega, S para Suecia, SF para Finlandia".

3. **384 L 0525:** Directiva 84/525/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre botellas de gas de acero sin soldaduras (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 1).
4. **384 L 0526:** Directiva 84/526/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las botellas de gas de aluminio sin alea y de aluminio aleado sin soldadura (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 20).
5. **384 L 0527:** Directiva 84/527/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las botellas de gas soldadas de acero no aleado (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 48).
6. **387 L 0404:** Directiva 87/404/CEE del Consejo de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de recipientes a presión simples (DO n° L 220 de 08.08.1987, p. 48), modificada por:
  - **390 L 0488:** Directiva 90/488/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1990 (DO n° L 270 de 02.10.1990, p. 25).

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido del siguiente acto:

7. **389 X 0349:** Recomendación 89/349/CEE de la Comisión de 13 de abril de 1989 sobre la reducción de los clorofluorocarbonos utilizados por la industria de aerosoles (DO n° L 144 de 27.05.89, p. 56)

### IX. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

#### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **371 L 0316:** Directiva 71/316/CEE del Consejo de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico (DO n° L 202 de 06.09.1971, p. 1), modificada por:
  - **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.03.1972, p. 118).
  - **372 L 0427:** Directiva 72/427/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1972 (DO n° L 291 de 28.12.1972, p. 156).
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 109).
  - **383 L 0575:** Directiva 83/575/CEE del Consejo de 26 de octubre de 1983 (DO n° L 332 de 28.11.1983, p. 43).

- **1 85 1:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 212).
- **387 L 0354:** Directiva 87/354/CEE del Consejo de 25 de junio de 1987 (DO n° L 192 de 11.07.1987, p. 43).
- **388 L 0665:** Directiva 88/665/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 (DO n° L 382 de 31.12.1988, p. 42).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Se añadirá lo siguiente al texto que figura entre corchetes en el primer guión del punto 3.1 del Anexo I y en el primer guión del punto 3.1.1.1 (a) del Anexo II:

"A para Austria, CH para Suiza, FL para Liechtenstein, IS para Islandia, N para Noruega, S para Suecia, SF para Finlandia".

- b) Los dibujos a los que se refiere el punto 3.2.1 del Anexo II se completarán con las letras necesarias para los signos A, CH, FL, IS, N, S, SF.

2. **371 L 0317:** Directiva 71/317/CEE del Consejo de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las pesas paralelepípedas de precisión media de 1 gramo a 50 kilogramos y las pesas cilíndricas de precisión media de 1 gramo a 10 kilogramos (DO n° L 202 de 06.09.1971, p. 14).
3. **371 L 0318:** Directiva 71/318/CEE del Consejo de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de volumen de gas (DO n° L 202 de 06.09.1971, p. 21), modificada por:
  - **374 L 0331:** Directiva 74/331/CEE de la Comisión de 12 de junio de 1974 (DO n° L 189 de 12.07.1974, p. 9).
  - **378 L 0365:** Directiva 78/365/CEE de la Comisión de 31 de marzo de 1978 (DO n° L 104 de 18.04.1978, p. 26).
  - **382 L 0623:** Directiva 82/623/CEE de la Comisión de 1 de julio de 1982 (DO n° L 252 de 27.08.1982, p. 5).
4. **371 L 0319:** Directiva 71/319/CEE del Consejo de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de líquidos distintos del agua (DO n° L 202 de 06.09.1971, p. 32).
5. **371 L 0347:** Directiva 71/347/CEE del Consejo de 12 de octubre de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la medición de la masa hectolítrica de cereales (DO n° L 239 de 25.10.1971, p. 1), modificada por:
  - **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.03.1972, p. 119).

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 109).
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 212).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Se añadirá lo siguiente al texto que figura entre corchetes en la letra (a) del artículo 1:

- "EY hehtolitraino" (en finlandés)
- "EB hektolitrpyngd" (en islandés)
- "EF hektolitervekt" (en noruego)
- "EG hektoliter vikt" (en sueco)"

6. **371 L 0348:** Directiva 71/348/CEE del Consejo de 12 de octubre de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos complementarios para contadores de líquidos distintos del agua (DO n° L 239 de 25.10.1971, p. 9), modificada por:

- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 42 de 27.03.1972, p. 119).
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 109).
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 212).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Capítulo IV del Anexo, se añadirá lo siguiente al final del apartado 4.8.1:

- |                                 |                 |
|---------------------------------|-----------------|
| "10 groschen                    | (Austria)       |
| 10 penniä/10 penni              | (Finlandia)     |
| 10 aurar                        | (Islandia)      |
| 1 rappen                        | (Liechtenstein) |
| 10 øre                          | (Noruega)       |
| 1 öre                           | (Schweden)      |
| 1 rappen/1 centime/1 centesimo" | (Suiza)."       |

7. **371 L 0349:** Directiva 71/349/CEE del Consejo de 12 de octubre de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el arqueo de las cisternas de barcos (DO n° L 239 de 25.10.1971, p. 15).

8. **373 L 0360:** Directiva 73/360/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los instrumentos de peso de funcionamiento no automático (DO n° L 335 de 05.12.1973, p. 1).
  - **376 L 0696:** Directiva 76/696/CEE de la Comisión de 27 de julio de 1976 (DO n° L 236 de 27.08.1976, p. 26).
  - **382 L 0622:** Directiva 82/622/CEE de la Comisión de 1 de julio de 1982 (DO n° L 252 de 27.08.1982, p. 2).
  - **390 L 0384:** Directiva 90/384/CEE del Consejo de 20 de junio de 1990 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (DO n° L 189 de 20.07.1990, p. 1), rectificada en el DO n° L 258 de 22.09.1990, p. 35.
9. **373 L 0362:** Directiva 73/362/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas materializadas de longitud (DO n° L 335 de 05.12.1973, p. 56), modificada por:
  - **378 L 0629:** Directiva 78/629/CEE del Consejo de 19 de junio de 1978 (DO n° L 206 de 29.07.1978, p. 8).
  - **385 L 0146:** Directiva 85/146/CEE del Consejo de 31 de enero de 1985 (DO n° L 54 de 23.02.1985, p. 29).
10. **374 L 0148:** Directiva 74/148/CEE del Consejo de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre pesas de 1 mg a 50 kg de una precisión superior a la precisión media (DO n° L 84 de 28.03.1974, p. 3).
11. **375 L 0033:** Directiva 75/33/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de agua fría (DO n° L 14 de 20.01.1975, p. 1).
12. **375 L 0106:** Directiva 75/106/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos (DO n° L 42 de 15.02.1975, p. 1), corregida por DO n° L 324 de 16.12.1975, p. 31, modificada por:
  - **378 L 0891:** Directiva 78/891/CEE de la Comisión de 28 de septiembre de 1978 (DO n° L 311 de 04.11.1978, p. 21).
  - **379 L 1005:** Directiva 79/1005/CEE del Consejo de 23 de noviembre de 1979 (DO n° L 308 de 04.12.1979, p. 25).
  - **385 L 0010:** Directiva 85/10/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1984 (DO n° L 4 de 05.01.1985, p. 20).
  - **388 L 0316:** Directiva 88/316/CEE del Consejo de 7 de junio de 1988 (DO n° L 143 de 10.06.1988, p. 26), corregida por DO n° L 189 de 20.07.1988, p. 28).
  - **389 L 0676:** Directiva 89/676/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1989 (DO n° L 398 de 30.12.1989, p. 18).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Los productos enumerados en la letra (a) del número 1 del Anexo III, cuando estén contenidos en envases con devolución, podrán comercializarse en los siguientes volúmenes:
- en Suiza y Liechtenstein: 0,7 litros;
  - en Suecia: 0,7 litros;
  - en Noruega: 0,35 - 0,7 litros;
  - en Austria: 0,7 litros.

Hasta el 31 de diciembre de 1996, los productos enumerados en la letra a) del punto 3 del Anexo III, cuando estén contenidos en envases con devolución, podrán comercializarse en los volúmenes comprendidos entre 0,35 - 0,7 litros.

En Suecia, hasta el 31 de diciembre de 1996, los productos enumerados en el número 4 del Anexo III, cuando estén contenidos en envases con devolución, podrán comercializarse en los volúmenes comprendidos entre 0,375 y 0,75 litros.

En Noruega, hasta el 31 de diciembre de 1996, los productos enumerados en las letras (a) y (b) del número 8 del Anexo III, cuando estén contenidos en envases con devolución, podrán comercializarse en volúmenes de 0,35 litros.

A partir del 1 de enero de 1993, los Estados de la AELC garantizarán la libre circulación de productos comercializados conforme a los requisitos de la Directiva 75/106 en su última modificación.

- b) En el Anexo III, la columna de la izquierda se sustituirá por lo siguiente:

"

---

Líquidos

---

1. a) Vinos de uvas frescas; mostos de uvas frescas apagados con alcohol, incluyendo las mistelas, con excepción de los vinos recogidos en las subpartidas del arancel aduanero común 22.05 A y B y en las subpartidas 2204.10, 2204.21 y 2204.29 del sistema armonizado, y de los vinos generosos (subpartida del AAC: ex 22.05 C; partida del SA ex 22.04); mostos de uvas parcialmente fermentadas, incluso apagados de otra forma que con alcohol (partida del AAC n° 22.04; subpartida del SA: 2204 30)
- b) Vinos "amarillos" con derecho a las siguientes denominaciones de origen: "Côtes du Jura", "Arbois", "L'Etoile" y "Château-Chalon"
- c) Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas no espumosas (del AAC: 22.07 B II; subpartida del SA: 2206 00)
- d) Vermut y otros vinos de uvas frescas preparados con ayuda de plantas o sustancias aromáticas (partida del AAC n° 22.06; partida del SA 22 05); vinos generosos (subpartida del AAC: ex 22.05 C; partida del SA ex 22 04)

- 
2. a) - Vinos espumosos (subpartida del AAC: 22.05 A; subpartida del SA: 2204 10)
- Vinos diferentes de los enumerados en la subpartida 2204 10 presentados en botellas cerradas con un corcho "champión", sujetado con ayuda de lañas o abrazaderas, así como vinos presentados de otra manera con una superpresión mínima de un bar e inferior a tres bares, medida a la temperatura de 20 °C (subpartida del AAC: 22.05 B; subpartida del SA: ex 2204 21 y ex 2204 29)
- b) Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas espumosas (subpartida del AAC: 22.07 B I; partida del SA 2206 00)
- 
3. a) Cervezas (partida del AAC n° 22.03; partida del SA 2203 00), con excepción de las cervezas de fermentación espontánea
- b) Cervezas de fermentación espontánea, gueuze
- 
4. Alcohol etílico con una graduación alcohométrica no desnaturalizada inferior a 80% vol, aguardientes (distintos de los de la partida del AAC n° 22.08; partida del SA 2207), licores y otras bebidas alcohólicas, preparaciones alcohólicas compuestas (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas (partida del AAC n° 22.09; partida del SA 2208)
- 
5. Vinagres comestibles y sus sucedáneos comestibles (partida del AAC n° 22.10; partida del SA 2209 00)
- 
6. Aceites de oliva (subpartida del AAC 15.07 A; subpartidas del SA 1509 10 y 1509 90, y partida del SA 1510), otros aceites comestibles (subpartida del AAC: 15.07 D II; partidas de SA 1507 y 1508 y 1511 a 1517)
- 
7. - Leche fresca, no concentrada ni azucarada (partida del AAC n° ex 04.01; partida del SA 04.01), con excepción de los yogures, kéfir, leche cuajada, suero de leche y otras leches fermentadas o acidificadas
- Bebidas a base de leche (subpartida del AAC: 22.02 B; subpartida del SA: ex 0403 10 y ex 0304 90)
- 
8. a) Agua, aguas minerales, aguas gaseosas (partida del AAC n° 22.01; partida del SA 2201)
- b) Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluyendo las aguas minerales tratadas de este modo) y otras bebidas no alcohólicas que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche (subpartida del AAC: 22.02 A; partida del SA: 2202), excluyendo los zumos de frutas, las hortalizas de la partida del AAC n° 20.07 / partida del SA 2209 y los concentrados
- c) Bebidas etiquetadas como aperitivos sin alcohol
- 
9. Jugos de frutas (incluyendo los mostos de uvas) o de hortalizas no fermentadas, sin adición de alcohol con o sin adición de azúcar (subpartida del AAC: 20.07 B / partida del SA 2009), néctar de frutas (Directiva 75/726/CEE del Consejo de

17 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los jugos de frutas y ciertos productos similares (1)

---

(1) DO n° L 311 de 1.12.1975, p. 40).

---

13. **375 L 0107:** Directiva 75/107/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las botellas utilizadas como recipientes de medida (DO n° L 42 de 15.2.1975, p. 14)
14. **375 L 0410:** Directiva 75/410/CEE del Consejo de 24 de junio de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los instrumentos de peso de totalización continua (DO n° L 183 de 14.07.1975, p. 25).
15. **376 L 0211:** Directiva 76/211/CEE del Consejo de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados (DO n° L 406 de 21.02.1976, p. 1), modificada por:
- **378 L 0891:** Directiva 78/891/CEE de la Comisión de 28 de septiembre de 1978 (DO n° L 311 de 4.11.1978, p. 21).
16. **376 L 0764:** Directiva 76/764/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los termómetros clínicos de mercurio de vidrio y con dispositivo de máxima (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 139), modificada por:
- **383 L 0128:** Directiva 83/128/CEE del Consejo de 28 de marzo de 1983 (DO n° L 91 de 9.04.1983, p. 29).
  - **384 L 0414:** Directiva 84/414/CEE de la Comisión de 18 de julio de 1984 (DO n° L 228 de 25.08.1984, p. 25).
17. **376 L 0765:** Directiva 76/765/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alcoholímetros y densímetros para alcohol (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 143) corregida por DO n° L 60 de 5.03.1977, p. 26, modificada por:
- **382 L 624:** Directiva 82/624/CEE de la Comisión de 1 de julio de 1982 (DO n° L 252 de 27.08.1982, p. 8).
18. **376 L 0766:** Directiva 76/766/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre tablas alcoholímetras (DO n° L 262 de 27.09.1976, p. 149).
19. **376 L 0891:** Directiva 76/891/CEE del Consejo de 4 de noviembre de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de energía eléctrica (DO n° L 336 de 4.12.1976, p. 30) modificada por:
- **382 L 0621:** Directiva 82/621/CEE de la Comisión de 1 de julio de 1982 (DO n° L 252 de 27.08.1982, p. 1).

20. **377 L 0095:** Directiva 77/95/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre taxímetros (DO n° L 26 de 31.01.1977, p. 59).
21. **377 L 0313:** Directiva 77/313/CEE del Consejo de 7 de abril de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los sistemas de medición de líquidos distintos del agua (DO n° L 105 de 28.04.1977, p. 18), modificada por:
- **382 L 0625:** Directiva 82/625/CEE de la Comisión de 1 de julio de 1982 (DO n° L 252 de 27.08.1982, p. 10).
22. **378 L 1031:** Directiva 78/1031/CEE del Consejo de 5 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las seleccionadoras ponderales automáticas (DO n° L 364 de 27.12.1978, p. 1).
23. **379 L 0830:** Directiva 79/830/CEE del Consejo de 11 de septiembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de agua caliente (DO n° L 259 de 15.10.1979, p. 1).
24. **380 L 0181:** Directiva 80/181/CEE del Consejo de 20 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida, y que deroga la Directiva 71/354/CEE (DO n° L 39 de 15.02.1980, p. 40), rectificada en el DO n° L 296 de 15.10.1981, p. 52, y modificada por:
- **385 L 0001:** Directiva 85/1/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1984 (DO n° L 2 de 3.01.1985, p. 11).
  - **387 L 0355:** Directiva 87/355/CEE del Consejo de 25 de junio de 1987 (DO n° L 192 de 11.07.1987, p. 46).
  - **389 L 0617:** Directiva 89/617/CEE del Consejo de 27 de noviembre de 1989 (DO n° L 357 de 7.12.1989, p. 28).
25. **380 L 0232:** Directiva 80/232/CEE del Consejo de 15 de enero de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos (DO n° L 51 de 25.02.1980, p. 1), modificada por:
- **386 L 0096:** Directiva 86/96/CEE del Consejo de 18 de marzo de 1986 (DO n° L 80 de 25.03.1986, p. 55).
  - **387 L 0356:** Directiva 87/356/CEE del Consejo de 25 de junio de 1987 (DO n° L 192 de 11.07.1987, p. 48).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el Anexo 1, los puntos 1 al 1.6 se sustituirán por lo siguiente:

- "1. PRODUCTOS ALIMENTICIOS VENDIDOS AL PESO (valor en g)
- 1.1. Mantequilla (partida 04.03 del AAC / partida 0405 00 del SA, margarina, grasas animales y vegetales emulsionadas o no, pastas para untar con débil

**contenido en grasa**

125 - 250 - 500 - 1 000 - 1 500 - 2 000 - 2 500 - 5 000

- 1.2. **Quesos frescos, con excepción de los quesos llamados "petits suisses" y de los quesos de igual presentación (subpartida ex 04.04 E 1 c) del AAC / subpartida 0406 10 del SA)**  
62,5 - 125 - 250 - 500 - 1 000 - 2 000 - 5 000
- 1.3. **Sal de mesa o de cocina (subpartida 25.01 A del AAC / partida 2501 del SA)**  
125 - 250 - 500 - 750 - 1 000 - 1 500 - 5 000
- 1.4. **Azúcares impalpables, azúcares morenos, azúcares candi**  
125 - 250 - 500 - 750 - 1 000 - 1 500 - 2 000 - 2 500 - 3 000 - 4 000 - 5 000
- 1.5. **Productos a base de cereales (con exclusión de los alimentos destinados a la primera edad)**
  - 1.5.1. *Harinas, sémolas, copos y sémolas de cereales, copos y harinas de avena (con exclusión de los productos mencionados en el número 1.5.4)*  
125 - 250 - 500 - 1 000 - 1 500 - 2 000 - 2 500<sup>(1)</sup> - 5 000 - 10 000
  - 1.5.2. *Pastas alimenticias (partida 19.03 del AAC / partida 1902 del SA)*  
125 - 250 - 500 - 1 000 - 1 500 - 2 000 - 3 000 - 4 000 - 5 000 - 10 000
  - 1.5.3. *Arroz (partida 10.06 del AAC / partida 1006 del SA)*  
125 - 250 - 500 - 1 000 - 2 000 - 2 500 - 5 000
  - 1.5.4. *Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado ("puffed rice", "cornflakes" y análogos) (partida 19.05 del AAC / partida 1904 del SA)*  
250 - 375 - 500 - 750 - 1 000 - 1 500 - 2 000
- 1.6. **Legumbres secas (partida 07.05 del AAC / partidas 0712 - 0713 del SA <sup>(2)</sup>), frutos secos (partida ex 08.01, subpartidas 08.03 B, 08.04 B, partida 08.12 del AAC / partidas ex 0803, ex 0804, ex 0805, ex 0806, ex 0813 del SA)**  
125 - 250 - 500 - 1 000 - 1 500 - 2 000 - 5 000 - 7 500 - 10 000

(1) Valor no admitido para los copos y harinas de avena.

(2) Quedan excluidas de este número las hortalizas deshidratadas y las patatas."

b) En el Anexo I, el punto 4 se sustituirá por lo siguiente:

- "4. **PINTURAS Y BARNICES LISTOS PARA SU EMPLEO (con o sin adición de disolventes; subpartida 32.09 A II del AAC / partidas 3208, 3209, 3210 del SA, con excepción de soluciones y pigmentos molidos) (valor en ml)**  
25 - 50 - 125 - 250 - 375 - 500 - 750 - 1 000 - 2 000 - 2 500 - 4 000 - 5 000 - 10 000"

c) En el Anexo I, el punto 6 se sustituirá por lo siguiente:

**"6. PRODUCTOS PARA LUSTRAR Y PULIR (sólidos y en polvo en g, líquidos y pastosos en ml)**

entre otros: productos para cueros y calzado, maderas y revestimientos de suelo, hornos y metales, inclusive para automóviles, cristales y espejos inclusive para automóviles (partida 34.05 del AAC / partida 3405 del SA); quitamanchas, aprestos y tintes domésticos (subpartidas 38.12 A y 32.09 C del AAC / partidas 3809 10 y ex 3212 90 del SA), insecticidas domésticos (partida ex 38.11 del AAC / subpartida 3808 10 del SA), desincrustantes (partida ex 34.02 del AAC / partidas ex 3401 y ex 3402 del SA), desodorantes domésticos (subpartida 33.06 B del AAC / partidas 3307 20, 3307 41 y 3307 49 del SA), desinfectantes no farmacéuticos 25 - 50 - 75 - 100 - 150 - 200 - 250 - 375 - 500 - 750 - 1 000 - 1500 - 2 000 - 5 000 - 10 000"

d) En el Anexo I, el punto 7 se sustituirá por lo siguiente:

**"7. COSMÉTICOS: PRODUCTOS DE BELLEZA Y DE TOCADOR (subpartidas 33.06 A y B del AAC / partidas 3303, ex 3307 del SA) (sólidos y en polvo en g, líquidos y pastas en ml)"**

e) En el Anexo I, los puntos 8 al 8.4 se sustituirán por lo siguiente:

**"8. PRODUCTOS PARA EL LAVADO**

- 8.1. Jabones sólidos de tocador y domésticos (valor en g) (partida ex 34.01 del AAC / subpartidas 3401 11 y ex 3401 19 del SA)  
25 - 50 - 75 - 100 - 150 - 200 - 250 - 300 - 400 - 500 - 1 000
- 8.2. Jabones blandos (valor en g) (partida 34.01 (20) del AAC)  
125 - 250 - 500 - 750 - 1 000 - 5 000 - 10 000
- 8.3. Jabones en escamas, virutas, copos (valor en g) (partida ex 34.01 del AAC / partida ex 3401 20 del SA)  
250 - 500 - 750 - 1 000 - 3 000 - 5 000 - 10 000
- 8.4. Productos líquidos para el lavado, la limpieza y el fregado, así como productos auxiliares (partida 34.02 del AAC / partida 3402 del SA) y preparaciones hipocloritas (excluyendo los productos mencionados en el punto 6) (valor en ml)  
125 - 250 - 500 - 750 - 1 000 - 1 250<sup>(1)</sup> - 1 500 - 2 000 - 3 000 - 4 000 - 5 000 - 6 000 - 7 000 - 10 000

(1) Únicamente para los hipocloritos."

26. 386 L 0217: Directiva 86/217/CEE del Consejo de 26 de mayo de 1986, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los manómetros para neumáticos para neumáticos de los vehículos automóviles (DO n° L 152 de 6.06.1986, p. 48).

27. **390 L 0384**: Directiva 90/384/CEE del Consejo de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (DO n° L 189 de 20.07.1990, p. 1), rectificada en el DO n° L 258 de 22.09.1990, p. 35.

#### ACTOS DE LOS QUE TOMARÁN NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

28. **376 X 0223**: Recomendación 76/223/CEE de la Comisión de 5 de febrero de 1976, dirigida a los Estados miembros y relativa a las unidades de medida a las que se hace referencia en los Convenios sobre patentes (DO n° L 43 de 19.02.1976, p. 22)
29. **C/64/73/p. 26**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 64 de 6.08.1973, p. 26)
30. **C/29/74/p. 33**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 29 de 18.03.1974, p. 33)
31. **C/108/74/p. 8**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 108 de 18.09.1974, p. 8)
32. **C/50/75/p. 1**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 50 de 3.03.1975, p. 1)
33. **C/66/76/p. 1**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 66 de 22.03.1976, p. 1)
34. **C/247/76/p. 1**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 247 de 20.10.1976, p. 1)
35. **C/298/76/p. 1**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 298 de 17.12.1976, p. 1)
36. **C/9/77/p. 1**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 9 de 13.01.1977, p. 1)
37. **C/53/77/p. 1**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 53 de 3.03.1977, p. 1)
38. **C/176/77/p. 1**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 176 de 25.07.1977, p. 1)
39. **C/79/78/p. 1**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 79 de 3.04.1978, p. 1)
40. **C/221/78/p. 1**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 221 de 18.09.1978, p. 1)
41. **C/47/79/p. 1**: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva n° 71/316/CEE del Consejo (DO n° C 47 de 21.02.1979, p. 1)

42. C/194/79/p. 1: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva nº 71/316/CEE del Consejo (DO nº C 194 de 31.07.1979, p. 1)
43. C/40/80/p. 1: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva nº 71/316/CEE del Consejo (DO nº C 40 de 18.02.1980, p. 1)
44. C/349/80/p. 1: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva nº 71/316/CEE del Consejo (DO nº C 349 de 31.12.1980, p. 1)
45. C/297/81/p. 1: Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva nº 71/316/CEE del Consejo (DO nº C 297 de 16.11.1981, p. 1)

## X. MATERIAL ELÉCTRICO

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **373 L 0023:** Directiva 73/23/CEE del Consejo de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO nº L 77 de 26.03.1973, p. 29).  
  
Finlandia, Islandia y Suecia cumplirán lo dispuesto en esta Directiva el 1 de enero de 1994 a más tardar.
2. **376 L 0117:** Directiva 76/117/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva (DO nº L 24 de 30.01.1976, p. 45).
3. **379 L 0196:** Directiva 79/196/CEE del Consejo de 6 de febrero de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección (DO nº L 43 de 20.02.1979, p. 20), modificada por:
  - **384 L 0047:** Directiva 84/47 /CEE de la Comisión de 16 de enero de 1984 (DO nº L 31 de 2.02.1984, p. 19).
  - **388 L 0571:** Directiva 88/571/CEE de la Comisión de 10 de noviembre de 1988 (DO nº L 311 de 17.11.1988, p. 46).
  - **388 L 0665:** Directiva 88/665/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 (DO nº L 382 de 31.12.1988, p. 42).
  - **390 L 0487:** Directiva 90/487/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1990 (DO nº L 270 de 2.10.1990, p. 23).
4. **382 L 0130:** Directiva 82/130/CEE del Consejo de 15 de febrero de 1982, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva de las minas con peligro de grisú (DO nº L 59 de 2.03.1982, p. 10), modificada por:
  - **388 L 0035:** Directiva 88/35/CEE de la Comisión de 2 de diciembre de 1987 (DO nº L 20 de 26.01.1988, p. 28).

- **391 L 0269:** Directiva 91/269/CEE de la Comisión de 30 de abril de 1991 (DO n° L 134 de 29.05.1991, p. 51).
- 5. **384 L 0539:** Directiva 84/539/CEE del Consejo de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre aparatos eléctricos utilizados en medicina humana y veterinaria (DO n° L 300 de 19.11.1984, p. 179).
- 6. **389 L 0336:** Directiva 89/336/CEE del Consejo de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética (DO n° L 139 de 23.05.1989, p. 19).
- 7. **390 L 0385:** Directiva 90/385/CEE del Consejo de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos (DO n° L 189 de 20.07.1990, p. 17).

#### ACTOS DE LOS QUE TOMARÁN NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

- 8. **C/184/79/p. 1:** Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva 73/23/CEE del Consejo de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO n° C 184 de 23.07.1979, p. 1), modificada por:
  - **C/26/80/p. 2:** Modificación de la Comunicación de la Comisión (DO n° C 26 de 2.02.1980, p. 2)
- 9. **C/107/80/p. 2:** Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva 73/23/CEE del Consejo de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO n° C 107 de 30.04.1980, p. 2)
- 10. **C/199/80/p. 2:** Tercera Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva 73/23/CEE del Consejo de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO n° C 199 de 05.08.1980, p. 2)
- 11. **C/59/82/p. 2:** Comunicación de la Comisión de 15 de diciembre de 1981 en aplicación de la Directiva 73/23/CEE del Consejo de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO n° C 59 de 09.03.1982, p. 2)
- 12. **C/235/84/p. 2:** Cuarta Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva 73/23/CEE del Consejo de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO n° C 235 de 05.09.1984, p. 2)
- 13. **C/166/85/p. 7:** Quinta Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva 73/23/CEE del Consejo de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO n° C 166 de 05.07.1985, p. 7)

14. **C/168/88/p. 5:** Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva 73/23/CEE del Consejo de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO n° C 168 de 27.06.1988, p. 5), rectificada en el DO n° C 238 de 13.9.1988, p. 4
15. **C/46/81/p. 3:** Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva 76/117/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva (DO n° C 46 de 05.03.1981, p. 3)
16. **C/149/81/p. 1:** Comunicación de la Comisión en aplicación de la Directiva 76/117/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva (DO n° C 149 de 18.06.1981, p. 1)
17. **382 X 0490:** Recomendación 82/490/CEE de la Comisión de 6 de julio de 1982, relativa a los certificados de conformidad previstos por la Directiva 76/117/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva (DO n° L 218 de 27.07.1982, p. 27)
18. **C/328/82/p. 2:** Primera Comunicación de la Comisión relativa a la Directiva 79/196/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección (DO n° C 328 de 14.12.1982, p. 2) y Anexo (DO n° C 328A de 14.12.1982, p. 1).
19. **C/356/83/p. 20:** Segunda Comunicación de la Comisión relativa a la Directiva 79/196/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección (DO n° C 356 de 31.12.1983, p. 20) y Anexo (DO n° C 356A de 31.12.1983, p. 1)
20. **C/194/86/p. 3:** Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 76/117/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva (DO n° C 194 de 1.08.1986, p. 3)
21. **C/311/87/p. 3:** Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 82/130/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1982, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva de las minas con peligros de grisú (DO n° C 311 de 21.11.1987, p. 3)

## XI. PRODUCTOS TEXTILES

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **371 L 0307:** Directiva 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las denominaciones textiles (DO n° L 185 de 16.08.1971, p. 16), modificada por:

- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.03.1972, p. 118)
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 109)
- **383 L 0623:** Directiva 83/623/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1983 (DO n° L 353 de 15.12.1983, p. 8)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 219)
- **387 L 0140:** Directiva 87/140/CEE de la Comisión, de 6 de febrero de 1987 (DO n° L 56 de 26.02.1987, p. 24)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Se añadirá lo siguiente en el apartado 1 del artículo 5:

- " - uusi villa
- ný ull
- ren ull
- kamull".

2. **372 L 0276:** Directiva 72/276/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados métodos de análisis cuantitativo de mezclas binarias de fibras textiles (DO n° L 173 de 31.07.1972, p. 1), modificada por:
  - **379 L 0076:** Directiva 79/76/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978 (DO n° L 17 de 24.01.1979, p. 17)
  - **381 L 0075:** Directiva 81/75/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1981 (DO n° L 57 de 4.03.1981, p. 23)
  - **387 L 0184:** Directiva 87/184/CEE de la Comisión, de 6 de febrero de 1987 (DO n° L 75 de 17.03.1987, p. 21)
3. **373 L 0044:** Directiva 73/44/CEE del Consejo, de 26 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de análisis cuantitativo de mezclas ternarias de fibras textiles (DO n° L 83 de 30.03.1973, p. 1)
4. **375 L 0036:** Directiva 75/36 /CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, que completa la Directiva 71/307/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las denominaciones textiles (DO n° L 14 de 20.01.1975, p. 15)

## ACTOS DE LOS QUE TOMARÁN NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

5. **387 X 0142:** Recomendación 87/142/CEE de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, sobre determinados métodos de eliminación de materias no fibrosas antes del análisis cuantitativo de la composición de las mezclas de fibras textiles (DO n° L 57 de 27.02.1987, p. 52)
6. **387 X 0185:** Recomendación 87/185/CEE de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, sobre los métodos de análisis cuantitativo para la identificación de las fibras acrílicas y modacrílicas, las clorofibras y las fibras de trivinilo (DO n° L 75 de 17.03.1987, p. 28)

## XII. PRODUCTOS ALIMENTICIOS

La Comisión de las Comunidades Europeas designará, entre científicos altamente cualificados de los Estados de la AELC, al menos a una persona que estará presente en el Comité científico de la alimentación humana y que estará facultada para expresar su opinión ante el Comité. Su posición se hará constar en acta por separado.

La Comisión de las Comunidades Europeas informará a esta persona de la fecha de las reuniones del Comité y le remitirá la información pertinente.

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **362 L 2645:** Directiva del Consejo, de 23 de octubre de 1962, relativa a la aproximación de las reglamentaciones de los Estados miembros sobre las materias colorantes que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana (DO n° L 115 de 11.11.1962, p. 2645/62), modificada por:
  - **365 L 0469:** Directiva 65/469/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1965 (DO n° P 178 de 26.10.1965, p. 2793/65)
  - **367 L 0653:** Directiva 67/653/CEE del Consejo, de 24 de octubre de 1967 (DO n° P 263 de 30.10.1967, p. 4)
  - **368 L 0419:** Directiva 68/419/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 (DO n° L 309 de 24.12.1968, p. 24)
  - **370 L 0358:** Directiva 70/358/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 (DO n° L 157 de 18.07.1970, p. 36)
  - **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.03.1972, p. 120)
  - **376 L 0399:** Directiva 76/399/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976 (DO n° L 108 de 26.04.1976, p. 19)
  - **378 L 0144:** Directiva 78/144/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978 (DO n° L 44 de 15.02.1978, p. 20)

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - **381 L 0020:** Directiva 81/20/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1981 (DO n° L 43 de 14.02.1981, p. 11)
  - **385 L 0007:** Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 2 de 3.01.1985, p. 22)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214)
2. **364 L 0054:** Directiva 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana (DO n° L 12 de 27.01.1964, págs. 161/64), modificada por:
- **371 L 0160:** Directiva 71/160/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 (DO n° L 87 de 17.04.1971, p. 12)
  - **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.03.1972, p. 121)
  - **372 L 0444:** Directiva 72/444/CEE del Consejo, de 26 de diciembre de 1972 (DO n° L 298 de 31.12.1972, p. 48)
  - **374 L 0062:** Directiva 74/62/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973 (DO n° L 38 de 11.02.1974, p. 29)
  - **374 L 0394:** Directiva 74/394/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974 (DO n° L 208 de 30.07.1974, p. 25)
  - **376 L 0462:** Directiva 76/462/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976 (DO n° L 126 de 14.05.1976, p. 31)
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - **381 L 0214:** Directiva 81/214/CEE del Consejo, de 16 de marzo de 1981 (DO n° L 101 de 11.04.1981, p. 10)
  - **383 L 0636:** Directiva 83/636/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 (DO n° L 357 de 21.12.1983, p. 40)
  - **384 L 0458:** Directiva 84/458/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1984 (DO n° L 256 de 26.09.1984, p. 19)
  - **385 L 0007:** Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 2 de 3.01.1985, p. 22)

- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 215)
- **385 L 0585:** Directiva 85/585/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 372 de 31.12.1985, p. 43)
- 3. **365 L 0066:** Directiva 65/66/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, que establece los criterios de pureza específicos para los agentes conservadores que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana (DO n° 22 de 9.02.1965, p. 373), modificada por:
  - **367 L 0428:** Directiva 67/428/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 (DO n° 148 de 11.07.1967, p. 10)
  - **376 L 0463:** Directiva 76/463/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976 (DO n° L 126 de 14.05.1977, p. 33)
  - **386 L 0604:** Directiva 86/604/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986 (DO n° L 352 de 13.12.1986, p. 45)
- 4. **367 L 0427:** Directiva 67/427/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la utilización de ciertos agentes conservadores para el tratamiento en superficie de los agrios y a las medidas de control cualitativo y cuantitativo de los agentes conservadores aplicados en y sobre los agrios (DO n° 148 de 11.07.1967, p. 1)
- 5. **370 L 0357:** Directiva 70/357/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las sustancias de efecto antioxidante que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana (DO n° L 157 de 18.07.1970, p. 31), modificada por:
  - **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.03.1972, p. 121)
  - **378 L 0143:** Directiva 78/143/CEE del Consejo de 30 de enero de 1978 (DO n° L 44 de 15.02.1978, p. 18)
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - **381 L 0962:** Directiva 81/962/CEE del Consejo de 24 de noviembre de 1981 (DO n° L 354 de 9.12.1981, p. 22)
  - **385 L 0007:** Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 2 de 3.02.1985, p. 22)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 215)

- 387 L 0055: Directiva 87/55/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986 (DO n° L 24 de 27.01.1987, p. 41)
- 6. 373 L 0241: Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana (DO n° L 228 de 16.08.1973, p. 23), modificada por:
  - 374 L 0411: Directiva 74/411/CEE del Consejo, de 1 de agosto de 1974 (DO n° L 221 de 12.08.1974, p. 17)
  - 374 L 0644: Directiva 74/644/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974 (DO n° L 349 de 28.12.1974, p. 63)
  - 375 L 0155: Directiva 75/155/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1975 (DO n° L 64 de 11.03.1975, p. 21)
  - 376 L 0628: Directiva 76/628/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 (DO n° L 223 de 16.08.1976, p. 1)
  - 378 L 0609: Directiva 78/609/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978 (DO n° L 197 de 22.07.1978, p. 10)
  - 378 L 0842: Directiva 78/842/CEE del Consejo, de 10 de octubre de 1978 (DO n° L 291 de 17.10.1978, p. 15)
  - 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - 380 L 0608: Directiva 80/608/CEE del Consejo de 30 de junio de 1980 (DO n° L 170 de 3.07.1980, p. 33)
  - 385 L 0007: Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 2 de 3.01.1985, p. 22)
  - 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 216)
  - 389 L 0344: Directiva 89/344/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989 (DO n° L 142 de 25.05.1989, p. 19)
- 7. 373 L 0437: Directiva 73/437/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre ciertos azúcares destinados al consumo humano (DO n° L 356 de 27.12.1973, p. 71), modificada por:
  - 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)

- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 216)
- 8. **374 L 0329:** Directiva 74/329/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios (DO n° L 189 de 12.07.1974, p. 1), modificada por:
  - **378 L 0612:** Directiva 78/612/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978 (DO n° L 197 de 22.07.1978, p. 22)
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - **380 L 0597:** Directiva 80/597/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1980 (DO n° L 155 de 23.06.1980, p. 23)
  - **385 L 0006:** Directiva 85/6/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 2 de 3.01.1985, p. 21)
  - **385 L 0007:** Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 2 de 3.01.1985, p. 22)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 216)
  - **386 L 0102:** Directiva 86/102/CEE del Consejo, de 24 de marzo de 1986 (DO n° L 88 de 3.04.1986, p. 40)
  - **389 L 0393:** Directiva 89/393/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989 (DO n° L 186 de 30.06.1989, p. 13)
- 9. **374 L 0409:** Directiva 74/409/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la miel (DO n° L 221 de 12.08.1974, p. 10), modificada por:
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 216)
- 10. **375 L 0726:** Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los zumos de frutas y otros productos similares (DO n° L 311 de 01.12.1975, p. 40), modificada por:
  - **379 L 0168:** Directiva 79/168/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1979 (DO n° L 37 de 13.02.1979, p. 27)
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 17)

- **381 L 0487**: Directiva 81/487/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1981 (DO n° L 189 de 11.07.1981, p. 43)
- **1 85 I**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, pp. 216 y 217)
- **389 L 0394**: Directiva 89/394/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989 (DO n° L 186 de 30.06.1989, p. 14)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Se añadirá lo siguiente en el apartado 2 del artículo 3:

"f) "Must", junto con la denominación (en sueco) del fruto empleado, para los zumos de frutas."

11. **376 L 0118**: Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana (DO n° L 24 de 30.01.1976, p. 49), modificada por:

- **378 L 0630**: Directiva 78/630/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978 (DO n° L 206 de 29.07.1978, p. 12)
- **1 79 H**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
- **383 L 0635**: Directiva 83/635/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 (DO n° L 357 de 21.12.1983, p. 37)
- **1 85 I**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, pp. 216 y 217)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

La letra c) del apartado 2 del artículo 3 se sustituye por lo siguiente:

"flødepulver" en Dinamarca, "Rahmpulver" y "Sahnepulver" en Alemania y Austria, "gräddpulver" en Suecia, "niðurseydd nýmjólk" en Islandia, "kermajauhe/gräddpulver" en Finlandia y "fløtepulver" en Noruega, para designar el producto definido en la letra d) del apartado 2 del Anexo."

12. **376 L 0621**: Directiva 76/621/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976, relativa a la determinación del porcentaje máximo de ácido erúxico en los aceites y grasas destinados como tales a la alimentación humana, y en los productos alimenticios que contengan aceites o grasas añadidos (DO n° L 202 de 28.07.1976, p. 35), modificada por:
- **I 79 H**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - **I 85 I**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 216)
13. **376 L 0895**: Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (DO n° L 340 de 09.12.1976, p. 26), modificada por:
- **380 L 0428**: Directiva 80/428/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1980 (DO n° L 102 de 19.04.1980, p. 26)
  - **381 L 0036**: Directiva 81/36/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1981 (DO n° L 46 de 19.02.1981, p. 33)
  - **382 L 0528**: Directiva 82/528/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1982 (DO n° L 234 de 09.08.1982, p. 1)
  - **388 L 0298**: Directiva 88/298/CEE del Consejo, de 16 de mayo de 1988 (DO n° L 126 de 20.05.1988, p. 53)
  - **389 L 0186**: Directiva 89/186/CEE del Consejo, de 6 de marzo de 1989 (DO n° L 66 de 10.03.1989, p. 36)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

El Anexo I se sustituirá por el siguiente texto:

*"Anexo I*  
**Lista de los productos contemplados en el artículo 1**

Nº de partida o	Nº de partida	Designación	subpartida del SA del AAC
0704	07.01 B	Coles, frescas o refrigeradas	
0709.70	07.01 C	Espinacas, frescas o refrigeradas	
ex 0709.90, 0705	07.01 D	Las endibias y escarolas, frescas y refrigeradas	Lechugas, incluidas
ex 0709.90	07.01 E	Acelgas y cardos, frescos y refrigerados	
0708	07.01 F	Legumbres de vaina, en grano o en vaina, frescas o refrigeradas	
0706	07.01 G	Zanahorias, nabos, remolacha de mesa, salsiffes, apionabos, rábanos y demás raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas	
0703.10, 0703.20	07.01 H	Cebollas, chalotes y ajos, frescos o refrigerados	
0703.90	07.01 IJ	Puerros y otras aliáceas, frescas o refrigeradas	
0709.20	07.01 K	Espárragos, frescos o refrigerados	
0709.10	07.01 L	Alcachofas, frescas o refrigeradas	
0702	07.01 M	Tomates, frescos o refrigerados	
ex 0709.90	07.01 N	Aceitunas, frescas o refrigeradas	
ex 0709.90	07.01 O	Alcaparras, frescas o refrigeradas	
0707	07.01 P	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	

0709.51, 0709.52	07.01 Q	Setas y trufas, frescas o refrigeradas  refrigeradas
ex 0709.90	07.01 R	Hinojo, fresco o refrigerado
ex 0709.60	07.01 S	Pimientos dulces, frescos o refrigerados
ex 0709	07.01 T	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas
ex 0710	ex 07.02	Legumbres y hortalizas, sin cocer, congeladas
ex 0801,  ex 0803, ex 0804	ex 08.01	Dátiles, plátanos, mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil (anacardos), frescos <sup>(1)</sup> , sin cáscara
ex 0805	ex 08.02	Cítricos, frescos <sup>(1)</sup>
ex 0804	ex 08.03	Higos frescos <sup>(1)</sup>
ex 0806	ex 08.04	Uvas, frescas <sup>(1)</sup>
ex 0802	ex 08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01), frescos <sup>(1)</sup> , sin cáscara
0808	08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos <sup>(1)</sup>
0809	08.07	Frutas de hueso, frescas <sup>(1)</sup>
ex 0810, 0807.20	08.08	Bayas frescas <sup>(1)</sup>
ex 0810,	08.09	Las demás frutas frescas <sup>(1)</sup>
ex 0811	ex 0810	Frutas sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar <sup>(1)</sup>

---

(1) Las frutas refrigeradas se asimilarán a las frutas frescas

"

14. **377 L 0436:** Directiva 77/436/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los extractos de café y los extractos de achicoria (DO n° L 172 de 12.07.1977, p. 20), modificada por:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 110)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 217)
  - **385 L 0007:** Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 2 de 03.01.1985, p. 22)
  - **385 L 0573:** Directiva 85/573/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1985 (DO n° L 372 de 31.12.1985, p. 22)
15. **378 L 0142:** Directiva 78/142/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre materiales y objetos que contengan cloruro de vinilo monómero, destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 44 de 15.02.1978, p. 15)
16. **378 L 0663:** Directiva 78/663/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, que establece los criterios de pureza específicos para los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios (DO n° L 223 de 14.08.1978, p. 7), rectificada en el DO n° L 91 de 10.04.1979, p. 7, y modificada por:
- **382 L 0504:** Directiva 82/504/CEE del Consejo, de 12 de julio de 1982 (DO n° L 230 de 05.08.1982, p. 35)
  - **390 L 0612:** Directiva 90/612/CEE de la Comisión, de 26 de octubre de 1990 (DO n° L 326 de 24.11.1990, p. 58)
17. **378 L 0664:** Directiva 78/664/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, que establece criterios específicos de pureza para las sustancias que tienen efectos antioxidantes y pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano (DO n° L 223 de 14.08.1978, p. 30), modificada por:
- **382 L 0712:** Directiva 82/712/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1982 (DO n° L 297 de 23.10.1982, p. 31)
18. **379 L 0112:** Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO n° L 33 de 08.02.1979, p. 1), modificada por:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 17)

- **I 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 218)
- **385 L 0007:** Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 2 de 03.01.1985, p. 22)
- **386 L 0197:** Directiva 86/197/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986 (DO n° L 144 de 29.05.1986, p. 38)
- **389 L 0395:** Directiva 89/395/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989 (DO n° L 186 de 30.06.1989, p. 17)
- **391 L 0072:** Directiva 91/72/CEE de la Comisión, de 16 de enero de 1991 (DO n° L 42 de 15.02.1991, p. 27)

Los productos alimenticios etiquetados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de conformidad con la legislación nacional pertinente de los Estados de la AELC vigente en dicha fecha podrán ser comercializados en los mercados de esos Estados hasta el 1.1.1995.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Se añadirá lo siguiente al apartado 3 del artículo 5:
    - en finlandés: "säteilytetty, käsitelty ionisoivalla säteilyllä"
    - en islandés: "geislað, meðhöndlað með jónani geislun"
    - en noruego: "bestrålt, behandlet med ioniserende stråling"
    - en sueco: "bestrålad, behandlad med joniserande strålning."
  - b) En el apartado 6 del artículo 9, la partida del Sistema Armonizado que corresponde a los códigos de la NC 2206 00 91, 2206 00 93 y 2206 00 99 es la partida 2206.
  - c) Se añadirá lo siguiente al apartado 2 del artículo 9bis:
    - en finlandés: "viimeinen käyttökäytökohta"
    - en islandés: "síðasti neysludagur"
    - en noruego: "holdhar til"
    - en sueco: "sista förbrukningsdagen".
  - d) En el artículo 10bis, la partida del Sistema Armonizado que corresponde a las partidas del arancel n° 22.04 y 22.05 es la partida 2204.
19. **379 L 0693:** Directiva 79/693/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las confituras, jaleas y mermeladas de frutas, así como sobre la crema de castañas (DO n° L 205 de 13.08.1979, p. 5), modificada por:
- **380 L 1276:** Directiva 80/1276/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO n° L 375 de 31.12.1980, p. 77)

- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 217)
  - **388 L 0593:** Directiva 88/593/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1988 (DO n° L 318 de 25.11.1988, p. 44)
20. **379 L 0700:** Directiva 79/700/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1979, por la que se establecen los métodos comunitarios de toma de muestras para el control oficial de los residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (DO n° L 207 de 15.08.1979, p. 26)
  21. **379 L 0796:** Primera Directiva (79/796/CEE) de la Comisión, de 26 de julio de 1979, que fija los métodos de análisis comunitarios para el control de ciertos azúcares destinados al consumo humano (DO n° L 239 de 22.09.1979, p. 24)
  22. **379 L 1066:** Primera Directiva (79/1066/CEE) de la Comisión, de 13 de noviembre de 1979, por la que se fijan los métodos de análisis comunitarios para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria (DO n° L 327 de 24.12.1979, p. 17)
  23. **379 L 1067:** Primera Directiva (79/1067/CEE) de la Comisión, de 13 de noviembre de 1979, sobre fijación de los métodos de análisis comunitarios para el control de determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana (DO n° L 327 de 24.12.1979, p. 29)
  24. **380 L 0590:** Directiva 80/590/CEE de la Comisión, de 9 de junio de 1980, relativa a la determinación del símbolo que puede acompañar a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 151 de 19.06.1980, p. 21), modificada por:
    - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 217)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Se añadirá lo siguiente al título del Anexo:

"LIITE"	(finlandés)
"VIDAUKI"	(islandés)
"VEDLEGG"	(noruego)
"BILAGA"	(sueco).

b) Se añadirá lo siguiente al texto del Anexo:

"tunnus"	(finlandés)
"merki"	(islandés)
"symbol"	(noruego)
"symbol"	(sueco)".

25. **380 L 0766:** Directiva 80/766/CEE de la Comisión, de 8 de julio de 1980, relativa a la determinación del método comunitario de análisis para el control oficial del contenido de cloruro de vinilo monómero en los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 213 de 16.08.1980, p. 42)

26. **380 L 0777:** Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales (DO n° L 229 de 30.08.1980, p. 1), modificada por:
- **380 L 1276:** Directiva 80/1276/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO n° L 375 de 31.12.1980, p. 77)
  - **385 L 0007:** Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 2 de 03.01.1985, p. 22)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 217)
27. **380 L 0891:** Directiva 80/891/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1980, relativa al método de análisis comunitario para la determinación del contenido en ácido en los aceites y grasas destinados como tales a la alimentación humana, y en los productos alimenticios que contengan aceites o grasas añadidas (DO n° L 254 de 27.09.1980, p. 35)
28. **381 L 0432:** Directiva 81/432/CEE de la Comisión, de 29 de abril de 1981, sobre determinación del método comunitario de análisis para el control oficial del cloruro de vinilo cedido por los materiales y objetos a los productos alimenticios (DO n° L 167 de 24.06.1981, p. 6)
29. **381 L 0712:** Primera Directiva (81/712/CEE) de la Comisión, de 28 de julio de 1981, sobre fijación de los métodos de análisis comunitarios para el control de los criterios de pureza de determinados aditivos alimentarios (DO n° L 257 de 10.09.1981, p. 1)
30. **382 L 0711:** Directiva 82/711/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1982, que establece las normas de base necesarias para la verificación de la migración de los constituyentes de los materiales y objetos de materia plástica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 297 de 23.10.1982, p. 26)
31. **383 L 0229:** Directiva 83/229/CEE del Consejo, de 25 de abril de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 123 de 11.05.1983, p. 31), modificada por:
- **386 L 0388:** Directiva 86/388/CEE de la Comisión, de 23 de julio de 1986 (DO n° L 228 de 14.08.1986, p. 32)
32. **383 L 0417:** Directiva 83/417/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinadas lactoproteínas (caseínas y caseinatos) destinadas a la alimentación humana (DO n° L 237 de 26.08.1983, p. 25), modificada por:
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 217)

33. **383 L 0463:** Directiva 83/463/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1983, por la que se introducen medidas transitorias para la indicación de determinados ingredientes en el etiquetado de los productos alimenticios destinados al consumo final (DO n° L 225 de 15.09.1983, p. 1)
34. **384 L 0500:** Directiva 84/500/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 277 de 20.10.1984, p. 12)
- Noruega y Suecia deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Directiva el 1 de enero de 1995 a más tardar.
35. **385 L 0503:** Primera Directiva (85/503/CEE) de la Comisión, de 25 de octubre de 1985, relativa a métodos de análisis de caseínas y caseinatos alimentarios (DO n° L 308 de 20.11.1985, p. 12)
36. **385 L 0572:** Directiva 85/572/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, por la que se determina la lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios (DO n° L 372 de 31.12.1985, p. 14)
37. **385 L 0591:** Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana (DO n° L 372 de 31.12.1985, p. 50)
38. **386 L 0362:** Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales (DO n° L 221 de 07.08.1986, p. 37), modificada por:
- **388 L 0298:** Directiva 88/298/CEE del Consejo, de 16 de mayo de 1988 (DO n° L 126 de 20.05.1988, p. 53)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

El Anexo I se sustituirá por el siguiente texto:

"Anexo I

N° de partida del SA	N° de partida del AAC	Designación de la mercancía
ex 1001	ex 10.01	Trigo
1002	10.02	Centeno
1003	10.03	Cebada
1004	10.04	Avena
ex 1005	ex 10.05	Maíz
ex 1006	ex 10.06	Arroz cáscara
ex 1007	ex 10.07	Alforfón, mijo, sorgo, tritical y demás cereales"

39. **386 L 0363:** Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal (DO n° L 221 de 07.08.1986, p. 43)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

El Anexo I se sustituirá por el siguiente texto:

"Anexo I

N° de partida o subpartida del SA	N° de partida del AAC	Designación de la mercancía
02.01, 02.02, 02.03, 02.04, 02.05, 02.06	ex 0201	Carnes y despojos comestibles de équidos (caballos, asnos y mulos), bovinos, porcinos, ovinos y caprinos, frescos, refrigerados o congelados
ex 02.07	0202	Carnes de aves de corral y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados
0207.31, ex 0207.39, 0207.50 ex 0210.90	0203	Hígados de ave frescos refrigerados, congelados, salados o en salmuera
0208.10, ex 0208.90	ex 0204	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, de palomas domésticas, de conejos domésticos y de caza
02.09	ex 0205	Tocino, grasas de cerdo y grasas de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
02.10	0206	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 04.01, ex 04.03, ex 04.04	0401	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar
ex 04.01, 04.02, ex 04.03, ex 04.04	0402	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas frescos, refrigerados o congelados

04.05	0403	Mantequilla
04.06	0404	Quesos y requesón
ex 04.07, ex 04.08	ex 0405	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no, con exclusión de huevos para incubar así como huevos y yemas de huevo destinados a usos distintos de los alimenticios
16.01, ex 1902.20	1601	Embutidos de carne, de despojos o de sangre
ex 0210.90 16.02, ex 1902.20	1602	Otros preparados y conservas de carne o de despojos

- 
40. **386 L 0424:** Primera Directiva (86/424/CEE) de la Comisión, de 15 de julio de 1986, por la que se establecen los procedimientos comunitarios de toma de muestras destinadas a análisis químicos para caseínas y caseinatos comestibles (DO n° L 243 de 28.08.1986, p. 29)
41. **387 L 0250:** Directiva 87/250/CEE de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativa a la indicación del grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de las bebidas alcohólicas destinadas al consumidor final (DO n° L 113 de 30.04.1987, p. 57)
42. **387 L 0524:** Primera Directiva (87/524/CEE) de la Comisión, de 6 de octubre de 1987, por la que se establecen métodos comunitarios de toma de muestras, para análisis químico, con miras al control de leches conservadas (DO n° L 306 de 28.10.1987, p. 24)
43. **388 L 0344:** Directiva 88/344/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes (DO n° L 157 de 24.06.1988, p. 28)
44. **388 L 0388:** Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción (DO n° L 184 de 15.07.1988, p. 61), rectificada en el DO n° L 345 de 14.12.1988, p. 29, y modificada por:
- **391 L 0071:** Directiva 91/71/CEE de la Comisión, de 16 de enero de 1991 (DO n° L 42 de 15.02.1991, p. 25)
45. **388 D 0389:** Decisión 88/389/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa al establecimiento, por la Comisión, de un inventario de sustancias y materiales de base utilizados para la preparación de aromas (DO n° L 184 de 15.07.1988, p. 67)
46. **389 L 0107:** Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano (DO n° L 40 de 11.02.1989, p. 27)

47. **389 L 0108:** Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana (DO n° L 40 de 11.02.1989, p. 34)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Se añadirá lo siguiente a la letra a) del apartado 1 del artículo 8:

- en finlandés "pakastettu"
- en islandés "hraðfryst"
- en noruego "dypfryst"
- en sueco "djupfryst".

48. **389 L 0109:** Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 40 de 11.02.1989, p. 38), rectificada en el DO n° L 347 de 28.11.1989, p. 37.
49. **389 L 0396:** Directiva 89/396/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (DO n° L 186 de 30.06.1989, p. 21), modificada por:
- **391 L 0238:** Directiva 91/238/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1991 (DO n° L 107 de 27.04.1991, p. 50)
50. **389 L 0397:** Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios (DO n° L 186 de 30.06.1989, p. 23)
51. **389 L 0398:** Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial (DO n° L 186 de 30.06.1989, p. 27)
52. **390 L 0128:** Directiva 90/128/CEE de la Comisión, de 23 de febrero de 1990, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 75 de 21.03.1990, p. 19)
53. **390 L 0496:** Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios (DO n° L 276 de 06.10.1990, p. 40)
54. **390 L 0642:** Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (DO n° L 350 de 14.12.1990, p. 71)

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERAN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

55. **378 X 0358:** Recomendación 78/358/CEE de la Comisión, de 29 de marzo de 1978, a los Estados miembros sobre la utilización de la sacarina como ingrediente alimenticio y su venta en forma de comprimidos al consumidor final (DO n° L 103 de 15.04.1978, p. 32)

56. **380 X 1089**: Recomendación 80/1089/CEE de la Comisión, de 11 de noviembre de 1980, dirigida a los Estados miembros, sobre los ensayos de evaluación de la inocuidad de empleo de los aditivos alimenticios (DO n° L 320 de 27.11.1980, p. 36)
57. **C/271/89/p. 3**: Comunicación interpretativa de la Comisión relativa a la libre circulación de los productos alimenticios en la Comunidad COM(89) 256 (DO n° C 271 de 24.10.1989, p. 3)

### XIII. MEDICAMENTOS

El Organismo de Vigilancia de la AELC podrá designar, con arreglo a sus normas de trabajo, a dos observadores, facultados para participar en las tareas del Comité que se describen en el primer guión del artículo 2 de la Decisión 75/320/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, sobre la creación de un Comité farmacéutico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101 del Acuerdo sobre el EEE, la Comisión de las Comunidades Europeas invitará a expertos de los Estados de la AELC, de conformidad con el artículo 99 del Acuerdo, a participar en las tareas que se describen en el segundo guión del artículo 2 de la Decisión 75/320/CEE del Consejo.

La Comisión de las Comunidades Europeas informará a su debido tiempo al Organismo de Vigilancia de la AELC de la fecha de las reuniones del Comité y le remitirá la documentación pertinente.

#### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **365 L 0065**: Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos (DO n° 22 de 09.02.1965, p. 369/65), modificada por:
  - **375 L 0319**: Segunda Directiva (75/319/CEE) del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DO n° L 147 de 09.06.1975, p. 13)
  - **383 L 0570**: Directiva 83/570/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO n° L 332 de 28.11.1983, p. 1)
  - **387 L 0021**: Directiva 87/21/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 (DO n° L 15 de 17.01.1987, p. 36)
  - **389 L 0341**: Directiva 89/341/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989 (DO n° L 142 de 25.05.1989, p. 11)
2. **375 L 0318**: Directiva 75/318/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre normas y protocolos analíticos, tóxico-farmacológicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos (DO n° L 147 de 09.06.1975, p. 1), modificada por:
  - **383 L 0570**: Directiva 83/570/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO n° L 332 de 28.11.1983, p. 1)
  - **387 L 0019**: Directiva 87/19/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 (DO n° L 15 de 17.01.1987, p. 31)

- **389 L 0341:** Directiva 89/341/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989 (DO n° L 142 de 25.05.1989, p. 11), rectificada en el DO n° L 176 de 23.06.1989, p. 55
- 3. **375 L 0319:** Segunda Directiva (75/319/CEE) del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DO n° L 147 de 09.06.1975, p. 13), modificada por:
  - **378 L 0420:** Directiva 78/420/CEE del Consejo, de 2 de mayo de 1978 (DO n° L 123 de 11.05.1978, p. 26)
  - **383 L 0570:** Directiva 83/570/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO n° L 332 de 28.11.1983, p. 1)
  - **389 L 0341:** Directiva 89/341/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989 (DO n° L 142 de 25.05.1989, p. 11)
- 4. **378 L 0025:** Directiva 78/25/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las materias que puedan añadirse a los medicamentos para su coloración (DO n° L 11 de 14.01.1978, p. 18), modificada por:
  - **381 L 0464:** Directiva 81/464/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO n° L 183 de 04.07.1981, p. 33)
- 5. **381 L 0851:** Directiva 81/851/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios (DO n° L 317 de 06.11.1981, p. 1), modificada por:
  - **390 L 0676:** Directiva 90/676/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1990 (DO n° L 373 de 31.12.1990, p. 15)
- 6. **381 L 0852:** Directiva 81/852/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las normas y protocolos analíticos, tóxico-farmacológicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos veterinarios (DO n° L 317 de 06.11.1981, p. 16), modificada por:
  - **387 L 0020:** Directiva 87/20/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 (DO n° L 15 de 17.01.1987, p. 34)
- 7. **386 L 0609:** Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (DO n° L 358 de 18.12.1986, p. 1)
- 8. **387 L 0022:** Directiva 87/22/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por la que se aproximan las medidas nacionales relativas a la comercialización de medicamentos de alta tecnología, en particular los obtenidos por biotecnología (DO n° L 15 de 17.01.1987, p. 38)
- 9. **389 L 0105:** Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad (DO n° L 40 de 11.02.1989, p. 8)

10. **389 L 0342:** Directiva 89/342/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE y por la que se adoptan disposiciones complementarias sobre medicamentos inmunológicos consistentes en vacunas, toxinas, sueros y alérgenos (DO n° L 142 de 25.05.1989, p. 14)
11. **389 L 0343:** Directiva 89/343/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE y por la que se adoptan disposiciones complementarias sobre radiofármacos (DO n° L 142 de 25.05.1989, p. 16)
12. **389 L 0381:** Directiva 89/381/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas y por la que se adoptan disposiciones especiales sobre los medicamentos derivados de la sangre y del plasma humanos (DO n° L 181 de 28.06.1989, p. 44)
13. **390 L 0677:** Directiva 90/677/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre medicamentos veterinarios y por la que se establecen disposiciones adicionales para medicamentos veterinarios inmunológicos (DO n° L 373 de 31.12.1990, p. 26)
14. **390 R 2377:** Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO n° L 224 de 18.08.1990, p. 1)
15. **391 L 0356:** Directiva 91/356/CEE de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano (DO n° L 193 de 17.07.1991, p. 30)

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

16. **C/310/86/p. 7:** Comunicación de la Comisión relativa a la compatibilidad con el artículo 30 del Tratado CEE de las medidas adoptadas por los Estados miembros en materia de control de precios y de reembolso de medicamentos (DO n° C 310 de 4.12.1986, p. 7)
17. **C/115/82/p. 5:** Comunicación de la Comisión relativa a las importaciones paralelas de especialidades farmacéuticas para las cuales ya se haya expedido una autorización de comercialización (DO n° C 115 de 6.05.1982, p. 5)

#### XIV. ABONOS

##### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **376 L 0116:** Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos (DO n° L 24 de 30.01.1976, p. 21), modificada por:
  - **388 L 0183:** Directiva 88/183/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 (DO n° L 83 de 29.03.1988, p. 33)

- **389 L 0284:** Directiva 89/284/CEE del Consejo, de 13 de abril de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que se refiere al calcio, magnesio, sodio y azufre contenidos en los abonos (DO n° L 111 de 22.04.1989, p. 34)
- **389 L 0530:** Directiva 89/530/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que respecta a los oligoelementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc en los abonos (DO n° L 281 de 30.09.1989, p. 116)

Por lo que se refiere al cadmio en los abonos, los Estados de la AELC serán libres de limitar el acceso a sus mercados conforme a los requisitos de sus legislaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Las Partes Contratantes revisarán conjuntamente la situación en 1995.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En la parte II de la Sección A del Anexo I, se añadirá lo siguiente al texto que figura entre paréntesis en el tercer párrafo del número 1 de la columna 6:  
"Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia, Suiza".
  - b) En la Sección B (Lista de los tipos de abonos compuestos) del Anexo I, en el punto 3 de la columna 9 de los apartados 1 (abonos NPK), 2 (abonos NP) y 4 (abonos PK), se añadirá lo siguiente al texto que figura entre paréntesis después de la mención "(6b)":  
"Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia, Suiza".
2. **377 L 0535:** Directiva 77/535/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los métodos de toma de muestras y de análisis de los abonos (DO n° L 213 de 22.08.1977, p. 1), modificada por:
    - **379 L 0138:** Directiva 79/138/CEE de la Comisión, de 14 de diciembre de 1978 (DO n° L 39 de 14.02.1979, p. 3), rectificada en el DO n° L 1 de 03.01.1980, p. 11
    - **387 L 0566:** Directiva 87/566/CEE de la Comisión, de 24 de noviembre de 1987 (DO n° L 342 de 04.12.1987, p. 32)
    - **389 L 0519:** Directiva 89/519/CEE de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 77/535/CEE (DO n° L 265 de 12.09.1989, p. 30)
  3. **380 L 0876:** Directiva 80/876/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los fertilizantes a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno (DO n° L 250 de 23.09.1980, p. 7)
  4. **387 L 0094:** Directiva 87/94/CEE de la Comisión, de 8 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los procedimientos de control de las características, límites y detonabilidad de los fertilizantes simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno (DO n° L 38 de 07.02.1987, p. 1), rectificada en el DO n° L 63 de 09.03.1988, p. 16, y modificada por:
    - **388 L 0126:** Directiva 88/126/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987 (DO n° L 63 de 09.03.1988, p. 12)
  5. **389 L 0284:** Directiva 89/284/CEE del Consejo, de 13 de abril de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que se refiere al calcio, magnesio, sodio y azufre contenidos en los abonos (DO n° L 111 de 22.04.1989, p. 34)

6. **389 L 0519:** Directiva 89/519/CEE de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 77/535/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los métodos de toma de muestras y de análisis de los abonos (DO n° L 265 de 12.09.1989, p. 30)
7. **389 L 0530:** Directiva 89/530/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que respecta a los oligoelementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc en los abonos (DO n° L 281 de 30.09.1989, p. 116)

## XV. SUSTANCIAS PELIGROSAS

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **367 L 0548:** Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO n° 196 de 16.8.1967, p. 1), modificada y completada por:
  - **379 L 0831:** Directiva 79/831/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1979 (DO n° L 259 de 15.10.1979, p. 10)
  - **I 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 17)
  - **384 L 0449:** Directiva 84/449/CEE de la Comisión, de 25 de abril de 1984 (DO n° L 251 de 19.9.1984, p. 1)
  - **388 L 0302:** Directiva 88/302/CEE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1987 (DO n° L 133 de 30.5.1988, p. 1), rectificada en el DO n° L 136 de 2.6.1988, p. 20.
  - **390 D 0420:** Decisión 90/420/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1990, relativa a la clasificación y el etiquetado del Di(2-etilhexil)ftalato de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo (DO n° L 222 de 17.08.1990, p. 49)
  - **391 L 0325:** Directiva 91/325/CEE de la Comisión, de 1 de marzo de 1991, (DO n° L 180 de 8.7.91, p. 1)
  - **391 L 0326:** Directiva 91/326/CEE de la Comisión, de 5 de marzo de 1991, (DO n° L 180 de 08.07.1991, p. 79)

Las Partes Contratantes acuerdan el objetivo de que las disposiciones de los actos comunitarios sobre sustancias peligrosas sean aplicables a partir del 1 de enero de 1995. Finlandia dará cumplimiento a las disposiciones de dichos actos a partir de la entrada en vigor de la 7ª modificación de la Directiva 67/548/CEE del Consejo. Conforme a una cooperación que deberá iniciarse a partir de la firma del Acuerdo a fin de solucionar los problemas pendientes, se procederá en 1994 a una revisión de la situación que incluirá asuntos no recogidos en la legislación comunitaria. Si un Estado de la AELC concluye que necesita una excepción de las disposiciones comunitarias en materia de clasificación y etiquetado, éstas no le serán aplicables a menos que el Comité Mixto del EEE acuerde otra solución.

En lo que respecta al intercambio de información, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) Los Estados de la AELC que cumplan el acervo comunitario en materia de sustancias y preparados peligrosos ofrecerán garantías equivalentes a las existentes en la Comunidad de que:
    - cuando la información se considere confidencial por razones de secreto industrial y comercial dentro de la Comunidad, conforme a lo dispuesto en la Directiva, sólo los Estados de la AELC que hayan incorporado el acervo comunitario pertinente participarán en el intercambio de información;
    - la información confidencial gozará en los Estados de la AELC del mismo grado de protección que recibe en la Comunidad.
  - ii) Todos los Estados de la AELC participarán en el intercambio de información en lo que se refiere a todos los demás aspectos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva.
2. **373 L 0404:** Directiva 73/404/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1973, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de detergentes (DO n° L 347 de 17.12.1973, p. 51), modificada por:
    - **382 L 0242:** Directiva 82/242/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1982, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los métodos de control de la biodegradabilidad de los tensioactivos no iónicos y por la que se modifica la Directiva 73/404/CEE (DO n° L 109 de 22.4.1982, p. 1)
    - **386 L 0094:** Directiva 86/94/CEE del Consejo, de 10 de marzo de 1986 (DO n° L 80 de 25.3.1986, p. 51)
  3. **373 L 0405:** Directiva 73/405/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1973, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los métodos de control de la biodegradabilidad de los tensioactivos aniónicos (DO n° L 347 de 17.12.1973, p. 53), modificada por:
    - **382 L 0243:** Directiva 82/243/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1982 (DO n° L 109 de 22.4.1982, p. 18)
  4. **376 L 0769:** Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO n° L 262 de 27.9.1976, p. 201), modificada por:
    - **379 L 0663:** Directiva 79/663/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, por la que se completa el Anexo de la Directiva 76/769/CEE del Consejo (DO n° L 197 de 3.8.1979, p. 37)
    - **382 L 0806:** Directiva 82/806/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1982 (DO n° L 339 de 1.12.1982, p. 55)
    - **382 L 0828:** Directiva 82/828/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982 (DO n° L 350 de 10.12.1982, p. 34)
    - **383 L 0264:** Directiva 83/264/CEE del Consejo, de 16 de mayo de 1983 (DO n° L 147 de 6.6.1983, p. 9)

- **383 L 0478:** Directiva 83/478/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983 (DO n° L 263 de 24.9.1983, p. 33)
- **385 L 0467:** Directiva 85/467/CEE del Consejo, de 1 de octubre de 1985 (DO n° L 269 de 11.10.1985, p. 56)
- **385 L 0610:** Directiva 85/610/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 375 de 31.12.1985, p. 1)
- **389 L 0677:** Directiva 89/677/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO n° L 398 de 30.12.1989, p. 19)
- **389 L 0678:** Directiva 89/678/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO n° L 398 de 30.12.1989, p. 24)
- **391 L 0173:** Directiva 91/173/CEE del Consejo, de 21 de marzo de 1991 (DO n° L 85 de 5.4.1991, p. 34)
- **391 L 0338:** Directiva 91/338/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991 (DO n° L 186 de 12.7.1991, p. 59)
- **391 L 0339:** Directiva 91/339/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991 (DO n° L 186 de 12.7.1991, p. 64)

Los Estados de la AELC serán libres de limitar, conforme a los requisitos de sus legislaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, el acceso a sus mercados de los siguientes productos:

- disolventes organoclorados;
- fibras de amianto;
- compuestos de mercurio;
- compuestos de arsénico;
- compuestos organostánnicos;
- pentaclorofenol;
- cadmio;
- pilas.

Las Partes Contratantes revisarán conjuntamente la situación en 1995.

5. **378 L 0631:** Directiva 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos (plaguicidas) (DO n° L 206 de 29.7.1978, p. 13), modificada por:
  - **381 L 0187:** Directiva 81/187/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1981 (DO n° L 88 de 2.4.1981, p. 29)
  - **384 L 0291:** Directiva 84/291/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1984 (DO n° L 144 de 30.5.1984, p. 1)

Los Estados de la AELC serán libres de limitar el acceso a sus mercados, conforme a los requisitos de sus legislaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Las nuevas normas que puedan adoptar las CE se tratarán conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 97 a 104 del Acuerdo.

6. **379 L 0117:** Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO n° L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada por:
- **383 L 0131:** Directiva 83/131/CEE de la Comisión, de 14 de marzo de 1983 (DO n° L 91 de 9.4.1983, p. 35)
  - **385 L 0298:** Directiva 85/298/CEE de la Comisión, de 22 de mayo de 1985 (DO n° L 154 de 13.6.1985, p. 48)
  - **386 L 0214:** Directiva 86/214/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986 (DO n° L 152 de 6.6.1986, p. 45)
  - **386 L 0355:** Directiva 86/355/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1986 (DO n° L 212 de 2.8.1986, p. 33)
  - **387 L 0181:** Directiva 87/181/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1987 (DO n° L 71 de 14.3.1987, p. 33)
  - **387 L 0477:** Directiva 87/477/CEE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1987 (DO n° L 273 de 26.9.1987, p. 40)
  - **389 L 0365:** Directiva 89/365/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989 (DO n° L 159 de 10.6.1989, p. 58)
  - **390 L 0533:** Directiva 90/533/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990 (DO n° L 296 de 27.10.1990, p. 63)
  - **391 L 0188:** Directiva 91/188/CEE de la Comisión, de 19 de marzo de 1991 (DO n° L 92 de 13.4.1991, p. 42)
- Los Estados de la AELC serán libres de limitar el acceso a sus mercados, conforme a los requisitos de sus legislaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Las nuevas normas de las CE se tratarán conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 97 a 104 del Acuerdo.
7. **382 L 0242:** Directiva 82/242/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1982, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los métodos de control de la biodegradabilidad de los tensioactivos no iónicos y por la que se modifica la Directiva 73/404/CEE (DO n° L 109 de 22.4.1982, p. 1)
8. **387 L 0018:** Directiva 87/18/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de prácticas correctas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas (DO n° L 15 de 17.1.1987, p. 29)
9. **388 L 0320:** Directiva 88/320/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1988, relativa a la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio (BPL) (DO n° L 145 de 11.6.1988, p. 35), modificada por:
- **390 L 0018:** Directiva 90/18/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1989 (DO n° L 11 de 13.1.1990, p. 37)

10. **388 L 0379:** Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (DO n° L 187 de 16.7.1988, p. 14), modificada por:

- **389 L 0178:** Directiva 89/178/CEE de la Comisión, de 22 de febrero de 1989 (DO n° L 64 de 8.3.1989, p. 18)
- **390 L 0035:** Directiva 90/35/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1989 (DO n° L 19 de 24.1.1990, p. 14)
- **390 L 0492:** Directiva 90/492/CEE de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990 (DO n° L 275 de 5.10.1990, p. 35)
- **391 L 0155:** Directiva 91/155/CEE de la Comisión, de 5 de marzo de 1990 (DO n° L 76 de 22.3.1991, p. 35)

Las Partes Contratantes acuerdan el objetivo de que las disposiciones de los actos comunitarios sobre sustancias peligrosas sean aplicables a partir del 1 de enero de 1995. Finlandia dará cumplimiento a las disposiciones de esos actos a partir de la entrada en vigor de la 7ª modificación de la Directiva 67/548/CEE del Consejo. Conforme a una cooperación que deberá iniciarse a partir de la firma del Acuerdo a fin de solucionar los problemas que queden pendientes, en 1994 se procederá a una revisión de la situación que incluirá asuntos no recogidos en la legislación comunitaria. Si un Estado de la AELC concluye que necesita una excepción de las disposiciones comunitarias en materia de clasificación y etiquetado, éstas no le serán aplicables a menos que el Comité Mixto del EEE acuerde otra solución.

En lo que respecta al intercambio de información, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) Los Estados de la AELC que cumplan el acervo comunitario en materia de sustancias y preparados peligrosos ofrecerán garantías equivalentes a las existentes en la Comunidad de que:
  - cuando la información se considere confidencial por razones de secreto industrial y comercial dentro de la Comunidad, conforme a lo dispuesto en la Directiva, sólo los Estados de la AELC que hayan incorporado el acervo comunitario pertinente participarán en el intercambio de información;
  - la información confidencial gozará en los Estados de la AELC del mismo grado de protección que recibe en la Comunidad.
- ii) Todos los Estados de la AELC participarán en el intercambio de información en lo que se refiere a todos los demás aspectos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva.

11. **391 L 0157:** Directiva 91/157/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas (DO n° L 78 de 26.3.1991, p. 38)

Los Estados de la AELC serán libres de limitar la entrada de pilas a sus mercados, conforme a los requisitos de sus legislaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Las Partes Contratantes revisarán conjuntamente la situación en 1995.

12. **391 R 0594:** Reglamento (CEE) n° 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (DO n° L 67 de 14.3.1991, p. 1)

Los Estados de la AELC podrán aplicar sus legislaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Las Partes Contratantes establecerán mecanismos prácticos de cooperación. Revisarán conjuntamente la situación en 1995.

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

13. **389 X 0542:** Recomendación 89/542/CEE de la Comisión, de 13 de septiembre de 1989, relativa al etiquetado de detergentes y productos de limpieza (DO n° L 291 de 10.10.1989, p. 55)
14. **C/79/82/p. 3:** Comunicación relativa a la Decisión 81/437/CEE de la Comisión, de 11 de mayo de 1981, por la que se definen los criterios según los cuales los Estados miembros suministrarán a la Comisión las informaciones relativas al inventario de sustancias químicas (DO n° C 79 de 31.3.1982, p. 3)
15. **C/146/90/p. 4:** Publicación del Inventario EINECS (DO n° C 146 de 15.6.1990, p. 4)

#### XVI. COSMÉTICOS

##### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **376 L 0768:** Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO n° L 262 de 27.9.1976, p. 169), modificada por:
- **379 L 0661:** Directiva 79/661/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO n° L 192 de 31.7.1979, p. 35)
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 108)
  - **382 L 0147:** Directiva 82/147/CEE de la Comisión, de 11 de febrero de 1982 (DO n° L 63 de 6.3.1982, p. 26)
  - **382 L 0368:** Directiva 82/368/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1982 (DO n° L 167 de 15.6.1982, p. 1)
  - **383 L 0191:** Segunda Directiva (83/191/CEE) de la Comisión, de 30 de marzo de 1983 (DO n° L 109 de 26.4.1983, p. 25)
  - **383 L 0341:** Tercera Directiva (83/341/CEE) de la Comisión, de 29 de junio de 1983 (DO n° L 188 de 13.7.1983, p. 15)
  - **383 L 0496:** Cuarta Directiva (83/496/CEE) de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983 (DO n° L 275 de 8.10.1983, p. 20)

- **383 L 0574:** Directiva 83/574/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO n° L 332 de 28.11.1983, p. 38)
  - **384 L 0415:** Quinta Directiva (84/415/CEE) de la Comisión, de 18 de julio de 1984 (DO n° L 228 de 25.8.1984, p. 31)
  - **385 L 0391:** Sexta Directiva (85/391/CEE) de la Comisión, de 16 de julio de 1985 (DO n° L 224 de 22.8.1985, p. 40)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 218)
  - **386 L 0179:** Séptima Directiva (86/179/CEE) de la Comisión, de 28 de febrero de 1986 (DO n° L 138 de 24.5.1986, p. 40)
  - **386 L 0199:** Octava Directiva (86/199/CEE) de la Comisión, de 26 de marzo de 1986 (DO n° L 149 de 3.6.1986, p. 38)
  - **387 L 0137:** Novena Directiva (87/137/CEE) de la Comisión, de 2 de febrero de 1987 (DO n° L 56 de 26.2.1987, p. 20)
  - **388 L 0233:** Décima Directiva (88/233/CEE) de la Comisión, de 2 de marzo de 1988 (DO n° L 105 de 26.4.1988, p. 11)
  - **388 L 0667:** Directiva 88/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO n° L 382 de 31.12.1988, p. 46)
  - **389 L 0174:** Undécima Directiva (89/174/CEE) de la Comisión, de 21 de febrero de 1989 (DO n° L 64 de 8.3.1989, p. 10), rectificada en el DO n° L 199 de 13.7.1989, p. 23
  - **389 L 0679:** Directiva 89/679/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO n° L 398 de 30.12.1989, p. 25)
  - **390 L 0121:** Duodécima Directiva (90/121/CEE) de la Comisión, de 20 de febrero de 1990 (DO n° L 71 de 17.3.1990, p. 40)
  - **391 L 0184:** Decimotercera Directiva (91/184/CEE) de la Comisión, de 12 de marzo de 1991 (DO n° L 91 de 12.4.1991, p. 59)
2. **380 L 1335:** Primera Directiva (80/1335/CEE) de la Comisión, de 22 de diciembre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los métodos de análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos (DO n° L 383 de 31.12.1980, p. 27), modificada por:
- **387 L 0143:** Directiva 87/143/CEE de la Comisión, de 10 de febrero de 1987 (DO n° L 57 de 27.2.1987, p. 56)
3. **382 L 0434:** Segunda Directiva (82/434/CEE) de la Comisión, de 14 de mayo de 1982, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los métodos de

análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos (DO n° L 185 de 30.6.1982, p. 1), modificada por:

- **390 L 0207:** Directiva 90/207/CEE de la Comisión, de 4 de abril de 1990 (DO n° L 108 de 28.4.1990, p. 92)
- 4. **383 L 0514:** Tercera Directiva (83/514/CEE) de la Comisión, de 27 de septiembre de 1983, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los métodos de análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos (DO n° L 291 de 24.10.1983, p. 9)
- 5. **385 L 0490:** Cuarta Directiva (85/490/CEE) de la Comisión, de 11 de octubre de 1985, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de métodos de análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos (DO n° L 295 de 7.11.1985, p. 30)

## XVII. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

### ACTOS A LOS QUE HACE REFERENCIA

1. **375 L 0716:** Directiva 75/716/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (DO n° L 307 de 27.11.1975, p. 22), modificada por:
  - **387 L 0219:** Directiva 87/219/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1987 (DO n° L 91 de 3.4.1987, p. 19)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En la letra a) del apartado 1 del artículo 1, la partida del Sistema Armonizado que corresponde a la subpartida 27.10 C I del Arancel Aduanero Común es la partida ex 2710.

2. **380 L 0051:** Directiva 80/51/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas (DO n° L 18 de 24.1.1980, p. 26), modificada por:
  - **383 L 0206:** Directiva 83/206/CEE del Consejo, de 21 de abril de 1983 (DO n° L 117 de 4.5.1983, p. 15)
3. **385 L 0210:** Directiva 85/210/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1985, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes al contenido en plomo de la gasolina (DO n° L 96 de 3.4.1985, p. 25), modificada por:
  - **385 L 0581:** Directiva 85/581/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 372 de 31.12.1985, p. 37)
  - **387 L 0416:** Directiva 85/416/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1987 (DO n° L 225 de 13.8.1987, p. 33)

4. **385 L 0339:** Directiva 85/339/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a los envases para alimentos líquidos (DO n° L 176 de 6.7.1985, p. 18)
5. **389 L 0629:** Directiva 89/629/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, relativa a la limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónicos civiles (DO n° L 363 de 13.12.1989, p. 27)

### **XVIII. TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, TELECOMUNICACIONES Y TRATAMIENTO DE DATOS**

#### **ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA**

1. **386 L 0529:** Directiva 86/529/CEE del Consejo, de 3 de noviembre de 1986, relativa a la adopción de las normas técnicas comunes de la familia MAC/packet de normas para la difusión directa de televisión por satélite (DO n° L 311 de 6.11.1986, p. 28)
2. **387 D 0095:** Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 27 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones (DO n° L 36 de 7.2.1987, p. 31)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Por los términos "norma europea", que figuran en el apartado 7 del artículo 1 de la Decisión, se entenderá una norma aprobada por el ETSI, el CEN/CENELEC, la CEPT y demás organismos sobre los cuales se pongan de acuerdo las Partes Contratantes. Por los términos "norma previa europea", que figuran en el apartado 8 del artículo 1 de la Decisión, se entenderá una norma adoptada por los mismos organismos.

3. **389 D 0337:** Decisión 89/337/CEE del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativa a la televisión de alta definición (DO n° L 142 de 25.5.1989, p. 1)
4. **391 L 0263:** Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad (DO n° L 128 de 23.5.1991, p. 1)

#### **ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES**

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

5. **384 X 0549:** Recomendación 84/549/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1984, relativa a la puesta en marcha de la armonización en el campo de las telecomunicaciones (DO n° L 298 de 16.11.1984, p. 49)
6. **389 Y 0511(01):** Resolución 89/C117/01 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativa a la normalización en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (DO n° C 117 de 11.5.1989, p. 1)

## XIX. DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **383 L 0189:** Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO n° L 109 de 26.4.1983, p. 8), modificada por:
  - **I 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 214)
  - **388 L 0182:** Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 (DO n° L 81 de 26.3.1988, p. 75)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) El apartado 7 del artículo 1 se sustituirá por lo siguiente:

"7. "producto", cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros".

- b) Se añadirá lo siguiente al final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 8:

"Pondrán a su disposición el texto completo del proyecto de reglamento técnico notificado en lengua original y en traducción completa en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea".

- c) Se añadirá lo siguiente al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8:

"La Comunidad, por una parte, y el Órgano de Vigilancia de la AELC o los Estados de la AELC por mediación del Órgano de Vigilancia de la AELC, por otra, podrán solicitar información complementaria sobre cualquier proyecto de reglamento técnico notificado".

- d) Se añadirá lo siguiente al apartado 2 del artículo 8:

"Las observaciones de los Estados de la AELC serán remitidas por el Órgano de Vigilancia de la AELC a la Comisión de las CE en forma de una comunicación coordinada única; las observaciones de la Comunidad serán remitidas por la Comisión al Órgano de Vigilancia de la AELC. Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente de manera similar en caso de que alguna de ellas solicite un aplazamiento de seis meses conforme a las normas de su legislación nacional."

- e) El primer párrafo del apartado 4 del artículo 8 se sustituirá por lo siguiente:

"Las informaciones facilitadas en virtud del presente artículo serán consideradas confidenciales si así se solicita."

f) El artículo 9 se sustituirá por lo siguiente:

"Las autoridades competentes de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC aplazarán la adopción de un proyecto de reglamento técnico por tres meses, a partir de la fecha de recepción del texto del proyecto de reglamento:

- por la Comisión de las CE, en caso de proyectos notificados por Estados miembros de las Comunidades;
- por el Órgano de Vigilancia de la AELC, en caso de proyectos notificados por Estados de la AELC.

No obstante, este periodo de aplazamiento de tres meses no se aplicará en caso de que, por motivos urgentes relacionados con la protección de la salud o la seguridad públicas, o con la protección de la salud y la vida de animales o la preservación de los vegetales, las autoridades competentes se vean obligadas a elaborar reglamentos técnicos en un periodo sumamente breve, a fin de ponerlos en vigor y aplicarlos de inmediato, sin que sea posible consulta alguna. Se expondrán los motivos que justifican la urgencia de las medidas adoptadas. La justificación de las medidas urgentes será detallada y explicada con claridad, y destacará en especial la gravedad y la imposibilidad de predecir el peligro al que se enfrentan las autoridades competentes, así como la absoluta necesidad de actuación inmediata para remediarlo."

g) Se añadirá lo siguiente a la Lista 1 del Anexo:

"ON (Austria)  
Österreichisches Normungsinstitut  
Heinestraße 38  
A - 1020 Wien

ÖVE (Austria)  
Österreichischer Verband für Elektrotechnik  
Eschenbachgasse 9  
A - 1010 Wien

SFS (Finlandia)  
Suomen Standardisoimisliitto SFS r.y.  
PL 205  
SF - 00121 Helsinki

SESKO (Finlandia)  
Suomen Sähköteknillinen Standardisoimisyhdistys Sesko  
r.y.  
Särkiniementie 3  
SF - 00210 Helsinki

STRI (Islandia)  
Staðlaráð Íslands  
Keldnaholti  
IS - 112 Reykjavík

SNV (Liechtenstein)  
Schweizerische Normen-Vereinigung  
Kirchenweg 4  
Postfach  
CH - 8032 Zürich

NSF (Noruega)  
Norges Standardiseringsforbund  
Pb 7020 Homansbyen  
N - 0306 Oslo 3

NEK (Noruega)  
Norsk Elektroteknisk Komite  
Pb 280 Skøyen  
N - 0212 Oslo 2

SIS (Suecia)  
Standardiseringskommissionen i Sverige  
Box 3295  
S - 103 66 Stockholm

SEK (Suecia)  
Svenska Elektriska Kommissionen  
Box 1284  
S - 164 28 Kista

SNV (Suiza)  
Schweizerische Normen-Vereinigung  
Kirchenweg 4  
CH - 8032 Zürich

Postfach

CES (Suiza)  
Schweizerisches Elektrotechnisches Komitee  
Postfach  
CH - 8034 Zürich".

h) Para la aplicación de la Directiva, se consideran necesarias las siguientes comunicaciones por medios electrónicos:

- 1) Fichas de notificación. Podrán remitirse antes del texto completo o junto con el mismo.
- 2) Acuse de recibo del proyecto de texto, que deberá indicar, entre otras cosas, la fecha de expiración del periodo de aplazamiento, determinada conforme a las normas de cada legislación.
- 3) Mensajes para solicitar información complementaria.
- 4) Respuestas a solicitudes de información complementaria.
- 5) Observaciones.
- 6) Solicitudes de reuniones ad hoc.
- 7) Respuestas a solicitudes de reuniones ad hoc.
- 8) Solicitudes de textos finales.
- 9) Información de que se ha anunciado un aplazamiento de seis meses.

Las siguientes comunicaciones podrán, por el momento, remitirse por correo normal:

- 10) El texto completo del proyecto notificado.
- 11) Textos jurídicos básicos o disposiciones reglamentarias.
- 12) El texto final.

i) Las Partes Contratantes acordarán conjuntamente las disposiciones administrativas relativas a las comunicaciones.

2. **389 D 0045:** Decisión 89/45/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema comunitario de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo (DO n° L 17 de 21.1.1989, p. 51), modificada por:
  - **390 D 0352:** Decisión 90/352/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990 (DO n° L 173 de 6.7.1990, p. 49)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

La entidad designada por los Estados de la AELC facilitará inmediatamente a la Comisión de las CE la información que remita a los Estados de la AELC o a sus autoridades competentes. La Comisión de las CE facilitará inmediatamente a la entidad designada por los Estados de la AELC la información que remita a los Estados miembros de las CE o a sus autoridades competentes.

3. **390 D 0683:** Decisión 90/683/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica (DO n° L 380 de 31.12.1990, p. 13)

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

4. **C/136/85/p. 2:** Conclusiones relativas a la normalización, aprobadas por el Consejo el 16 de julio de 1984 (DO n° C 136 de 4.6.1985, p. 2)
5. **385 Y 0604(01):** Resolución 85/C136/01 del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización técnicas (DO n° C 136 de 4.6.1985, p. 1)
6. **386 Y 1001(01):** Comunicación de la Comisión relativa al incumplimiento de determinadas disposiciones de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas (DO n° C 245 de 1.10.1986, p. 4)
7. **C/67/89/p. 3:** Comunicación de la Comisión relativa a la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de los títulos de los proyectos de reglamentaciones técnicas notificadas por los Estados miembros en virtud de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 88/182/CEE del Consejo (DO n° C 67 de 17.3.1989, p. 3)
8. **390 Y 0116(01):** Resolución del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a un planteamiento global en materia de evaluación de la conformidad (DO n° C 10 de 16.1.1990, p. 1)
9. **590 DC 0456:** Libro Verde de la Comisión sobre el desarrollo de la normalización europea: medidas para acelerar la integración tecnológica en Europa (DO n° C 20 de 28.1.1991, p. 1)

## XX. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS - ASPECTOS GENERALES

### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

1. **380 Y 1003(01)**: Comunicación de la Comisión relativa a las consecuencias de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el 20 de febrero de 1979, en el asunto 120/78 ("Cassis de Dijon") (DO n° C 256 de 3.10.1980, p. 2)
2. **585 PC 0310**: Comunicación de la Comisión relativa a la plena realización del mercado interior COM (85) 310 final ("Libro Blanco")

## XXI. PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **389 L 0106**: Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción (DO n° L 40 de 11.2.1989, p. 12)

En lo que se refiere a la participación de los Estados de la AELC en los trabajos de la Organización Europea de Idoneidad Técnica mencionada en el Anexo II de la Directiva, se aplicará el artículo 100 del Acuerdo.

## XXII. EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **389 L 0686**: Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (DO n° L 399 de 30.12.1989, p. 18)

## XXIII. JUGUETES

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **388 L 0378**: Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes (DO n° L 187 de 16.7.1988, p. 1)

Noruega deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva el 1 de enero de 1995 a más tardar.

Las disposiciones del Acuerdo en materia de clasificación y etiquetado, así como las restricciones a la comercialización y uso de sustancias y preparados peligrosos, se aplicarán también a lo dispuesto en el punto 3 de la Parte II del Anexo II de la Directiva.

#### XXIV. MAQUINARIA

##### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **389 L 0392:** Directiva 89/392/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (DO n° L 183 de 29.6.1989, p. 9), modificada por:
  - **391 L 0368:** Directiva 91/368/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1991 (DO n° L 198 de 22.7.1991, p. 16)

Suecia deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva el 1 de enero de 1994 a más tardar.

#### XXV. TABACO

##### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **389 L 0622:** Directiva 89/622/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1989, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco (DO n° L 359 de 8.12.1989, p. 1)
2. **390 L 0239:** Directiva 90/239/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto al contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos (DO n° L 137 de 30.5.1990, p. 36)

#### XXVI. ENERGÍA

##### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **385 L 0536:** Directiva 85/536/CEE del Consejo, de 5 de diciembre de 1985, relativa al ahorro de petróleo crudo que puede realizarse mediante la utilización de componentes de carburantes sustitutivos (DO n° L 334 de 12.12.1985, p. 20) <sup>(1)</sup>

(1) Se incluye en la presente relación a título únicamente informativo; para lo relativo a la aplicación, véase el Anexo IV sobre energía.

## XXVII. BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Las Partes Contratantes autorizarán la importación y comercialización de las bebidas espirituosas que cumplan las disposiciones de la normativa comunitaria contemplada en el presente Capítulo. A todos los demás efectos, los Estados de la AELC podrán seguir aplicando su legislación nacional.

### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA:

1. **389 R 1576:** Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO n° L 160 de 12.6.1989, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Las disposiciones del Reglamento no afectarán al derecho de los Estados de la AELC a prohibir con carácter no discriminatorio la comercialización en sus mercados nacionales de bebidas espirituosas para consumo humano directo cuyo grado alcohólico sea superior a 60% vol.
- b) En el apartado 2 del artículo 1, las partidas del Sistema Armonizado correspondientes a los códigos NC 2203 00, 2204, 2205, 2206 00 y 2207 son 2203, 2204, 2205, 2206 y 2207.
- c) Por lo que respecta a la definición de las bebidas espirituosas de frutos contenida en la letra l) del apartado 4 del artículo 1: en el caso de Austria, la adición de alcohol de origen agrícola podrá realizarse en cualquier fase del proceso de fabricación, siempre y cuando una proporción mínima del 33% del alcohol contenido en el producto final proceda del fruto con el que se denomina al producto.
- d) Por lo que respecta a la letra q) del apartado 4 del artículo 1: Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia podrán prohibir la comercialización de vodka producido con materias primas distintas de los cereales o las patatas.
- e) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, se podrán añadir las siguientes menciones a la denominación de venta:
  - podrán utilizarse las palabras "Suomalainen punssi/Finsk Punsch/Finnisch punch" y "Svensk Punsch/Swedish punch" para denominar las bebidas espirituosas en las que se utilice el destilado de azúcar de caña como materia prima. Tales bebidas podrán mezclarse con alcohol de origen agrícola y edulcorarse. También podrán aromatizarse con vino o zumo o aroma natural de cítricos u otros frutos o bayas.
  - Podrá utilizarse la palabra "Spritlög" para denominar la bebida espirituosa producida por aromatización de un alcohol etílico de origen agrícola con extractos naturales de clavo o de cualquier otra planta que contenga los mismos componentes aromáticos principales, a través de alguno de los siguientes procedimientos:
    - = maceración y/o destilación,
    - = nueva destilación del alcohol en presencia de las yemas u otras partes de las plantas antes indicadas,
    - = adición de extractos naturales destilados de clavo,
    - = la combinación de estos tres métodos.

Podrán utilizarse otros extractos naturales de plantas o semillas aromáticas, pero siempre deberá predominar el sabor a clavo.

- Podrá utilizarse la palabra "Jägertee" para denominar el licor originario de Austria que antes de ser consumido suele diluirse en agua o té caliente. Este licor se prepara a partir de alcohol etílico de origen agrícola, esencia de determinadas bebidas espirituosas o té al que se han añadido diversas sustancias aromatizantes naturales. Su grado alcohólico mínimo es de 22,5% vol. El contenido de azúcar es de al menos 100 gramos por litro, expresado en azúcar invertido.

Este licor podrá designarse también con las palabras "Jagertee" o "Jagatee".

- f) En el apartado 2 del artículo 3 se sustituye "del presente Reglamento" por "del Acuerdo sobre el EEE".
- g) No se aplicarán los apartados 6 y 7 del artículo 7, el apartado 2 del artículo 10 ni los artículos 11 y 12.
- h) Se completa el texto del Anexo II de la siguiente manera:

#### 5. Brandy

Wachauer Weinbrand  
Weinbrand Dürnstein

#### 6. Aguardiente de orujo de uva

Balzner Marc  
Baselbieter Marc  
Benderer Marc  
Eschner Marc  
Grappa del Ticino/Grappa Ticinese  
Grappa della Val Calanca  
Grappa della Val Bregaglia  
Grappa della Val Mesolcina  
Grappa della Valle di Poschiavo  
Marc d'Auvernier  
Marc de Dôle du Valais  
Schaaner Marc  
Triesner Marc  
Vaduzer Marc

## 7. Aguardiente de fruta

Aargauer Bure Kirsch  
Abricotine du Valais/Walliser Aprikosenwasser  
Baselbieterkirsch  
Baselbieter Zwetschgenwasser  
Bernbieter Birnenbrand  
Bernbieter Kirsch  
Bernbieter Mirabellen  
Bernbieter Zwetschgenwasser  
Bérudges de Cornaux  
Emmentaler Kirsch  
Freiämter Theilersbirnenbranntwein  
Freiämter Zwetschgenwasser  
Fricktaler Kirsch  
Kirsch de la Béroche  
Luzerner Birnenträsch  
Luzerner Kirsch  
Luzerner Theilersbirnenbranntwein  
Luzerner Zwetschgenwasser  
Mirabelle du Valais  
Rigi Kirsch  
Seeländer Pflümliwasser  
Urschwyzerkirsch  
Wachauer Marillenbrand  
William du Valais/Walliser Williams  
Zuger Kirsch

## 9. Aguardiente de genciana

Gentiane du Jura

## 11. Bebidas espirituosas con sabor a enebro

Genièvre du Jura

## 12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea

Íslenskt Brennivín/Icelandic Aquavit  
Norsk Aquavit/Norsk Akvavit/Norwegian Aquavit  
Svensk Aquavit/Svensk Akvavit/Swedish Aquavit

## 14. Licor

Bernbieter Griottes Liqueur  
Bernbieter Kirschen Liqueur  
Genépi du Valais  
Grossglockner Alpenbitter  
Mariazeller Magenlikör  
Mariazeller Jagasaftl  
Puchheimer Bitter  
Puchheimer Schlossgeist  
Steinfelder Magenbitter  
Wachauer Marillenlikör

## 15. Bebidas espirituosas

Bernbieter Cherry Brandy Liqueur  
Bernbieter Kräuterbitter  
Eau-de-vie d'herbes du Jura  
Gotthard Kräuterbranntwein  
Luzerner Chrüter (Kräuterbranntwein)  
Suomalainen punssi/Finsk Punsch/Finnish punch  
Svensk Punsch/Swedish punch  
Vieille lie du Mandement  
Walliser Chrüter (Kräuterbranntwein)

Las indicaciones geográficas mencionadas en el punto 15 corresponden a productos que no se definen en el Reglamento. Por consiguiente, deberán completarse con la denominación de venta "bebida espirituosa".

Los Estados de la AELC que produzcan tales bebidas espirituosas notificarán a las demás Partes Contratantes las definiciones nacionales de esos productos.

## 16. Vodka

Íslenskt Vodka/Icelandic Vodka  
Norsk Vodka/Norwegian Vodka  
Suomalainen Vodka/Finsk Vodka/Vodka of Finland  
Svensk Vodka/Swedish Vodka

2. **390 R 1014:** Reglamento (CEE) n° 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO n° L 105 de 25.4.1990, p. 9), modificado por:

- **391 R 1180:** Reglamento (CEE) n° 1180/91 de la Comisión, de 6 de mayo de 1991 (DO n° L 115 de 8.5.1991, p. 5)
- **391 R 1781:** Reglamento (CEE) n° 1781/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991 (DO n° L 160 de 25.6.1991, p. 5)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

A efectos de aplicación de los artículos 2 y 6, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia podrán aplicar un contenido máximo de alcohol metílico de 1200 g por hectolitro de alcohol a 100% vol.

3. **391 R 1601:** Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas (DO n° L 149 de 14.6.1991, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Se completa el apartado 2 del artículo 2 de la siguiente manera:

d) Starkvinsglögg:

El vino aromatizado preparado a partir del vino mencionado en la letra a) del apartado 1, cuyo sabor característico se obtiene mediante la utilización de clavo, que siempre deberá usarse con otras especias. Esta bebida podrá edulcorarse de acuerdo con la letra a) del artículo 3.

b) En el encabezamiento y texto de la letra f) del apartado 3 del artículo 2 se insertarán las palabras "o vinglögg" después de "Glühwein".

c) No se aplicarán los apartados 7 y 8 del artículo 8, el apartado 2 del artículo 9 ni los artículos 10 y 11.

## ANEXO III

## RESPONSABILIDAD POR LOS PRODUCTOS

Lista correspondiente a la letra c) del artículo 23

## INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como:

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

## ACTO AL QUE SE HACE REFERENCIA

**385 L 0374:** Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO n° L 210 de 7.8.1985, p. 29).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Las siguientes disposiciones se aplicarán con respecto a la responsabilidad del importador contemplada en el apartado 2 del artículo 3:
  - i) Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, cualquier persona que importe un producto al EEE con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo y tendrá la misma responsabilidad que el productor.
  - ii) La anterior disposición se aplicará también con respecto a las importaciones de un Estado de la AELC a la Comunidad, o de la Comunidad a un Estado de la AELC, o de un Estado de la AELC a otro Estado de la AELC.

A partir de la fecha de entrada en vigor para cualquier Estado de las CE o de la AELC del Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 16 de septiembre de 1988, la primera frase del presente inciso no será de aplicación entre los Estados que hayan ratificado dicho Convenio en la medida en que, en virtud de dicha ratificación, una resolución judicial en favor de la persona perjudicada sea ejecutable contra el productor o el importador, según éstos se definen en el inciso i).

iii) Suiza y Liechtenstein podrán dispensarse mutuamente de la responsabilidad del importador.

b) En cuanto al artículo 14, se aplicarán las siguientes disposiciones:

La mencionada Directiva no se aplicará a los daños y perjuicios causados por accidentes nucleares que estén cubiertos por un convenio internacional ratificado por Estados de la AELC y Estados miembros de las CE.

Tampoco será de aplicación esta Directiva en Suiza y Liechtenstein si sus respectivas legislaciones nacionales prevén una protección equivalente a la contemplada en los convenios internacionales en el sentido anteriormente mencionado.

**ANEXO IV****ENERGÍA**

## Lista correspondiente al artículo 24

**INTRODUCCIÓN**

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

**ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA**

1. **372 R 1056**: Reglamento (CEE) n° 1056/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad (DO n° L 120 de 25.5.1972, p. 7), modificado por:
  - **376 R 1215**: Reglamento (CEE) n° 1215/76, de 4 de mayo de 1976 (DO n° L 140 de 28.5.1976, p. 1)
2. **375 L 0405**: Directiva 75/405/CEE del Consejo, de 14 de abril de 1975, relativa a la limitación del uso de productos petrolíferos en las centrales eléctricas (DO n° L 178 de 9.7.1975, p. 26)
3. **376 L 0491**: Directiva 76/491/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad (DO n° L 140 de 28.5.1976, p. 4)
4. **378 L 0170**: Directiva 78/170/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1978, relativa a las prestaciones de los generadores de calor utilizados para calefacción de locales y producción de agua caliente en inmuebles no industriales nuevos o existentes, así como el aislamiento de la distribución de calor y agua caliente en inmuebles nuevos no industriales (DO n° L 52 de 23.2.1978, p. 32), modificada por:
  - **382 L 0885**: Directiva 82/885/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1982 (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 19)

5. **379 R 1893**: Reglamento (CEE) n° 1893/79 del Consejo, de 28 de agosto de 1979, por el que se establece un registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos (DO n° L 220 de 30.8.1979, p. 1), modificado por:
- **388 R 4152**: Reglamento (CEE) n° 4152/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO n° L 367 de 31.12.1988, p. 7)
6. **385 L 0536**: Directiva 85/536/CEE del Consejo, de 5 de diciembre de 1985, relativa al ahorro de petróleo crudo que puede realizarse mediante la utilización de componentes de carburantes sustitutivos (DO n° L 334 de 12.12.1985, p. 20), modificada por:
- **387 L 0441**: Directiva 87/441/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1987, relativa al ahorro de petróleo crudo que puede realizarse mediante la utilización de componentes de carburantes sustitutivos (DO n° L 238 de 21.8.1987, p. 40)
7. **390 L 0377**: Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad (DO n° L 185 de 17.7.1990, p. 16) <sup>(1)</sup>.
8. **390 L 0547**: Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes (DO n° L 313 de 13.11.1990, p. 30)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Apartado 4 del artículo 3:

- i) cada una de las entidades interesadas podrá solicitar que, en relación con el comercio intracomunitario, las condiciones de tránsito estén sujetas a conciliación por parte de un organismo establecido y presidido por la Comisión y en el cual se encuentren representadas las entidades responsables de las redes de transmisión de la Comunidad;
- ii) cada una de las entidades interesadas podrá solicitar que, en relación con el comercio entre los países de la AELC, las condiciones de tránsito estén sujetas a conciliación por parte de un organismo establecido y presidido por el Órgano de Vigilancia de la AELC y en el cual se encuentren representadas las entidades responsables de las redes de transmisión de los países de la AELC;
- iii) cada una de las entidades interesadas podrá solicitar que, en relación con el comercio entre la Comunidad y un Estado de la AELC, las condiciones de tránsito estén sujetas a un procedimiento de conciliación establecido por el Comité Mixto del EEE.

b) El Apéndice 1 del presente Anexo incluye la relación de entidades y redes pertinentes para la aplicación de esta Directiva en relación con los países de la AELC.

---

<sup>(1)</sup> Se incluye en la presente lista a título únicamente informativo; para lo relativo a la aplicación, véase el Anexo XXI sobre estadísticas.

9. **391 L 0296:** Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes (DO n° L 147 de 12.6.1991, p. 37)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Apartado 4 del artículo 3:

- i) cada una de las entidades interesadas podrá solicitar que, en relación con el comercio intracomunitario, las condiciones de tránsito estén sujetas a conciliación por parte de un organismo establecido y presidido por la Comisión y en el cual se encuentren representadas las entidades responsables de las redes de transmisión de la Comunidad;
- ii) cada una de las entidades interesadas podrá solicitar que, en relación con el comercio entre los países de la AELC, las condiciones de tránsito estén sujetas a conciliación por parte de un organismo establecido y presidido por el Órgano de Vigilancia de la AELC y en el cual se encuentren representadas las entidades responsables de las redes de transmisión de los países de la AELC;
- iii) cada una de las entidades interesadas podrá solicitar que, en relación con el comercio entre la Comunidad y un Estado de la AELC, las condiciones de tránsito estén sujetas a un procedimiento de conciliación establecido por el Comité Mixto del EEE.

- b) El Apéndice 2 del presente Anexo incluye la relación de entidades y redes pertinentes para la aplicación de la Directiva en relación con los países de la AELC.

## APÉNDICE 1

Lista de entidades y redes a las cuales es aplicable la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes

<u>Estado de la AELC</u>	<u>Entidad</u>	<u>Red</u>
Austria	Österreichische Elektrizitätswirtschaft AG	Red de transmisión de alta tensión
Finlandia	Imatran Voima Oy	Red de transmisión de alta tensión
	Teollisuuden Voimansiirto Oy	Red de transmisión de alta tensión
Islandia	Landsvirkjun	Red de transmisión de alta tensión
Liechtenstein	Liechtensteinische Kraftwerke	Red de interconexión
Noruega	Statnett SF	Red de transmisión de alta tensión
Suecia	Statens Vattenfallsverk	Red de transmisión de alta tensión
Suiza	Aare-Tessin Aktiengesellschaft für Elektrizität Bernische Kraftwerke AG L'Energie Ouest-Suisse SA Elektrizitätsgesellschaft Laufenburg Nordostschweizerische Kraftwerke AG	Redes de interconexión

## APÉNDICE 2

Lista de entidades y redes de transmisión de gas de alta presión a las cuales es aplicable la Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1990, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes

<u>Estado de la AELC</u>	<u>Entidad</u>	<u>Red</u>
Austria	ÖMV Aktiengesellschaft	Red de transmisión de gas de alta presión
Finlandia	Neste Oy	Red de transmisión de gas de alta presión
Liechtenstein	Liechtensteinische Gasversorgung	Red de transmisión de gas de alta presión
Suecia	Swedegas AB	Red de transmisión de gas de alta presión
	Sydgas AB	Red de transmisión de gas de alta presión
Suiza	Swissgas AG	Red de tránsito
	Transitgas AG	Red de tránsito

## ANEXO V

## LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

Lista correspondiente al artículo 28

## INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

## ADAPTACIONES SECTORIALES

A efectos del presente Anexo y no obstante lo dispuesto en el Protocolo 1, se entenderá que el término "Estado(s) miembro(s)" que figura en los actos a los que se hace referencia, además de su significado en los correspondientes actos comunitarios, incluye a Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **364 L 0221:** Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO n° 56 de 4.4.1964, p.850).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

El apartado 3 del artículo 4 no se aplicará.

2. **368 R 1612:** Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO n° L 257 de 19.10.1968, p. 2), modificado por:
  - **376 R 0312:** Reglamento (CEE) n° 312/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por el que se modifican las disposiciones relativas a los derechos sindicales de los trabajadores que figuran en el Reglamento (CEE) n° 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO n° L 39 de 14.2.1976, p. 2).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 2 del artículo 15, la frase "dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento" no se aplicará.
  - b) El artículo 40 no se aplicará.
  - c) El artículo 41 no se aplicará.
  - d) El apartado 1 del artículo 42 no se aplicará.
  - e) En el apartado 2 del artículo 42, la referencia al artículo 51 del Tratado CEE será sustituida por una referencia al artículo 29 del Acuerdo.
  - f) El artículo 48 no se aplicará.
3. 368 L 0360: Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad. (DO n° L 257 de 19.10.1968, p.13)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 2 del artículo 4, las palabras "tarjeta de estancia de nacional de un Estado miembro de la CEE" serán sustituidas por "permiso de residencia".
  - b) En el apartado 3 del artículo 4, las palabras "tarjeta de estancia de nacional de un Estado miembro de la CEE" serán sustituidas por "permiso de residencia".
  - c) El artículo 11 no se aplicará.
  - d) El artículo 13 no se aplicará.
  - e) En el anexo:
    - i) el párrafo primero del texto será sustituido por el siguiente:

"El presente permiso ha sido expedido de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1612/68, de 15 de octubre de 1968, y con las medidas tomadas en aplicación de la Directiva 68/360/CEE tal como han sido integradas en el Acuerdo sobre el EEE."
    - ii) la nota a pie de página será sustituida por la siguiente:

"Aleman, austriaco, belga, británico, danés, español, finlandés, francés, griego, irlandés, islandés, italiano, de Liechtenstein, luxemburgués, neerlandés, noruego, portugués, sueco, suizo, según el país que haya expedido el permiso."
4. 370 R 1251: Reglamento (CEE) n° 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo (DO n° L 142 de 30.6.70, p.24)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

El artículo 9 no se aplicará.

5. **372 L 0194:** Directiva 72/194/CEE del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por la que se amplía a los trabajadores que ejercen el derecho a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, el campo de aplicación de la Directiva 64/221/CEE (DO n° L 121 de 26.5.1972, p.32)
6. **377 L 0486:** Directiva 77/486/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes (DO n° L 199 de 6.8.77, p.32)

## ANEXO VI

### SEGURIDAD SOCIAL

#### INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

#### ADAPTACIONES SECTORIALES

- I. A efectos del presente Anexo, y no obstante lo dispuesto en el Protocolo 1, se entenderá que el término "Estado(s) miembro(s)" que figura en los actos a los que se hace referencia, además de su significado en los correspondientes actos comunitarios, incluye a Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza.
- II. En la aplicación de las disposiciones de los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo para los fines del presente Acuerdo, los derechos y deberes otorgados a la Comisión administrativa sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes, vinculada a la Comisión de las Comunidades Europeas, y los derechos y deberes otorgados a la Comisión de cuentas vinculada a la Comisión administrativa serán asumidos por el Comité Mixto del EEE, de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII del Acuerdo.

**ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA**

1. Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad,

actualizado por:

- **383 R 2001:** Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO n° L 230 de 22.8.1983, p. 6)

y posteriormente modificado por:

- **385 R 1660:** Reglamento (CEE) n° 1660/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO n° L 160 de 20.6.1985, p. 1)
- **385 R 1661:** Reglamento (CEE) n° 1661/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO n° L 160 de 20.6.1985, p. 7)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 170)
- **386 R 3811:** Reglamento (CEE) n° 3811/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986 (DO n° L 355 de 16.12.1986, p. 5)
- **389 R 1305:** Reglamento (CEE) n° 1305/89 del Consejo, de 11 de mayo de 1989 (DO n° L 131 de 13.5.1989, p. 1)
- **389 R 2332:** Reglamento (CEE) n° 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DO n° L 224 de 2.8.1989, p. 1)
- **389 R 3427:** Reglamento (CEE) n° 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 331 de 16.11.1989, p. 1)
- **391 R 2195:** Reglamento (CEE) n° 2195/91 del Consejo, de 25 de junio de 1991 (DO n° L 206 de 29.7.1991, p. 2)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) El párrafo tercero de la letra j) del artículo 1 no se aplicará.
- b) El primer párrafo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento no será aplicable a la legislación federal suiza sobre prestaciones suplementarias del seguro de vejez, supervivencia e invalidez hasta el 1 de enero de 1996.
- c) En el artículo 88, se sustituirá "artículo 106 del Tratado" por "artículo 41 del Acuerdo EEE".
- d) El apartado 9 del artículo 94 no se aplicará.

- e) El artículo 96 no se aplicará.
- f) El artículo 100 no se aplicará.
- g) En la sección I del Anexo I se añadirá el texto siguiente:

"M. AUSTRIA

Sin objeto.

N. FINLANDIA

Se considerarán trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, según corresponda, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, todas aquellas personas que sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo a la legislación sobre el régimen de pensiones de empleo.

O. ISLANDIA

Se considerarán trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, según corresponda, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, todas aquellas personas que sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social relativas al seguro de accidentes de trabajo.

P. LIECHTENSTEIN

Sin objeto.

Q. NORUEGA

Se considerarán trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, según corresponda, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, todas aquellas personas que sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo a la Ley Nacional de Seguros.

R. SUECIA

Se considerarán trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, según corresponda, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, todas aquellas personas que sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo a la legislación sobre seguro de accidentes de trabajo.

S. SUIZA

Sin objeto."

h) En la sección II del Anexo I se añadirá el siguiente texto:

**"M. AUSTRIA**

Sin objeto.

**N. FINLANDIA**

Para determinar el derecho a prestaciones en especie conforme a las disposiciones del Capítulo 1 del Título III del Reglamento, la expresión "miembro de la familia" designará al cónyuge o a un hijo tal como se define en la Ley de Seguro de Enfermedad.

**O. ISLANDIA**

Para determinar el derecho a prestaciones en especie conforme a las disposiciones del Capítulo 1 del Título III del Reglamento, la expresión "miembro de la familia" designará al cónyuge o a un hijo menor de 25 años.

**P. LIECHTENSTEIN**

Para determinar el derecho a prestaciones en especie conforme a las disposiciones del Capítulo I del Título III del Reglamento, la expresión "miembro de la familia" designará al cónyuge o a un hijo a cargo del trabajador y menor de 25 años.

**Q. NORUEGA**

Para determinar el derecho a prestaciones en especie conforme a las disposiciones del Capítulo 1 del Título III del Reglamento, la expresión "miembro de la familia" designará al cónyuge o a un hijo menor de 25 años.

**R. SUECIA**

Para determinar el derecho a prestaciones en especie conforme a las disposiciones del Capítulo 1 del Título III del Reglamento, la expresión "miembro de la familia" designará al cónyuge o a un hijo menor de 18 años.

**S. SUIZA**

La expresión "miembro de la familia" significa miembro de la familia tal como se define en la legislación del Estado competente. No obstante, para determinar el derecho a las prestaciones en especie en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, "miembro de la familia" designará al cónyuge o a un hijo a cargo del trabajador y menor de 25 años."

i) En la sección I del Anexo II se añadirá el texto siguiente:

"M. AUSTRIA

Sin objeto.

N. FINLANDIA

Sin objeto.

O. ISLANDIA

Sin objeto.

P. LIECHTENSTEIN

Sin objeto.

Q. NORUEGA

Sin objeto.

R. SUECIA

Sin objeto.

S. SUIZA

Sin objeto."

j) En la sección II del Anexo II se añadirá el texto siguiente:

"M. AUSTRIA

La parte general del subsidio de natalidad.

N. FINLANDIA

La prima de maternidad o la prestación a tanto alzado por maternidad según lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Maternidad.

O. ISLANDIA

Nada.

P. LIECHTENSTEIN

Nada.

## Q. NORUEGA

Sumas a tanto alzado pagaderas por nacimiento de hijos, conforme a la Ley Nacional de Seguros.

## R. SUECIA

Nada.

## S. SUIZA

Subsidios de natalidad conforme a las legislaciones cantonales pertinentes sobre prestaciones familiares (Friburgo, Ginebra, Jura, Lucerna, Neuchâtel, Schaffhausen, Schwyz, Solothurn, Uri, Valais, Vaud)."

k) En la sección A del Anexo III se añadirá el texto siguiente:

## \*67. AUSTRIA - BÉLGICA

- a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 4 de abril de 1977, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto III del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

## 68. AUSTRIA - DINAMARCA

- a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 16 de junio de 1987, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto I del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

## 69. AUSTRIA - ALEMANIA

- a) Artículo 41 del Convenio de seguridad social de 22 de diciembre de 1966, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 10 de abril de 1969, n° 2 de 29 de marzo de 1974 y n° 3 de 29 de agosto de 1980.
- b) Apartados c) y d) del artículo 3, artículo 17, apartado a) del artículo 20 y artículo 21 del Protocolo final de dicho Convenio.
- c) Artículo 3 de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- d) Apartado g) del artículo 3 del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

- e) Apartado 1 del artículo 4 del Convenio en lo que se refiere a la legislación alemana, según la cual los accidentes (y las enfermedades profesionales) que sucedan fuera del territorio de la República Federal de Alemania y los períodos completados fuera de dicho territorio no dan lugar al pago de prestaciones, o sólo dan lugar al pago de prestaciones en determinadas condiciones, cuando quienes tienen derecho a las mismas residen fuera del territorio de la República Federal de Alemania, en los casos en que:
    - i) en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE la prestación ya se haya concedido o se pudiera conceder;
    - ii) la persona interesada haya establecido su residencia habitual en Austria antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE y la concesión de pensiones de seguros de pensión y accidentes haya comenzado en el año anterior a la entrada en vigor de dicho Acuerdo.
  - f) La letra b) del apartado 19 del Protocolo final de dicho Convenio. Para la aplicación de la letra c) del número 3 de dicha disposición, la suma que deberá tener en cuenta la institución competente no podrá superar el importe debido en relación con los períodos correspondientes que deba remunerar esta institución.
  - g) El artículo 2 del Convenio complementario n° 1 de dicho Convenio, de 10 de abril de 1969.
  - h) Apartado 5) del artículo 1 y artículo 8 del Convenio sobre seguro de desempleo de 19 de julio de 1978.
  - i) Apartado 10 del Protocolo final de dicho Convenio.
70. AUSTRIA - ESPAÑA
- a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 6 de noviembre de 1981 en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
  - b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
71. AUSTRIA - FRANCIA
- Nada.
72. AUSTRIA - GRECIA
- a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 14 de diciembre de 1979, modificado por el Convenio complementario de 21 de mayo de 1986, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
  - b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

## 73. AUSTRIA - IRLANDA

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 30 de septiembre de 1988, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

## 74. AUSTRIA - ITALIA

- a) Apartado 3 del artículo 5 y apartado 2 del artículo 9 del Convenio de seguridad social de 21 de enero de 1981.
- b) Artículo 4 de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- c) Apartado 2 del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

## 75. AUSTRIA - LUXEMBURGO

- a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 21 de diciembre de 1971, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 16 de mayo de 1973 y n° 2 de 9 de octubre de 1978.
- b) Apartado 2 del artículo 3 de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- c) Punto III del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

## 76. AUSTRIA - PAÍSES BAJOS

- a) Artículo 3 del Convenio de seguridad social de 7 de marzo de 1974, modificado por el Convenio complementario de 5 de noviembre de 1980, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

## 77. AUSTRIA - PORTUGAL

Nada.

## 78. AUSTRIA - REINO UNIDO

- a) Artículo 3 del Convenio sobre seguridad social de 22 de julio de 1980, modificado por el Convenio complementario de 9 de diciembre de 1985, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Protocolo sobre las prestaciones en especie anejo a dicho Convenio, a excepción del apartado 3 del artículo 2 en lo que se refiere a las personas que no tengan derecho a prestaciones con arreglo al Capítulo 1 del Título III del Reglamento.

## 79. AUSTRIA - FINLANDIA

- a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 11 de diciembre de 1985, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

## 80. AUSTRIA - ISLANDIA

Sin objeto.

## 81. AUSTRIA - LIECHTENSTEIN

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 26 de septiembre de 1968, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 16 de mayo de 1977 y n° 2 de 22 de octubre de 1987, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

## 82. AUSTRIA - NORUEGA

- a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 27 de agosto de 1985.
- b) Artículo 4 de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- c) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

## 83. AUSTRIA - SUECIA

- a) Artículo 4 y apartado 1 del artículo 24 del Convenio de seguridad social de 11 de noviembre de 1975, modificado por el Convenio complementario de 21 de octubre de 1982, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

## 84. AUSTRIA - SUIZA

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 15 de noviembre de 1967, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 17 de mayo de 1973, n° 2 de 30 de noviembre de 1977 y n° 3 de 14 de diciembre de 1987, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

## 85. FINLANDIA - BÉLGICA

Sin objeto.

**86. FINLANDIA - DINAMARCA**

Apartado 4 del artículo 14 del Convenio Nórdico de seguridad social de 5 de marzo de 1981.

**87. FINLANDIA - ALEMANIA**

a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 23 de abril de 1979.

b) Letra a) del punto 9 del Protocolo final de dicho Convenio.

**88. FINLANDIA - ESPAÑA**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 19 de diciembre de 1985.

**89. FINLANDIA - FRANCIA**

Sin objeto.

**90. FINLANDIA - GRECIA**

Apartado 2 del artículo 5 y artículo 21 del Convenio de seguridad social de 11 de marzo de 1988.

**91. FINLANDIA - IRLANDA**

Sin objeto.

**92. FINLANDIA - ITALIA**

Sin objeto.

**93. FINLANDIA - LUXEMBURGO**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 15 de septiembre de 1988.

**94. FINLANDIA - PAÍSES BAJOS**

Sin objeto.

**95. FINLANDIA - PORTUGAL**

Sin objeto.

**96. FINLANDIA - REINO UNIDO**

Nada.

**97. FINLANDIA - ISLANDIA**

Apartado 4 del artículo 14 del Convenio Nórdico de seguridad social de 5 de marzo de 1981.

**98. FINLANDIA - LIECHTENSTEIN**

Sin objeto.

**99. FINLANDIA - NORUEGA**

Apartado 4 del artículo 14 del Convenio Nórdico de seguridad social de 5 de marzo de 1981.

**100. FINLANDIA - SUECIA**

Apartado 4 del artículo 14 del Convenio Nórdico de seguridad social de 5 de marzo de 1981.

**101. FINLANDIA - SUIZA**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 28 de junio de 1985.

**102. ISLANDIA - BÉLGICA**

Sin objeto.

**103. ISLANDIA - DINAMARCA**

Apartado 4 del artículo 14 del Convenio Nórdico de seguridad social de 5 de marzo de 1981.

**104. ISLANDIA - ALEMANIA**

Sin objeto.

**105. ISLANDIA - ESPAÑA**

Sin objeto.

**106. ISLANDIA - FRANCIA**

Sin objeto.

**107. ISLANDIA - GRECIA**

Sin objeto.

**108. ISLANDIA - IRLANDA**

Sin objeto.

**109. ISLANDIA - ITALIA**

Sin objeto.

**110. ISLANDIA - LUXEMBURGO**

Sin objeto.

**111. ISLANDIA - PAÍSES BAJOS**

Sin objeto.

**112. ISLANDIA - PORTUGAL**

Sin objeto.

**113. ISLANDIA - REINO UNIDO**

Nada.

**114. ISLANDIA - LIECHTENSTEIN**

Sin objeto.

**115. ISLANDIA - NORUEGA**

Apartado 4 del artículo 14 del Convenio Nórdico de seguridad social de 5 de marzo de 1981.

**116. ISLANDIA - SUECIA**

Apartado 4 del artículo 14 del Convenio Nórdico de seguridad social de 5 de marzo de 1981.

**117. ISLANDIA - SUIZA**

Sin objeto.

**118. LIECHTENSTEIN - BÉLGICA**

Sin objeto.

**119. LIECHTENSTEIN - DINAMARCA**

Sin objeto.

**120. LIECHTENSTEIN - ALEMANIA**

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 7 de abril de 1977, modificado por el Convenio complementario n° 1 de 11 de agosto de 1989, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

**121. LIECHTENSTEIN - ESPAÑA**

Sin objeto.

**122. LIECHTENSTEIN - FRANCIA**

Sin objeto.

**123. LIECHTENSTEIN - GRECIA**

Sin objeto.

**124. LIECHTENSTEIN - IRLANDA**

Sin objeto.

**125. LIECHTENSTEIN - ITALIA**

Segunda frase del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 11 de noviembre de 1976, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

**126. LIECHTENSTEIN - LUXEMBURGO**

Sin objeto.

**127. LIECHTENSTEIN - PAÍSES BAJOS**

Sin objeto.

**128. LIECHTENSTEIN - PORTUGAL**

Sin objeto.

**129. LIECHTENSTEIN - REINO UNIDO**

Sin objeto.

**130. LIECHTENSTEIN - NORUEGA**

Sin objeto.

**131. LIECHTENSTEIN - SUECIA**

Sin objeto.

**132. LIECHTENSTEIN - SUIZA**

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 8 de marzo de 1989, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

**133. NORUEGA - BÉLGICA**

Sin objeto.

**134. NORUEGA - DINAMARCA**

Apartado 4 del artículo 14 del Convenio Nórdico de seguridad social de 5 de marzo de 1981.

**135. NORUEGA - ALEMANIA**

Sin objeto.

**136. NORUEGA - ESPAÑA**

Sin objeto.

**137. NORUEGA - FRANCIA**

Nada.

**138. NORUEGA - GRECIA**

Apartado 5 del artículo 16 del Convenio de seguridad social de 12 de junio de 1980.

**139. NORUEGA - IRLANDA**

Sin objeto.

**140. NORUEGA - ITALIA**

Nada.

**141. NORUEGA - LUXEMBURGO**

Sin objeto.

**142. NORUEGA - PAÍSES BAJOS**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 13 de abril de 1989.

**143. NORUEGA - PORTUGAL**

Artículo 6 del Convenio de seguridad social de 5 de junio de 1980.

**144. NORUEGA - REINO UNIDO**

Nada.

**145. NORUEGA - SUECIA**

Apartado 4 del artículo 14 del Convenio Nórdico de seguridad social de 5 de marzo de 1981.

**146. NORUEGA - SUIZA**

Apartado 2 del artículo 6 del Convenio de seguridad social de 21 de febrero de 1979.

**147. SUECIA - BÉLGICA**

Sin objeto.

**148. SUECIA - DINAMARCA**

Apartado 4 del artículo 14 del Convenio Nórdico de seguridad social de 5 de marzo de 1981.

**149. SUECIA - ALEMANIA**

a) Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 27 de febrero de 1976.

b) Letra a) del punto 8 del Protocolo final de dicho Convenio.

**150. SUECIA - ESPAÑA**

Apartado 2 del artículo 5 y artículo 16 del Convenio de seguridad social de 29 de junio de 1987.

**151. SUECIA - FRANCIA**

Nada.

**152. SUECIA - GRECIA**

Apartado 2 del artículo 5 y artículo 23 del Convenio de seguridad social de 5 de mayo de 1978, modificado por el Convenio complementario de 14 de septiembre de 1984.

**153. SUECIA - IRLANDA**

Sin objeto.

**154. SUECIA - ITALIA**

Artículo 20 del Convenio de seguridad social de 25 de septiembre de 1979.

**155. SUECIA - LUXEMBURGO**

a) Artículo 4 y apartado 1 del artículo 29 del Convenio de seguridad social de 21 de febrero de 1985, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Artículo 30 de dicho Convenio.

**156. SUECIA - PAÍSES BAJOS**

Artículo 4 y apartado 3 del artículo 24 del Convenio de seguridad social de 2 de julio de 1976, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**157. SUECIA - PORTUGAL**

Artículo 6 del Convenio de seguridad social de 25 de octubre de 1978.

**158. SUECIA - REINO UNIDO**

Apartado 3 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 29 de junio de 1987.

**159. SUECIA - SUIZA**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 20 de octubre de 1978.

**160. SUIZA - BÉLGICA**

a) Apartado 1 del artículo 3 del Convenio de seguridad social de 24 de septiembre de 1975 en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

b) Punto 4 del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

**161. SUIZA - DINAMARCA**

Nada.

**162. SUIZA - ALEMANIA**

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 25 de febrero de 1964, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 9 de septiembre de 1975 y n° 2 de 2 de marzo de 1989, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

**163. SUIZA - ESPAÑA**

Artículo 2 del Convenio de seguridad social de 13 de octubre de 1969, modificado por el Convenio complementario de 11 de junio de 1982, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

**164. SUIZA - FRANCIA**

Nada.

**165. SUIZA - GRECIA**

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 1 de junio de 1973, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

**166. SUIZA - IRLANDA**

Sin objeto.

**167. SUIZA - ITALIA**

a) Segunda frase del artículo 3 del Convenio de seguridad social de 14 de diciembre de 1962, modificado por el Convenio complementario de 18 de diciembre de 1963, el Acuerdo complementario n° 1 de 4 de julio de 1969, el Protocolo adicional de 25 de febrero de 1974 y el Acuerdo complementario n° 2 de 2 de abril de 1980, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

b) Apartado 1 del artículo 9 de dicho Convenio.

**168. SUIZA - LUXEMBURGO**

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 3 de junio de 1967, modificado por el Convenio complementario de 26 de marzo de 1976.

**169. SUIZA - PAÍSES BAJOS**

Segunda frase del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 27 de mayo de 1970.

**170. SUIZA - PORTUGAL**

Segunda frase del artículo 3 del Convenio de seguridad social de 11 de septiembre de 1975, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

**171. SUIZA - REINO UNIDO**

Apartados 1 y 2 del artículo 3 del Convenio de seguridad social de 21 de febrero de 1968, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero."

l) En la sección B del Anexo III se añadirá el texto siguiente:

\*67. AUSTRIA - BÉLGICA

- a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 4 de abril de 1977 en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto III del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

68. AUSTRIA - DINAMARCA

- a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 16 de junio de 1987, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto I del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

69. AUSTRIA - ALEMANIA

- a) Artículo 41 del Convenio de seguridad social de 22 de diciembre de 1966, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 10 de abril de 1969, n° 2 de 29 de marzo de 1974 y n° 3 de 29 de agosto de 1980.
- b) Letra a) del apartado 20 del Protocolo final de dicho Convenio.
- c) Artículo 3 de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- d) Letra g) del apartado 3 del Protocolo final de dicho Convenio.
- e) Apartado 1 del artículo 4 del Convenio en lo que se refiere a la legislación alemana, según la cual los accidentes (y las enfermedades profesionales) que sucedan fuera del territorio de la República Federal de Alemania, y los períodos completados fuera de dicho territorio, no dan lugar al pago de prestaciones, o sólo dan lugar al pago de prestaciones en determinadas condiciones, cuando quienes tienen derecho a las mismas residen fuera del territorio de la República Federal de Alemania, en los casos en que:
  - i) en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE la prestación ya se haya concedido o se pudiera conceder;
  - ii) la persona interesada haya establecido su residencia habitual en Austria antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE y la concesión de pensiones de seguros de pensión y accidentes haya comenzado en el año anterior a la entrada en vigor de dicho Acuerdo.
- f) La letra b) del apartado 19 del Protocolo final de dicho Convenio. Para la aplicación de la letra c) del número 3 de dicha disposición, la suma que deberá tener en cuenta la institución competente no superará el importe debido en relación con los períodos correspondientes que debe remunerar esta institución.

**70. AUSTRIA - ESPAÑA**

- a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 6 de noviembre de 1981, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**71. AUSTRIA - FRANCIA**

Nada.

**72. AUSTRIA - GRECIA**

- a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 14 de diciembre de 1979, modificado por el Convenio complementario de 21 de mayo de 1986 en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**73. AUSTRIA - IRLANDA**

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 30 de septiembre de 1988, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**74. AUSTRIA - ITALIA**

- a) Apartado 3 del artículo 5 y apartado 2 del artículo 9 del Convenio de seguridad social de 21 de enero de 1981.
- b) Artículo 4 de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- c) Apartado 2 del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**75. AUSTRIA - LUXEMBURGO**

- a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 21 de diciembre de 1971, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 16 de mayo de 1973 y n° 2 de 9 de octubre de 1978.
- b) Apartado 2 del artículo 3 de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- c) Punto III del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**76. AUSTRIA - PAÍSES BAJOS**

- a) Artículo 3 del Convenio de seguridad social de 7 de marzo de 1974, modificado por el Convenio complementario de 5 de noviembre de 1980, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**77. AUSTRIA - PORTUGAL**

Nada.

**78. AUSTRIA - REINO UNIDO**

- a) Artículo 3 del Convenio de seguridad social de 22 de julio de 1980, modificado por el Convenio complementario de 9 de diciembre de 1985, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Protocolo sobre las prestaciones en especie anejo a dicho Convenio, a excepción del apartado 3 del artículo 2, en lo que se refiere a las personas que no tengan derecho a prestaciones con arreglo al Capítulo 1 del Título III del Reglamento.

**79. AUSTRIA - FINLANDIA**

- a) Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 11 de diciembre de 1985, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**80. AUSTRIA - ISLANDIA**

Sin objeto.

**81. AUSTRIA - LIECHTENSTEIN**

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 26 de septiembre de 1968, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 16 de mayo de 1977 y n° 2 de 22 de octubre de 1987, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

**82. AUSTRIA - NORUEGA**

- a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 27 de agosto de 1985.
- b) Artículo 4 de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- c) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**83. AUSTRIA - SUECIA**

- a) Artículo 4 y apartado 1 del artículo 24 del Convenio de seguridad social de 11 de noviembre de 1975, modificado por el Convenio complementario de 21 de octubre de 1982, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.
- b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**84. AUSTRIA - SUIZA**

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 15 de noviembre de 1967, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 17 de mayo de 1973, n° 2 de 30 de noviembre de 1977 y n° 3 de 14 de diciembre de 1987, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

**85. FINLANDIA - BÉLGICA**

Sin objeto.

**86. FINLANDIA - DINAMARCA**

Nada.

**87. FINLANDIA - ALEMANIA**

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 23 de abril de 1979.

**88. FINLANDIA - ESPAÑA**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 19 de diciembre de 1985.

**89. FINLANDIA - FRANCIA**

Sin objeto.

**90. FINLANDIA - GRECIA**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 11 de marzo de 1988.

**91. FINLANDIA - IRLANDA**

Sin objeto.

**92. FINLANDIA - ITALIA**

Sin objeto.

**93. FINLANDIA - LUXEMBURGO**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 15 de septiembre de 1988.

**94. FINLANDIA - PAÍSES BAJOS**

Sin objeto.

**95. FINLANDIA - PORTUGAL**

Sin objeto.

**96. FINLANDIA - REINO UNIDO**

Nada.

**97. FINLANDIA - ISLANDIA**

Nada.

**98. FINLANDIA - LIECHTENSTEIN**

Sin objeto.

**99. FINLANDIA - NORUEGA**

Nada.

**100. FINLANDIA - SUECIA**

Nada.

**101. FINLANDIA - SUIZA**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 28 de junio de 1985.

**102. ISLANDIA - BÉLGICA**

Sin objeto.

103. ISLANDIA - DINAMARCA  
Nada.
104. ISLANDIA - ALEMANIA  
Sin objeto.
105. ISLANDIA - ESPAÑA  
Sin objeto.
106. ISLANDIA - FRANCIA  
Sin objeto.
107. ISLANDIA - GRECIA  
Sin objeto.
108. ISLANDIA - IRLANDA  
Sin objeto.
109. ISLANDIA - ITALIA  
Sin objeto.
110. ISLANDIA - LUXEMBURGO  
Sin objeto.
111. ISLANDIA - PAÍSES BAJOS  
Sin objeto.
112. ISLANDIA - PORTUGAL  
Sin objeto.
113. ISLANDIA - REINO UNIDO  
Nada.
114. ISLANDIA - LIECHTENSTEIN  
Sin objeto.

**115. ISLANDIA - NORUEGA**

Nada.

**116. ISLANDIA - SUECIA**

Nada.

**117. ISLANDIA - SUIZA**

Sin objeto.

**118. LIECHTENSTEIN - BÉLGICA**

Sin objeto.

**119. LIECHTENSTEIN - DINAMARCA**

Sin objeto.

**120. LIECHTENSTEIN - ALEMANIA**

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 7 de abril de 1977, modificado por el Convenio complementario n° 1 de II de agosto de 1989, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

**121. LIECHTENSTEIN - ESPAÑA**

Sin objeto.

**122. LIECHTENSTEIN - FRANCIA**

Sin objeto.

**123. LIECHTENSTEIN - GRECIA**

Sin objeto.

**124. LIECHTENSTEIN - IRLANDA**

Sin objeto.

**125. LIECHTENSTEIN - ITALIA**

Segunda frase del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 11 de noviembre de 1976, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

## 126. LIECHTENSTEIN - LUXEMBURGO

Sin objeto.

## 127. LIECHTENSTEIN - PAÍSES BAJOS

Sin objeto.

## 128. LIECHTENSTEIN - PORTUGAL

Sin objeto.

## 129. LIECHTENSTEIN - REINO UNIDO

Sin objeto.

## 130. LIECHTENSTEIN - NORUEGA

Sin objeto.

## 131. LIECHTENSTEIN - SUECIA

Sin objeto.

## 132. LIECHTENSTEIN - SUIZA

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 8 de marzo de 1989, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

## 133. NORUEGA - BÉLGICA

Sin objeto.

## 134. NORUEGA - DINAMARCA

Nada.

## 135. NORUEGA - ALEMANIA

Sin objeto.

## 136. NORUEGA - ESPAÑA

Sin objeto.

## 137. NORUEGA - FRANCIA

Nada.

**138. NORUEGA - GRECIA**

Nada.

**139. NORUEGA - IRLANDA**

Sin objeto.

**140. NORUEGA - ITALIA**

Nada.

**141. NORUEGA - LUXEMBURGO**

Sin objeto.

**142. NORUEGA - PAÍSES BAJOS**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 13 de abril de 1989.

**143. NORUEGA - PORTUGAL**

Nada.

**144. NORUEGA - REINO UNIDO**

Nada.

**145. NORUEGA - SUECIA**

Nada.

**146. NORUEGA - SUIZA**

Apartado 2 del artículo 6 del Convenio de seguridad social de 21 de febrero de 1979.

**147. SUECIA - BÉLGICA**

Sin objeto.

**148. SUECIA - DINAMARCA**

Nada.

**149. SUECIA - ALEMANIA**

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 27 de febrero de 1976.

**150. SUECIA - ESPAÑA**

Apartado 2 del artículo 5 y artículo 16 del Convenio de seguridad social de 29 de junio de 1987.

**151. SUECIA - FRANCIA**

Nada.

**152. SUECIA - GRECIA**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 5 de mayo de 1978, modificado por el Convenio complementario de 14 de septiembre de 1984.

**153. SUECIA - IRLANDA**

Sin objeto.

**154. SUECIA - ITALIA**

Artículo 20 del Convenio de seguridad social de 25 de septiembre de 1979.

**155. SUECIA - LUXEMBURGO**

Artículo 4 y apartado 1 del artículo 29 del Convenio de seguridad social de 21 de febrero de 1985, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**156. SUECIA - PAÍSES BAJOS**

Artículo 4 y apartado 3 del artículo 24 del Convenio de seguridad social de 2 de julio de 1976, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

**157. SUECIA - PORTUGAL**

Artículo 6 del Convenio de seguridad social de 25 de octubre de 1978.

**158. SUECIA - REINO UNIDO**

Apartado 3 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 29 de junio de 1987.

**159. SUECIA - SUIZA**

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de seguridad social de 20 de octubre de 1978.

## 160. SUIZA - BÉLGICA

- a) Apartado 1 del artículo 3 del Convenio de seguridad social de 24 de septiembre de 1975, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.
- b) Punto 4 del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

## 161. SUIZA - DINAMARCA

Nada.

## 162. SUIZA - ALEMANIA

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 25 de febrero de 1964, modificado por los Convenios complementarios n° 1 de 9 de septiembre de 1975 y n° 2 de 2 de marzo de 1989, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

## 163. SUIZA - ESPAÑA

Artículo 2 del Convenio de seguridad social de 13 de octubre de 1969, modificado por el Convenio complementario de 11 de junio de 1982, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

## 164. SUIZA - FRANCIA

Nada.

## 165. SUIZA - GRECIA

Artículo 4 del Convenio de seguridad social de 1 de junio de 1973, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un país tercero.

## 166. SUIZA - IRLANDA

Sin objeto.

## 167. SUIZA - ITALIA

- a) Segunda frase del artículo 3 del Convenio de seguridad social de 14 de diciembre de 1962, modificado por el Convenio complementario de 18 de diciembre de 1963, el Acuerdo complementario n° 1 de 4 de julio de 1969, el Protocolo adicional de 25 de febrero de 1974 y el Acuerdo complementario n° 2 de 2 de abril de 1980, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.
- b) Apartado 1 del artículo 9 de dicho Convenio.

**168. SUIZA - LUXEMBURGO**

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 3 de junio de 1967, modificado por el Convenio complementario de 26 de marzo de 1976.

**169. SUIZA - PAÍSES BAJOS**

Segunda frase del artículo 4 del Convenio de seguridad social de 27 de mayo de 1970.

**170. SUIZA - PORTUGAL**

Segunda frase del artículo 3 del Convenio de seguridad social de 11 de septiembre de 1975 en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero.

**171. SUIZA - REINO UNIDO**

Apartados 1 y 2 del artículo 3 del Convenio de seguridad social de 21 de febrero de 1968, en lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a las personas que residen en un país tercero."

m) En el Anexo IV se añadirá el texto siguiente:

**"M. AUSTRIA**

Nada.

**N. FINLANDIA**

Nada.

**O. ISLANDIA**

Nada.

**P. LIECHTENSTEIN**

Nada.

**Q. NORUEGA**

Nada.

**R. SUECIA**

Nada.

**S. SUIZA**

Nada."

n) En el Anexo VI se añadirá el texto siguiente:

**"M. AUSTRIA**

1. Para la aplicación del Capítulo 1 del Título III del Reglamento, se considerará titular de una pensión a cualquier persona que perciba una pensión de funcionario.
2. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, no se tendrán en cuenta los incrementos correspondientes a cotizaciones para el seguro complementario y la prestación complementaria de los mineros establecidos por la legislación austriaca. En los casos mencionados, se añadirán a la suma calculada conforme al apartado 2 del artículo 46 del Reglamento los incrementos correspondientes a cotizaciones para el seguro complementario y la prestación complementaria de los mineros.
3. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, al aplicar la legislación austriaca se considerará que la fecha pertinente para la pensión (Stichtag) es la fecha en la que se materializa el riesgo.
4. La aplicación de las disposiciones del Reglamento no tendrá como efecto la reducción de ningún derecho a prestaciones en virtud de la legislación austriaca en lo que se refiere a las personas que se hayan visto perjudicadas en su situación de seguridad social por motivos políticos o religiosos o por motivos familiares.

**N. FINLANDIA**

1. Para determinar si el período transcurrido entre el momento en el que se produce la contingencia cubierta por la pensión y la edad preceptiva para tener derecho a la jubilación (período futuro) deben tenerse en cuenta al calcular la cuantía de la pensión de empleo finlandesa, los períodos de seguro o de residencia bajo la legislación de otro Estado en el que se aplique este Reglamento se computarán para la condición relativa a la residencia en Finlandia.
2. Cuando el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en Finlandia haya finalizado y la contingencia se produzca durante el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento, y cuando la pensión con arreglo a la legislación de pensión de empleo finlandesa ya no incluya el período comprendido entre la contingencia y la edad preceptiva para tener derecho a la pensión (período futuro), los períodos de seguro con arreglo a la legislación de otro Estado se computarán para la condición del período futuro como si fueran períodos de seguro en Finlandia.
3. Cuando, con arreglo a la legislación de Finlandia, una institución finlandesa deba pagar un incremento a causa de un retraso en la tramitación de una solicitud de prestación, para la aplicación de las disposiciones de la legislación finlandesa relativas a dicho incremento se considerará que la solicitud presentada ante una institución de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento se ha presentado en la fecha en que la solicitud, junto con toda la documentación necesaria, llegue a la institución competente en Finlandia.

## O. ISLANDIA

Cuando el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en Islandia haya finalizado y la contingencia se produzca durante el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento, y cuando la pensión de invalidez de la seguridad social y los regímenes suplementarios de pensión (cajas de pensiones) de Islandia ya no incluyan el período comprendido entre el momento de la contingencia y la edad preceptiva para tener derecho a percibir la pensión (períodos futuros), los períodos de seguro en virtud de la legislación de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento se tendrán en cuenta para la condición de períodos futuros como si fueran períodos de seguro en Islandia.

## P. LIECHTENSTEIN

A efectos del Capítulo 3 del Título III del Reglamento, se considerará que cualquier trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que ya no esté sujeto a la legislación de Liechtenstein sobre el seguro de invalidez está asegurado en virtud de este seguro para la concesión de una pensión ordinaria de invalidez si:

- a) en la fecha en la que se materializa el riesgo cubierto por el seguro conforme a las disposiciones de la legislación de Liechtenstein sobre seguro de invalidez:
  - i) se beneficia de medidas de rehabilitación concedidas en virtud del seguro de invalidez de Liechtenstein; o
  - ii) está asegurado en virtud de la legislación de seguro de vejez, supervivencia o invalidez de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento; o
  - iii) puede demostrar un derecho a pensión en virtud del seguro de invalidez o de vejez de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento o percibe dicha pensión; o
  - iv) está incapacitado para trabajar con arreglo a la legislación de otro Estado en el que se aplica el presente Reglamento y puede demostrar su derecho a percibir prestaciones del seguro de enfermedad o de accidentes de dicho Estado o percibe dichas prestaciones; o
  - v) puede demostrar que tiene derecho, por estar desempleado, a percibir prestaciones en metálico del seguro de desempleo de otro Estado en el que se aplica el presente Reglamento o percibe dichas prestaciones; o
- b) si trabajó en Liechtenstein como trabajador fronterizo y, en el trienio inmediatamente anterior al momento en el que se materializa el riesgo, conforme a la legislación de Liechtenstein, cotizó bajo dicha legislación durante al menos doce meses; o
- c) si tiene que interrumpir su trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en Liechtenstein como consecuencia de un accidente o enfermedad, a condición de que permanezca en Liechtenstein; deberá cotizar como una persona sin actividad remunerada.

#### Q. NORUEGA

1. Las disposiciones transitorias de la legislación noruega que implican una reducción del período de seguro requerido para una pensión complementaria completa para las personas nacidas antes de 1937 serán aplicables a las personas cubiertas por el presente Reglamento a condición de que hayan sido residentes en Noruega o hayan realizado una actividad remunerada como trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia en Noruega durante el número de años exigido con posterioridad a la fecha en que cumplieran 16 años y antes del 1 de enero de 1967. El número de años exigido será igual al número de años que medien entre el año de nacimiento de la persona y el año 1937.
2. A toda persona asegurada en virtud de la Ley Nacional de Seguros que cuide de personas de edad aseguradas que necesiten cuidados o de personas inválidas o enfermas aseguradas, se le reconocerán puntos de pensión por los períodos durante los cuales hayan prestado esos cuidados, conforme a las condiciones prescritas. Igualmente deberán reconocerse puntos de pensión a las personas que se ocupen de niños de corta edad durante la estancia en un Estado distinto de Noruega en el que se aplique el presente Reglamento, a condición de que la persona en cuestión se halle en baja parental conforme a la legislación laboral noruega.

#### R. SUECIA

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 al objeto de establecer el derecho de una persona a percibir prestaciones parentales, se considerará que los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de un Estado distinto de Suecia en el que se aplique el presente Reglamento se basan en los mismos ingresos medios que los períodos de seguro suecos a los que se agregan.
2. Las disposiciones del Reglamento sobre la totalización de períodos de seguro o de residencia no se aplicarán a las normas transitorias de la legislación sueca sobre el derecho a un cálculo más favorable de las pensiones básicas para las personas que hayan residido en Suecia durante un período especificado anterior a la fecha de la solicitud.
3. Para determinar si se satisfacen las condiciones que dan derecho a una pensión de invalidez o de supervivencia basada parcialmente en posibles períodos futuros de seguro, se considerará que una persona satisface las condiciones de seguro y de ingresos de la legislación sueca cuando esté cubierta como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia por un régimen de seguro o de residencia de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento.
4. Los años dedicados al cuidado de hijos de corta edad se considerarán, conforme a las condiciones prescritas por la legislación sueca, como períodos de seguro a efectos de pensión complementaria incluso cuando el hijo y la persona interesada residan en otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento, a condición de que la persona que se ocupe del hijo se halle en baja parental conforme a las disposiciones de la ley sobre el derecho a baja para la educación de los hijos.

## S. SUIZA

1. Cuando, conforme a las disposiciones del Reglamento, una persona tenga derecho a solicitar la afiliación a una caja suiza de enfermedad reconocida, los miembros de su familia residentes en el territorio de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento tendrán también derecho a solicitar la afiliación a la misma caja de enfermedad.
2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento, los períodos de seguro cubiertos con arreglo a la legislación de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento se tendrán en cuenta como si la persona interesada fuera un "Züger - passant - passante" (transeúnte) conforme a la legislación suiza. El seguro o derecho a seguro como miembro de la familia se asimila a un seguro personal.
3. Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título II del Reglamento, se considerará que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que ya no esté sujeto a la legislación suiza sobre el seguro de invalidez está asegurado mediante dicho seguro a efectos de la concesión de una pensión de invalidez ordinaria si:
  - a) en la fecha en la que se materializa el riesgo cubierto por el seguro conforme a las disposiciones de la legislación suiza sobre el seguro de invalidez:
    - i) se beneficia de las medidas de rehabilitación establecidas por el seguro de invalidez suizo, o
    - ii) está asegurado con arreglo a la legislación de seguro de vejez, supervivencia o invalidez de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento, o
    - iii) puede demostrar que tiene derecho a percibir una pensión en virtud del seguro de invalidez o vejez de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento o percibe dicha pensión, o
    - iv) está incapacitado para trabajar con arreglo a la legislación de otro Estado en el que se aplica el presente Reglamento y puede demostrar que tiene derecho a percibir una prestación del seguro de enfermedad o accidente de dicho Estado o percibe dicha prestación, o
    - v) puede demostrar que tiene derecho, por estar desempleado, a una prestación en metálico del seguro de desempleo de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento o percibe dicha prestación;
  - b) o si trabajó en Suiza como trabajador fronterizo y en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se materializa el riesgo con arreglo a la legislación suiza cotizó con arreglo a dicha legislación durante al menos doce meses;

- c) o si tiene que interrumpir su trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en Suiza como consecuencia de un accidente o enfermedad, siempre y cuando permanezca en Suiza; deberá cotizar como una persona sin actividad remunerada."

o) En el Anexo VII se añadirá el texto siguiente:

- "10. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Austria y de una actividad remunerada en cualquier otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento.
11. Ejercicio, por una persona residente en Finlandia, de una actividad por cuenta propia en Finlandia y de una actividad remunerada en cualquier otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento.
12. Ejercicio, por una persona residente en Islandia, de una actividad por cuenta propia en Islandia y de una actividad remunerada en cualquier otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento.
13. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Liechtenstein y de una actividad remunerada en cualquier otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento.
14. Ejercicio, por un residente en Noruega, de una actividad por cuenta propia en Noruega y de una actividad remunerada en cualquier otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento.
15. Ejercicio, por una persona residente en Suecia, de una actividad por cuenta propia en Suecia y de una actividad remunerada en cualquier otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento.
16. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Suiza y de una actividad remunerada en cualquier otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento."
2. Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad,

actualizado por:

- 383 R 2001: Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO n° L 230 de 22.8.1983, p. 6)

y posteriormente modificado por:

- 385 R 1660: Reglamento (CEE) n° 1660/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO n° L 160 de 20.6.1985, p. 1)
- 385 R 1661: Reglamento (CEE) n° 1661/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO n° L 160 de 20.6.1985, p. 7)

- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 188)
- 386 R 513: Reglamento (CEE) n° 513/86 de la Comisión, de 26 de febrero de 1986 (DO n° L 51 de 28.2.1986, p. 44)
- 386 R 3811: Reglamento (CEE) n° 3811/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986 (DO n° L 355 de 16.12.1986, p. 5)
- 389 R 1305: Reglamento (CEE) n° 1305/89 del Consejo, de 11 de mayo de 1989 (DO n° L 131 de 13.5.1989, p. 1)
- 389 R 2332: Reglamento (CEE) n° 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DO n° L 224 de 2.8.1989, p. 1)
- 389 R 3427: Reglamento (CEE) n° 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 331 de 16.11.1989, p. 1)
- 391 R 2195: Reglamento (CEE) n° 2195/91 del Consejo, de 25 de junio de 1991 (DO n° L 206 de 29.7.1991, p. 2)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el Anexo 1 se añadirá el texto siguiente:

"M. AUSTRIA

1. Bundesminister für Arbeit und Soziales (Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales), Viena.
2. Bundesminister für Umwelt, Jugend und Familie (Ministro Federal del Medio Ambiente, la Juventud y la Familia), Viena.

N. FINLANDIA

Sosiaali- ja terveystieteiden ministeriö - Social-och hälsovårdsministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales y de Sanidad), Helsinki.

O. ISLANDIA

1. Heilbrigðis- og tryggingamálaráðherra (Ministro de Salud y Seguridad Social), Reykjavík.
2. Félagsmálaráðherra (Ministro de Asuntos Sociales), Reykjavík.
3. Fjármálaráðherra (Ministro de Finanzas), Reykjavík.

**P. LIECHTENSTEIN**

Die Regierung des Fürstentums Liechtenstein (Gobierno del Principado de Liechtenstein), Vaduz.

**Q. NORUEGA**

1. Sosialdepartementet (Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales), Oslo.
2. Arbeids - og administrasjonsdepartementet (Ministerio de Trabajo y Administración Pública), Oslo.
3. Barne - og familiedepartementet (Ministerio de la Infancia y Asuntos Familiares), Oslo.

**R. SUECIA**

Regeringen (Socialdepartementet) (Gobierno (Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales)), Estocolmo.

**S. SUIZA**

1. Bundesamt für Sozialversicherung, Bern - Office fédéral des assurances sociales, Berne - Ufficio federale delle assicurazioni sociali, Berna (Oficina Federal de Seguros Sociales, Berna).
2. Bundesamt für Industrie, Gewerbe und Arbeit, Bern - Office fédéral de l'industrie, des arts et métiers et du travail, Berne - Ufficio federale dell'industria, delle arti e mestieri e del lavoro, Berna (Oficina Federal de Industria y Trabajo, Berna)."

b) En el Anexo 2 se añadirá el texto siguiente:

**"M. AUSTRIA**

Las competencias de las instituciones austriacas se regirán por las disposiciones de la legislación austriaca, salvo que a continuación se disponga de otro modo:

**1. Seguro de enfermedad:**

- a) Cuando la persona interesada resida en el territorio de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento y el organismo competente para el seguro sea una Gebietskrankenkasse (caja regional de seguros de enfermedad) y no pueda establecerse la competencia local en virtud de la legislación austriaca, la competencia local se determinará de la siguiente forma:
  - la Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) competente para el último empleo en Austria; o
  - la Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) competente para la última residencia en Austria; o

- si nunca ha habido un empleo para el que fuera competente la Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) o nunca ha habido residencia en Austria, la Wiener Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad de Viena), Viena.

- b) Para la aplicación de las Secciones 4 y 5 del Capítulo 1 del Título III del Reglamento, en conexión con el artículo 95 del Reglamento de aplicación, en relación con el reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los titulares de pensiones en virtud de la ASVG (Ley general de seguros sociales):

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena, entendiéndose que el reembolso de las prestaciones se hará a partir de las cotizaciones al seguro de enfermedad de los pensionistas percibidas por dicha Asociación.

## 2. Seguro de pensión:

Para determinar la institución responsable del pago de una prestación, sólo se tendrán en cuenta los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación austriaca.

## 3. Seguro de desempleo:

- a) Para la comunicación de desempleo:

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el lugar de residencia o de estancia del interesado.

- b) Para la entrega de los formularios E 301, E 302 y E 303:

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el lugar de empleo del interesado.

## 4. Prestaciones familiares:

- a) Prestaciones familiares excepto el Karenzurlaubsgeld (subsido especial de maternidad):

Finanzamt (Oficina de Hacienda).

- b) Karenzurlaubsgeld (subsido especial de maternidad):

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el lugar de residencia o de estancia del interesado.

**N. FINLANDIA****I. Enfermedad y maternidad:****a) Prestaciones en metálico:**

- Kansaneläkelaitos-Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales) y sus oficinas locales; o
- cajas de enfermedad.

**b) Prestaciones en especie:****i) Reembolsos cubiertos por el seguro de enfermedad:**

- Kansaneläkelaitos-Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales) y sus oficinas locales; o
- cajas de enfermedad.

**ii) Sanidad pública y servicios hospitalarios:**

las unidades locales que prestan estos servicios en el régimen.

**2. Vejez, invalidez, muerte (pensiones):****a) Pensiones nacionales:**

Kansaneläkelaitos-Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales).

**b) Pensiones de empleo:**

la institución de pensiones de empleo que concede y abona las pensiones.

**3. Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales:**

Tapaturmavakuutuslaitosten Liitto-Olycksfallsförsäkringsanstalternas Förbund (Federación de Instituciones de Seguros de Accidentes) en caso de tratamiento médico; en los demás casos, la institución que concede y abona las prestaciones.

**4. Subsidios de defunción:**

- Kansaneläkelaitos-Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), o
- la institución que concede y abona las prestaciones del seguro de accidentes.

5. Desempleo:

a) Régimen general:

Kansaneläkelaitos-Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales) y sus oficinas locales.

b) Régimen complementario:

la caja de desempleo competente.

6. Prestaciones familiares:

a) Subsidio por hijos:

la oficina social local del municipio de residencia del beneficiario.

b) Subsidio por cuidado de hijos:

Kansaneläkelaitos-Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales) y sus oficinas locales.

O. ISLANDIA

1. Para todas las contingencias, excepto prestaciones de desempleo y prestaciones familiares:

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reykjavík.

2. Para las prestaciones de desempleo:

Tryggingastofnun ríkisins, Atvinnuleysistryggingasjóður (Instituto de Seguridad Social del Estado, Caja de Seguro de Desempleo), Reykjavík.

3. Para las prestaciones familiares:

a) Prestaciones familiares, excepto prestaciones por hijos y prestaciones complementarias por hijos:

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reykjavík.

b) Prestaciones por hijos y prestaciones complementarias por hijos:

Ríkisskattstjóri (Director de la Administración Fiscal), Reykjavík.

## P. LIECHTENSTEIN

### 1. Enfermedad y maternidad:

- La caja de seguros de enfermedad reconocida en la que esté asegurado el interesado, o
- Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

### 2. Invalidez:

#### a) Seguro de invalidez:

Liechtensteinische Invalidenversicherung (Seguro de Invalidez de Liechtenstein).

#### b) Régimen laboral:

la caja de pensiones a la que esté afiliado el último empresario.

### 3. Vejez y muerte (pensiones):

#### a) Seguro de vejez y de supervivencia:

Liechtensteinische Alters- und Hinterlassenenversicherung (Seguro de Vejez y de Supervivencia de Liechtenstein).

#### b) Régimen laboral:

la caja de pensiones a la que esté afiliado el último empresario.

### 4. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

- la caja de seguro de accidentes en la que esté asegurado el interesado, o
- Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

### 5. Desempleo:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

### 6. Prestaciones familiares:

Liechtensteinische Familienausgleichskasse (Caja de Compensación Familiar de Liechtenstein).

**Q. NORUEGA****1. Prestaciones de desempleo:**

Arbeidsdirektoratet, Oslo, fylkesarbeidskontorene og de lokale arbeidskontor på bostedet eller oppholdsstedet (Dirección de Trabajo, Oslo, oficinas de empleo regionales y oficinas de empleo locales del lugar de residencia o del lugar de estancia).

**2. Otras prestaciones en virtud de la Ley nacional de seguros noruega:**

Rykstrygdeverket, Oslo, fylkestygdekotorene og de lokale trygdekotorene på bostedet eller oppholdsstedet (Administración Nacional de Seguros, Oslo, oficinas de seguros regionales y oficinas de seguros locales del lugar de residencia o del lugar de estancia).

**3. Subsidios familiares:**

Rykstrygdeverket, Oslo, og de lokale trygdekotorene på bostedet eller oppholdsstedet (Administración Nacional de Seguros, Oslo, y oficinas de seguros locales del lugar de residencia o del lugar de estancia).

**4. Régimen de seguros de pensión para los trabajadores del mar:**

Pensjonstrygden for sjømenn (Seguro de pensión para los trabajadores del mar), Oslo.

**R. SUECIA****1. Para todas las contingencias salvo prestaciones de desempleo:****a) Régimen general:**

la oficina de seguros sociales en la que el interesado esté asegurado.

**b) Para los marinos no residentes en Suecia:**

Göteborgs allmänna försäkringskassa, Sjöfartskontoret (Oficina de Seguros Sociales de Göteborg, Sección de Marinos).

**c) Para la aplicación de los artículos 35 a 59 del Reglamento de aplicación para las personas no residentes en Suecia:**

Stockholms läns allmänna försäkringskassa, utlandsavdelningen (Oficina de Seguros Sociales de Estocolmo, División de Extranjero).

- d) Para la aplicación de los artículos 60 a 77 del Reglamento de aplicación para las personas, salvo los trabajadores del mar, no residentes en Suecia:
- la oficina de seguros sociales del lugar en el que ocurra el accidente de trabajo o se manifieste la enfermedad profesional, o
  - Stockholms läns allmänna försäkringskassa (Oficina de Seguros Sociales de Estocolmo, División de Extranjero).

2. Para las prestaciones de desempleo:

Arbetsmarknadsstyrelsen (Dirección Nacional del Mercado de Trabajo).

S. SUIZA

1. Enfermedad y maternidad:

Anerkannte Krankenkasse - Caisse-maladie reconnue - Cassa malati riconosciuta (caja de enfermedad reconocida) en la que esté asegurado el interesado.

2. Invalidez:

a) Seguro de invalidez:

i) Personas residentes en Suiza:

Invalidenversicherungskommission - Commission de l'assurance invalidité - Commissione dell'assicurazione invalidità (Comisión del seguro de invalidez) del cantón de residencia.

ii) Residentes fuera de Suiza:

Schweizerische Ausgleichskasse, Genf - Caisse suisse de compensation, Genève - Cassa svizzera di compensazione, Ginevra (Caja Suiza de Compensación), Ginebra.

b) Régimen laboral:

la caja de pensiones a la que estuviera afiliado el último empresario.

3. Vejez y muerte:

a) Seguro de vejez y supervivencia:

i) Residentes en Suiza:

Ausgleichskasse - Caisse de compensation - Cassa di compensazione - (Caja de compensación) a la que se hayan abonado las últimas cotizaciones.

ii) Residentes fuera de Suiza:

Schweizerische Ausgleichskasse, Genf - Caisse suisse de compensation, Genève - Cassa svizzera di compensazione, Ginevra (Caja Suiza de Compensación, Ginebra).

b) Régimen laboral:

la caja de pensiones a la que estuviera afiliado el último empresario.

4. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

a) Trabajadores por cuenta ajena:

el seguro de accidentes en el que esté asegurado el empresario.

b) Trabajadores por cuenta propia:

el seguro de accidentes en el que esté voluntariamente asegurada la persona.

5. Desempleo:

a) En caso de desempleo total:

la caja de seguro de desempleo elegida por el trabajador.

b) En caso de desempleo parcial:

la caja de seguro de desempleo elegida por el empresario.

**6. Prestaciones familiares:****a) Régimen federal:****i) Trabajadores por cuenta ajena:**

Kantonale Ausgleichskasse - Caisse cantonale de compensation - Cassa cantonale di compensazione (Caja cantonal de compensación) a la que esté afiliado el empresario.

**ii) Trabajadores por cuenta propia:**

Kantonale Ausgleichskasse - Caisse cantonale de compensation - Cassa cantonale di compensazione (Caja cantonal de compensación) del cantón de residencia.

**b) Regímenes cantonales:****i) Trabajadores por cuenta ajena:**

Familienausgleichskasse - Caisse de compensation familiale - Cassa di compensazione familiare (Caja de Compensación Familiar) a la que esté afiliado el empresario, o el empresario.

**ii) Trabajadores por cuenta propia:**

Kantonale Ausgleichskasse - Caisse cantonale de compensation - Cassa cantonale di compensazione (Caja cantonal de compensación) a la que esté afiliada la persona."

**c) Al final del Anexo 3 se añadirá el texto siguiente:****"M. AUSTRIA****1. Seguro de enfermedad:**

- a) En todos los casos, excepto para la aplicación de los artículos 27 y 29 del Reglamento y de los artículos 30 y 31 del Reglamento de aplicación, en relación con la institución del lugar de residencia del titular de una pensión que se menciona en el artículo 27 del Reglamento:

Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) competente para el lugar de residencia o de estancia del interesado.

- b) Para la aplicación de los artículos 27 y 29 del Reglamento y de los artículos 30 y 31 del Reglamento de aplicación, en relación con la institución del lugar de residencia del titular de una pensión que se menciona en el artículo 27 del Reglamento:

la institución competente.

## 2. Seguro de pensión:

- a) Si la persona interesada ha estado sujeta a la legislación austriaca, excepto para la aplicación del artículo 53 del Reglamento de aplicación:

la institución competente.

- b) En todos los demás casos, excepto para la aplicación del artículo 53 del Reglamento de aplicación:

Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten (Oficina del Seguro de Pensión de los Trabajadores), Viena.

- c) Para la aplicación del artículo 53 del Reglamento de aplicación:

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena.

## 3. Seguro de accidentes:

- a) Prestaciones en especie:

- la Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) competente para el lugar de residencia o el lugar de estancia de la persona interesada;
- o la Allgemeine Unfallversicherungsanstalt (Oficina General del Seguro de Accidentes), Viena, podrán conceder las prestaciones.

- b) Prestaciones en metálico:

- i) En todos los casos excepto para la aplicación del artículo 53 en relación con el artículo 77 del Reglamento de aplicación:

Allgemeine Unfallversicherungsanstalt (Oficina General del Seguro de Accidentes), Viena.

- ii) Para la aplicación del artículo 53 en relación con el artículo 77 del Reglamento de aplicación:

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena.

## 4. Seguro de desempleo:

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente del lugar de residencia o de estancia del interesado.

**5. Prestaciones familiares:**

- a) Prestaciones familiares, excepto el *Karenzurlaubsgeld* (subsidio especial de maternidad):

*Finanzamt* (Oficina de Hacienda) competente en el lugar de residencia o de estancia del beneficiario.

- b) *Karenzurlaubsgeld* (subsidio especial de maternidad):

*Arbeitsamt* (Oficina de Empleo) competente en el lugar de residencia o de estancia del interesado.

**N. FINLANDIA****1. Enfermedad y maternidad:**

- a) Prestaciones en metálico:

- *Kansaneläkelaitos-Folkpensionsanstalten* (Instituto de Seguros Sociales) y sus oficinas locales, o
- cajas de enfermedad.

- b) Prestaciones en especie:

- i) reembolsos del seguro de enfermedad:

- *Kansaneläkelaitos-Folkpensionsanstalten* (Instituto de Seguros Sociales) y sus oficinas locales, o
- cajas de enfermedad.

- ii) Sanidad pública y servicios hospitalarios:

las unidades locales que prestan los servicios en el régimen.

**2. Vejez, invalidez, muerte (pensiones):**

Pensiones nacionales:

*Kansaneläkelaitos-Folkpensionsanstalten* (Instituto de Seguros Sociales) y sus oficinas locales.

**3. Subsidios de defunción:**

Subsidio general de defunción:

*Kansaneläkelaitos-Folkpensionsanstalten* (Instituto de Seguros Sociales) y sus oficinas locales.

4. Desempleo:

Régimen general:

Kansanelákelaitos-Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales) y sus oficinas locales.

5. Prestaciones familiares:

a) Subsidio por hijos:

la oficina social local del municipio de residencia del beneficiario.

b) Subsidio por cuidado de hijos:

Kansanelákelaitos-Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales) y sus oficinas locales.

O. ISLANDIA

1. Enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reykjavík.

2. Desempleo:

Tryggingastofnun ríkisins, Atvinnuleysisstryggingasjóður (Instituto de Seguridad Social del Estado, Caja de Seguro de Desempleo), Reykjavík.

3. Prestaciones familiares:

a) Prestaciones familiares salvo la prestación por hijos y la prestación complementaria por hijos:

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reykjavík.

b) Prestación por hijos y prestación complementaria por hijos:

Ríkisskattstjóri (Director de la Administración Fiscal), Reykjavík.

**P. LIECHTENSTEIN**

1. Enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

2. Vejez y muerte:

- a) Seguro de vejez y de supervivencia:

Liechtensteinische Alters- und Hinterlassenenversicherung (Seguro de Vejez y de Supervivencia de Liechtenstein).

- b) Régimen laboral:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

3. Invalidez

- a) Seguro de invalidez:

Liechtensteinische Invalidenversicherung (Seguro de Invalidez de Liechtenstein).

- b) Régimen laboral:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

4. Prestaciones familiares:

Liechtensteinische Familienausgleichskasse (Caja de Compensación Familiar de Liechtenstein).

**Q. NORUEGA**

De lokale arbeidskontor og trygdekontor på bostedet eller oppholdsstedet (oficinas locales de empleo y seguros del lugar de residencia o de estancia).

**R. SUECIA**

1. Para todas las contingencias salvo prestaciones de desempleo:

la oficina de seguros sociales del lugar de residencia o estancia.

2. Para las prestaciones de desempleo:

la oficina de empleo del lugar de residencia o de estancia.

**S. SUIZA****1. Invalidez:****Seguro de invalidez:**

Schweizerische Ausgleichskasse, Genf - Caisse suisse de compensation, Genève - Cassa svizzera di compensazione, Ginevra (Caja Suiza de Compensación, Ginebra).

**2. Vejez y muerte:****Seguro de vejez y de supervivencia:**

Schweizerische Ausgleichskasse, Genf - Caisse suisse de compensation, Genève - Cassa svizzera di compensazione, Ginevra (Caja suiza de Compensación, Ginebra).

**3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:**

Schweizerische Unfallversicherungsanstalt, Luzern - Caisse nationale suisse d'assurance en cas d'accidents, Lucerne - Cassa nazionale svizzera di assicurazione contro gli incidenti, Lucerna (Caja Nacional Suiza de Seguros de Accidentes, Lucerna).

**4. Desempleo:****a) En caso de desempleo total:**

la caja de seguro de desempleo elegida por el trabajador.

**b) En caso de desempleo parcial:**

la caja de seguro de desempleo elegida por el empresario."

**d) En el Anexo 4 se añadirá el texto siguiente:****\*M. AUSTRIA****1. Seguro de enfermedad, accidentes y pensiones:**

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena.

**2. Seguro de desempleo:****a) Relaciones con Liechtenstein y Suiza:**

Landesarbeitsamt Vorarlberg (Oficina Provincial de Empleo de Vorarlberg), Bregenz.

b) Relaciones con Alemania:

Landesarbeitsamt Salzburg (Oficina Provincial de Empleo de Salzburgo), Salzburgo.

c) En todos los demás casos:

Landesarbeitsamt Wien (Oficina Provincial de Empleo de Viena), Viena.

3. Prestaciones familiares:

a) Prestaciones familiares, excepto el Karenzurlaubsgeld (subsido especial de maternidad):

Bundesministerium für Umwelt, Jugend und Familie (Ministerio Federal del Medio Ambiente, la Juventud y la Familia), Viena.

b) Karenzurlaubsgeld (subsido especial de maternidad):

Landesarbeitsamt Wien (Oficina Provincial de Empleo de Viena), Viena.

N. FINLANDIA

I. Seguro de enfermedad y de maternidad, pensiones nacionales:

Kansaneläkelaitos - Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

2. Pensiones de empleo:

Eläketurvakeskus - Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.

3. Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales:

Tapaturmavakuutuslaitosten Liitto - Olycksfallsförsäkringsanstalternas Förbund (Federación de Instituciones de Seguros de Accidentes), Helsinki.

4. Otros casos:

Sosiaali- ja terveystieteiden ministeriö - Social- och hälsovårdsministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad), Helsinki.

**O. ISLANDIA**

1. Enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reykjavík.

2. Desempleo:

Tryggingastofnun ríkisins, Atvinnuleysistryggingasjóður (Instituto de Seguridad Social del Estado, Caja de Seguro de Desempleo), Reykjavík.

3. Prestaciones familiares:

- a) Prestaciones familiares, excepto las prestaciones por hijos y las prestaciones complementarias por hijos:

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reykjavík.

- b) Prestaciones por hijos y prestaciones complementarias por hijos:

Ríkisskattstjóri (Director de la Administración Fiscal), Reykjavík.

**P. LIECHTENSTEIN**

1. Enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

2. Vejez y muerte:

- a) Seguro de vejez y de supervivencia:

Liechtensteinische Alters- und Hinterlassenenversicherung (Seguro de Vejez y de Supervivencia de Liechtenstein).

- b) Régimen laboral:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

3. Invalidez:

- a) Seguro de invalidez:

Liechtensteinische Invalidenversicherung (Seguro de Invalidez de Liechtenstein).

- b) Régimen laboral:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

#### 4. Prestaciones familiares:

Liechtensteinische Familienausgleichskasse (Caja de Compensación Familiar de Liechtenstein).

### Q. NORUEGA

#### 1. Prestaciones de desempleo:

Arbeidsdirektoratet (Dirección de Trabajo), Oslo.

#### 2. En todos los demás casos:

Rikstrygdevervet (Administración Nacional de Seguros), Oslo.

### R. SUECIA

#### 1. Para todas las contingencias salvo prestaciones de desempleo:

Riksförsäkringsverket (Servicio Nacional de Seguros Sociales).

#### 2. Para las prestaciones de desempleo:

Arbetsmarknadsstyrelsen (Dirección Nacional del Mercado de Trabajo).

### S. SUIZA

#### 1. Enfermedad y maternidad:

Bundesamt für Sozialversicherung, Bern - Office fédéral des assurances sociales, Berne - Ufficio federale degli assicurazioni sociali, Berna (Oficina Federal de Seguros Sociales, Berna).

#### 2. Invalidez:

Seguro de invalidez:

Schweizerische Ausgleichskasse, Genf - Caisse suisse de compensation, Genève - Cassa svizzera di compensazione, Ginevra (Caja Suiza de Compensación, Ginebra).

#### 3. Vejez y muerte:

Seguro de vejez y de supervivencia:

Schweizerische Ausgleichskasse, Genf - Caisse suisse de compensation, Genève - Cassa svizzera di compensazione, Ginevra (Caja Suiza de Compensación, Ginebra).

#### 4. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Schweizerische Unfallversicherungsanstalt, Luzern - Caisse nationale suisse d'assurance en cas d'accidents, Lucerne - Cassa nazionale svizzera di assicurazione contro gli incidenti, Lucerna (Caja Nacional Suiza de Seguros de Accidentes, Lucerna).

## 5. Desempleo:

Bundesamt für Industrie, Gewerbe und Arbeit, Bern - Office fédéral de l'industrie, des arts et métiers et du travail, Berne - Ufficio federale dell'industria, delle arti e mestieri e del lavoro, Berna (Oficina Federal de Industria y del Trabajo, Berna).

## 6. Prestaciones familiares:

Bundesamt für Sozialversicherung, Bern - Office fédéral des assurances sociales, Berne - Ufficio federale degli assicurazioni sociali, Berna (Oficina Federal de Seguros Sociales, Berna)."

e) En el Anexo 6 se añadirá el texto siguiente:

## "M. AUSTRIA

Pago directo.

## N. FINLANDIA

Pago directo.

## O. ISLANDIA

Pago directo.

## P. LIECHTENSTEIN

Pago directo.

## Q. NORUEGA

Pago directo.

## R. SUECIA

Pago directo.

## S. SUIZA

Pago directo."

f) En el Anexo 7 se añadirá el texto siguiente:

**\*M. AUSTRIA**

Österreichische Nationalbank (Banco Nacional de Austria), Viena.

**N. FINLANDIA**

Postipankki Oj, Helsinki - Postbanken Ab, Helsingfors (Caja Postal, S.L.), Helsinki.

**O. ISLANDIA**

Seðlabanki Íslands (Banco Central de Islandia), Reykjavik.

**P. LIECHTENSTEIN**

Liechtensteinische Landesbank (Banco Nacional de Liechtenstein), Vaduz.

**Q. NORUEGA**

Sparebanken Nor (Union Bank de Noruega), Oslo.

**R. SUECIA**

Nada.

**S. SUIZA**

Schweizerische Nationalbank, Zürich - Banque nationale suisse, Zurich - Banca nazionale svizzera, Zurigo (Banco Nacional Suizo, Zurich)."

g) En el Anexo 9 se añadirá el texto siguiente:

**\*M. AUSTRIA**

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las siguientes instituciones:

a) Gebietskrankenkassen (cajas regionales de seguros de enfermedad) y

b) Betriebskrankenkassen (cajas de enfermedad de las empresas).

**N. FINLANDIA**

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta los regímenes de sanidad pública y servicios hospitalarios y los reembolsos del seguro de enfermedad.

**O. ISLANDIA**

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones de los regímenes de seguridad social de Islandia.

**P. LIECHTENSTEIN**

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones otorgadas por las cajas de enfermedad reconocidas conforme a las disposiciones de la legislación nacional sobre el seguro de enfermedad.

**Q. NORUEGA**

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones otorgadas en virtud del capítulo 2 de la Ley Nacional de Seguros (ley de 17 junio de 1966), de la ley de 19 de noviembre de 1982 sobre atención sanitaria municipal, de la ley de 19 de junio de 1969 sobre hospitales y de la ley de 28 de abril de 1961 sobre cuidados de salud mental.

**R. SUECIA**

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones otorgadas por el régimen nacional de seguros sociales.

**S. SUIZA**

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones otorgadas por las cajas de enfermedad reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación federal sobre el seguro de enfermedad."

h) En el Anexo 10 se añadirá el texto siguiente:

**"M. AUSTRIA**

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de aplicación en relación con el autoseguro previsto en el apartado 16 de la ASVG (Ley general de seguros sociales) para las personas residentes fuera del territorio de Austria:

Wiener Gebietskrankenkasse (Caja Regional del Seguro de Enfermedad de Viena), Viena.

2. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 y del artículo 17 del Reglamento:

Bundesminister für Arbeit und Soziales (Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales), Viena, junto con el Bundesminister für Umwelt, Jugend und Familie (Ministro Federal del Medio Ambiente, la Juventud y la Familia), Viena.

3. Para la aplicación de los artículos 11, 11 bis, 12 bis, 13 y 14 del Reglamento de aplicación:
  - a) Cuando el interesado esté sujeto a la legislación austriaca y cubierto por el seguro de enfermedad:  
  
la institución de seguro de enfermedad competente.
  - b) Cuando el interesado esté sujeto a la legislación austriaca y no esté cubierto por el seguro de enfermedad:  
  
la institución de seguro de accidentes competente.
  - c) En todos los demás casos:  
  
Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena.
4. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 38 y del apartado 1 del artículo 70 del Reglamento de aplicación:  
  
Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) competente en el lugar de residencia de los miembros de la familia.
5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81 y del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:  
  
Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el último lugar de residencia o de estancia del trabajador, o en el último lugar de empleo.
6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 85 y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación en relación con el Karenzurlaubsgeld (subsidio especial de maternidad):  
  
Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el último lugar de residencia o de estancia del trabajador o en el último lugar de empleo.
7. Para la aplicación:
  - a) del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación en relación con los artículos 36 y 63 del Reglamento:  
  
Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena.
  - b) del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación en relación con el artículo 70 del Reglamento:  
  
Landesarbeitsamt Wien (Oficina Provincial de Empleo de Viena), Viena.

8. Para la aplicación del artículo 110 del Reglamento de aplicación:

- la institución competente, o
- si no hubiera institución austriaca competente, la institución del lugar de residencia.

9. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena, entendiéndose que el reembolso de los gastos por prestaciones en especie se hará a partir de las cotizaciones al seguro de enfermedad de los titulares de pensiones percibidas por dicha asociación.

N. FINLANDIA

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11, del apartado 1 del artículo 11 bis y de los artículos 12 bis, 13 y 14 del Reglamento de aplicación:

Eläketurvakeskus - Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.

2. Para la aplicación:

a) de los apartados 1 y 3 del artículo 36 y del apartado 1 del artículo 90 del Reglamento de aplicación:

- Kansaneläkelaitos - Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki y sus oficinas locales, y
- Työeläkelaitokset (instituciones de pensiones de empleo) y Eläketurvakeskus - Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión).

b) de la segunda frase del apartado 1 del artículo 36, del apartado 2 del artículo 36 y del apartado 2 del artículo 90 del Reglamento de aplicación:

- Kansaneläkelaitos - Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki;
- Eläketurvakeskus - Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki, como la oficina del lugar de residencia.

3. Para la aplicación del artículo 37 ter, del apartado 1 del artículo 38, de apartado 1 del artículo 70, del apartado 2 del artículo 82 y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:
  - Kansaneläkelaitos - Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, y sus oficinas locales.
4. Para la aplicación de los artículos 41 a 59 del Reglamento de aplicación:
  - a) Pensiones nacionales:

Kansaneläkelaitos - Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.
  - b) Pensiones de empleo:

Eläketurvakeskus - Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.
5. Para la aplicación de los artículos 60 a 67, 71 y 75 del Reglamento de aplicación:

Tapaturmavakuutuslaitosten liitto - Olycksfallsförsäkringsanstalternas Förbund (Federación de Instituciones de Seguros de Accidentes), Helsinki, como institución del lugar del residencia.
6. Para la aplicación de los artículos 68 y 69 del Reglamento de aplicación:

la institución responsable del seguro de accidentes para el caso en cuestión.
7. Para la aplicación de los artículos 76 y 78 del Reglamento de aplicación:

Tapaturmavakuutuslaitosten liitto - Olycksfallsförsäkringsanstalternas Förbund (Federación de Instituciones de Seguros de Accidentes), Helsinki, para el seguro de accidentes.
8. Para la aplicación de los artículos 80 y 81 y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación:

Eläketurvakeskus - Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.
9. Para la aplicación de los artículos 96 y 113 del Reglamento de aplicación:

Tapaturmavakuutuslaitosten liitto - Olycksfallsförsäkringsanstalternas Förbund (Federación de Instituciones de Seguros de Accidentes), Helsinki, para el seguro de accidentes.

10. Para la aplicación del artículo 110 del Reglamento de aplicación:

a) Seguros de enfermedad y maternidad, pensiones nacionales:

Kansaneläkelaitos - Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

b) Pensiones de empleo:

Eläketurvakeskus - Pensionskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.

c) Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales:

Tapaturmavakuutuslaitosten Liitto - Olycksfallsförsäkringsanstalternas Förbund (Federación de Instituciones de Seguros de Accidentes), Helsinki.

d) Otros casos:

Sosiaali- ja terveystieteiden ministeriö - Social- och hälsovårdsministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales y de Sanidad), Helsinki.

O. ISLANDIA

Para todas las contingencias, excepto el artículo 17 del Reglamento y el apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado) Reykjavik.

P. LIECHTENSTEIN

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de aplicación:

a) En relación con el apartado 1 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 14 ter del Reglamento:

Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Seguro de vejez, supervivencia e invalidez de Liechtenstein).

b) En relación con el artículo 17 del Reglamento:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 bis del Reglamento de aplicación:

- a) En relación con el apartado 1 del artículo 14 bis y el apartado 2 del artículo 14 ter del Reglamento:

Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Seguro de vejez, supervivencia e invalidez de Liechtenstein).

- b) En relación con el artículo 17 del Reglamento:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

3. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Amt für Volkswirtschaft und Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Oficina de Economía Nacional y Seguro de vejez, supervivencia e invalidez de Liechtenstein).

4. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 38, del apartado 1 del artículo 70, del apartado 2 del artículo 82 y del apartado 2 del artículo 86:

Gemeindeverwaltung (Administración municipal) del lugar de residencia.

5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80 y del artículo 81:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación en relación con los artículos 36, 63 y 70:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

Amt für Volkswirtschaft (Oficina de Economía Nacional).

Q. NORUEGA

1. Para la aplicación de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento, de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 y del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de aplicación, cuando la actividad se ejerza fuera de Noruega, y de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 bis:

Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguros para los Seguros Sociales en el Extranjero), Oslo.

2. Para la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 bis, si la actividad se ejerce en Noruega:

la oficina de seguros local del municipio en el que resida el interesado.

3. Para la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento, si el interesado está destacado en Noruega:

la oficina local de seguros del municipio de Noruega en el que esté registrado el representante del empresario y, si el empresario no tuviera representante en Noruega, la oficina local de seguros del municipio en el que se ejerce la actividad.

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 14:

la oficina local de seguros del municipio en el que reside el interesado.

5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 14 bis:

la oficina local de seguros del municipio en el que se ejerce la actividad.

6. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter:

Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguros para los Seguros Sociales en el Extranjero), Oslo.

7. Para la aplicación de los Capítulos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Título III del Reglamento y las disposiciones conexas del Reglamento de aplicación:

Rikstrygdeverket (Administración Nacional de Seguros), Oslo, y sus organismos designados (organismos regionales y oficinas de seguros locales).

8. Para la aplicación del Capítulo 6 del Título III del Reglamento y las disposiciones conexas del Reglamento de aplicación:

Arbeidsdirektoratet (Dirección de Trabajo), Oslo, y sus organismos designados.

9. Para el régimen de seguros de pensión de los marinos:

- a) la oficina de seguros local del lugar de residencia, cuando el interesado sea residente en Noruega.
- b) Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Oficina Nacional de Seguros para los Seguros Sociales en el Extranjero), Oslo, en lo que se refiere al pago de prestaciones del régimen a personas residentes en el extranjero.

10. Para los subsidios familiares:

Rikstrygdeverket (Administración Nacional de Seguros), Oslo, y sus organismos designados (oficinas de seguros locales).

## R. SUECIA

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 14 bis, de los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter del Reglamento y de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 y del apartado 1 del artículo 11 bis del Reglamento de aplicación:

la oficina de seguros sociales en la que esté asegurado el interesado.

2. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 y de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 bis cuando el interesado esté destacado en Suecia:

la oficina de seguros sociales del lugar en el que se ejerza la actividad.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter, cuando una persona esté destacada en Suecia durante un periodo superior a doce meses:

Göteborgs allmänna försäkringskassa, Sjöfartskontoret (Oficina de Seguros Sociales de Göteborg, Sección de Marinos).

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 14 bis del Reglamento:

la oficina de seguros sociales del lugar de residencia.

5. Para la aplicación del apartado 4 del artículo 14 bis del Reglamento y de la letra b) del apartado 1 del artículo 11, de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 bis, de los apartados 5 y 6 y de la letra a) del apartado 7 del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:

la oficina de seguros sociales del lugar en el que se ejerce la actividad.

6. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento:

- a) la oficina de seguros sociales del lugar en el que se ejerce o se ejercerá la actividad, y
- b) Riksförsäkringsverket (Servicio Nacional de Seguros Sociales) relativo a las categorías de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia.

7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102:

- a) Riksförsäkringsverket (Servicio Nacional de Seguros Sociales).
- b) Arbetsmarknadsstyrelsen (Dirección Nacional del Mercado de Trabajo) para las prestaciones de desempleo.

## S. SUIZA

### 1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de aplicación:

- a) En lo que se refiere al apartado 1 del artículo 14 y al apartado I del artículo 14 ter del Reglamento:

la Ausgleichskasse der Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung - Caisse de compensation de l'assurance vieillesse, survivants et invalidité - Cassa di compensazione dell'assicurazione vecchiaia, superstiti e invalidità (Caja de Compensación de seguros de vejez, supervivencia e invalidez) competente y el seguro de accidentes competente.

- b) En lo que se refiere al artículo 17 del Reglamento:

Bundesamt für Sozialversicherung, Bern - Office fédéral des assurances sociales, Berne - Ufficio federale degli assicurazioni sociali, Berna (Oficina Federal de Seguros Sociales, Berna).

### 2. Para el apartado 1 del artículo 11 bis del Reglamento de aplicación:

- a) En lo que se refiere al apartado 1 del artículo 14 bis y al apartado 2 del artículo 14 ter del Reglamento de aplicación:

Ausgleichskasse der Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung - Caisse de compensation de l'assurance vieillesse, survivants et invalidité - Cassa di compensazione dell'assicurazione vecchiaia, superstiti e invalidità (Caja de Compensación de seguros de vejez, supervivencia e invalidez) competente.

- b) En lo que se refiere al artículo 17 del Reglamento:

Bundesamt für Sozialversicherung, Bern - Office fédéral des assurances sociales, Berne - Ufficio federale degli assicurazioni sociali, Berna (Oficina Federal de Seguros Sociales, Berna).

### 3. Para el artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:

- a) Personas residentes en Suiza:

Kantonale Ausgleichskasse - Caisse cantonale de compensation - Cassa cantonale di compensazione (Caja cantonal de compensación) del cantón de residencia.

- b) Personas residentes fuera de Suiza:

Kantonale Ausgleichskasse - Caisse cantonale de compensation - Cassa cantonale di compensazione (Caja cantonal de compensación) competente en el lugar de localización de la empresa.

4. Para los apartados 2 y 3 del artículo 13 y los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Eidgenössische Ausgleichskasse, Bern - Caisse fédérale de compensation, Berne - Cassa federale di compensazione, Berna (Caja Federal de Compensación, Berna) y Schweizerische Unfallversicherungsanstalt, Kreisagentur Bern, Bern - Caisse nationale suisse d'assurance en cas d'accidents, agence d'arrondissement de Berne, Berne - Istituto nazionale svizzero di assicurazione contro gli infortuni, agenzia circondariale di Berna, Berna (Caja Nacional Suiza de Seguros de Accidentes, agencia del distrito de Berna, Berna).

5. Para el apartado 1 del artículo 38, el apartado 1 del artículo 70, el apartado 2 del artículo 82 y el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:

Gemeindeverwaltung - Administration communale Amministrazione comunale (Administración municipal) del lugar de residencia.

6. Para el apartado 2 del artículo 80 y el artículo 81 del Reglamento de aplicación:

Bundesamt für Industrie, Gewerbe und Arbeit, Bern - Office fédéral de l'industrie, des arts et métiers et du travail, Berne - Ufficio federale dell'industria, delle arti e mestieri e del lavoro, Berna (Oficina Federal de Industria y Trabajo, Berna).

7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

- a) En relación con el artículo 63 del Reglamento:

Schweizerische Unfallversicherungsanstalt, Luzern - Caisse nationale suisse d'assurance en cas d'accidents, Lucerne - Cassa nazionale svizzera di assicurazione contro gli incidenti, Lucerna (Caja Nacional Suiza de Seguros de Accidentes, Lucerna).

- b) En relación con el artículo 70 del Reglamento:

Bundesamt für Industrie, Gewerbe und Arbeit, Bern - Office fédéral de l'industrie, des arts et métiers et du travail, Berne - Ufficio federale dell'industria, delle arti e mestieri e del lavoro, Berna (Oficina Federal de Industria y Trabajo, Berna).

8. Para el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

En relación con el apartado 1 del artículo 62 del Reglamento de aplicación:

Schweizerische Unfallversicherungsanstalt, Luzern - Caisse nationale suisse d'assurance en cas d'accidents, Lucerne - Cassa nazionale svizzera di assicurazione contro gli incidenti, Lucerna (Caja Nacional Suiza de Seguros de Accidentes, Lucerna)."

k) En el Anexo II se añadirá el texto siguiente:

**M. AUSTRIA**

Nada.

**N. FINLANDIA**

Nada.

**O. ISLANDIA**

Nada.

**P. LIECHTENSTEIN**

Nada.

**Q. NORUEGA**

Nada.

**R. SUECIA**

Nada.

**S. SUIZA**

Nada."

**ACTOS QUE DEBERÁN TENER EN CUENTA LAS PARTES CONTRATANTES**

3. **373 Y 0919(02):** Decisión n° 74, de 22 de febrero de 1973, relativa a la concesión de asistencia médica, en caso de estancia temporal, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo y el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo (DO n° C 75 de 19.9.1973, p. 4)
4. **373 Y 0919(03):** Decisión n° 75, de 22 de febrero de 1973, relativa a la tramitación de las solicitudes de revisión presentadas con arreglo al apartado 5 del artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo por los titulares de pensiones de invalidez (DO n° C 75 de 19.9.1973, p. 5)
5. **373 Y 0919(06):** Decisión n° 78, de 22 de febrero de 1973, relativa a la interpretación de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, referente a las modalidades de aplicación de las cláusulas de reducción o de suspensión (DO n° C 75 de 19.9.1973, p. 8)
6. **373 Y 0919(07):** Decisión n° 79, de 22 de febrero de 1973, relativa a la interpretación del apartado 2 del artículo 48 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo referente a la totalización de los períodos de seguro de invalidez, vejez y muerte (DO n° C 75 de 19.9.1973, p. 9)

7. **373 Y 0919(09)**: Decisión nº 81, de 22 de febrero de 1973, relativa a la totalización de los periodos de seguro cubiertos en un empleo determinado, en aplicación del apartado 2 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO nº C 75 de 19.9.1973, p. 11)
8. **373 Y 0919(11)**: Decisión nº 83, de 22 de febrero de 1973, relativa a la interpretación del apartado 2 del artículo 68 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo y del artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, referente a los complementos de prestaciones de desempleo por cargas familiares (DO nº C 75 de 19.9.1973, p. 14)
9. **373 Y 0919(13)**: Decisión nº 85, de 22 de febrero de 1973, relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 57 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo y del apartado 3 del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, referente a la determinación de la legislación aplicable y de la institución competente, para la concesión de las prestaciones por enfermedades profesionales (DO nº C 75 de 19.9.1973, p. 17)
10. **373 Y 1113(02)**: Decisión nº 86, de 24 de septiembre de 1973, relativa a las modalidades de funcionamiento y la composición de la Comisión de cuentas de la Comisión administrativa de las Comunidades Europeas sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes (DO nº C 96 de 13.11.1973, p. 2) modificada por:
  - **376 Y 0813(02)**: Decisión nº 106, de 8 de julio de 1976 (DO nº C 190 de 13.8.1976, p. 2)
11. **374 Y 0720(06)**: Decisión nº 89, de 20 de marzo de 1973, relativa a la interpretación de los apartados 1 y 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo referente a los miembros del personal de servicio de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares (DO nº C 86 de 20.7.1974, p. 7)
12. **374 Y 0720(07)**: Decisión nº 91, de 12 de julio de 1973, relativa a la interpretación del apartado 3 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, sobre la liquidación de las prestaciones debidas en virtud del apartado 1 de dicho artículo (DO nº C 86 de 20.7.1974, p. 8)
13. **374 Y 0823(04)**: Decisión nº 95, de 24 de enero de 1974, relativa a la interpretación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, referente al cálculo "pro rata temporis" de las pensiones (DO nº C 99 de 23.8.1974, p. 5)
14. **374 Y 1017(03)**: Decisión nº 96, de 15 de marzo de 1974, relativa a la revisión de los derechos a las prestaciones en aplicación del apartado 2 del artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO nº C 126 de 17.10.1974, p. 23)
15. **375 Y 0705(02)**: Decisión nº 99, de 13 de marzo de 1975, relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo en cuanto a la obligación de volver a calcular las prestaciones en curso (DO nº C 150 de 5.7.1975, p. 2)
16. **375 Y 0705(03)**: Decisión nº 100, de 23 de enero de 1975, relativa al reembolso de prestaciones en metálico otorgadas por las instituciones del lugar de residencia o de estancia por cuenta de la institución competente y las modalidades de reembolso de estas prestaciones (DO nº C 150 de 5.7.1975, p. 3)
17. **376 Y 0526(03)**: Decisión nº 105, de 19 de diciembre de 1975, relativa a la aplicación del artículo 50 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (DO nº C 117 de 26.5.1976, p. 3)

18. **378 Y 0530(02)**: Decisión n° 109, de 18 de noviembre de 1977, por la que se modifica la Decisión n° 92, de 22 de noviembre de 1973, relativa a la noción de prestaciones en especie del seguro de enfermedad-maternidad, a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 19, en el artículo 22, en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, en el artículo 26, en el apartado 1 del artículo 28 y en los artículos 28 bis, 29 y 31 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, y a la determinación de los importes que deberán reembolsarse en virtud de los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, así como los anticipos que deberán pagarse en aplicación del apartado 4 del artículo 102 del mismo Reglamento (DO n° C 125 de 30.5.1978, p. 2)
19. **383 Y 0115**: Decisión n° 115, de 15 de diciembre de 1982, relativa a la concesión de prótesis, de grandes aparatos y otras prestaciones en especie de gran importancia, contempladas en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo (DO n° C 193 de 20.7.1983, p. 7)
20. **383 Y 0117**: Decisión n° 117, de 7 de julio de 1982, relativa a las condiciones de aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo (DO n° C 238 de 7.9.1983, p. 3)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el apartado 2 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

"Austria

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena.

Finlandia

Eläketurvakeskus Pensionskyddsentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.

Islandia

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reykjavik.

Liechtenstein

Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Seguro de Vejez, Supervivencia e Invalidez de Liechtenstein), Vaduz.

Noruega

Rikstrygdeverket (Administración Nacional de Seguros), Oslo.

Suecia

Riksförsäkringsverket (Servicio Nacional de Seguros Sociales), Estocolmo.

Suiza

Schweizerische Ausgleichskasse, Genf - Caisse suisse de compensation, Genève - Cassa svizzera di compensazione, Ginevra (Caja Suiza de Compensación, Ginebra)."

21. **383 Y 1112(02)**: Decisión n° 118, de 20 de abril de 1983, relativa a las condiciones de aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo (DO n° C 306 de 12.11.1983, p. 2)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 4 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

"Austria

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austríacas de Seguros Sociales), Viena.

Finlandia

Eläketurvakeskus Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.

Islandia

Tryggingastofnun ríkisins (Instituto de Seguridad Social del Estado), Reykjavik.

Liechtenstein

Liechtensteinische Alters-, Hinterlassenen- und Invalidenversicherung (Seguro de Vejez, Supervivencia e Invalidez de Liechtenstein), Vaduz.

Noruega

Rikstrygdeverket (Administración Nacional de Seguros), Oslo.

Suecia

Riksförsäkringsverket (Servicio Nacional de Seguros Sociales), Estocolmo.

Suiza

Schweizerische Ausgleichskasse, Genf - Caisse suisse de compensation, Genève - Cassa svizzera di compensazione, Ginevra (Caja Suiza de Compensación, Ginebra)."

22. **383 Y 1102(03)**: Decisión n° 119, de 24 de febrero de 1983, relativa a la interpretación del artículo 76 y del apartado 3 del artículo 79 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, así como del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, referente a las acumulaciones de prestaciones o subsidios familiares (DO n° C 295 de 2.11.1983, p. 3)
23. **383 Y 0121**: Decisión n° 121, de 21 de abril de 1983, relativa a la interpretación del apartado 7 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, referente a la concesión de prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones en especie de gran importancia (DO n° C 193 de 20.7.1983, p. 10)
24. **384 Y 0802(32)**: Decisión n° 123, de 24 de febrero de 1984, relativa a la interpretación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, referente a las personas sometidas a diálisis (DO n° C 203 de 2.8.1984, p. 13)
25. **386 Y 0125**: Decisión n° 125, de 17 de octubre de 1985, relativa a la utilización de la certificación relativa a la legislación aplicable (E 101) en caso de desplazamientos que no excedan de tres meses (DO n° C 141 de 7.6.1986, p. 3)

26. **386 Y 0126:** Decisión n° 126, de 17 de octubre de 1985, relativa a la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 14, de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 bis y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° C 141 de 7.6.1986, p. 3)
27. **386 Y 0128:** Decisión n° 128, de 17 de octubre de 1985, referente a la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 y del apartado 1 del artículo 14 ter del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la legislación aplicable a los trabajadores desplazados (DO n° C 141 de 7.6.1986, p. 6)
28. **386 Y 0129:** Decisión n° 129, de 17 de octubre de 1985, relativa a la aplicación de los artículos 77 y 78 y del apartado 3 del artículo 79 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo y de la letra b), inciso ii), del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo (DO n° C 141 de 7.6.1986, p. 7)
29. **386 Y 0130:** Decisión n° 130, de 17 de octubre de 1985, sobre los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y n° 574/72 del Consejo (E 001; E 101-127; E 201-215; E 301-303; E 401-411) (86/303/CEE) (DO n° L 192 de 15.7.1986, p. 1), modificada por:
  - **391 X 0140:** Decisión n° 144 de 9 de abril de 1990 (E 401 - E 410F) (DO n° L 71 de 18.3.1991, p. 1)
30. **386 Y 0131:** Decisión n° 131, de 3 de diciembre de 1985, relativa al alcance del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, relativo al derecho a las prestaciones de desempleo de los trabajadores que no sean trabajadores fronterizos que, en el momento de su último empleo, residieran en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente (DO n° C 141 de 7.6.1986, p. 10)
31. **C/271/87 p. 3:** Decisión n° 132, de 23 de abril de 1987, sobre la interpretación del inciso ii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo (DO n° C 271 de 9.10.1987, p. 3)
32. **C/284/87 p. 3:** Decisión n° 133, de 2 de julio de 1987, sobre la aplicación del apartado 7 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (DO n° C 284 de 22.10.1987, p. 3, y DO n° C 64 de 9.3.1988, p. 13)
33. **C/64/88 p. 4:** Decisión n° 134, de 1 de julio de 1987, relativa a la interpretación del apartado 2 del artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, referente a la totalización de los periodos de seguro cubiertos en una profesión sujeta a un régimen especial en uno o varios Estados miembros (DO n° C 64 de 9.3.1988, p. 4)
34. **C/281/88 p. 7:** Decisión n° 135, de 1 de julio de 1987, relativa a la concesión de prestaciones en especie, mencionadas en el apartado 7 del artículo 17 y en el apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) n° 574/72, y la noción de urgencia, según el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, y de urgencia absoluta, según el sentido del apartado 7 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (DO n° C 281 de 4.11.1988, p. 7)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el apartado 2 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

- "m) 7 000 SCH para la institución del lugar de residencia en Austria;
- n) 3 000 FM para la institución del lugar de residencia en Finlandia;
- o) 35 000 ISK para la institución del lugar de residencia en Islandia;
- p) 800 SFR para la institución del lugar de residencia en Liechtenstein;
- q) 3 600 KRN para la institución del lugar de residencia en Noruega;
- r) 3 600 KRS para la institución del lugar de residencia en Suecia;
- s) 800 FR para la institución del lugar de residencia en Suiza."

35. C/64/88 p. 7: Decisión n° 136, de 1 de julio de 1987, relativa a la interpretación de los apartados 1 a 3 del artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, relativos al cómputo de los periodos de seguro cubiertos bajo la legislación de otros Estados miembros para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones (DO n° C 64 de 9.3.1988, p. 7)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Añádase el texto siguiente al Anexo:

"M. AUSTRIA

Nada.

N. FINLANDIA

Nada.

O. ISLANDIA

Nada.

P. LIECHTENSTEIN

Nada.

Q. NORUEGA

Nada.

R. SUECIA

Nada.

S. SUIZA

Nada."

36. C/140/89 p. 3: Decisión n° 137, de 15 de diciembre de 1988, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 574/72 (DO n° C 140 de 6.6.1989, p. 3)
37. C/287/89 p. 3: Decisión n° 138, de 17 de febrero de 1989, relativa a la interpretación de la letra c) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 en el caso de trasplante de órganos u otra intervención quirúrgica que requiera análisis demuestras biológicas, no hallándose el interesado en el Estado miembro en el que se efectúan los análisis (DO n° C 287 de 15.11.1989, p. 3)
38. C/94/90 p. 3: Decisión n° 139, de 30 de junio de 1989, relativa a la fecha que hay que tener en cuenta para determinar los tipos de conversión establecidos en el artículo 107 del Reglamento (CEE) n° 574/72 que deben aplicarse cuando se calculan determinadas prestaciones y cotizaciones (DO n° C 94 de 12.4.1990, p. 3)
39. C/94/90 p. 4: Decisión n° 140, de 17 de octubre de 1989, relativa a los tipos de conversión que se deben aplicar, por la institución del lugar de residencia de un trabajador fronterizo en desempleo completo, al último salario percibido por este trabajador en el Estado competente (DO n° C 94 de 12.4.1990, p. 4)
40. C/94/90 p. 5: Decisión n° 141, de 17 de octubre de 1989, por la que se modifica la Decisión n° 127, de 17 de octubre de 1985, relativa al establecimiento de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo (DO n° C 94 de 12.4.1990, p. 5)
41. C/80/90 p. 7: Decisión n° 142, de 13 de febrero de 1990, relativa a la aplicación de los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO n° C 80 de 30.3.1990, p. 7)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) El punto 1 no se aplicará.

b) El punto 3 no se aplicará.

42. 391 Y 0425: Decisión n° 147, de 11 de octubre de 1990, relativa a la aplicación del artículo 76 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo (DO n° L 235 de 23.8.1991, p. 21)

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

43. Recomendación n° 14, de 23 de enero de 1975, relativa a la entrega del formulario E 111 a los trabajadores destacados (aprobada por la Comisión administrativa en su reunión 139, de 23 de enero de 1975)
44. Recomendación n° 15, de 19 de diciembre de 1980, relativa a la determinación de la lengua de emisión de los formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y n° 574/72 del Consejo (aprobada por la Comisión administrativa en su reunión 176 de 19 de diciembre de 1980)

45. **385 Y 0016:** Recomendación n° 16, de 12 de diciembre de 1984, relativa a la conclusión de acuerdos en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo (DO n° C 273 de 24.10.1985, p. 3)
46. **385 Y 0017:** Recomendación n° 17, de 12 de diciembre de 1984, relativa a las informaciones estadísticas que deben facilitarse anualmente para la elaboración de los informes de la Comisión administrativa (DO n° C 273 de 24.10.1985, p. 3)
47. **386 Y 0028:** Recomendación n° 18, de 28 de febrero de 1986, relativa a la legislación aplicable a los parados empleados a tiempo parcial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia (DO n° C 284 de 11.11.1986, p. 4)
48. **380 Y 0609 (03):** Actualización de las Declaraciones de los Estados miembros previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO n° C 139 de 9.6.1980, p. 1)
49. **381 Y 0613 (01):** Declaración de la República Helénica prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO n° C 143 de 13.6.1981, p. 1)
50. **383 Y 1224 (01):** Modificaciones de la Declaración de la República Federal de Alemania prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO n° C 351 de 24.12.1983, p. 1)
51. **C/338/86 p. 1:** Actualización de las declaraciones de los Estados miembros previstas por el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO n° C 338 de 31.12.1986, p. 1)
52. **C/107/87 p. 1:** Declaraciones de los Estados miembros previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO n° C 107 de 22.4.1987, p. 1)
53. **C/323/80 p. 1:** Notificación al Consejo de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y del Gran Ducado de Luxemburgo sobre la conclusión de un convenio entre dichos Gobiernos relativo a varias cuestiones de seguridad social, en aplicación del apartado 2 del artículo 8 y del artículo 96 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, referente a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO n° C 323 de 11.12.1980, p. 1)
54. **L/90/87 p. 39:** Declaración que la República Francesa realizó en aplicación de la letra j) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad (DO n° L 90 de 2.4.1987, p. 39)

**MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS DE LA AELC EN LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y EN LA COMISIÓN DE CUENTAS ADJUNTA A DICHA COMISIÓN, CONFORME AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 101 DEL ACUERDO**

Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza podrán enviar sendos representantes, presentes en calidad de asesores (observadores), a las reuniones de la Comisión administrativa sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes adjunta a la Comisión de las Comunidades Europeas y a las reuniones de la Comisión de cuentas adjunta a dicha Comisión administrativa.

**ANEXO VII****RECONOCIMIENTO MUTUO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

Lista correspondiente al artículo 30

**INTRODUCCIÓN**

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo I sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

**ADAPTACIONES SECTORIALES**

A efectos del presente Anexo, y no obstante lo dispuesto en el Protocolo 1, se entenderá que el término "Estado(s) miembro(s)" que figura en los actos a los que se hace referencia, además de su significado en los correspondientes actos comunitarios, incluye a Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

*A. SISTEMA GENERAL*

1. **389 L 0048:** Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO n° L 19 de 24.1.1989, p. 16)

Suiza, no obstante lo dispuesto en la Directiva 89/48/CEE del Consejo, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1995 en vez de 1 de enero de 1993.

*B. PROFESIONES JURIDICAS*

2. **377 L 0249:** Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados (DO n° L 78 de 26.3.1977, p. 17), modificada por:

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 91)
- **1 85 1:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 160)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Se añadirá lo siguiente al apartado 2 del artículo 1:

en Austria:	"Rechtsanwalt";
en Finlandia:	"Asianajaja/Advokat";
en Islandia:	"Lögmaður";
en Liechtenstein:	"Rechtsanwalt";
en Noruega:	"Advokat";
en Suecia:	"Advokat";
en Suiza:	"Avocat/Avvocato/Advokat/ Rechtsanwalt/Anwalt/ Fürsprecher/ Fürsprech".

### C. ACTIVIDADES MÉDICAS Y PARAMÉDICAS

3. **381 L 1057:** Directiva 81/1057/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981, por la que se completan las Directivas 75/362/CEE, 77/452/CEE, 78/686/CEE y 78/1026/CEE, referentes al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de médico, enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo y de veterinario respectivamente, en lo que se refiere a los derechos adquiridos (DO n° L 385 de 31.12.1981, p. 25)

#### Médicos

4. **375 L 0362:** Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO n° L 167 de 30.6.75, p. 1), modificada por:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 90)
  - **382 L 0076:** Directiva 82/76/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1982 (DO n° L 43 de 15.2.1982, p. 21)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 158)
  - **389 L 0594:** Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 341 de 23.11.1989, p. 19)
  - **390 L 0658:** Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 73)

Suiza, no obstante lo dispuesto en la Directiva 75/362/CEE, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1997 en vez de 1 de enero de 1993.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Se añadirá lo siguiente al artículo 3:

"m) en Austria

"Doktor der gesamten Heilkunde" (diploma de licenciado en medicina) expedido por una facultad universitaria de medicina, y "Bescheinigung über die Absolvierung der Tätigkeit als Arzt im Praktikum" (certificado de formación práctica) extendido por las autoridades competentes;

## n) en Finlandia

"todistus lääketieteen lisensiaatin tutkinnosta/ bevis om medicine licentiat examen" (certificado del grado de licenciado en medicina) extendido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de formación práctica extendido por las autoridades competentes en materia de salud pública;

## o) en Islandia

"próf í læknisfræði frá læknadeild Háskóla Íslands" (diploma de la facultad de medicina de la Universidad de Islandia) y un certificado de formación práctica en un hospital, de un máximo de 12 meses, extendido por el médico jefe;

## p) en Liechtenstein

los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes;

## q) en Noruega

"bevis for bestått medisinsk embetseksamen" (diploma del grado de lic. en med.) extendido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de formación práctica extendido por las autoridades competentes en materia de salud pública;

## r) en Suecia

"läkarexamen" (título universitario de medicina) expedido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de formación práctica extendido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar;

## s) en Suiza

"Eidgenössisch diplomierter Arzt/titulaire du diplôme fédéral de médecin/titolare di diploma federale di medico" (título de licenciado en medicina) expedido por el Departamento Federal del Interior.

## b) Se añadirá lo siguiente al apartado 2 del artículo 5:

## en Austria

"Facharzt Diplom" (título de especialista médico) expedido por las autoridades competentes;

## en Finlandia

"todistus erikoislääkärin oikeudesta/bevis om specialisträttigheten" (título de especialista médico) expedido por las autoridades competentes;

en Islandia

"sérfræðileyfi" (título de especialista médico) expedido por el Ministerio de Salud;

en Liechtenstein

los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes;

en Noruega

"bevis for tillatelse til å benytte spesialisttittelen" (certificado del derecho de usar el título de especialista) extendido por las autoridades competentes;

en Suecia

"bevis om specialistkompetens som läkare utfärdat av socialstyrelsen" (certificado del derecho de usar el título de especialista) extendido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar;

en Suiza

"Spezialarzt/spécialiste/especialista" (título de especialista médico) expedido por las autoridades competentes;

- c) Se añadirá lo siguiente a los párrafos del apartado 3 del artículo 5 que se indican a continuación:

- anestesia y reanimación:

'Austria:	Anästhesiologie
Finlandia:	anestesiologia/anestesiologi
Islandia:	svæfingalækningar
Liechtenstein:	Anästhesiologie
Noruega:	anestesiologi
Suecia:	anestesiologi
Suiza:	Anästhesiologie/ anesthésiologie/anestesiologia'

- cirugía general:

'Austria:	Chirurgie
Finlandia:	kirurgia/kirurgi
Islandia:	almennar skurðlækningar
Liechtenstein:	Chirurgie
Noruega:	generell kirurgi
Suecia:	allmän kirurgi
Suiza:	Chirurgie/chirurgie/chirurgia'

## - neurocirugfa:

'Austria:	Neurochirurgie
Finlandia:	neurokirurgia/neurokirurgi
Islandia:	taugaskurðlækningar
Liechtenstein:	Neurochirurgie
Noruega:	nevrokirurgi
Suecia:	neurokirurgi
Suiza:	Neurochirurgie/neurochirurgie/ neurochirurgia'

## - obstetricia y ginecologfa:

'Austria:	Frauenheilkunde und Geburtshilfe
Finlandia:	naistentaudit ja synnytykset/ kvinnosjukdomar och förlossningar
Islandia:	kvenlækningar
Liechtenstein:	Gynäkologie und Geburtshilfe
Noruega:	fødselshjelp og kvinnesykdommer
Suecia:	kvinnosjukdomar och förlossningar (gynekologi och obstetrik)
Suiza:	Gynäkologie und Geburtshilfe/ gynécologie et obstétrique/ ginecologia e ostetricia'

## - medicina interna:

'Austria:	Innere Medizin
Finlandia:	sisätaudit/inremedicin
Islandia:	lyflækningar
Liechtenstein:	Innere Medizin
Noruega:	indremedisin
Suecia:	allmän internmedicin
Suiza:	Innere Medizin/médecine interne/ medicina interna'

## - oftalmologfa:

'Austria:	Augenheilkunde
Finlandia:	silmätaudit/ögonsjukdomar
Islandia:	augnlækningar
Liechtenstein:	Augenheilkunde
Noruega:	øyesykdommer
Suecia:	ögonsjukdomar (oftalmologi)
Suiza:	Ophthalmologie/ophtalmologie/ oftalmologia'

## - otorrinolaringologfa:

'Austria:	Hals-, Nasen- und Ohrenkrankheiten
Finlandia:	kurkkutaudit/öron-, näs- korva-, nenä- ja och strupsjukdomar
Islandia:	háls-, nef- og eyrnalækningar
Liechtenstein:	Hals-, Nasen- und Ohrenkrankheiten
Noruega:	øre-nese-halssykdommer
Suecia:	öron-, näs- och halssjukdomar (oto-rhino-laryngologi)
Suiza:	Oto-Rhino-Laryngologie / oto-rhino-laryngologie/ otorinolaringoiatria'

## - pediatria:

'Austria:	Kinderheilkunde
Finlandia:	lastentaudit/barnsjukdomar
Islandia:	barnalækningar
Liechtenstein:	Kinderheilkunde
Noruega:	barnesykdommer
Suecia:	barnålderns invärtes sjukdomar (pediatrik)
Suiza:	Pédiatrie/pédiatrie/pediatria'

## - medicina de las vías respiratorias:

'Austria:	Lungenkrankheiten
Finlandia:	keuhkosairaudet/lungsjukdomar
Islandia:	lungnalækningar
Liechtenstein:	Lungenkrankheiten
Noruega:	lungesykdommer
Suecia:	lungsjukdomar (pneumonologi)
Suiza:	Lungenkrankheiten/maladies des poumons/malattie polmonari.'

## - urologfa:

'Austria:	Urologie
Finlandia:	urologia/urologi
Islandia:	þvagfæraskurðlækningar
Liechtenstein:	Urologie
Noruega:	urologi
Suecia:	urologisk kirurgi
Suiza:	Urologie/urologie/urologia'

## - ortopedia:

'Austria:	Orthopädie und orthopädische Chirurgie
Finlandia:	ortopedia ja traumatologia/ ortopedi och traumatologi
Islandia:	bæklunarskurðlækningar
Liechtenstein:	Orthopädische Chirurgie
Noruega:	ortopedisk kirurgi
Suecia:	ortopedisk kirurgi
Suiza:	Orthopädische Chirurgie/ chirurgie orthopédique/ chirurgia ortopedica'

## - anatomía patológica:

'Austria:	Pathologie
Finlandía:	patologia/patologi
Islandía:	lffærameinafræði
Liechtenstein:	Pathologie
Noruega:	patologi
Suecía:	klinisk patologi
Suiza:	Pathologie/pathologie/ patologia'

## - neurología:

'Austria:	Neurologie
Finlandía:	neurologia/neurologi
Islandía:	taugalækningar
Liechtenstein:	Neurologie
Noruega:	nevrologi
Suecía:	nervsjukdomar (neurologi)
Suiza:	Neurologie/neurologie/ neurologia'

## - psiquiatría:

'Austria:	Psychiatrie
Finlandía:	psykiatria/psykiatri
Islandía:	geðlækningar
Liechtenstein:	Psychiatrie und Psychotherapie
Noruega:	psykiatri
Suecía:	allmän psykiatri
Suiza:	Psychiatrie und Psychotherapie/psychiatrie et psychothérapie/psichiatria e psicoterapia'

d) Se añadirá lo siguiente a los párrafos del apartado 2 del artículo 7 que se indican a continuación:

## - biología clínica:

'Austria:	Medizinische Biologie'
-----------	------------------------

## - hematología biológica:

'Finlandía:	hematologiset laboratoriotutkimukset/ hematologiska laboratorieundersökningar'
-------------	--

## - microbiología - bacteriología:

'Austria:	Hygiene und Mikrobiologie
Finlandía:	kliininen mikrobiologia/klinisk mikrobiologi
Islandía:	sýklafræði
Noruega:	medisinsk mikrobiologi
Suecía:	klinisk bakteriologi'

## - qufmica biológica:

'Austria:	Medizinisch-chemische Labordiagnostik
Finlandia:	kliininen kemia/klinisk kemi
Noruega:	klinisk kjemi
Suecia:	klinisk kemi'

## - inmunología:

'Austria:	Immunologie
Finlandia:	immunologia/immunologi
Islandia:	ónæmisfræði
Noruega:	immunologi og transfusjonsmedisin
Suecia:	klinisk immunologi'

## - cirugía plástica reparadora:

'Austria:	Plastische Chirurgie
Finlandia:	plastiikkirurgia/ plastikkirurgi
Islandia:	lytalækningar
Noruega:	plastikkirurgi
Suecia:	plastikkirurgi
Suiza:	Plastische und Wiederherstellungschirurgie/chirurgie plastique et reconstructive/chirurgia plastica e ricostruttiva'

## - cirugía torácica:

'Finlandia:	thorax- ja verisuonikirurgia/ thorax- och kärlkirurgi
Islandia:	brjóstholsskurðlækningar
Noruega:	thoraxkirurgi
Suecia:	thoraxkirurgi'

## - cirugía pediátrica:

'Finlandia:	lastenkirurgia/barnkirurgi
Islandia:	barnaskurðlækningar
Noruega:	barnekirurgi
Suecia:	barnkirurgi
Suiza:	Kinderchirurgie/chirurgie infantile/chirurgia infantile'

## - angiología cirugía cardiovascular:

'Islandia:	æðaskurðlækningar
Noruega:	karkirurgi'

## - cardiología:

'Finlandia:	kardiologia/kardiologi
Islandia:	hjartalækningar
Noruega:	hjertesykdommer
Suecia:	hjärtsjukdomar'

## - aparato digestivo:

'Finlandia:	gastroenterologia/gastroenterologi
Islandia:	meltingarlækningar
Noruega:	fordøyelsesykdommer
Suecia:	matsmältningsorganens medicinska sjukdomar (medicinsk gastroenterologi)'

## - reumatologfa:

'Finlandia:	reumatologia/reumatologi
Islandia:	gigtlækningar
Liechtenstein:	Rheumatologie
Noruega:	revmatologi
Suecia:	reumatiska sjukdomar'

## - hematologfa y hematerapia:

'Finlandia:	kliininen hematologia/klinisk hematologi
Islandia:	blóðmeinafræði
Noruega:	blodsykdommer
Suecia:	hematologi'

## - endocrinologfa y nutrición:

'Finlandia:	endokrinologia/endokrinologi
Islandia:	efnaskipta- og innkirtlalækningar
Noruega:	endokrinologi
Suecia:	endokrina sjukdomar'

## - rehabilitación:

'Austria:	Physikalische Medizin
Finlandia:	fysiatria/fysiatri
Islandia:	orku- og endurhæfingarlækningar
Liechtenstein:	Physikalische Medizin und Rehabilitation
Noruega:	fysikalsk medisin og rehabilitering
Suecia:	medicinsk rehabilitering
Suiza:	Physikalische Medizin und Rehabilitation/médecine physique et réhabilitation/medicina fisica e riabilitazione'

## - dermato-venereologfa:

'Austria:	Haut- und Geschlechtskrankheiten
Finlandia:	iho- ja sukupuolitaudit/hud- och könssjukdomar
Islandia:	húð- og kynsjúkdómalækningar
Liechtenstein:	Dermatologie und Venereologie
Noruega:	hud- og veneriske sykdommer
Suecia:	hudsjukdomar och veneriska sjukdomar (dermatologi och venerologi)
Suiza:	Dermatologie und Venereologie/ dermatologie et vénéréologie/ dermatologia e venereologia'

## - electroradiologfa:

'Austria: Radiologie  
 Islandia: geislalækningar  
 Noruega: radiologi'

## - radiodiagnóstico:

'Austria: Radiologie-Diagnostik  
 Finlandia: radiologia/radiologi  
 Liechtenstein: Medizinische Radiologie  
 Suecia: röntgendiagnostik  
 Suiza: Medizinische Radiologie - Radiodiagnostik/radiologie médicale -  
 radio-diagnostic/radiologia medica - radiodiagnostica'

## - oncologfa radioterápica:

'Austria: Radiologie-Strahlentherapie  
 Finlandia: syöpätaudit ja sädehoito/ cancersjukdomar och radioterapi  
 Noruega: onkologi  
 Suecia: tumörsjukdomar (allmän onkologi)  
 Suiza: Medizinische Radiologie - Radio-Onkologie/radiologie médicale -  
 radio-oncologie/radiologia medica - radio-oncologia'

## - medicina tropical:

'Suiza: Tropenkrankheiten/maladies tropicales/malattie tropicali'

## - psiquiatría infantil:

'Finlandia: lasten psykiatria/barnpsykiatri  
 Islandia: barnageðlækningar  
 Liechtenstein: Kinder- und Jugendpsychiatrie und -psychotherapie  
 Noruega: barne- og ungdomspsykiatri  
 Suecia: barn- och ungdomspsykiatri  
 Suiza: Kinder- und Jugendpsychiatrie und -psychotherapie/psychiatrie et  
 psychothérapie d'enfants et d'adolescents/ psichiatria e psicoterapia  
 infantile e dell'adolescenza'

## - geriátrfa:

'Finlandia: geriatria/geriatri  
 Islandia: öldrunarlækningar  
 Liechtenstein: Geriatrie  
 Noruega: geriatri  
 Suecia: långvårdsmedicin'

- enfermedades renales:

'Finlandia:	nefrologia/nefrologi
Islandia:	nýrnalækningar
Noruega:	nyresykdommer
Suecia:	medicinska njursjukdomar (nefrologi)'

- enfermedades contagiosas:

'Finlandia:	enfektiosairaudet/ infektionssjukdomar
Islandia:	smitsjúkdómar
Noruega:	enfeksjonssykdommer
Suecia:	enfektionssjukdomar'

- "community medicine":

'Austria:	Sozialmedizin
Finlandia:	terveydenhuolto/hälsovård
Islandia:	embættislækningar
Liechtenstein:	Prävention und Gesundheitswesen
Noruega:	samfunnsmedisin
Suiza:	Prävention und Gesundheitswesen/prévention et santé publique/ prevenzione e sanità pubblica'

- farmacología clínica:

'Finlandia:	kliininen farmakologia/klinisk farmakologi
Islandia:	lyfjafræði
Noruega:	klinisk farmakologi
Suecia:	klinisk farmakologi'

- "occupational medicine"

'Austria:	Arbeitsmedizin
Finlandia:	työterveyshuolto/företagshälsovård
Islandia:	atvinnulækningar
Noruega:	yrkesmedisin
Suecia:	yrkesmedicin'

- alergología:

'Finlandia:	allergologia/allergologi
Islandia:	félagslakningar
Suecia:	enternmedicinsk allergologi'

- cirugía del aparato digestivo:

'Finlandia:	gastroenterologia/gastroenterologi
Noruega:	gastroenterologisk kirurgi'

- medicina nuclear:
    - 'Austria: Nuklearmedizin
    - Finlandia: isotooppitutkimukset/ isotopundersökningar
    - Suiza: Medizinische Radiologie -Nuklearmedizin/radiologie médicale - médecine nucléaire/radiologia medica - medicina nucleare'
  
  - cirugía dental, oral y maxilo-facial (formación médica y odontológica de base):
    - 'Finlandia: leukakirurgia/käkkirurgi
    - Liechtenstein: Kieferchirurgie
    - Noruega: kjevekirurgi og munnhulesykdommer
    - Suiza: Kieferchirurgie/chirurgie maxillo-faciale/chirurgia mascello-facciale'
5. **375 L 0363:** Directiva 75/363/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos (DO n° L 167 de 30.6.75, p. 14), modificada por:
- **382 L 0076:** Directiva 82/76/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1982 (DO n° L 43 de 15.2.1982, p. 21)
  - **389 L 0594:** Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 341 de 23.11.1989, p. 19)
- Suiza, no obstante lo dispuesto en la Directiva 75/363/CEE, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1997 en vez de 1 de enero de 1993.
6. **386 L 0457:** Directiva 86/457/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general (DO n° L 267 de 19.9.1986, p. 26)
- Noruega, no obstante lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 86/457/CEE, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1995 en vez de 1 de enero de 1993.
- Suiza, no obstante lo dispuesto en la Directiva 86/457/CEE, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1997 en vez de 1 de enero de 1993, y con fecha de 1 de enero de 1999 en vez de 1 de enero de 1995 respectivamente.
7. **C 268 90 p. 2:** Lista 90/C 268/02 de las denominaciones de los diplomas, certificados y otros títulos de formación y títulos profesionales de médico generalista publicada con arreglo al apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 86/457/CEE del Consejo (DO n° C 268 de 14.10.90, p. 2)

**Diplomados en enfermería**

8. **377 L 0452:** Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO n° L 176 de 15.7.1977, p. 1), modificada por:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 91)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 160)
  - **389 L 0594:** Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 341 de 23.11.1989, p. 19)
  - **389 L 0595:** Directiva 89/595/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 341 de 23.11.1989, p. 30)
  - **390 L 0658:** Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p.73)

Suiza, no obstante lo dispuesto en la Directiva 77/452/CEE del Consejo, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1997 en vez de 1 de enero de 1993.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Se añadirá lo siguiente al apartado 2 del artículo 1:

'en Austria

"Diplomierte Krankenschwester/Diplomierter Krankenpfleger";

en Finlandia

"sairaanhoitaja/sjukskötare - terveydenhoitaja/ hälsövärdare";

en Islandia

"hjúkrunarfræðingur";

en Liechtenstein

"Krankenschwester - Krankenpfleger";

en Noruega

"offentlig godkjent sykepleier";

en Suecia

"sjuksköterska";

en Suiza

"Krankenschwester - Krankenpfleger/infirmière infirmier/infermiera - infermiere".'

b) Se añadirá lo siguiente al artículo 3:

m) en Austria

"Diplom in der allgemeinen Krankenpflege" diploma de enfermería general) expedido por escuelas de enfermería reconocidas por el gobierno;

n) en Finlandia

diploma de "sairaanhoitaja/sjukskötare" o "terveydenhoitaja/hälsövärdare" expedido por una escuela de enfermería;

o) en Islandia

"próf í hjúkrunarfræðum frá Háskóla Íslands" (diploma del departamento de enfermería de la facultad de medicina de la Universidad de Islandia);

p) en Liechtenstein

los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo;

q) en Noruega

"bevis for bestått sykepleiereksamen" (diploma de enfermería general) extendido por una facultad de enfermería;

r) en Suecia

diploma de "sjuksköterska" (certificado universitario de enfermería general) expedido por una facultad de enfermería;

s) en Suiza

"diplomierte Krankenschwester für allgemeine Krankenpflege diplomierter Krankenpfleger für allgemeine Krankenpflege/infirmière diplômée en soins généraux - infirmier diplômé en soins généraux/infermiera diplomata in cure generali - infermiere diplomato in cure generali" (diploma de enfermería general) expedido por las autoridades competentes.'

9. **377 L 0453:** Directiva 77/453/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los enfermeros responsables de cuidados generales (DO n° L 176 de 15.7.1977, p. 8), modificada por:

- **389 L 0595:** Directiva 89/595/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 341 de 23.11.1989, p. 30)

Suiza, no obstante lo dispuesto en la Directiva 77/453/CEE del Consejo, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1997 en vez de 1 de enero de 1993.

#### Odontólogos

10. **378 L 0686:** Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO n° L 233 de 24.8.1978, p. 1), modificada por:

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 91)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 160)
- **389 L 0594:** Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 341 de 23.11.1989, p. 19)
- **390 L 0658:** Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 73)

Suiza, no obstante lo dispuesto en la Directiva 78/686/CEE del Consejo, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1997 en vez de 1 de enero de 1993.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Se añadirá lo siguiente al artículo 1:

'en Austria  
el título que Austria notificará a las partes interesadas en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo;

en Finlandia  
hammaslääkäri/tandläkare;

en Islandia  
tannlæknir;

en Liechtenstein  
Zahnarzt;

en Noruega  
tannlege;

en Suecia  
tandläkare;

en Suiza  
Zahnarzt/médecin-dentiste/medico-dentista.'

b) Se añadirá lo siguiente al artículo 3:

'm) en Austria

el título que Austria notificará a las partes interesadas en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo;

n) en Finlandia

"todistus hammaslääketieteen lisensiaatin tutkinnosta/bevis om odontologi licentiat examen" (certificado del grado de licenciado en odontología) expedido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de formación práctica extendido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar;

o) en Islandia

"próf frá tannlæknadeild Háskóla Íslands" (diploma de la facultad de odontología de la Universidad de Islandia);

p) en Liechtenstein

los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes;

## q) en Noruega

"bevis for bestått odontologisk embetseksamen" (diploma del grado de lic. en odont.) expedido por una facultad universitaria de odontología;

## r) en Suecia

"tandläkarexamen" (certificado universitario de odontología) expedido por una facultad universitaria de odontología, y un certificado de formación práctica extendido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar;

## s) en Suiza

"eidgenössisch diplomierter Zahnarzt/titulaire du diplôme fédéral de médecin-dentiste/titolare di diploma federale di medico-dentista" (diploma de licenciado en odontología) expedido por el Departamento Federal del Interior.

## c) Se añadirá lo siguiente a los párrafos del artículo 5 que se indican a continuación:

## 1. Ortodoncia:

## - en Finlandia:

"todistus erikoishammaslääkärin oikeudesta oikomishoidon alalla/bevis om specialisttandläkarrätti gheten inom området tandreglering" (certificado de ortodontista) expedido por las autoridades competentes

## - en Noruega:

"bevis for gjennomgått spesialistutdanning i kjeveortopedi" (certificado de estudios de especialización en ortodoncia) expedido por una facultad universitaria de odontología

## - en Suecia:

"bevis om specialistkompetens i tandreglering" (certificado que concede el derecho de usar el título de odontólogo especialista en ortodoncia) expedido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar

## - en Suiza:

"Dr.med.dent., Kieferorthopäde/diplôme, dr.méd.dent., orthodontiste/ diploma, dott.med.dent., ortodontista" (certificado de estudios especializados en ortodoncia) expedido por la autoridad competente en la materia

## 2. Cirugía bucal:

## ‘- en Finlandia:

"todistus erikoishammaslääkärin oikeudesta suukirurgian (hammas- ja suukirurgian) alalla/ bevis om specialist-tandläkarrättigheten inom området oralkirurgi (tand- och munkirurgi)" (certificado de cirugía oral u orofacial) expedido por las autoridades competentes

## - en Noruega:

"bevis for gjennomgått spesialistutdanning i oralkirurgi" (certificado de estudios especializados en cirugía oral) expedido por una facultad universitaria de odontología

## - en Suecia:

"bevis om specialistkompetens i tandsystemets kirurgiska sjukdomar" (certificado que confiere el derecho de usar el título de odontólogo especialista en cirugía oral) expedido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar’

## d) Se incluirá lo siguiente:

## ‘Artículo 19 ter

A partir de la fecha en que Austria tome las medidas necesarias para cumplir con la presente Directiva, los Estados a quienes se aplica reconocerán, para llevar a cabo las actividades relacionadas en el artículo 1 de la misma, con las adaptaciones hechas en virtud del Acuerdo EEE, los diplomas, certificados y otros títulos de formación en medicina expedidos en Austria a personas que hayan comenzado sus estudios universitarios antes de la entrada en vigor del Acuerdo EEE, que dispongan de un certificado extendido por las autoridades austríacas competentes en el que se especifique que estas personas han realizado realmente, con acuerdo a la ley y de modo fundamental en Austria, las actividades especificadas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante, al menos, tres años consecutivos en los cinco años anteriores a la expedición del certificado, y que estas personas están autorizadas a ejercer dichas actividades en las mismas condiciones que los poseedores del diploma, certificado u otro título de formación mencionado en la letra m) del artículo 3.

Se renunciará a la exigencia de la experiencia de tres años mencionada en el primer párrafo en el caso de personas que hayan aprobado un mínimo de tres años de estudios que las autoridades competentes certifiquen equivalentes a la formación mencionada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.’

11. 378 L 0687: Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los odontólogos (DO n° L 233 de 24.8.1978, p. 10)

Suiza, no obstante lo dispuesto en la Directiva 78/687/CEE, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1997 en vez de 1 de enero de 1993.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el artículo 6, la frase "los beneficiarios del artículo 19 de la Directiva 78/686/CEE" se convertirá en "beneficiarios de los artículos 19, 19 bis y 19 ter de la Directiva 78/686/CEE".

Además, en lo relativo a las Directivas 78/686/CEE y 78/687/CEE (es decir, los puntos 10 y 11 del presente texto), se aplicará lo siguiente:

Hasta que se cubra el tiempo de formación de odontólogos en Austria bajo las condiciones expuestas referentes a la Directiva 78/687/CEE y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1998, se pospondrán la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en Austria de odontólogos de otros Estados a los que se dirige esta Directiva, así como la de odontólogos austríacos en los demás Estados a los que atañe esta Directiva.

Durante el mencionado plazo de excepción se mantendrán las condiciones generales o particulares relativas al derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios que pudieran existir, con arreglo a disposiciones o convenios austríacos que regulen las relaciones entre la República de Austria y cualquier otro Estado al que afecte esta Directiva, y se aplicarán de modo no discriminatorio con respecto a todos los demás Estados a los que atañe esta Directiva.

#### Veterinaria

12. **378 L 1026:** Directiva 78/1026/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO n° L 362 de 23.12.1978, p. 1), modificada por:
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 92)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 160)
  - **389 L 0594:** Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 341 de 23.11.1989, p. 19)
  - **390 L 0658:** Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 73)

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Se añadirá lo siguiente al artículo 3:

m) en Austria

"Diplom-Tierarzt" (diploma de veterinario) expedido por la Facultad de Veterinaria de Viena;

n) en Finlandia

"eläinlääketieteen lisensiaatti/veterinär-medicine licentiat" (licenciado en veterinaria) expedido por la Facultad de Veterinaria;

o) en Islandia

los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes;

p) en Liechtenstein

los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes;

q) en Noruega

"eksamensbevis utstedt av Norges veterinærhøgskole for bestått veterinærmedisinsk embetseksamen (diploma del grado de lic. en vet.) expedido por la Facultad noruega de Veterinaria;

r) en Suecia

"veterinärexamen" (Licenciatura en Veterinaria) expedido por la Facultad sueca de Ciencias de la Agricultura;

s) en Suiza

"eidgenössisch diplomierter Tierarzt/titulaire du diplôme fédéral de vétérinaire/titolare di diploma federale di veterinario" (diploma de veterinario) expedido por el Departamento Federal del Interior.'

13. 378 L 1027: Directiva 78/1027/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los veterinarios (DO n° L 362 de 23.12.1978, p. 7), modificada por:

- 389 L 0594: Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 341 de 23.11.1989, p. 19)

**Matronas**

14. **380 L 0154:** Directiva 80/154/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980, sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de matrona y que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO n° L 33 de 11.2.1980, p. 1), modificada por:
- **380 L 1273:** Directiva 80/1273/CEE del Consejo, de 2 de diciembre de 1980 (DO n° L 375 de 31.12.1980, p. 74)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 161)
  - **389 L 0594:** Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 341 de 23.11.1989, p. 19)
  - **390 L 0658:** Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 73)

Suiza, no obstante lo dispuesto en la Directiva 80/154/CEE, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1997 en vez de 1 de enero de 1993.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Se añadirá lo siguiente al artículo 1:

‘en Austria  
"Hebamme"

en Finlandia  
"kättilö/barnmorska";

en Islandia  
"ljósmóðir";

en Liechtenstein  
"Hebamme";

en Noruega  
"jordmor";

en Suecia  
"barnmorska";

en Suiza  
"Hebamme/sage-femme/levatrice".’

b) Se añadirá lo siguiente al artículo 3:

‘m) en Austria

"Hebammen-Diplom" expedido por una escuela de matronas;

n) en Finlandia

"kättilö/barnmorska" o "erikoissairaanhoitaja, naistentaudit ja äitiyshuolto/specialsjukskötare, kvinnosjukdomar och mödravård" (diploma de matrona) expedido por una escuela de enfermería;

o) en Islandia

"próf frá Ljósmeðraskóla gslands (diploma de la escuela de matronas de Islandia);

p) en Liechtenstein

los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo;

q) en Noruega

"bevis for bestått jordmoreksamen" (diploma de matrona) expedido por una escuela de matronas, junto con un certificado de formación práctica establecido por las autoridades competentes en materia de salud pública;

r) en Suecia

diploma de "barnmorska" (Diploma de matrona) expedido por una escuela de matronas;

s) en Suiza

"diplomierte Hebamme/sage-femme diplômée/levatrice diplomata" (diploma de matrona) expedido por la autoridad competente.’

15. **380 L 0155:** Directiva 80/155/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y al ejercicio de las mismas (DO n° L 33 de 11.2.1980, p. 8), modificada por:

- **389 L 0594:** Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO n° L 341 de 23.11.1989, p. 19)

Suiza, no obstante lo dispuesto en la Directiva 80/155/CEE, tal y como queda adaptada a efectos del Acuerdo, cumplirá lo estipulado en la misma a más tardar con fecha de 1 de enero de 1997 en vez de 1 de enero de 1993.

**Farmacia**

16. **385 L 0432:** Directiva 85/432/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas (DO n° L 253 de 24.9.1985, p. 34), modificada por:
17. **385 L 0433:** Directiva 85/433/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia y que incluye medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento para ciertas actividades farmacéuticas (DO n° L 253 de 24.9.1985, p. 37), modificada por:
- **385 L 0584:** Directiva 85/584/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 372 de 31.12.1985, p. 42)
  - **390 L 0658:** Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 73)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Se añadirá lo siguiente al final del artículo 4:

'm) en Austria

"Staatliches Apothekerdiplom" (diploma de Estado en Farmacia) expedido por las autoridades competentes;

n) en Finlandia

"todistus proviisorin tutkinnosta/bevis om provisorexamen" (Licenciatura en Farmacia) expedido por una universidad;

o) en Islandia

"próf frá Háskóla Íslands í lyfjafræði" (diploma de Farmacia de la Universidad de Islandia);

p) en Liechtenstein

los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes;

q) en Noruega

"bevis for bestått cand.pharm. eksamen" (diploma del grado de lic. en farm.) expedido por una facultad universitaria;

r) en Suecia

"apotekarexamen" (Licenciatura en Farmacia) expedido por la Universidad de Uppsala;

s) en Suiza

'eidgenössisch diplomierter Apotheker/titulaire du diplôme fédéral de pharmaciens/titolare di diploma federale di farmacista" (título de farmacia) expedido por el Departamento Federal del Interior.'

#### D. ARQUITECTURA

18. 385 L 0384: Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios (DO n° L 223 de 21.8.1985, p. 15), modificada por:

- 385 L 0614: Directiva 85/614/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 376 de 31.12.1985, p. 1)
- 386 L 0017: Directiva 86/17/CEE del Consejo, de 27 de enero de 1986 (DO n° L 27 de 1.2.1986, p. 71)
- 390 L 0658: Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 73)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Se añadirá lo siguiente al artículo 11:

'l) en Austria

- los diplomas de arquitectura expedidos por las Universidades Politécnicas ("Architektur"), ingeniería de la construcción ("Bauingenieurwesen") o construcción ("Hochbau", "Wirtschafts-ingenieurwesen-Bauwesen", "Kulturtechnik und Wasserwirtschaft");
- los diplomas expedidos por la Academia de Bellas Artes de Viena, sección de Arquitectura ("Meisterschule für Architektur");
- los diplomas expedidos por el Centro Universitario de Artes Aplicadas de Viena, sección de Arquitectura ("Meisterklasse für Architektur");
- los diplomas expedidos por el Centro Universitario de Diseño Industrial de Linz, sección de Arquitectura ("Meisterklasse für Architektur");
- los diplomas de Ingeniero (Ing.) expedidos por Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Técnicas de la Construcción, junto con la licencia de "Baumeister" que da fe de un mínimo de seis años de experiencia profesional en Austria, y se sanciona con un examen;
- los certificados de capacidad para Ingenieros Civiles o para Consultores de Ingeniería en el ámbito de la construcción ("Hochbau", "Bauwesen", "Wirtschaftsingenieurwesen-Bauwesen", "Kulturtechnik und Wasserwirtschaft") de acuerdo con la ley de técnicos civiles (Ziviltechnikergesetz, Federal Gazette N° 146/1957);

## m) en Finlandia

- los diplomas expedidos por los departamentos de arquitectura de las Universidades Politécnicas y de la Universidad de Oulu (arkkitehti arkkitekt);
- los diplomas expedidos por los Institutos de Tecnología (rakennusarkkitehti);

## n) en Islandia

- los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes;

## o) en Liechtenstein

- los diplomas de la Escuela Técnica Superior (Höhere Technische Lehranstalt: Architekt HTL);

## p) en Noruega

- los diplomas (sivilarkitekt) expedidos por el Instituto Noruego de Tecnología de la Universidad de Trondheim, la Escuela Universitaria de Arquitectura de Oslo y la Escuela Universitaria de Arquitectura de Bergen;
- los certificados de afiliación al "Norske Arkitekters Landsforbund" (NAL), si las personas implicadas recibieron su formación en un Estado destinatario de la presente Directiva;

## q) en Suecia

- los diplomas expedidos por la Facultad de Arquitectura del Real Instituto de Tecnología, del Instituto Chalmers de Tecnología y del Instituto de Tecnología de la Universidad de Lund (arkitekt, Licenciado en Arquitectura);
- los certificados de afiliación al "Svenska Arkitekters Riksförbund" (SAR) si los interesados han recibido su formación en uno de los Estados destinatarios de la presente Directiva;

## r) en Suiza

- los diplomas expedidos por los Institutos Federales de Tecnología (Eidgenössische Technische Hochschulen, Ecoles Polytechniques Fédérales, Politecnici Federali: dipl.Arch.ETH, arch.dipl.EPF, arch.dipl.PF);
- los diplomas expedidos por la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Ginebra (Ecole d'Architecture de l'Université de Genève: architecte diplômé EAUG);
- los diplomas de las Escuelas Técnicas Superiores (Höhere Technische Lehranstalten, Ecoles Techniques Supérieures, Scuole Tecniche Superiori: Architekt HTL, architecte ETS, architetto STS), junto con un certificado de cuatro años de experiencia profesional en Suiza;

- los certificados de la "Stiftung der Schweizerischen Register der Ingenieure, der Architekten und der Techniker/Fondation des Registres suisses des ingénieurs, des architectes et des techniciens/Fondazione dei Registri svizzeri degli ingegneri, degli architetti e dei tecnici" (REG) "Architekt REG A", "architecte REG A", "architetto REG A";
- los certificados de la "Stiftung der Schweizerischen Register der Ingenieure, der Architekten und der Techniker/Fondation des Registres suisses des ingénieurs, des architectes et des techniciens/Fondazione dei Registri svizzeri degli ingegneri, degli architetti e dei tecnici" (REG) "Architekt REG B", "architecte REG B", "architetto REG B", junto con un certificado de cuatro años de experiencia profesional en Suiza.

b) No se aplicarán las disposiciones del artículo 15.

19. C 205 89 p. 5): Diplomas, certificados y otros títulos de arquitectura que son objeto de reconocimiento mutuo por los Estados miembros 89/C 205/06 (actualización de la Comunicación 88/C 270/03, de 19 de octubre de 1988) (DO n° C 205 de 10.8.89, p. 5)

#### *E. COMERCIO E INTERMEDIARIOS*

##### **Comercio al por mayor**

20. 364 L 0222: Directiva 64/222/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía (DO n° 56 de 4.4.1964, p. 857/64)
21. 364 L 0223: Directiva 64/223/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista (DO n° 56 de 4.4.1964, p. 863/64), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 84)

##### **Intermediarios en los sectores del comercio, de la industria y de la artesanía**

22. 364 L 0224: Directiva 64/224/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía (DO n° 56 de 4.4.1964, p. 864), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 85)

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 89)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 155)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Se añadirá lo siguiente al artículo 3:

	Autónomos	Asalariados
en Austria:	Handelsagent	Handlungs-reisender
en Finlandia:	Kauppa-agentti/ Kauppaedustaja/  Handelsagent Handelsrepresentant	Myyntimies/  Försäljare
en Islandia:	smásali heildsali umboðssali farandsali	sölumaður
en Liechtenstein:	Handelsvertreter	Handels- reisender
en Noruega:	Handelsagent Kommisjonær Grossist	Handelsagent Selger Representant
en Suecia:	Handelsagent Mäklare Kommissionär	Handelsresande
en Suiza:	Agent/ agent agente	Handelsreisender représentant de commerce rappresentante

**Personal no asalariado del comercio minorista**

23. 368 L 0363: Directiva 68/363/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI) (DO n° L 260 de 22.10.1968, p. 496), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados-Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 86)
24. 368 L 0364: Directiva 68/364/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI) (DO n° L 260 de 22.10.1968, p. 6)

**Personal no asalariado del comercio mayorista del carbón y actividades de intermediarios en el sector del carbón**

25. 370 L 0522: Directiva 70/522/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI) (DO n° L 267 de 10.12.1970, p. 14), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 86)
26. 370 L 0523: Directiva 70/523/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediario en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI) (DO n° L 267 de 10.12.1970, p. 18)

**Comercio y distribución de productos tóxicos**

27. 374 L 0556: Directiva 74/556/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades de comercio y distribución de productos tóxicos o que impliquen la utilización profesional de dichos productos, incluidas las actividades de intermediario (DO n° L 307 de 18.11.1974, p. 1)
28. 374 L 0557: Directiva 74/557/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas y de intermediarios en el sector del comercio y la distribución de productos tóxicos (DO n° L 307 de 18.11.1974, p. 5)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Se añadirá lo siguiente al Anexo:

- en Austria

las sustancias y preparados tóxicos clasificados como "muy tóxicos" o "tóxicos" con arreglo a la Ley de productos químicos (Chemikaliengesetz), Gaceta Federal 326/1987, y sus reglamentaciones respectivas (§ 224 Gewerbeordnung);

- en Finlandia

1. las sustancias a las que se refiere la ley de productos químicos de 1989 y sus reglamentos;
2. los plaguicidas biológicos a los que se refiere la ley de plaguicidas de 1969 y sus reglamentos;

- en Liechtenstein

1. el bencol y el tetracloruro de carbono (Reglamento n° 23, de 1 de junio de 1964);
2. todas sustancias y productos tóxicos contemplados en el artículo 2 de la Ley de tóxicos (SR 814.80), en particular los que figuran en el registro de sustancias tóxicas, o productos 1, 2, 3 del artículo 3 del Reglamento de sustancias tóxicas (SR 814.801) (aplicable en virtud del Tratado sobre fronteras, aviso público n° 47, de 28 de agosto de 1979);

- en Noruega

1. los plaguicidas contemplados por la Ley de plaguicidas de 5 de abril de 1963 y sus reglamentos;
2. los productos químicos contemplados en el Reglamento de 1 de junio de 1990 sobre el comercio y la distribución de productos químicos potencialmente peligrosos para la salud del hombre, con su correspondiente Reglamento y relación de productos químicos;

- en Suecia

1. los productos químicos extremadamente peligrosos y muy peligrosos que figuran en el Reglamento de productos químicos (1985:835);
2. algunos precursores a los que se refieren las normativas sobre permisos de producción, comercialización y distribución de productos químicos venenosos y muy peligrosos (KIFS 1986:5, KIFS 1990:9);
3. los plaguicidas de clase 1 recopilados en el Reglamento 1985:836;
4. los desperdicios perjudiciales para el medio ambiente, tal como se definen en el Reglamento 1985:841;
5. los bifenilos policlorados y los productos químicos que los contengan, tal como se detalla en el Reglamento 1985:837;
6. las sustancias del grupo B de la relación del aviso público sobre instrucciones relativas a los valores límite sanitarios (AFS 1990:13);
7. el amianto y material que contenga amianto, tal como indica el aviso público AFS 1986:2;

- en Suiza

Todas las sustancias y productos tóxicos comprendidos en el artículo 2 de la Ley de tóxicos (SR 814.80), en particular los que figuran en el registro de sustancias o productos tóxicos 1, 2, 3 según el artículo 3 del Reglamento sobre sustancias tóxicas (SR 814.801).'

#### Actividades ejercidas de forma ambulante

29. 375 L 0369: Directiva 75/369/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades. (DO n° L 167 de 30.6.1975, p. 29)

#### Agentes comerciales independientes

30. 386 L 0653: Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO n° L 382 de 31.12.86, p. 17)

#### F. INDUSTRIA Y ARTESANÍA

##### Industrias manufactureras y de transformación

31. 364 L 0427: Directiva 64/427/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía) (DO n° 117 de 23.7.1964, p. 1863/64), modificada por:
- 369 L 0077: Directiva 69/77/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 (DO n° L 59 de 10.3.1969, p. 8)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 no se aplicarán.

32. 364 L 0429: Directiva 64/429/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía) (DO n° 117 de 23.7.1964, p. 1880/64), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 83)

**Minería y canteras**

33. **364 L 0428:** Directiva del Consejo 64/428/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de las industrias extractivas (clases 11 a 19 de la CITI) (DO n° 117 de 23.7.1964, p. 1871/64), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 81)

**Suministro de electricidad, gas, agua y servicios sanitarios**

34. **366 L 0162:** Directiva del Consejo 66/162/CEE del Consejo, de 28 de febrero de 1966, referente a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia encuadradas en las ramas de la electricidad, gas, agua y servicios sanitarios (rama 5 de la CITI) (DO n° 42 de 8.3.1966, p. 584/66), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 82)

**Industrias alimentarias y de fabricación de bebidas**

35. **368 L 0365:** Directiva 68/365/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI) (DO n° L 260 de 22.10.1968, p. 9), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 83)
36. **368 L 0366:** Directiva 68/366/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI) (DO n° L 260 de 22.10.1968, p. 12)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 6 no se aplicarán.

### Investigación (prospección y sondeo) del petróleo y del gas natural

37. 369 L 0082: Directiva 69/82/CEE del Consejo, de 13 de marzo de 1969, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia en el ámbito de la investigación (prospección y sondeo) del petróleo y del gas natural (ex clase 13 de la CITI) (DO n° L 68 de 19.3.1969, p. 4), modificada por:

- I 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 82)

### G. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE

38. 382 L 0470: Directiva 82/470/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI) así como de los almacenistas (grupo 720 CITI) (DO n° L 213 de 21.7.1982, p. 1), modificada por:

- I 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 156)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Se añadirá lo siguiente al final del artículo 3:

#### 'Austria

- A. Spediteur  
Transportagent
- B. Reisebüro
- C. Lagerhalter  
Tierpfleger
- D. Kraftfahrzeugprüfer  
Kraftfahrzeugsachverständiger  
Wäger

#### Finlandia

- A. Huolitsija  
Speditör  
Laivanselvittäjä  
Skeppsmäklare
- B. Matkanjärjestäjä  
Researrangör  
Matkanvälittäjä  
Reseagent
- C. -
- D. Autonselvittäjä  
Bilmäklare

## Islandia

- A. Skipamiðlari
- B. Ferðaskrifstofa
- C. Flutningamiðstöð
- D. Bifreiðaskoðun

## Liechtenstein

- A. Spediteur,  
Warentransportvermittler
- B. Reisebürounternehmer
- C. Lagerhalter
- D. Fahrzeugsachverständiger,  
Wäger

## Noruega

- A. Speditør  
Sipsmegler
- B. Reisebyrå
- C. Oppbevaring
- D. Bilinspektør

## Suecia

- A. Speditör  
Skeppsmäklare
- B. Resebyrå
- C. Magasineri  
Lagring  
Förvaring
- D. Bilinspektör  
Bilprovare  
Bilbesiktningsman

## Suiza

- A. Spediteur  
expéditeur  
spedizioniere  
Zolldeklarant  
déclarant de douane  
dichiarante di dogana
- B. Reisebürounternehmer  
agent de voyage  
agente di viaggio
- C. Lagerhalter  
entrepotitaire  
agente di deposito
- D. Automobilexperte  
expert en automobiles  
perito in automobili  
Eichmeister  
vérificateur des poids et mesures  
verificatore dei pesi e delle misure

*H. INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA*

- 39. 363 L 0607: Directiva 63/607/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de las disposiciones del Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía (DO n° 159 de 2.11.1963, p. 2661/63)
- 40. 365 L 0264: Segunda Directiva del Consejo 65/264/CEE, de 13 de mayo de 1965, para la aplicación de las disposiciones de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía (DO n° 85 de 19.5.1965, p. 1437/65), modificada por:
  - 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 14)
- 41. 368 L 0369: Directiva 68/369/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento para las actividades no asalariadas de distribución de películas (DO n° L 260 de 22.10.1968, p. 22), modificada por:
  - 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 88)

42. **370 L 0451**: Directiva 70/451/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de producción de películas (DO n° L 218 de 3.10.1970, p. 37), modificada por:

- **1 72 B**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 88)

## *I. OTROS SECTORES*

### **Servicios comerciales en los negocios inmobiliarios y otros sectores**

43. **367 L 0043**: Directiva 67/43/CEE del Consejo, de 12 de enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1. el sector de los "Negocios inmobiliarios" (salvo 6401)(ex grupo 640 CITI); 2. el sector de determinados "Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otro lugar" (grupo 839 CITI) (DO n° 10 de 19.1.1967, p. 140/67), modificada por:

- **1 72 B**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 86)
- **1 79 H**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 89)
- **1 85 I**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 156)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Se añadirá lo siguiente al final del apartado 3 del artículo 2:

‘en Austria

- Immobilienmakler
- Immobilienverwaltung
- Bauträger (Bauorganisator, Baubetreuer)

en Finlandia

- kiinteistönvälittäjä
- fastighetsförmedlare
- fastighetsmäklare

## en Islandia

- Fasteigna- og skipasala
- Leigumíðlarar

## en Liechtenstein

- Immobilien- und Finanzmakler
- Immobilienschätzer, Immobiliensachverständiger
- Immobilienhändler
- Baubetreuer
- Immobilien-, Haus- und Vermögensverwalter

## en Noruega

- Eiendomsmeglere, adokater
- Entreprenører, utbyggere av fast eiendom
- Eiendomsforvalter
- Eiendomsforvaltere
- Utleiekontorer

## en Suecia

- Fastighetsmäklare
- (Fastighets-)Värderingsman -Fastighetsförvaltare
- Byggnadsentreprenörer

## en Suiza

- Liegenschaftenmakler  
courtier en immeubles  
agente immobiliare
- Hausverwalter  
gestionnaire en immeubles  
amministratore di stabili
- Immobilien-Treuhänder  
régisseur et courtier en immeubles  
fiduciario immobiliare.

### Sector de servicios personales

44. 368 L 0367: Directiva 68/367/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI):
1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI);
  2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI) (DO n° L 260 de 22.10.1968, p. 16), modificada por:
    - 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 86)
45. 368 L 0368: Directiva 68/368/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI):
1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI);
  2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI) (DO n° L 260 de 22.10.1968, p. 19)

### Actividades diversas

46. 375 L 368: Directiva 75/368/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades (DO n° L 167 de 30.6.1975, p. 22)

### Peluqueros

47. 382 L 489: Directiva 82/489/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1982, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros (DO n° L 218 de 27.7.1982, p. 24)

### J. AGRICULTURA

48. 363 L 0261: Directiva 63/261/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en la agricultura, en el territorio de un Estado miembro, de los nacionales de otros países de la Comunidad que hayan trabajado como asalariados agrícolas en dicho Estado miembro durante dos años sin interrupción (DO n° 62 de 20.4.1963, p. 1323/63), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 14)

49. 363 L 0262: Directiva 63/262/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las explotaciones agrícolas que estén abandonadas o incultas desde hace más de dos años (DO n° 62 de 20.4.1963, p. 1326/63)
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 14)
50. 365 L 0001: Directiva 65/1/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1964, por la que se establecen las modalidades de realización de la libre prestación de servicios en las actividades de la agricultura y la horticultura (DO n° 1 de 8.1.1965, p. 1/65), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 79)
51. 367 L 0530: Directiva 67/530/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para cambiarse de una explotación a otra (DO n° 190 de 10.8.1967, p. 1/67), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 79)
52. 367 L 0531: Directiva 67/531/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la aplicación de la legislación de los Estados miembros en materia de arrendamientos rústicos a los agricultores nacionales de los otros Estados miembros (DO n° 190 de 10.8.1967, p. 3/67), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 80)
53. 367 L 0532: Directiva 67/532/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las cooperativas (DO n° 190 de 10.8.1967, p. 5/67) modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 80)
54. 367 L 0654: Directiva 67/654/CEE del Consejo, de 24 de octubre de 1967, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas de la silvicultura y la explotación forestal (DO n° 263 de 30.10.1967, p. 6), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 80)

55. 368 L 0192: Directiva 68/192/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de crédito (DO n° L 93 de 17.4.1968, p. 13) modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 80)
56. 368 L 0415: Directiva 68/415/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de ayuda (DO n° L 308 de 23.12.1968, p. 17)
57. 371 L 0018: Directiva 71/18/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1970, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las actividades no asalariadas anejas a la agricultura y la horticultura (DO n° L 8 de 11.1.1971, p. 24), modificada por:
- 1 72 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 80)

#### K. DIVERSOS

58. 385 D 0368: Decisión 85/368/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativa a la correspondencia de las cualificaciones de formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas (DO n° L 199 de 31.7.1985, p. 56)

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

##### De carácter general

59. C/81/74/p.1: Comunicación de la Comisión relativa a las pruebas, declaraciones y certificaciones previstas en las Directivas adoptadas por el Consejo antes del 1 de junio de 1973 en materia de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios y correspondientes a: la honorabilidad, la ausencia de quiebra, la naturaleza y duración de las actividades profesionales ejercidas en los países de procedencia (DO n° C 81 de 13.7.1974, p. 1)
60. 374 Y 0820(01): Resolución del Consejo, de 6 de junio de 1974, relativa al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos (DO n° C 98 de 20.8.1974, p. 1)

### Sistema general

61. 389 L 0048: Comunicación del Consejo y la Comisión ante la adopción de la Directiva 89/48/CEE relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO n° L 19 de 24.1.1989, p. 23)

### Médicos

62. 375 X 0366: Recomendación 75/366/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, referente a los nacionales del Gran Ducado de Luxemburgo que están en posesión de un diploma de médico concedido en un país tercero (DO n° L 167 de 30.6.1975, p. 20)
63. 375 X 0367: Recomendación 75/367/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, referente a la formación clínica de los médicos (DO n° L 167 de 30.6.1975, p. 21)
64. 375 Y 0701(01): Declaraciones del Consejo realizadas con motivo de la adopción de los textos referentes a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios de los médicos dentro de la Comunidad (DO n° C 146 de 1.7.75, p. 1)
65. 386 X 0458: Recomendación 86/458/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, referente a los nacionales del Gran Ducado de Luxemburgo que estén en posesión de un diploma de médico generalista expedido en un Estado tercero (DO n° L 267 de 19.9.1986, p. 30)
66. 389 X 0601: Recomendación 89/601/CEE de la Comisión, de 8 de noviembre de 1989, sobre la formación del personal sanitario en materia de oncología (DO n° L 346 de 27.11.1989, p. 1)

### Odontólogos

67. 378 Y 0824(01): Declaración del Consejo referente a la Directiva sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los dentistas (DO n° C 202 de 24.8.1978, p. 1)

### Veterinarios

68. 378 X 1029: Recomendación 78/1029/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, referente a los nacionales del Gran Ducado de Luxemburgo que estén en posesión de un diploma de veterinario expedido en un Estado tercero (DO n° L 362 de 23.12.1978, p. 12)
69. 378 Y 1223(01): Declaraciones del Consejo sobre reconocimiento recíproco de títulos, certificados y otros diplomas de veterinario, que incluye además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios (DO n° 308 de 23.12.1978, p. 1)

**Farmacia**

70. 385 X 0435: Recomendación 85/435/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa a los nacionales del Gran Ducado de Luxemburgo titulares de un diploma de farmacéutico expedido en un tercer Estado (DO n° L 253 de 24.9.1985, p. 45)

**Arquitectura**

71. 385 X 0386: Recomendación 85/386/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, relativa a los titulares de un diploma en el ámbito de la arquitectura expedido en un país tercero (DO n° L 223 de 21.8.1985, p. 28)

**Comercio mayorista**

72. 365 X 0077: Recomendación 65/77/CEE de la Comisión de 12 de enero de 1965 a los Estados miembros relativa a los certificados referentes al ejercicio de la profesión en el país de procedencia, previstas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 64/222/CEE del Consejo (DO n° 24 de 11.2.1965, p. 413/65)

**Industria y artesanía**

73. 365 X 0076: Recomendación 65/76/CEE de la Comisión de 12 de enero de 1965 a los Estados miembros relativa a los certificados referentes al ejercicio de la profesión en el país de procedencia, previstas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 64/427/CEE del Consejo (DO n° 24 de 11.2.1965, p. 410/65)
74. 369 X 0174: Recomendación 69/174/CEE de la Comisión de 24 de mayo de 1969 a los Estados miembros relativa a los certificados referentes al ejercicio de la profesión en el país de procedencia, previstas en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 68/366/CEE del Consejo (DO n° L 146 de 18.6.1969, p. 4)

## ANEXO VIII

## DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

## Lista correspondiente al artículo 31

INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

## ADAPTACIONES SECTORIALES

A efectos del presente Anexo, y no obstante lo dispuesto en el Protocolo 1, se entenderá que el término "Estado(s) miembro(s)" que figura en los actos a los que se hace referencia, además de su significado en los actos comunitarios pertinentes, incluye a Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

- I. 36I X 1201 P 0032/62: Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios (versión francesa: DO n° 2 de 15.01.1962, p.32; versión en lengua inglesa: Edición Especial en Lengua Inglesa (Serie 2) IX, p. 3)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Programa general se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el primer guión del primer párrafo del Título III, la referencia al artículo 55 del Tratado CEE será sustituida por una referencia al artículo 32 del Acuerdo sobre el EEE.
- b) En el segundo guión del primer párrafo del Título III, la referencia al artículo 56 del Tratado CEE será sustituida por una referencia al artículo 33 del Acuerdo sobre el EEE.
- c) En el tercer guión del primer párrafo del Título III, la referencia al artículo 61 del Tratado CEE será sustituida por una referencia al artículo 38 del Acuerdo sobre el EEE.
- d) En el primer párrafo del Título VI, la referencia al apartado 3 del artículo 57 del Tratado CEE será sustituida por una referencia al artículo 30 del Acuerdo sobre el EEE.

2. **361 X 1202 P 0036/62:** Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento (versión francesa: DO n° 2 de 15.01.1962, p.36; versión en lengua inglesa: Edición Especial en inglés (Serie 2) IX, p. 7)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Programa general se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el primer párrafo del Título I, no será de aplicación la cláusula "sin perjuicio de las decisiones .... accedido a la independencia después de la entrada en vigor del Tratado".

b) Se añadirá el siguiente párrafo al Título I:

"Las referencias a los países y territorios de ultramar se entenderán a la luz de las disposiciones del artículo 126 del Acuerdo sobre el EEE."

c) En el primer párrafo del Título V, la referencia al apartado 3 del artículo 57 del Tratado CEE será sustituida por una referencia al artículo 30 del Acuerdo sobre el EEE.

d) En el Título VII, la referencia a los artículos 92 y siguientes del Tratado CEE será sustituida por una referencia a los artículos 61 y siguientes del Acuerdo sobre el EEE.

3. **373 L 0148:** Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios (DO n° L 172 de 28.6.1973, p. 14)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4, las palabras "tarjeta de estancia en favor de un nacional de un Estado miembro de las Comunidades Europeas" serán sustituidas por "permiso de residencia".

b) No se aplicará el artículo 10.

4. **375 L 0034:** Directiva 75/34/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa al derecho de los nacionales de un Estado miembro a permanecer en el territorio de otro Estado miembro después de haber ejercido en él una actividad por cuenta propia (DO n° L 14 de 20.1.1975, p. 10)
5. **375 L 0035:** Directiva 75/35/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, por la que se extiende el campo de aplicación de la Directiva 64/221/CEE a los nacionales de cualquier Estado miembro que ejerzan el derecho de permanecer en el territorio de otro Estado miembro después de haber ejercido en él una actividad no asalariada (DO n° L 14 de 20.1.1975, p. 14)
6. **390 L 0364:** Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO n° L 180 de 13.7.1990, p. 26)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2, las palabras "permiso de residencia de nacional de un Estado miembro de la CEE" serán sustituidas por "permiso de residencia".

7. 390 L 0365: Directiva 90/365/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional (DO n° L 180 de 13.7.1990, p. 28)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2, las palabras "permiso de residencia de nacional de un Estado miembro de la CEE" serán sustituidas por "permiso de residencia".

8. 390 L 0366: Directiva 90/366/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los estudiantes (DO n° L 180 de 13.7.1990, p. 30)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2, las palabras "permiso de residencia de nacional de un Estado miembro de la CEE" serán sustituidas por "permiso de residencia".

9. No obstante los artículos 31 a 35 del Acuerdo y las disposiciones de este Anexo, Islandia podrá seguir aplicando las restricciones existentes en la fecha de la firma del Acuerdo al establecimiento de no nacionales y nacionales que no dispongan de un domicilio legal en Islandia en los sectores de la pesca y elaboración del pescado.
10. No obstante los artículos 31 a 35 del Acuerdo y lo dispuesto en este Anexo, Noruega podrá seguir aplicando las restricciones existentes en la fecha de la firma del Acuerdo al establecimiento de no nacionales en las faenas de pesca o empresas que posean o exploten buques de pesca.

## ANEXO IX

## SERVICIOS FINANCIEROS

Lista correspondiente al apartado 2 del artículo 36

## INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

## ADAPTACIONES SECTORIALES

A efectos del Acuerdo se aplicará, en lo que respecta al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de la CE a que se refieren los actos del presente Anexo, el apartado 7 del Protocolo 1.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

## 1. SEGUROS

## i) Seguros distintos del seguro de vida

1. 364 L 0225: Directiva del Consejo 64/225/CEE, de 25 de febrero de 1964, relativa a la supresión, en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (DO n° L 56 de 4.4.1964, p. 878/64)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicará el artículo 3.

2. 373 L 0239: Primera Directiva del Consejo 73/239/CEE, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO n° L 228 de 16.8.1973, p. 3), modificada por:
  - 376 L 0580: Directiva del Consejo n° 76/580/CEE, de 29 de junio de 1976 (DO n° L 189 de 13.7.1976, p. 13).

- 384 L 0641: Directiva del Consejo 84/641/CEE, de 10 de diciembre de 1984, por la que se modifica, en lo que se refiere en particular a la asistencia turística, la primera Directiva (73/239/CEE) por la que se establece una coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio (DO n° L 339 de 27.12.1984, p. 21)
- 387 L 0343: Directiva del Consejo 87/343/CEE, de 22 de junio de 1987, por la que se modifica, en lo que se refiere al seguro de crédito y al seguro de caución, la primera Directiva (73/239/CEE) (DO n° L 185 de 4.7.1987, p. 72)
- 387 L 0344: Directiva del Consejo 87/344/CEE, de 22 de junio de 1987, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica (DO n° L 185 de 4.7.1987, p.77)
- 388 L 0357: Segunda Directiva del Consejo 88/357/CEE, de 22 de junio de 1988, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo, distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva n° 73/239/CEE (DO n° L 172 de 4.7.1988, p. 1)
- 390 L 0618: Directiva del Consejo 90/618/CEE, de 8 de noviembre de 1990, que modifica, en particular por lo que se refiere al seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles, las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE, referentes a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DO n° L 330 de 29.11.1990, p. 44)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Al artículo 4 se añadirá lo siguiente:

"f) En Islandia

- Húsatryggingar Reykjavískurborgar
- Viðlagatrygging Íslands

g) En Suiza

- Aargau: Aargauisches Versicherungsamt, Aarau
- Appenzell Ausser-Rhoden: Brand- und Elementarschadenversicherung Appenzell AR, Herisau
- Basel-Land: Basellandschaftliche Gebäudeversicherung, Liestal
- Basel-Stadt: Gebäudeversicherung des Kantons Basel-Stadt, Basel
- Bern/Berbe: Gebäudeversicherung des Kantons Bern, Bern/Assurance immobilière du canton de Berne, Berne
- Fribourg/Freiburg: Etablissement cantonal d'assurance des bâtiments du canton de Fribourg, Fribourg/Kantonale Gebäudeversicherungsanstalt Freiburg, Freiburg
- Glarus: Kantonale Sachversicherung Glarus, Glarus
- Graubünden/Grigioni/Grischun: Gebäudeversicherungsanstalt des Kantons Graubünden, Chur/Istituto d'assicurazione fabbricati del cantone dei Grigioni, Coira/Institut dil cantun Grischun per assicuranzas da baghetgs, Cuera

- Jura: Assurance immobilière de la République et canton du Jura, Saignelégier
- Luzern: Gebäudeversicherung des Kantons Luzern, Luzern  
Neuchâtel: Etablissement cantonal d'assurance immobilière contre l'incendie, Neuchâtel
- Nidwalden: Nidwaldner Sachversicherung, Stans
- Schaffhausen: Gebäudeversicherung des Kantons Schaffhausen, Schaffhausen
- Solothurn: Solothurnische Gebäudeversicherung, Solothurn
- St. Gallen: Gebäudeversicherungsanstalt des Kantons St. Gallen, St. Gallen
- Thurgau: Gebäudeversicherung des Kantons Thurgau, Frauenfeld
- Vaud: Etablissement d'assurance contre l'incendie et les éléments naturels de canton de Vaud, Lausanne
- Zug: Gebäudeversicherung des Kantons Zug, Zug
- Zürich: Gebäudeversicherung des Kantons Zürich, Zürich"

b) Al artículo 8 se añadirá lo siguiente:

- "- en lo que se refiere a Austria:  
Aktiengesellschaft, Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit
- en lo que se refiere a Finlandia:  
Keskinäinen Vakuutusyhtiö/Ömsesidigt Försäkringsbolag,  
Vakuutusosakeyhtiö/Försäkringsaktiebolag, Vakuutusyhdistys/Försäkringsförening
- en lo que se refiere a Islandia:  
Hlutafélag, Gagnkvæmt félag
- en lo que se refiere a Liechtenstein:  
Aktiengesellschaft, Genossenschaft
- en lo que se refiere a Noruega:  
Aksjeselskaper, Gjensidige selskaper
- en lo que se refiere a Suecia:  
Försäkringsaktiebolag, Ömsesidiga försäkringsbolag, Understödsföreningar
- en lo que se refiere a Suiza:  
Aktiengesellschaft, Société anonyme, Società anonima, Genossenschaft, Société coopérative, Società cooperativa"

c) El artículo 29 no se aplicará; será aplicable la siguiente disposición:

Mediante acuerdos celebrados con uno o más terceros países, cada parte contratante podrá decidir la aplicación de disposiciones diferentes de las previstas en los artículos 23 a 28, siempre que se otorgue a los asegurados una protección adecuada y equivalente. Las partes contratantes se informarán y consultarán mutuamente antes de celebrar dichos acuerdos. Las partes contratantes no aplicarán a las sucursales de empresas de seguros que tengan su sede fuera del territorio de las partes contratantes unas condiciones más favorables de las concedidas a sucursales de empresas de seguros que tengan su sede en el territorio de las partes contratantes.

d) Los artículos 30, 31, 32 y 34 no se aplicarán; será aplicable la siguiente disposición:

Las empresas de seguros distintos al seguro de vida de Finlandia, Islandia y Noruega que se determinen separadamente, estarán exentas del cumplimiento de los artículos 16 y 17. La autoridad competente exigirá a dichas empresas que cumplan los requisitos de los mencionados artículos para el 1 de enero de 1995. Para dicha fecha, el Comité Mixto del EEE examinará la situación financiera de las empresas que todavía no cumplan las disposiciones y efectuará las recomendaciones oportunas. Mientras que una empresa de seguros no cumpla los requisitos de los artículos 16 y 17, no podrá abrir una sucursal o prestar servicios en el territorio de otra parte contratante. Las empresas que deseen ampliar sus operaciones de acuerdo con el apartado 2 del artículo 8 o con el artículo 10 no podrán hacerlo a no ser que se ajusten inmediatamente a lo dispuesto en la Directiva.

e) Respecto a las relaciones con las empresas de seguros de terceros países, de conformidad con el artículo 29 ter (véase artículo 4 de la Directiva del Consejo 90/618/CEE), deberán aplicarse las disposiciones que figuran a continuación:

1. Para conseguir un grado máximo de convergencia en la aplicación de un régimen respecto a las empresas de seguros de un tercer país, las partes contratantes deberán, dentro del marco del Comité Mixto del EEE y de acuerdo con los procedimientos específicos que acuerden las partes contratantes, intercambiar información en la forma prescrita en los puntos 1 y 5 del artículo 29 ter, y celebrar consultas sobre los temas señalados en los puntos 2, 3 y 4 de dicho artículo.
2. Las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes de una parte contratante a empresas de seguros que directa o indirectamente sean filiales de empresas matrices regidas por el ordenamiento de un tercer país serán válidas en todo el territorio de las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva. Sin embargo,
  - a) Cuando un país tercero imponga restricciones cuantitativas al establecimiento de empresas de seguros de un Estado de la AELC, o les imponga a éstas unas restricciones que no impone a las de la Comunidad, las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes de la Comunidad a empresas de seguros que directa o indirectamente sean filiales de empresas matrices regidas por el ordenamiento de dicho tercer país sólo tendrán validez en la Comunidad, excepto cuando un Estado de la AELC decida en contrario dentro de su propia jurisdicción;
  - b) Cuando la Comunidad decida que deben limitarse o suspenderse las decisiones de autorización de empresas de seguros que directa o indirectamente son filiales de empresas matrices regidas por el ordenamiento de un tercer país, las autorizaciones concedidas por la autoridad competente de la AELC a dichas empresas de seguros sólo tendrán validez en su propia jurisdicción, a no ser que otra parte contratante decida en contrario dentro de su propia jurisdicción;
  - c) Las limitaciones o suspensiones a que se refieren los subapartados a) y b) no se aplicarán a las empresas de seguros ya autorizadas en el territorio de una parte contratante o a sus filiales.

3. Cuando la Comunidad negocie con un país tercero, de acuerdo con los puntos 3 y 4 del artículo 29 ter, la obtención del tratamiento nacional y de un acceso efectivo al mercado para sus empresas de seguros, procurará obtener un tratamiento igual para las compañías de seguros de los Estados de la AELC.
3. 373 L 0240: Directiva del Consejo 73/240/CEE, de 24 de julio de 1973, por la que se suprimen, en materia del seguro directo distinto del seguro de vida, las restricciones a la libertad de establecimiento (DO L 228 de 16.8.1973, p. 20)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicarán los artículos 1, 2 y 5.
4. 378 L 0473: Directiva del Consejo 78/473/CEE, de 30 de mayo de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de coaseguro comunitario (DO L 151 de 7.6.1978, p. 25).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

No se aplicará el artículo 9.
5. 384 L 0641: Directiva del Consejo 84/641/CEE, de 10 de diciembre de 1984, por la que se modifica, en lo que se refiere en particular a la asistencia turística, la primera directiva (73/239/CEE) por la que se establece una coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso y a la actividad de seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio (DO n° L 339 de 27.12.1984, p. 21).
6. 387 L 0344: Directiva del Consejo, de 22 de junio de 1984, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica (DO n° L 185 de 4.7.1987, p. 77).
7. 388 L 0357: Segunda Directiva del Consejo 88/357/CEE, de 22 de junio de 1988, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, relativas al seguro directo, distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE (DO n° L 172 de 4.7.1988, p. 1), modificada por:
  - 390 L 0618: Directiva del Consejo 90/618/CEE, de 8 de noviembre de 1990, que modifica, en particular por lo que se refiere al seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles, las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE, referentes a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DO n° L 330 de 29.11.1990, p. 44).

**ii) Seguro de vehículos automóviles**

8. **372 L 0166:** Directiva del Consejo 72/166/CEE, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO n° L 103 de 2.5.1972, p. 1), modificada por:
- **372 L 0430:** Directiva del Consejo 72/430/CEE, de 19 de diciembre de 1972 (DO n° L 291 de 28.12.1972, p. 162).
  - **384 L 0005:** Segunda Directiva del Consejo 84/5/CEE, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (DO n° L 8 de 11.1.1984, p. 17).
  - **390 L 0232:** Tercera Directiva del Consejo 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO n° L 129 de 19.5.1990 p. 33).
  - **391 D 0323:** Decisión de la Comisión de 30 de mayo de 1991, relativa a la aplicación de la Directiva del Consejo 72/166/CEE (DO n° L 177 de 5.7.1991, p. 25).
9. **384 L 0005:** Segunda Directiva del Consejo 84/5/CEE, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (DO n° L 8 de 11.1.1984, p. 17) modificada por:
- **390 L 0232:** Tercera Directiva del Consejo 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO n° L 129 de 19.5.1990, p. 33).
10. **390 L 0232:** Tercera Directiva del Consejo 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO n° L 129 de 19.5.1990, p. 33).

**iii) Seguro de vida**

11. **379 L 0267:** Primera Directiva del Consejo 79/267/CEE, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida y a su ejercicio (DO n° L 63 de 13.3.1979, p. 1), modificada por:
- **390 L 0619:** Segunda Directiva del Consejo 90/619/CEE, de 8 de noviembre de 1990, sobre la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE (DO n° L 330 de 29.11.1990, p. 50).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Al artículo 4 se añadirá el siguiente texto:

"La presente Directiva no afectará a las actividades sobre pensiones de las empresas de seguros de pensión señaladas en la Ley de pensiones de los trabajadores por cuenta ajena (TEL) y demás legislación finlandesa relacionada con ella. Sin embargo, las autoridades finlandesas permitirán que todos los ciudadanos y empresas de las partes contratantes lleven a cabo de forma no discriminatoria y de acuerdo con la normativa finlandesa todas las actividades señaladas en el artículo 1 en relación con dicha exención,

- bien mediante propiedad o participación en una empresa o grupo de seguros existente;
- bien mediante la creación o participación en nuevas empresas o grupos de seguros, incluyendo empresas de seguros de pensión."

b) Al final de la letra a) del apartado 1 del artículo 8 se añadirán los siguientes incisos:

- en lo que se refiere a Austria:  
Aktiengesellschaft, Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit
- en lo que se refiere a Finlandia:  
Keskinäinen Vakuutusyhtiö / Ömsesidigt Försäkringsbolag, Vakuutusosakeyhtiö / Försäkringsaktiebolag, Vakuutusyhdistys / Försäkringsförening
- en lo que se refiere a Islandia:  
Hlutafélag, Gangkvæmt félag
- en lo que se refiere a Liechtenstein:  
Aktiengesellschaft, Genossenschaft, Stiftung
- en lo que se refiere a Noruega:  
Aksjeselskaper, Gjensidige seiskaper
- en lo que se refiere a Suecia:  
Försäkringsaktiebolag, Ömsesidiga försäkringsbolag, Understödsföreningar
- en lo que se refiere a Suiza:  
Aktiengesellschaft / Société anonyme / Società anonima, Genossenschaft / Société coopérative / Società cooperativa, Stiftung / Fondation / Fondazione"

- c) El apartado 5 del artículo 13 y los artículos 33, 34, 35 y 36 no se aplicarán; será aplicable la siguiente disposición:

Las empresas de seguro de vida de Islandia que se identifiquen separadamente estarán exentas de cumplir lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20. La autoridad de supervisión competente exigirá a dichas empresas que cumplan los requisitos de dichos artículos para el 1 de enero de 1995. Antes de dicha fecha, el Comité Mixto del EEE examinará la situación financiera de las empresas que todavía no cumplan los requisitos y harán las recomendaciones oportunas. Mientras una empresa de seguros no cumpla los requisitos de los artículos 18, 19 y 20 no podrá abrir una sucursal o prestar sus servicios en el territorio de otra parte contratante.

Las empresas que deseen ampliar sus operaciones en el sentido del apartado 2 del artículo 8 o del artículo 10 sólo podrán hacerlo si se ajustan inmediatamente a lo dispuesto en la Directiva.

- d) El artículo 32 no se aplicará; será aplicable la siguiente disposición:

Mediante acuerdos celebrados con uno o más terceros países, cada parte contratante podrá decidir la aplicación de disposiciones diferentes de las previstas en los artículos 27 a 31, siempre que se otorgue a los asegurados una protección adecuada y equivalente. Las partes contratantes se informarán y consultarán mutuamente antes de celebrar dichos acuerdos.

Las partes contratantes no aplicarán a las sucursales de empresas de seguros que tengan su sede fuera del territorio de las partes contratantes unas condiciones más favorables de las concedidas a sucursales de empresas de seguros que tengan su sede en el territorio de las partes contratantes.

- e) Respecto a la relaciones con las empresas de seguros de terceros países, de conformidad con el artículo 32 ter (véase artículo 9 de la Directiva del Consejo 90/619/CEE), deberán aplicarse las disposiciones que figuran a continuación:

1. Para conseguir un grado máximo de convergencia en la aplicación de un régimen respecto a las empresas de seguros de un tercer país, las partes contratantes deberán, dentro del marco del Comité Mixto del EEE y de conformidad con los procedimientos específicos que acuerden las partes contratantes, intercambiar información en la forma prescrita en los puntos 1 y 5 del artículo 32 ter, y celebrar consultas sobre los temas señalados en los puntos 2, 3 y 4 de dicho artículo.

2. Las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes de una parte contratante a empresas de seguros que directa o indirectamente sean filiales de empresas matrices regidas por el ordenamiento de un tercer país serán válidas en todo el territorio de las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva. Sin embargo,
  - a) Cuando un país tercero imponga restricciones cuantitativas al establecimiento de empresas de seguros de un Estado de la AELC, o les imponga a éstas unas restricciones que no impone a las de la Comunidad, las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes de la Comunidad a empresas de seguros que directa o indirectamente sean filiales de empresas matrices regidas por el ordenamiento de dicho tercer país sólo tendrán validez en la Comunidad, excepto cuando un Estado de la AELC decida en contrario dentro de su propia jurisdicción;
  - b) Cuando la Comunidad decida que deben limitarse o suspenderse las decisiones de autorización de empresas de seguros que directa o indirectamente son filiales de empresas matrices regidas por la ley de un tercer país, las autorizaciones concedidas por la autoridad competente de la AELC a dichas empresas de seguros sólo tendrán validez en su propia jurisdicción, a no ser que otra parte contratante decida en contrario dentro de su propia jurisdicción;
  - c) Las limitaciones o suspensiones a que se refieren los subapartados a) y b) no se aplicarán a las empresas de seguros ya autorizadas en el territorio de una parte contratante o a sus filiales.
3. Cuando la Comunidad negocie con un país tercero, de acuerdo con los puntos 3 y 4 del artículo 32 ter, la obtención del tratamiento nacional y de un acceso efectivo al mercado para sus empresas de seguros, procurará obtener un tratamiento igual para las compañías de seguros de los Estados de la AELC.
  - f) En el apartado 3 del artículo 13, la frase "en el momento de la notificación de la presente Directiva" será sustituida por "en el momento de la firma del Acuerdo sobre el EEE".
12. 390 L 0619: Segunda Directiva del Consejo 90/619/CEE, de 8 de noviembre de 1990, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE (DO n° L 330 de 29.11.1990, p. 50).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Artículo 9: véase la adaptación que figura en la letra e) de la Directiva del Consejo 79/267/CEE.

iv) Otros temas

13. 377 L 0092: Directiva del Consejo 77/92/CEE, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (ex. grupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, leyes transitorias para estas actividades (DO n° L 26 de 31.1.1977, p. 14).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) A la letra a) del apartado 2 del artículo 2 se añadirá lo siguiente:

en Austria:

- Versicherungsmakler
- Rückversicherungsmakler

en Finlandia:

- Vakuutusenvälittäjä / Försäkringsmäklare

en Islandia:

- Vátryggingamiðlari

en Liechtenstein:

- Versicherungsmakler

en Noruega:

- Forsikringsmegler

en Suecia:

- Försäkringsmäklare

en Suiza:

- Versicherungsmakler
- Courtier en assurances
- Mediatore d'assicurazione
- Broker

b) A la letra b) del apartado 2 del artículo 2 se añadirá lo siguiente:

en Austria:

- Versicherungsvertreter

en Finlandia:

- Vakuutusasiainmies/Försäkringsombud

en Islandia:

- Vátryggingaumboðsmadur

en Liechtenstein:

- Versicherungs-Generalagent
- Versicherungsagent
- Versicherungsinspektor

en Noruega:

- Assurandør
- Agent

en Suecia:

- Försäkringsombud

en Suiza:

- Versicherungs-Generalagent  
 - Agent général d'assurance  
 - Agente generale d'assicurazione  
 - Versicherungsagent  
 - Agent d'assurance  
 - Agente d'assicurazione  
 - Versicherungsinspektor  
 - Inspecteur d'assurance  
 - Ispettore d'assicurazione

c) A la letra c) del apartado 2 del artículo 2 se añadirá lo siguiente:

en Islandia:

- Vátryggingadlöllumaður

en Noruega:

- Underagent

## II. BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

i) **Coordinación de las legislaciones en materia de establecimiento y libertad de prestación de servicios**

14. **373 L 0183:** Directiva del Consejo 73/183/CEE, de 28 de junio de 1973, sobre supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de actividades por cuenta propia de los bancos y otras entidades financieras (DO L n° 194 de 16.7.1973, p. 1, modificado en DO n° L 320 de 21.11.1973, p. 26 y DO n° L 17 de 22.1.1974, p. 22).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) No se aplicarán los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Directiva.

b) En los apartados 1 y 3 del artículo 5 de la Directiva, las palabras "en el artículo 2" serán sustituidas por "en el Anexo II, exceptuando la categoría 4".

15. **377 L 0780:** Primera Directiva del Consejo 77/780/CEE, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO n° L 332 de 17.12.1977, p. 30), modificada por:

- **386 L 0524:** Directiva del Consejo 86/524/CEE, de 27 de octubre de 1986, por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE en lo que respecta a la lista de exclusiones permanentes de determinadas entidades de crédito (DO n° L 309 de 4.11.1986, p. 15).

- **389 L 0646:** Segunda Directiva del Consejo 89/646/CEE, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO n° L 386 de 30.12.1989, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) No se aplicarán los apartados 5 y 6 del artículo 2, las letras b) a d) del apartado 3 del artículo 3, los apartados 2 y 3 del artículo 9 y el artículo 10 de la Directiva.
- b) Al apartado 2 del artículo 2 se añadirá lo siguiente:
- en Austria, de las empresas reconocidas como asociaciones de construcción para el beneficio público.
  - en Islandia, de "Byggingarsjodir rikisins"
  - en Liechtenstein, de "Liechtensteinische Landesband"
  - en Suecia, de "Svenska skeppshypotekskassan".
- c) Islandia aplicará lo dispuesto en la Directiva para el 1 de enero de 1995.
16. **389 L 0646:** Segunda Directiva del Consejo 89/646/CEE, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y de su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO n° L 386 de 30.12.1989, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Respecto a las relaciones con las entidades de crédito de terceros países, mencionadas en los artículos 8 y 9 de la Directiva, se aplicarán las siguientes disposiciones:
1. Para conseguir un grado máximo de convergencia en la aplicación de un régimen respecto a las entidades de crédito de un tercer país, las partes contratantes deberán, dentro del marco del Comité Conjunto del EEE y de conformidad con los procedimientos específicos que acuerden las partes contratantes, intercambiar información en la forma prescrita en los puntos 1 y 5 del artículo 9, y celebrar consultas sobre los temas señalados en los puntos 2, 3 y 4 de dicho artículo.
  2. Las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes de una parte contratante a entidades de crédito que directa o indirectamente sean filiales de empresas matrices regidas por el ordenamiento de un tercer país serán válidas en todo el territorio de las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva. Sin embargo,
    - a) Cuando un tercer país imponga restricciones cuantitativas al establecimiento de entidades de crédito de un Estado de la AELC, o les imponga a éstas unas restricciones que no impone a las de la Comunidad, las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes de la Comunidad a entidades de crédito que directa o indirectamente sean filiales de empresas matrices regidas por el ordenamiento de dicho tercer país sólo tendrán validez en la Comunidad, excepto cuando un Estado de la AELC decida en contrario dentro de su propia jurisdicción;

- b) Cuando la Comunidad decida que deben limitarse o suspenderse las decisiones de autorización de entidades de crédito que directa o indirectamente son filiales de empresas matrices regidas por la ley de un tercer país, las autorizaciones concedidas por la autoridad competente de la AELC a dichas entidades de crédito sólo tendrán validez en su propia jurisdicción, a no ser que otra parte contratante decida en contrario dentro de su propia jurisdicción;
  - c) Las limitaciones o suspensiones a que se refieren los subapartados a) y b) no se aplicarán a las entidades de crédito ya autorizadas en el territorio de una parte contratante o a sus filiales.
3. Cuando la Comunidad negocie con un tercer país, de acuerdo con los puntos 3 y 4 del artículo 9, la obtención del tratamiento nacional y de un acceso efectivo al mercado para sus entidades de crédito, procurará obtener un tratamiento igual para las entidades de crédito de los Estados de la AELC.
- b) En el apartado 2 del artículo 10, la frase "en el momento de la puesta en aplicación de la presente Directiva" será sustituida por "en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE", y la frase "fecha de notificación de la presente Directiva" por "fecha de la firma del Acuerdo sobre el EEE".
  - c) Islandia aplicará lo dispuesto en la Directiva para el 1 de enero de 1995. Durante el período transitorio reconocerá, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva, las autorizaciones concedidas a las entidades de crédito por las autoridades de las demás partes contratantes. Las autorizaciones concedidas a entidades de crédito por las autoridades competentes de Islandia no tendrán validez en el EEE antes de la completa aplicación de la Directiva.

ii) Normas y disposiciones cautelares

17. **389 L 0299:** Directiva del Consejo 89/299/CEE de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de créditos (DO n° L 124 de 5.5.1989, p. 16).
18. **389 L 0647:** Directiva del Consejo 89/647/CEE, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito (DO n° L 386 de 30.12.1989, p. 14).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Los préstamos íntegramente garantizados por participaciones en sociedades inmobiliarias finlandesas reguladas por la ley finlandesa de sociedades inmobiliarias de 1991, o por una normativa ulterior equivalente, recibirán la misma ponderación que las hipotecas sobre viviendas según lo dispuesto en el punto 1 de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva.
- b) El apartado 4 del artículo 11 se aplicará también en Austria e Islandia.
- c) Antes del 1 de enero de 1993, Austria y Finlandia establecerán un sistema de identificación de las entidades de crédito que no puedan ajustarse a la exigencia del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva. La autoridad competente tomará las medidas apropiadas respecto a cada una de las entidades de crédito para que, lo antes posible, se ajusten al 8% de coeficiente de solvencia y, en cualquier caso, antes del 1 de enero de

1995. Mientras las entidades de crédito no alcancen el 8% de coeficiente de solvencia, las autoridades competentes de Austria y Finlandia considerarán inadecuada la situación financiera de las mismas con relación al apartado 3 del artículo 19 de la Directiva del Consejo 89/646/CEE.

19. **391 L 0031:** Directiva de la Comisión 91/31/CEE, de 19 de diciembre de 1990, por la que se adapta la definición técnica de "bancos multilaterales de desarrollo" en la Directiva del Consejo 89/647/CEE de 18 de diciembre de 1989 sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito (DO n° L 17 de 23.1.1991, p. 20).

iii) Supervisión y cuentas

20. **383 L 0350:** Directiva del Consejo 83/350/CEE, de 13 de junio de 1983, relativa a la vigilancia de las entidades de crédito basada en su situación consolidada (DO n° L 193 de 18.7.1983, p. 18).
21. **386 L 0635:** Directiva del Consejo 86/635/CEE, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO n° L 372 de 31.12.1986, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Austria, Noruega y Suecia aplicarán lo dispuesto en la Directiva para el 1 de enero de 1995, y Liechtenstein y Suiza, para el 1 de enero de 1996. Durante los períodos de transición se reconocerán mutuamente las cuentas anuales publicadas por las entidades de crédito de las partes contratantes en relación con sus sucursales.

22. **389 L 0117:** Directiva del Consejo 89/117/CEE, de 13 de febrero de 1989, relativa a las obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro (DO n° L 44 de 16.2.1989, p. 40).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicará el artículo 3.

23. **391 L 0308:** Directiva del Consejo 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (DO n° L 166 de 28.6.1991, p. 77).

Normas para la asociación de Estados de la AELC de conformidad con el artículo 101 del Acuerdo:

Podrá participar un experto de cada Estado de la AELC en los trabajos del comité de contacto sobre blanqueo de capitales descritos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 13.

La participación de expertos de dichos Estados en los trabajos que se describen en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 se regirá por las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

La Comisión de la CE informará a su debido tiempo a los participantes de la fecha de la reunión del Comité y enviará la documentación necesaria.

### III BOLSA Y VALORES

#### i) Cotización y operaciones en bolsa

24. **379 L 0279:** Directiva del Consejo 79/279/CEE, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las condiciones de admisión de valores mobiliarios y a cotización oficial en una bolsa de valores (DO n° L 66 de 16.3.1979, p. 21), modificada por:

- **388 L 0627:** Directiva del Consejo 88/627/CEE, de 12 de diciembre de 1988, sobre las informaciones que han de publicarse en el momento de la adquisición y de la cesión de una participación importante en una sociedad cotizada en bolsa (DO n° L 348 de 17.12.1988, p. 62)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia y Suiza aplicarán lo dispuesto en la Directiva para el 1 de enero de 1995. Durante el período de transición, estos países llevarán a cabo un intercambio de información con las autoridades competentes de las otras partes contratantes en relación con los demás temas contemplados en la Directiva.

25. **380 L 0390:** Directiva del Consejo 80/390/CEE, de 17 de marzo de 1980, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores (DO n° L 100 de 17.4.1980, p. 1) modificada por:

- **387 L 0345:** Directiva del Consejo 87/345/CEE, de 22 de junio de 1987 (DO n° L 185 de 4.7.1987, p. 81)
- **390 L 0211:** Directiva del Consejo 90/211/CEE, de 23 de abril de 1990, por la que se modifica la Directiva 80/390/CEE en lo referente al reconocimiento mutuo de los folletos de oferta pública con arreglo al folleto para la admisión a negociación oficial en Bolsa (DO n° L 112 de 3.5.1990, p. 24).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) No se aplicará el artículo 25 bis de la Directiva, incluido en la Directiva 87/345/CEE.
- b) Islandia y Suiza aplicarán lo dispuesto en la Directiva para el 1 de enero de 1995. Durante el período de transición, estos países llevarán a cabo un intercambio de información con las autoridades competentes de las otras partes contratantes en relación con los demás temas contemplados en la Directiva.

26. **382 L 0121:** Directiva del Consejo 82/121/CEE, de 15 de febrero de 1982, relativa a la información periódica que deben publicar las sociedades cuyas acciones sean admitidas a cotización oficial en una bolsa de valores (DO n° L 48 de 20.2.1982, p. 26).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia y Suiza aplicarán lo dispuesto en la Directiva para el 1 de enero de 1995. Durante el período de transición, estos países llevarán a cabo un intercambio de información con las autoridades competentes de las otras partes contratantes en relación con los demás temas contemplados en la Directiva.

27. 388 L 0627: Directiva del Consejo 88/627/CEE, de 12 de diciembre de 1988, sobre las informaciones que han de publicarse en el momento de la adquisición y de la cesión de una participación importante en una sociedad cotizada en bolsa (DO n° L 348 de 17.12.1988, p. 62).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia, Suiza y Liechtenstein aplicarán lo dispuesto en la Directiva para el 1 de enero de 1995. Durante el período de transición, estos países llevarán a cabo un intercambio de información con las autoridades competentes de las otras partes contratantes en relación con los demás temas contemplados en la Directiva.

28. 389 L 0298: Directiva del Consejo 89/298/CEE, de 17 de abril de 1989, por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables (DO n° L 124 de 5.5.1989, p. 8).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) No se aplicará lo dispuesto en el artículo 24.

b) Islandia, Suiza y Liechtenstein aplicarán lo dispuesto en la Directiva para el 1 de enero de 1995. Durante el período de transición, estos países llevarán a cabo un intercambio de información con las autoridades competentes de las otras partes contratantes en relación con los demás temas contemplados en la Directiva.

29. 389 L 0592: Directiva del Consejo 89/592/CEE, de 13 de noviembre de 1989, sobre coordinación de las normativas relativas a las operaciones con información privilegiada (DO n° L 334 de 18.11.1989, p. 30).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Austria, Islandia, Suiza y Liechtenstein aplicarán lo dispuesto en la Directiva para el 1 de enero de 1995. Durante el período de transición, estos países llevarán a cabo un intercambio de información con las autoridades competentes de las otras partes contratantes en relación con los demás temas contemplados en la Directiva.

b) No se aplicará el artículo 11.

ii) Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)

30. 385 L 0611: Directiva del Consejo 85/611/CEE, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO n° L 375 de 31.12.1985, p. 3), modificada por:

- 388 L 0220: Directiva del Consejo 88/220/CEE, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 85/611/CEE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo relativo a la política de inversión de determinados OICVM (DO n° L 100 de 19.4.1988, p. 31).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el apartado 2 del artículo 57, la frase "en la fecha de entrada en vigor de la Directiva" será sustituida "en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE".

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes deberán tener presentes los siguientes actos:

31. **374 X 0165:** Recomendación de la Comisión 74/165/CEE, de 6 de febrero de 1974, a los Estados miembros, relativa a la aplicación de la Directiva del Consejo de 24 de abril de 1972 (DO n° L 87 de 30.3.1974, p. 12).
32. **381 X 0076:** Recomendación de la Comisión 81/76/CEE, de 8 de enero de 1981, relativa a la aceleración de la liquidación de los siniestros en el ámbito del seguro de responsabilidad civil que resulte de la circulación de vehículos (DO n° L 57 de 4.3.1981, p. 27).
33. **385 X 0612:** Recomendación del Consejo 85/612/CEE, de 20 de diciembre de 1985, relativa al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 25 de la Directiva del Consejo 85/611/CEE (DO n° L 375 de 31.12.1985, p. 19).
34. **387 X 0062:** Recomendación de la Comisión 87/62/CEE, de 22 de diciembre de 1986, sobre vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito (DO n° L 33 de 4.2.1987, p. 10).
35. **387 X 0063:** Recomendación de la Comisión 87/63/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativo al establecimiento de sistemas de garantías de depósitos en la Comunidad (DO n° L 33 de 4.2.1987, p. 16).
36. **390 X 0109:** Recomendación de la Comisión 90/109/CEE, de 14 de febrero de 1990, sobre la transparencia de las condiciones bancarias en las transacciones financieras transfronterizas (DO n° L 67 de 15.3.1990, p. 39).

## ANEXO X

## SERVICIOS AUDIOVISUALES

Lista correspondiente al apartado 2 del artículo 36

## INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos que sean específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí;
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **389 L 0552:** Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. (D.O. N° L 298 de 17.10.1989, p. 23)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Con respecto a los Estados AELC, las obras a que hace referencia la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva también serán obras hechas, tal como se describe del apartado 3 del artículo 6, por y con productores establecidos en países terceros europeos con los que el Estado AELC correspondiente tenga acuerdos a tal efecto.

En caso de que una de las Partes Contratantes tuviera intención de celebrar un acuerdo semejante a los mencionados en el apartado 3 del artículo 6, informará de ello al Comité Mixto del EEE. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes podrán celebrarse consultas en relación con el contenido de tales acuerdos.

- b) Al artículo 15 de la Directiva se le añadirá lo siguiente:

"Los Estados AELC podrán obligar a las compañías de radiodifusión por cable que operen en sus territorios a confundir con interferencias o por cualquier otro procedimiento los anuncios de bebidas alcohólicas. Esta excepción no podrá tener por efecto restringir la retransmisión de partes de programas televisivos distintas de los anuncios de bebidas alcohólicas. Las Partes Contratantes analizarán conjuntamente esta excepción en 1995."

## ANEXO XI

## SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN

Lista correspondiente al apartado 2 del artículo 36

## INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos
- los destinatarios de los actos comunitarios
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **387 L 0372:** Directiva 87/372/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a las bandas de frecuencia a reservar para la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad (DO n° L 196 de 17.7.1987, p. 85)
2. **390 L 0387:** Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO n° L 192 de 24.7.1990, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 3 del artículo 5 la expresión "artículos 85 y 86 del Tratado" se sustituirá por "artículos 53 y 54 del Acuerdo sobre el EEE".
  - b) Islandia aplicará las disposiciones de la Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995.
3. **390 L 0388:** Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones (DO n° L 192 de 24.7.1990, p. 10)
  4. **390 L 0544:** Directiva 90/544/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1990, sobre las bandas de frecuencia designadas para la introducción coordinada de un sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda en la Comunidad (DO n° L 310 de 9.11.1990, p. 28)
  5. **391 L 0287:** Directiva 91/287/CEE del Consejo, de 3 de junio de 1991, sobre la banda de frecuencia que debe asignarse para la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad (DO n° L 144 de 8.6.1991, p. 45)

## ACTOS DE LOS QUE DEBERAN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los actos siguientes:

6. **388 Y 1004(01):** Resolución 88/C 257/01 del Consejo, de 30 de junio de 1988, sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación de aquí a 1992 (DO n° C 257 de 4.10.1988, p. 1)
7. **389 Y 0511(01):** Resolución 89/C 117/01 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativa a la normalización en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (DO n° C 117 de 11.5.1989, p. 1)
8. **389 Y 0801:** Resolución 89/C 196/04 del Consejo, de 18 de julio 1989, sobre una mayor coordinación en la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) en la Comunidad Europea para 1992 (DO n° C 196 de 1.8.1989, p. 4)
9. **390 Y 0707(02):** Resolución 90/C 166/02 del Consejo, de 28 de junio de 1990, sobre el fortalecimiento de la cooperación europea en materia de radiofrecuencias, en particular en lo referente a los servicios de dimensión paneuropea (DO n° C 166 de 7.7.1990, p. 4)
10. **390 Y 1231(01):** Resolución 90/C 329/09 del Consejo, de 14 de diciembre de 1990, sobre la fase final de la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres públicas digitales celulares paneuropeas en la Comunidad (GSM) (DO n° C 329 de 31.12.1990, p. 25)
11. **384 X 0549:** Recomendación 84/549/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1984, relativa a la puesta en marcha de la armonización en el campo de las telecomunicaciones (DO n° L 298 de 16.11.1984, p. 49)
12. **384 X 0550:** Recomendación 84/550/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1984, relativa a la primera fase de apertura de los contratos públicos de telecomunicaciones (DO n° L 298 de 16.11.1984, p. 51)
13. **386 X 0659:** Recomendación 86/659/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) en la Comunidad Europea (DO n° L 382 de 31.12.1986, p. 36)
14. **387 X 0371:** Recomendación 87/371/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad (DO n° L 196 de 17.7.1987, p. 81)
15. **390 X 0543:** Recomendación 90/543/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1990, sobre la introducción coordinada de un sistema paneuropeo público terrestre de radiobúsqueda en la Comunidad (DO n° L 310 de 9.11.1990, p. 23)
16. **391 X 0288:** Recomendación 91/288/CEE del Consejo, de 3 de junio de 1991, sobre la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad (DO n° L 144 de 8.6.1991, p. 47)

**ANEXO XII****LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS**

## Lista correspondiente al artículo 40

**INTRODUCCIÓN**

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

**ACTO AL QUE SE HACE REFERENCIA**

1. 388 L 0361 Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, para la aplicación del artículo 67 del Tratado (DO n° L 178 de 8.7.1988, p. 5).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Los Estados de la AELC notificarán al Comité Mixto del EEE las medidas mencionadas en el artículo 2 de la Directiva. La Comunidad notificará al Comité Mixto del EEE las medidas adoptadas por sus Estados miembros. En el Comité Mixto del EEE se efectuará un intercambio de información a propósito de dichas medidas.
- b) En la aplicación de las medidas señaladas en el artículo 3 de la Directiva, los Estados de la AELC seguirán las normas de procedimiento establecidas por el Protocolo 18. La cooperación entre las Partes Contratantes seguirá los procedimientos conjuntos establecidos por el artículo 45 del Acuerdo.
- c) Las decisiones que adopte la Comunidad en virtud del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva no tendrán que atenerse a los procedimientos del capítulo 2 de la parte VII del Acuerdo. La Comunidad informará a las demás Partes Contratantes de dichas decisiones. De conformidad con el Acuerdo, se respetarán las restricciones por las que se concede, en las mismas condiciones que en la Comunidad, una ampliación de los períodos transitorios.

- d) Los Estados de la AELC podrán seguir aplicando la normativa interna por la que se regula la propiedad de extranjeros y/o la propiedad de no residentes reconocida en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE, siempre que, en sus respectivas zonas, se respeten los plazos que figuran a continuación:
- Hasta el 1 de enero de 1995, en el caso de Islandia, respecto a las operaciones de circulación de capital a corto plazo incluidas en el Anexo II de la Directiva;
  - Hasta el 1 de enero de 1995, en el caso de Noruega, respecto a la adquisición de títulos nacionales y a su admisión en mercados de capitales extranjeros;
  - Hasta el 1 de enero de 1995, en el caso de Noruega y Suecia, y hasta el 1 de enero de 1996, en el de Finlandia, Islandia y Liechtenstein, respecto a la inversión directa en el territorio nacional;
  - Hasta el 1 de enero de 1998, en el caso de Suiza, respecto a la inversión directa en actividades inmobiliarias profesionales en el territorio nacional;
  - Hasta el 1 de enero de 1995, en el caso de Noruega, hasta el 1 de enero de 1996, en el de Austria, Finlandia e Islandia, y hasta el 1 de enero de 1998, en el de Liechtenstein y Suiza, respecto a la inversión en bienes inmobiliarios en territorio nacional;
  - En el caso de Austria, respecto a la inversión directa en el sector de las vías navegables, hasta la obtención de un acceso recíproco a las vías navegables de las CE.
- e) Durante los períodos transitorios, los Estados de la AELC no darán un tratamiento a las inversiones nuevas o existentes de compañías o nacionales de los Estados de las CE o de otros Estados de la AELC menos favorable que el dado con arreglo a la legislación vigente en la fecha de la firma del Acuerdo, sin perjuicio del derecho de los Estados de la AELC a promulgar nuevas disposiciones si se ajustan al Acuerdo, por ejemplo disposiciones relativas a la compra de residencias secundarias que por sus efectos se puedan asimilar a las disposiciones promulgadas en la Comunidad en virtud del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva.
- f) Se entenderá que la referencia al apartado 3 del artículo 68 del Tratado CEE en la introducción del Anexo I de la Directiva es una referencia al apartado 2 del artículo 42 del Acuerdo.
- g) No obstante lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo y en las disposiciones del presente Anexo, Islandia podrá seguir aplicando las restricciones vigentes en la fecha de la firma del Acuerdo respecto a la propiedad de extranjeros y/o la propiedad de no residentes en los sectores de la pesca y la transformación del pescado.

Estas restricciones no impedirán la inversión de extranjeros o de nacionales sin domicilio legal en Islandia si se trata de empresas que se dedican a la pesca o la transformación del pescado sólo de forma indirecta. Sin embargo, las autoridades nacionales tendrán la facultad de obligar a empresas adquiridas total o parcialmente por extranjeros o por nacionales sin domicilio legal en Islandia a renunciar a la inversión en actividades pesqueras o en buques de pesca.

- h) No obstante lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo y en el presente Anexo, Noruega podrá seguir aplicando las restricciones vigentes en el momento de la fecha del Acuerdo en lo relativo a la propiedad de buques de pesca por parte de extranjeros.

Estas restricciones no impedirán la inversión por parte de extranjeros en centros de transformación de pescado basados en tierra firme o en compañías dedicadas a las actividades pesqueras sólo indirectamente. Las autoridades nacionales tendrán la facultad de obligar a las compañías adquiridas total o parcialmente por extranjeros a renunciar a la inversión en buques de pesca.

**ANEXO XIII****TRANSPORTE****Lista correspondiente al artículo 47****INTRODUCCIÓN**

Cuando los actos a que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos que sean específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como:

- preámbulos;
- los destinatarios de los actos comunitarios;
- referencias a los territorios y lenguas de las Comunidades Europeas;
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí;
- referencias a los procedimientos de información y notificación.

se aplicará el Protocolo I sobre adaptaciones horizontales, salvo en el presente Anexo se disponga de otro modo.

**ADAPTACIONES SECTORIALES**

**I.** Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo incluyan referencias al Tratado CEE, a efectos del Acuerdo,

a) se entenderán, en los casos que se indican a continuación, con arreglo a las siguientes correspondencias:

- Artículo 55 CEE : Artículo 32 EEE
- Artículo 56 CEE : Artículo 33 EEE
- Artículo 57 CEE : Artículo 30 EEE
- Artículo 58 CEE : Artículo 34 EEE
- Artículo 77 CEE : Artículo 49 EEE
- Artículo 79 CEE : Artículo 50 EEE
- Artículo 85 CEE : Artículo 53 EEE
- Artículo 86 CEE : Artículo 54 EEE
- Artículo 92 CEE : Artículo 61 EEE
- Artículo 93 CEE : Artículo 62 EEE
- Artículo 214 CEE : Artículo 122 EEE

b) se considerará que no son relevantes, en el caso de las siguientes referencias:

- Artículo 75 CEE
- Artículo 83 CEE
- Artículo 94 CEE
- Artículo 95 CEE
- Artículo 99 CEE
- Artículo 172 CEE
- Artículo 192 CEE
- Artículo 207 CEE
- Artículo 209 CEE

II. A los efectos del presente Acuerdo, se añadirá lo que figura a continuación a las listas establecidas en el punto 1 de la letra A del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1108/70, el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1191/69, el artículo 1 de la Decisión 83/418/CEE, el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1192/69, el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2830/77, el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2183/78 y el artículo 2 de la Decisión 82/529/CEE:

- Österreichische Bundesbahnen
- Valtionrautatiet/Statajärnvägarna
- Norges Statabaner
- Statens Järnvägar
- Schweizerische Bundesbahnen/Chemins de fer fédéraux suisses/Ferrovie federali svizzere/Viafiere federalas svizas"

III. Cuando un acto al que se hace referencia en el presente Anexo establezca procedimientos de resolución de litigios entre los Estados miembros de la CE y se plantee un litigio entre Estados de la AELC, éstos deberán presentar dicho litigio para su resolución al organismo de la AELC adecuado que aplique procedimientos equivalentes. Cuando se planteen litigios entre un Estado miembro de las CE y un Estado de la AELC, las Partes Contratantes respectivas deberán presentarlos al Comité Mixto del EEE que aplica procedimientos equivalentes para que adopte una resolución.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

### I. TRANSPORTE INTERIOR

#### (i) CUESTIONES GENERALES

1. **370 R 1108:** Reglamento (CEE) n° 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO n° L 130 de 15.6.1970, p. 4), modificado por:
  - **172 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido (DO n° L 073 de 27.3.1972, p. 90)
  - **373 D 0101 (01):** Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 1 de enero de 1973, por la que se adaptan las actas relativas a la adhesión de nuevos Estados miembros a las Comunidades Europeas (DO n° L 002 de 1.1.1973, p. 19)
  - **179 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 92)
  - **379 R 1384:** Reglamento (CEE) n° 1384/79 del Consejo, de 25 de junio de 1979 (DO n° L 167 de 5.7.1979, p. 1)
  - **381 R 3021:** Reglamento (CEE) n° 3021/81 del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO n° L 302 de 23.10.1981, p. 8)

- **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 161)
- **390 R 3572:** Reglamento (CEE) n° 3572/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, con motivo de la unificación alemana, determinadas directivas, decisiones y reglamentos relacionados con el transporte por carretera, ferrocarril y vía navegable (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 12)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Al Anexo II del Reglamento se le deberá añadir lo siguiente:

#### A.1 FERROCARRIL - Redes principales

Véase la adaptación sectorial II.

#### A.2 FERROCARRIL - Redes abiertas al tráfico público y conectadas a la red principal (con exclusión de las redes urbanas)

##### *Austria*

1. Montafoner Bahn AG
2. Stubaitalbahnen AG
3. Achenseebahn AG
4. Zillertaler Verkehrsbetriebe AG
5. Salzburger Stadtwerke Verkehrsbetriebe (SVB)
6. Bürmoos - Trimmelkam AG
7. Lokalbahn Vöcklamarkt - Attersee AG
8. Lokalbahn Gmunden - Vorchdorf AG
9. Lokalbahn Lambach - Vorchdorf - Eggenberg AG
10. Linzer Lokalbahn AG
11. Lokalbahn Neumarkt - Waizenkirchen - Peuerbach AG
12. Lambach - Haag
13. Steiermärkische Landesbahnen
14. GKB Graz-Köflacher Eisenbahn und Bergbau Ges.m.b.H."
15. Raab - Sopron - Ebenfurter Eisenbahn
16. AG der Wiener Lokalbahnen

##### *Finlandia*

Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna

##### *Noruega*

Norges Statsbaner

##### *Suecia*

Nordmark-Klarälvens Järnväg (NKLJ)  
 Malmö-Limhamns Järnväg (NLJ)  
 Växjö-Hultsfred-Västerviks Järnväg (VHVJ)  
 Johannesberg-Ljungaverks Järnväg (JLJ)

*Suiza*

1. Chemin de fer Vevey-Chexbres
2. Chemin de fer Pont-Brassus
3. Chemin de fer Orbe-Chavornay
4. Chemin de fer Régional de val-de-Travers
5. Chemins de fer du Jura
6. Chemin de fer Fribourgeois
7. Chemin de fer Martigny-Orsières
8. Berner Alpenbahn Gesellschaft  
Bern-Lötschberg-Simplon
9. Bern-Neuenburg-Bahn
10. Gürbetal-Bern-Schwarzenburg-Bahn
11. Simmentalbahn, Spiez-Erlenbach-Zweisimmen
12. Sensetalbahn
13. Solothurn-Münster-Bahn
14. Emmental-Burgdorf-Thun-Bahn
15. Vereinigte Huttwil-Bahnen
16. Oensingen-Balsthal-Bahn
17. Wohlen-Meisterschwanden-Bahn
18. Sursee-Triengen-Bahn
19. Sihltal-Zürich-Uetliberg-Bahn
20. Schweizerische Südostbahn
21. Mittel-Thurgau-Bahn
22. Bodensee-Toggenburg-Bahn
23. Chemin de fer Nyon-St Cergue-Morez
24. Chemin de fer Bière-Apples-Morgues
25. Chemin de fer Lausanne-Echallens-Bercher
26. Chemin de fer Yverdon-Ste Croix
27. Chemin de fer des Montagnes Neuchâteloises
28. Chemins de fer Electriques Veveysans
29. Chemin de fer Montreux-Oberland Bernois
30. Chemin de fer Aigle-Leysin
31. Chemin de fer Aigle-Sépey-Diablerets
32. Chemin de fer Aigle-Ollon-Monthey-Champéry
33. Chemin de fer Bex-Villars-Bretaye
34. Chemin de fer Martigny-Châtelard
35. Berner Oberland-Bahnen
36. Meiringen-Innerkirchen-Bahn
37. Brig-Visp-Zermatt-Bahn
38. Furka-Oberalp-Bahn
39. Biel-Täuffelen-Ins-Bahn
40. Regionalverkehr Bern-Solothurn
41. Solothurn-Niederbipp-Bahn
42. Oberaargau-Jura-Bahnen
43. Baselland-Transport
44. Waldenburgerbahn
45. Wynental- und Suhrentalbahn
46. Bremgarten-Dietikon-Bahn
47. Luzern-Stans-Engelberg-Bahn
48. Ferrovie Autolinee Regionali Ticinesi

49. Ferrovia Lugano-Ponte Tresa
50. Forchbahn
51. Fruenfeld-Wil-Bahn
52. Appenzellerbahn
53. St. Gallen-Gais-Appenzell-Altstätten-Bahn
54. Trogenerbahn  
St. Gallen-Speicher-Trogen
55. Rhätische Bahn/Viafier Retica"

## **B. CARRETERA**

### *"Austria*

1. Bundesautobahnen
2. Bundesstrassen
3. Landesstrassen
4. Gemeindestrassen

### *Finlandia*

1. Päätiät/Huvudvägar
2. Muut maantiet/Övriga landsvägar
3. Paikallistiet/Bydevägar
4. Kadut ja kaavatiet/Gator och planlagda vägar

### *Islandia*

1. Þjóðvegir
2. Sýsluvegir
3. Þjóðdvegir í þéttbýli
4. Götur sveitarfélaga

### *Liechtenstein*

1. Landesstrassen
2. Gemeindestrassen

### *Noruega*

1. Riksveger
2. Fylkesveger
3. Kommunale veger

### *Suecia*

1. Motorvägar
2. Mototrafikleder
3. övriga vägar

### *Suiza*

1. Nationastrassen/routes nationales/strade Nazionali
2. Kantonsstrassen/routes cantonales/strade cantonali
3. Gemeindestrassen/routes communales/strade comunali"

2. **370 R 2598**: Reglamento (CEE) n° 2598/70 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1970, relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1108/70, de 4 de junio de 1970 (DO n° L 278 de 23.12.1970, p. 1), modificado por:
  - **378 R 2116**: Reglamento (CEE) n° 2116/78 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1978 (DO n° L 246 de 8.9.1978, p. 7)
3. **371 R 0281**: Reglamento (CEE) n° 281/71 de la Comisión, de 9 de febrero de 1971, relativo a la determinación de la lista de las vías navegables de carácter marítimo contemplada en la letra e) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 (DO n° L 33 de 10.2.1971), modificado por:
  - **172 B**: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 073 de 27.3.1972, p. 92)
  - **185 I**: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 162).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Al Anexo se le añadirá lo que figura a continuación:

*"Finlandia*

- Saimaan kanava/Saima kanal
- Saimaan vesistö/Saimens vattendrag

*Suecia*

- Trollhätte kanal y Göta älv
- Vänern
- Södertälje kanal
- Mälaren"

4. **369 R 1191**: Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de las obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO n° L 156 de 28.6.1969, p. 1), tal como fue modificado por:
  - **172 B**: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de la República de Irlanda y del Reino Unido y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 073 de 27.3.1972, p. 92)
  - **373 D 0101(01)**: Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 1 de enero de 1973, por la que se adaptan las actas relativas a la adhesión de nuevos Estados miembros a las Comunidades Europeas (DO n° L 002 de 1.1.1973, p. 19)

- **179 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones a los Tratados (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 92)
- **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 161)
- **390 R 3572:** Reglamento (CEE) n° 3572/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, por el se modifican con motivo de la unificación alemana, determinadas directivas, decisiones y reglamentos relativos al transporte por carretera, ferrocarril y vía navegable (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 12)
- **391 R 1893:** Reglamento (CEE) n° 1893/91 del Consejo, de 20 de junio de 1991 (DO n° L 169 de 29.6.1991, p. 1)

#### (ii) INFRAESTRUCTURA

5. **378 D 0174:** Decisión 78/174/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, por la que se establece un procedimiento de consulta y se crea un Comité en materia de infraestructura de transporte (DO n° L 054 de 25.2.1978, p. 15)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) en el apartado 2 del artículo 1, el apartado 1 del artículo 2 y el artículo 5 de la Decisión, la expresión "de interés comunitario" se sustituirá por "de interés para las Partes Contratantes del Acuerdo EEE".
- b) la letra c) del apartado 2 del artículo 1 no se aplicará.

Modalidades de asociación de los Estados de la AELC con arreglo al artículo 101 del Acuerdo:

Un experto de cada Estado de la AELC podrá participar en los trabajos del Comité de infraestructura de transporte que se describen en esta Decisión. La Comisión de las CE deberá comunicar a su debido tiempo a los participantes la fecha de la reunión del Comité y enviar la documentación pertinente.

#### (iii) NORMAS DE COMPETENCIA

6. **360 R 0011:** Reglamento (CEE) n° 11/60 del Consejo, relativo a la supresión de discriminaciones en materia de precios y condiciones de transporte, en aplicación del apartado 3 del artículo 79 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (DO n° L 052 de 16.8.1960, p. 1121/60), modificado y completado por:
- **172 B.** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados Adhesión del Reino de Dinamarca, de la República de Irlanda y del Reino Unido (DO n° L 073 de 27.3.1972, p. 148)
  - **384 R 3626:** Reglamento (CEE) n° 3626 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 335 de 22.12.1984, p. 4)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Para la aplicación de los artículos 11 a 26 del Reglamento, véase el Protocolo 21.

7. **368 R 1017:** Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores del transporte por ferrocarril, carretera y vía navegable (DO n° L de 23.7.1968, p. 1) <sup>(1)</sup>.
8. **369 R 1629:** Reglamento (CEE) n° 1629/69 de la Comisión, de 8 de agosto de 1969, relativo a la forma, tenor y otras modalidades de las quejas mencionadas en el artículo 10, de las solicitudes mencionadas en el artículo 12 y de las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1017/68, de 19 de julio de 1968 (DO n° L 209 de 21.8.1969, p. 1) <sup>(2)</sup>.
9. **369 R 1630:** Reglamento (CEE) n° 1630/69 de la Comisión, de 8 de agosto de 1969, relativo a las audiencias establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1017/68, de 19 de julio de 1968 (DO n° L 209 de 21.8.1969, p. 11) <sup>(2)</sup>.
10. **374 R 2988:** Reglamento (CEE) n° 2988/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativo a los plazos de prescripción en materia de actuaciones y de ejecución en los ámbitos del derecho de transportes y de la competencia de la Comunidad Económica Europea (DO n° L 319 de 29.11.1974, p. 1) <sup>(2)</sup>.

#### (iv) AYUDAS DE ESTADO

11. **370 R 1107:** Reglamento (CEE) n° 1107/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, relativo a las ayudas concedidas en el sector del transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO n° L 130 de 15.6.1970, p. 1), modificado y completado por:
  - **172 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de la República de Irlanda y del Reino Unido y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 073 de 27.3.1972, p. 149)
  - **375 R 1473:** Reglamento (CEE) n° 1473/75 del Consejo, de 20 de mayo de 1975 (DO n° L 152 de 12.6.1975, p. 1)
  - **382 R 1658:** Reglamento (CEE) n° 1658/82 del Consejo, de 10 de junio de 1982, por el que se completa mediante disposiciones relativos al transporte combinado, el Reglamento (CEE) n° 1107/70 relativo a ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO n° L 184 de 29.6.1982, p. 1)
  - **389 R 1100:** Reglamento (CEE) n° 1100/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989 (DO n° L 116 de 28.4.1989, p. 24)

---

<sup>(1)</sup> Enumerado aquí únicamente a efectos informativos. Para su aplicación, véase el Anexo XIV.

<sup>(2)</sup> Enumerado aquí únicamente a efectos informativos. Para su aplicación, véase el protocolo 21.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el artículo 5 del Reglamento, "Comisión" se sustituirá por "la autoridad competente tal como se define en el artículo 62 del Acuerdo EEE".

#### (v) SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LAS FRONTERAS

12. **389 R 4060:** Reglamento (CEE) n° 4060/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre la eliminación de los controles realizados en las fronteras de los Estados miembros en el ámbito del transporte por carretera y por vía navegable (DO n° L 390 de 30.12.1989, p. 18)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y la República de Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y ferrocarril (denominado el "Acuerdo de tránsito"), Austria puede llevar a cabo controles en las fronteras para verificar el cumplimiento del sistema del ecopoint tal como se menciona en los artículos 15 y 16 del Acuerdo de tránsito.  
Todas las Partes Contratantes afectadas pueden llevar a cabo controles en las fronteras para verificar el cumplimiento de los acuerdos contingentarios mencionados en el artículo 16 del Acuerdo de tránsito que no hayan sido sustituidos por el sistema del ecopoint y de los acuerdos contingentarios cubiertos por acuerdos bilaterales entre Austria, por una parte, y Finlandia, Noruega y Suiza, por otra.  
Todos los demás controles se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.
- b) Suiza podrá llevar a cabo controles en las fronteras para verificar las licencias expedidas con arreglo al Anexo 6 del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril.  
Todos los demás controles se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

#### (vi) TRANSPORTE COMBINADO

13. **375 L 0130:** Directiva 75/130/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combinados entre Estados miembros (DO n° L 408 de 22.2.1975, p. 31), modificada por:
- **379 L 0005:** Directiva 79/5/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978 (DO n° L 005 de 9.1.1979, p. 33)
  - **382 L 0003:** Directiva 82/3/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1981 (DO n° L 005 de 9.1.1982, p. 12)
  - **382 L 0603:** Directiva 82/603/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982 (DO n° L 247 de 23.8.1982, p. 6)
  - **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 5.11.1985, p. 163)

- **386 L 0544**: Directiva 86/544/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1986 (DO n° L 320 de 15.11.1986, p. 33)
- **391 L 0224**: Directiva 91/224/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1991 (DO n° L 103, 23,4,1991, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Al apartado 3 del artículo 8 se añadirá lo siguiente:

- "- Austria:  
Strassenverkehrsbeitrag,
- Finlandia:  
Moottoriajoneuvovero/ Motorfordonsskatt,
- Suecia:  
Fordonsskatt";

Suiza mantendrá un sistema de subvenciones para el transporte combinado (en la fecha de la firma del presente Acuerdo: Verordnung des Schweizerischen Bundesrates vom 29.Juni 1988 über die Förderung des kombinierten Verkehrs und des Transportes begleiteter Motorfahrzeuge - Ordonnance sur la promotion du trafic combiné et du transport des véhicules à moteur accompagnés, du 29 juin 1988 - Ordinanza sul promovimento del traffico combinato e del trasporto di autoveicoli accompagnati, del 29 giugno 1988) en lugar de introducir una devolución de impuestos.

## II. TRANSPORTE POR CARRETERA

### (i) ARMONIZACIÓN TÉCNICA Y SEGURIDAD

14. **385 L 003**: Directiva 85/3/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a los pesos, dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera (DO n° L 002 de 3.1.1985, p. 14), modificada por:
- **386 L 0360**: Directiva 86/360/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986 (DO n° L 217 de 5.8.1986, p. 19)
  - **388 L 0218**: Directiva 88/218/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1988 (DO n° L 098 de 15.4.1988, p. 48)
  - **389 L 0338**: Directiva 89/338/CEE del Consejo, de 27 de abril de 1989 (DO n° L 142 de 25.5.1989, p. 3)
  - **389 L 0460**: Directiva 89/460/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1989, por el que se modifica, a fin de fijar la fecha de expiración de las excepciones establecidas para Irlanda y el Reino Unido, la Directiva 85/3/CEE relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera (DO n° L 226 de 3.8.1989, p. 5)

- **389 L 0461:** Directiva 89/461/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1989, por la que se modifica, a fin de fijar determinadas dimensiones máximas autorizadas de los vehículos articulados, la Directiva 85/3/CEE relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera (DO n° L 226 de 3.8.1989, p. 7)
- **391 L 0060:** Directiva 91/60/CEE del Consejo, de 4 de febrero de 1991, por la que se modifica la Directiva 85/3/CEE a fin de fijar determinadas dimensiones máximas autorizadas de los trenes de carretera (DO n° L 037 de 9.2.1991, p. 37)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Austria podrá mantener su legislación nacional para pesos máximos autorizados de vehículos de motor y remolques tal como se establece en las secciones 2.2.1 y 2.2.2 del Anexo I de esta Directiva. Por consiguiente, no serán de aplicación en Austria las disposiciones por las que se autoriza la utilización de vehículos (individuales o combinados) que no se ajusten a dicha legislación nacional. Esta situación será objeto de revisión conjunta seis meses antes de que expire el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y la República de Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y ferrocarril.

Suiza podrá mantener su legislación nacional sobre pesos máximos autorizados de vehículos de motor y remolques tal como se establece en las secciones 2.2 y 2.2.3 del Anexo I de esta Directiva. Por consiguiente, no serán de aplicación en Suiza las disposiciones por las que se autoriza la utilización de vehículos (individuales o combinados) que no se ajusten a dicha legislación nacional. Esta situación será objeto de revisión conjunta seis meses antes de que expire el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y la Confederación Helvética sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril.

Austria y Suiza aplicarán íntegramente todas las demás disposiciones sobre pesos y dimensiones cubiertas por esta Directiva.

15. **386 L 0364:** Directiva 86/364/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, referente a la prueba de conformidad de vehículos con la Directiva 85/3/CEE relativa a los pesos, dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera (DO n° L 221 de 7.8.1986, p. 48)
16. **377 L 0143:** Directiva 77/143/CEE del Consejo, de 29 de diciembre de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al control técnico de los vehículos de motor y de sus remolques (DO n° L 047 de 18.2.1977, p. 47) modificada por:
  - **388 L 0449:** Directiva 88/449/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1988 (DO n° L 222 de 12.8.1988, p. 10), rectificada en el DO n° L 261 de 21.9.88, p. 28.
  - **391 L 0225:** Directiva 91/225/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1991 (DO n° L 103 de 23.4.1991, p. 3)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Hasta el 1 de enero de 1998, Suiza podrá mantener un periodo mayor entre dos controles técnicos sucesivos para todas las categorías de vehículos enumeradas en el Anexo I de la Directiva.

17. **389 L 0459**: Directiva 89/459/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la profundidad de las ranuras de los neumáticos de algunos tipos de vehículos de motor y de sus remolques (DO n° L 226 de 3.8.1989, p. 4)

(ii) IMPOSICIÓN

18. **368 L 0297**: Directiva 68/297/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1968, relativa a la uniformización de las disposiciones relativas a la admisión en franquicia del carburante contenido en los depósitos de los vehículos automóviles industriales (DO n° L 175 de 23.7.1968, p. 15), modificada por:
- **172 B**: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de la República de Irlanda y del Reino Unido y a las adaptaciones a los Tratados (DO n° L 073 de 27.3.1972, p. 92)
  - **385 L 0347**: Directiva 85/347/CEE del Consejo, de 8 de julio de 1985 (DO n° L 183 de 16.7.1985, p. 22)

(iii) ARMONIZACIÓN SOCIAL

19. **377 L 0796**: Directiva 77/796/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera y en la que se incluyen medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento de estos transportistas (DO n° L de 24.12.1977, p. 37), modificada por:
- **389 L 0438**: Directiva 89/438/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989 (DO n° L 212 de 22.7.1989, p. 101)
20. **385 R 3820**: Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO n° L 370 de 31.12.1985, p. 1).
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:
- a) Las disposiciones del artículo 3 no se aplicarán.
  - b) Suiza deberá aplicar las disposiciones del apartado 2 del artículo 5, del apartado I del artículo 6, de los apartados 1 y 2 del artículo 7 y de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 del Reglamento a más tardar el 1 de enero de 1995.
21. **385 R 3821**: Reglamento del Consejo (CEE) n° 3821/85, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO n° L 370 de 31.12.1985, p. 8), modificado por:
- **390 R 3572**: Reglamento del Consejo (CEE) n° 3572/90, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y vía navegable (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 12).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes modificaciones:

- a) Hasta el 1 de enero de 1995, Austria podrá dispensar a los vehículos que sólo se emplean en el transporte nacional de la obligación de instalar el aparato de control descrito en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento.
  - b) Hasta el 1 de enero de 1995, Suiza podrá dispensar a las tripulaciones formadas por más de un conductor de la obligación establecida en el punto 4.3 de la letra c) del Capítulo III del Anexo I del Reglamento consistente en realizar los controles fijados en el punto 4.1 en dos hojas separadas.
22. **376 L 0914:** Directiva del Consejo 76/914/CEE, de 16 de diciembre de 1976, relativa al nivel mínimo de formación de determinados conductores de vehículos de transporte por carretera (DO n° L 357 de 29.12.1976, p. 36)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Suiza deberá aplicar las disposiciones de la Directiva antes del 1 de enero de 1995.

23. **388 L 0599:** Directiva del Consejo 88/599/CEE, de 23 de noviembre de 1988, sobre procedimientos uniformes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3820/85 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y del Reglamento (CEE) n° 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO n° L 325 de 29.11.1988, p. 55)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Austria y Suiza deberán aplicar las disposiciones de la directiva antes del 1 de enero de 1995.

24. **389 L 0684:** Directiva del Consejo 89/684/CEE, de 21 de diciembre de 1989, sobre la formación profesional de los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas por carretera (DO n° L 398 de 30.12.1989, p. 33)

(iv) ACCESO AL MERCADO (mercancías)

25. **362 L 2005:** Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros (transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena) (DO n° 70 de 6.8.1962, p. 2005/62), modificada y completada por:
- **172 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido y a las adaptaciones a los Tratados (DO n° L 073 de 27.3.1972, p. 126)
  - **372 L 0426:** Directiva del Consejo 72/426/CEE, de 19 de diciembre de 1972 (DO n° L 291 de 28.12.1972, p. 155)

- **374 L 0149:** Directiva del Consejo 74/149/CEE, de 4 de marzo de 1974 (DO n° L 084 de 28.3.1974, p. 8)
- **377 L 0158:** Directiva del Consejo 77/158/CEE, de 14 de febrero de 1977 (DO n° L 48 de 19.2.1977, p. 30)
- **378 L 0175:** Directiva del Consejo 78/175/CEE, de 20 de febrero de 1978 (DO N° L 54 de 25.2.1978, p. 18)
- **380 L 0049:** Directiva del Consejo 80/49/CEE, de 20 de diciembre de 1979 (DO N° L 18 de 24.1.1980, p. 23)
- **382 L 0050:** Directiva del Consejo 82/50/CEE, de 19 de enero de 1982 (DO N° L 27 de 4.2.1982, p. 22)
- **383 L 0572:** Directiva del Consejo 83/572/CEE, de 26 de octubre de 1983 (DO N° L 332 de 28.11.1983, p. 33)
- **384 L 0647:** Directiva del Consejo 84/647/CEE, de 19 de diciembre de 1984, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera (DO N° L 335 de 22.12.1984, p. 72)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes modificaciones:

- a) Las disposiciones de la Directiva sólo se aplicarán al transporte por cuenta propia.
  - b) Durante la vigencia del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y la República de Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y por ferrocarril, la aplicación de esta Directiva no afectará a los derechos mutuos ya existentes para el acceso al mercado contemplados en el artículo 16 del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y la República de Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y por ferrocarril, y tal como se establecieron en los Acuerdos bilaterales entre Austria, por una parte, y Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza, por otra, a menos que las Partes implicadas lleguen a otro acuerdo.
26. **376 R 3164:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3146/76, de 16 de diciembre de 1976, relativo al acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (DO N° L 357 de 29.12.1976, p. 1), modificado por:
- **388 R 1841:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 1841/88, de 21 de junio de 1988 (DO N° L 163 de 30.6.1988, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Sólo será de aplicación el artículo 4 bis del Reglamento, siempre que se adopten disposiciones de aplicación tal como se establece en el artículo 4 ter y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.
- b) Durante la vigencia del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y la República de Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y por ferrocarril, la aplicación

de este Reglamento no afectará a los derechos mutuos ya existentes para el acceso al mercado contemplados en el artículo 16 del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y la República de Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y por ferrocarril, y tal como se establecieron en los Acuerdos bilaterales entre Austria, por una parte, y Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza, por otra, a menos que las Partes implicadas lleguen a otro acuerdo.

(v) PRECIOS (mercancías)

27. **389 R 4058:** Reglamento del Consejo (CEE) N°4058/89, de 21 de diciembre de 1989, relativo a la formación de precios para los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros (DO N° L 390 de 30.12.1989, p. 1)

(vi) ACCESO A LA PROFESIÓN (mercancías)

28. **374 L 0561:** Directiva del Consejo 74/561/CEE, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO N° L 308 de 19.11.1974, p. 18), modificada por:

- **389 L 0438:** Directiva del Consejo 89/438/CEE, de 21 de junio de 1989 (DO N° L 212 de 22.7.1989, p. 101)
- **390 R 3572:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3572/90, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable (DO N° L 353 de 17.12.1990, p. 12)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Suiza deberá aplicar las disposiciones de la Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995.

(vii) VEHÍCULOS ALQUILADOS (pasajeros)

29. **384 L 0647:** Directiva del Consejo 84/647/CEE, de 19 de diciembre de 1984, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera (DO N° L 335 de 22.12.1984, p. 72), modificada por:
- **390 L 0398:** Directiva del Consejo 90/398/CEE, de 24 de julio de 1990 (DO N° L 202 de 31.7.1990, p. 46)

(viii) ACCESO AL MERCADO (pasajeros)

30. **366 R 0117:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 117/66, de 28 de julio de 1966, relativo a la introducción de normas comunes para los transportes internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares y autobuses (DO N° L 147 de 9.8.1966, p. 2688/66).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de este Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

El apartado 2 del artículo 4 no será de aplicación.

31. **368 R 1016:** Reglamento de la Comisión (CEE) N° 1016/68, de 9 de julio de 1968, relativo al establecimiento de los modelos de documentos de control previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento n° 117/66/CEE del Consejo (DO N° L 173 de 22.7.1968, p. 8), modificada por:
  - **382 R 2485:** Reglamento de la Comisión (CEE) N° 2485/82, de 13 de septiembre de 1982 (DO N° L 265 de 15.9.1982, p. 5)
32. **372 R 0516:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 516/72, de 28 de febrero de 1972, relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios de lanzadera efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros (DO N° L 67 de 20.3.1972, p. 13), modificado por:
  - **378 R 2778:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 2778/78, de 23 de noviembre de 1978 (DO N° L 333 de 30.11.1978, p. 4)
33. **372 R 0517:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 517/72, de 28 de febrero de 1972, relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios regulares y los servicios regulares especializados efectuados con autocares y autobuses entre Estados miembros (DO N° L 67 de 20.3.1972, p. 19), modificado por:
  - **377 R 3022:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3022/77, de 20 de diciembre de 1977 (DO N° L 358 de 31.12.1977, p. 1)
  - **378 R 1301:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 1301/78, de 12 de junio de 1978 (DO N° L 158 de 16.6.1978, p. 1)
34. **372 R 1172:** Reglamento de la Comisión (CEE) N° 1172/72, de 26 de mayo de 1972, relativo al establecimiento de los documentos a que se refiere el Reglamento (CEE) N° 517/72 del Consejo y el Reglamento (CEE) N° 516/72 del Consejo (DO N° L 134 de 12.6.1972, p. 1), modificado por:
  - **372 R 2778:** Reglamento de la Comisión (CEE) 2778/72, de 20 de diciembre de 1972 (DO N° L 292 de 29.12.1972, p. 22)
  - **179 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO N° L 291 de 19.11.1979, p. 92)
  - **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO N° L 302 de 15.11.1985, p. 162)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el Anexo 1, la nota a pie de página (1), se completará de la siguiente forma: ISLANDIA (IS), LIECHTENSTEIN (FL), NORUEGA (N), AUSTRIA (A), SUIZA (CH), FINLANDIA (SF), SUECIA (S).

(ix) ACCESO A LA PROFESIÓN (pasajeros)

35. **374 L 0562:** Directiva del Consejo 74/562/CEE, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO N° L 308 de 19.11.1974, p. 23), modificada por:
- **389 L 0438:** Directiva del Consejo 89/438/CEE, de 21 de junio de 1989 (DO N° L 212 de 22.7.1989, p. 101)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente modificación:

Austria deberá aplicar las disposiciones de la Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995.

36. **390 R 3572:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3572/90, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable (DO N° L 353 de 17.12.1990, p. 12)

### III. TRANSPORTE POR FERROCARRIL

(i) POLÍTICA ESTRUCTURAL

37. **375 D 0327:** Decisión del Consejo 75/367/CEE, de 20 de mayo de 1975, relativa a la saneamiento de la situación de las empresas de ferrocarriles y a la armonización de las normas que rigen relaciones financieras entre estas empresas y los Estados (DO N° L 152 de 12.6.1975, p. 3), modificada por:
- **I79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO N° L 291 de 19.11.1979, p. 92)
  - **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO N° L 302 de 15.11.1985, p. 163)
  - **390 R 3572:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3572/90, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable (DO N° L 353 de 17.12.1990, p. 12)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) El artículo 8 no se aplicará.

b) Austria deberá aplicar las disposiciones de la presente Decisión a más tardar a partir del 1 de enero de 1995.

38. **383 D 0418:** Decisión del Consejo 83/418/CEE, de 25 de julio de 1983, relativa a la autonomía comercial de los ferrocarriles en la gestión de sus tráficoes internacionales de viajeros y de equipajes (DO N° L 237 de 26.8.1983, p. 32), modificada por:
- **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO N° L 302 de 15.11.1985, p. 168)
  - **390 R 3572:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3572/90, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable (DO N° L 353 de 17.12.1990, p. 12)
39. **369 R 1192:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 1192/69, de 26 de junio de 1969, relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas ferroviarias (DO N° L 156 de 28.6.1969, p. 8), modificado por:
- **172 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido y a las adaptaciones de los Tratados (DO N° L 73 de 27.3.1972, p.90)
  - **373 D 0101(01):** Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 1 de enero de 1973, por la que se adaptan las actas relativas a la adhesión de nuevos Estados miembros a las Comunidades Europeas (DO N° L 2 de 1.1.1973, p.19)
  - **179 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO N° L 291 de 19.11.1979, p. 92)
  - **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO N° L 302 de 15.11.1985, p.161)
  - **390 R 3572:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3572/90, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable (DO N° L 353 de 17.12.1990, p. 12)
40. **377 R 2830:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 2830/77, de 12 de diciembre de 1977, relativo a las medidas necesarias para hacer comparables la contabilidad y las cuentas anuales de las empresas de ferrocarriles (DO N° L 334 de 24.12.1977, p. 13), modificado por:
- **179 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO N° L 291 de 19.11.1979, p. 94)

- **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO N° L 302 de 15.11.1985, p. 162)
  - **390 R 3572:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3572/90, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable (DO N° L 353 de 17.12.1990, p. 12)
- 41. 378 R 2183:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 2183/78, de 19 de septiembre de 1978, relativo al establecimiento de principios uniformes para el cálculo de los costes de las empresas de ferrocarriles (DO N° L 258 de 21.9.1978, p. 1), modificado por:
- **179 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO N° L 291 de 19.11.1979, p. 93)
  - **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO N° L 302 de 15.11.1985, p. 162)
  - **390 R 3572:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3572/90, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable (DO N° L 353 de 17.12.1990, p. 12)

#### (ii) PRECIOS

- 42. 382 D 0529:** Decisión del Consejo 82/529/CEE, de 19 de julio de 1982, relativa a la formación de precios para los transportes internacionales de mercancías por ferrocarril (DO N° L 234 de 9.8.1982, p. 5), modificada por:
- **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO N° L 302 de 15.11.1985, p. 164)
  - **390 R 3572:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3572/90, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable (DO N° L 353 de 17.12.1990, p. 12)

### IV. TRANSPORTE POR VÍA NAVEGABLE

#### (i) ACCESO AL MERCADO

- 43. 385 R 2919:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 2919/85, de 17 de octubre de 1985, por el que se fijan unas condiciones de acceso al régimen reservado por el Convenio revisado para la navegación del Rin a los barcos pertenecientes a la navegación del Rin (DO N° L 280 de 22.10.1985, p. 4)

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Los Estados de la AELC también comunicarán a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, cualquier información mencionada en dicho artículo que los Estados de la AELC puedan enviar al CCR.

b) El artículo 3 no se aplicará.

(ii) POLÍTICA ESTRUCTURAL

44. **389 R 1101:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 1101/89 de 27 de abril de 1989 relativo al saneamiento estructural de la navegación interior (DO N° L 116 de 28.4.1989, p. 25), modificado por:

- **390 R 3572:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3572/90, de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable (DO N° L 353 de 17.12.1990, p. 12)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

A la hora de tomar sus decisiones según se contempla en el apartado 7 del artículo 6, en la letra c) del apartado I y en la letra c) del apartado 3 del artículo 8, la Comisión deberá tener debidamente en cuenta los puntos de vista expresados por los Estados de la AELC de la misma manera que los expresados por los Estados miembros de la CE para establecer determinadas medidas para la aplicación del Reglamento del Consejo (CEE) n° 1101/89.

45. **389 R 1102:** Reglamento de la Comisión (CEE) N° 1102/89, de 27 de abril de 1989 (DO N° L 116 de 28.4.1989, p. 30), modificada por:

- **389 R 3685:** Reglamento de la Comisión (CEE) N° 3685/89, de 8 de diciembre de 1989 (DO N° L 360 de 9.12.1989, p. 20)
- **391 R 0317:** Reglamento de la Comisión (CEE) N° 317/91, de 8 de febrero de 1991 (DO N° L 37 de 9.2.1991, p. 27)

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de este Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

A la hora de modificar este Reglamento como se contempla en el apartado 1 del artículo 12, la Comisión deberá tener debidamente en cuenta los puntos de vista expresados por los Estados de la AELC de la misma manera que los expresados por los Estados miembros de la CE.

(iii) ACCESO A LA PROFESIÓN

46. **387 L 0540:** Directiva del Consejo 87/540/CEE de 9 de noviembre de 1987 relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por vía navegable en el sector de los transportes nacionales e internacionales y encaminada al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos relativos a dicha profesión (DO N° L 322 de 12.11.1987, p. 20)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Austria deberá aplicar la Directiva a más tardar el 1 de enero de 1994. Suiza deberá aplicar la Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995.

## (iv) ARMONIZACIÓN TÉCNICA

47. 382 L 0714: Directiva del Consejo 82/714/CEE, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior (DO N° L 301 de 28.10.1982, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

La lista del Anexo I se completará como sigue:

CAPÍTULO I  
Zona 2

*"Suecia*  
Trollhätte kanal y Göta älv  
Vänern  
Södertälje kanal  
Mälaren  
Falsterbo kanal  
Sotenkanalen"

CAPÍTULO II  
Zona 3

*"Austria*  
Danubio desde la frontera austro-alemana a la frontera checoslovaco-austriaca

*Suecia*  
Göta kanal  
Vättern

*Suiza*  
Rin desde Rheinfelden a la frontera germano-suiza"

CAPÍTULO III  
Zona 4

*"Suecia*  
Todos los demás ríos, canales y mares interiores que no figuren en las zonas 1, 2 y 3."

48. 376 L 0135: Directiva del Consejo 76/135/CEE, de 20 enero de 1976, relativa al reconocimiento recíproco de los certificados de navegación expedidos para los barcos de la navegación interior (DO N° L 21 de 29.1.1976, p. 10)
- 378 L 1016: Directiva del Consejo 78/1016/CEE, de 23 de noviembre de 1978 (DO N° L 349 de 13.12.1978, p. 31)

49. **377 D 0527:** Decisión de la Comisión 77/527/CEE, de 29 de julio de 1977, por la que se establece la lista de vías navegables de carácter marítimo con fines de aplicación de la Directiva 76/135/CEE del Consejo (DO N° L 209 de 17.8.1977, p. 29), modificada por:

- **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO N° L 302 de 15.11.1985, p. 164)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

La lista que figura en el Anexo se completará como sigue:

**"SUOMI/FINLAND**

Saimaan kanava/Saima kanal

Saimaan vesistö/Saimens vattendrag

**SVERIGE**

Trollhätte kanal y Göta älv

Vänern

Mälaren

Södertälje kanal

Falsterbo kanal

Sotenkanalen"

## V. TRANSPORTE MARÍTIMO

El Protocolo 19 se aplicará en el ámbito de las relaciones con países terceros en el sector del transporte marítimo.

50. **386 R 4056:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 4056/86 de 22 de diciembre de 1986 por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimo (DO N° L 378 de 31.12.1986, p. 4) <sup>(3)</sup>
51. **388 R 4260:** Reglamento de la Comisión (CEE) N° 4260/88, de 16 de diciembre de 1988, relativo a las comunicaciones, las quejas, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos (DO N° L 376 de 21.12.1988, p. 1) <sup>(4)</sup>
52. **379 R 0954:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 954/79, de 15 de mayo de 1979, relativo a la ratificación por los Estados miembros del Convenio de las Naciones Unidas relativo a un código de conducta para las conferencias marítimas, o a la adhesión de dichos Estados al Convenio (DO N° L 121 de 17.5.1979, p. 1)(3)

<sup>(3)</sup> Figura aquí únicamente a efectos informativos. Para su aplicación, véase el Anexo XIV.

<sup>(4)</sup> Figura aquí únicamente a efectos informativos. Para su aplicación, véase el Protocolo 21.

53. **386 R 4055:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 4055/86 de 22 de diciembre de 1986 relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros (DO N° L 378 de 31.12.1986, p. 1), modificado por:
- **390 R 3573:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3573/90 de 4 de diciembre de 1990, por el que se modifica, en razón de la unificación alemana, el Reglamento (CEE) N° 4055/86, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros (DO N° L 353 de 17.12.90, p. 16)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) El artículo 2 será sustituido por: "No habrá restricciones nacionales unilaterales en el transporte de determinadas mercancías reservado total o parcialmente a buques que ondeen pabellón nacional".
  - b) Por lo que respecta al apartado 1 del artículo 5, se sobreentiende que están prohibidos los acuerdos de reparto de carga en operaciones a granel en futuros acuerdos con países terceros.
  - c) Para la ejecución de los artículos 5, 6 y 7 será de aplicación el Protocolo 19 del Acuerdo EEE.
54. **379 L 0115:** Directiva del Consejo 79/115/CEE, de 21 de diciembre de 1978, relativa al pilotaje de buques por pilotos de altura que operen en el mar del Norte y en el canal de la Mancha (DO N° L 33 de 8.2.1979, p. 32)
55. **379 L 0116:** Directiva del Consejo 79/116/CEE, de 21 de diciembre de 1978, relativa a las condiciones mínimas exigidas para determinados buques cisterna que entren o salgan de los puertos marítimo de la Comunidad (DO N° L 33 de 8.2.1979, p. 33), modificada por:
- **379 L 1034:** Directiva del Consejo 79/1034/CEE, de 6 de diciembre de 1979 (DO N° L 315 de 11.12.1979, p. 16)
56. **391 R 0613:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 613/91, de 4 de marzo de 1991, relativo al cambio de registro de buques dentro de la Comunidad (DO N° L 68 de 15.3.1991, p. 1)

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes toman nota del contenido de los actos siguientes:

57. **386 R 4057:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 4057/86 de 22 de diciembre de 1986 relativo a las prácticas de tarifas desleales en los transportes marítimos (DO N° L 378 de 31.12.1986, p. 14)
58. **386 R 4058:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 4058/86 de 22 de diciembre de 1986 sobre una acción coordinada con objeto de salvaguardar el libre acceso al tráfico transoceánico (DO N° L 378 de 31.12.1986, p. 21)

59. **383 D 0573:** Decisión del Consejo 83/573/CEE, de 26 de octubre de 1983, relativa a las contramedidas en el sector de los transportes marítimos internacionales (DO N° L 332 de 28.11.1983, p. 37)

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

### VI. AVIACIÓN CIVIL

#### (i) NORMAS DE COMPETENCIA

60. **387 R 3975:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 3975/87 de 14 de diciembre de 1987 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DO N° L 374 de 31.12.1987, p. 1) <sup>(1)</sup>
61. **388 R 4261:** Reglamento de la Comisión (CEE) N° 4261/88 de 16 de diciembre de 1988 relativo a las denuncias, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DO N° L 376 de 31.12.1988, p. 10)(1)

#### (ii) ACCESO AL MERCADO

62. **390 R 2343:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 2343/90, de 24 de julio de 1990, relativo al acceso de las compañías aéreas a las rutas de servicios aéreos regulares intracomunitarios y a la distribución de la capacidad de pasajeros entre compañías aéreas en servicios aéreos regulares entre Estados miembros (DO N° L 217 de 11.8.1990, p. 8)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

La lista que figura en el Anexo II del Reglamento se completará como sigue:

"AUSTRIA:	Viena
FINLANDIA:	Helsinki-Vantaa
ISLANDIA:	Keflavik
NORUEGA:	Oslo-Fornebu/Gardemoen
SUECIA:	Estocolmo-Arlanda
SUIZA:	Zurich
	Ginebra-Cointrin"

63. **389 R 2299:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 2299/89, de 24 de julio de 1989, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (DO N° L 220 de 29.7.1989, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Para la aplicación de los artículos 7 y 11 a 20 del presente Reglamento, véase el Protocolo 21.

<sup>(1)</sup> Figura aquí únicamente a efectos informativos. Para su aplicación, véase el Protocolo 21.

64. **391 R 0294:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 294/91, de 4 de febrero de 1991, relativo al funcionamiento de los servicios aéreos de carga entre Estados miembros (DO N° L 36 de 8.2.1991, p. 1)

(iii) TARIFAS

65. **390 R 2342:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 2342/90, de 24 de julio de 1990, sobre las tarifas de los servicios aéreos regulares (DO N° L 217 de 11.8.1990, p. 1)

(iv) ARMONIZACIÓN TÉCNICA Y SEGURIDAD

66. **380 L 1266:** Directiva del Consejo 80/1266, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la futura cooperación y a la ayuda mutua de los Estados miembros en las investigaciones sobre accidentes de aeronaves (DO N° L 375 de 31.12.1980, p. 32)

(v) PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

67. **380 D 0050:** Decisión del Consejo 80/50/CEE, de 20 de diciembre de 1979, por la que se establece un procedimiento de consulta en lo que se refiere a las relaciones entre Estados miembros y terceros países en el sector de los transportes aéreos, así como a las acciones relativas a este sector en el seno de las organizaciones internacionales (DO N° L 18 de 24.1.1980, p. 24)

(vi) ARMONIZACIÓN SOCIAL

68. **391 R 0295:** Reglamento del Consejo (CEE) N° 295/91, de 4 de febrero de 1991, por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular (DO N° L 36 de 8.2.1991, p. 5)

**ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES**

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los actos siguientes:

69. **C/257/88/p. 6:** Aviso referente al procedimiento para realizar comunicaciones a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 2671/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de las capacidades, el reparto de los ingresos, las consultas relativas a las tarifas en los servicios aéreos regulares y la asignación de periodos horarios en los aeropuertos (DO n° C 257 de 4.10.1988, p. 6)
70. **C/119/89/p. 6:** Comunicación sobre la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2671/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de las capacidades, el reparto de los ingresos, las consultas relativas a las tarifas en los servicios aéreos regulares y la asignación de periodos horarios en los aeropuertos. (DO N° C 119, de 13.5.1989, p. 6).

71. **361 Y 0722(01)**: Recomendación de la Comisión de 14 de junio de 1961 dirigida a los Estados miembros sobre la aplicación del Reglamento 11 relativo a la supresión de las discriminaciones en las tarifas y condiciones de transporte, en aplicación del apartado 3 del artículo 79 del Tratado (DO n° L 050 de 22.7.1961, p. 975)
72. **485 Y 1231(01)**: Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, dirigida a mejorar la aplicación de los reglamentos sociales en el ámbito de los transportes por carretera (DO N° C 348 de 31.12.1985, p. 1)
73. **384 X 0646**: Recomendación del Consejo 84/646/CEE, de 19 de diciembre de 1984, sobre la intensificación de la cooperación entre las empresas de ferrocarriles nacionales de los Estados miembros en el tráfico internacional de viajeros y mercancías (DO N° L 333 de 21.12.1984, p. 63)
74. **382 X 0922**: Recomendación de la Comisión 82/922/CEE, de 17 de diciembre de 1982, a las empresas nacionales de ferrocarriles relativa a la definición de un servicio de transporte internacional de calidad para los viajeros (DO N° L 381 de 31.12.1982, p. 38)
75. **371 Y 0119(01)**: Resolución del Consejo, de 7 de diciembre de 1970, relativa a la cooperación entre las empresas de ferrocarriles (DO N° C 5 de 19.1.1971, p. 1)

## ANEXO XIV

### COMPETENCIA

Lista correspondiente al artículo 60

#### INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

#### ADAPTACIONES SECTORIALES

Salvo indicación en contrario, lo dispuesto en el presente Anexo deberá entenderse, a efectos del Acuerdo, con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- I. El término "Comisión" será sustituido por "órgano de vigilancia competente".
- II. Los términos "mercado común" serán sustituidos por "territorio cubierto por el Acuerdo sobre el EEE".
- III. Los términos "comercio entre Estados miembros" serán sustituidos por "comercio entre Partes Contratantes".
- IV. La frase "la Comisión y las autoridades de los Estados miembros" será sustituida por "la Comisión de las CE, el Órgano de Vigilancia de la AELC, las autoridades de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC".
- V. Las referencias a los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE) o del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) se entenderán como referencias al Acuerdo sobre el EEE con las siguientes correspondencias:

Artículo 85 (CEE) - Artículo 53 (EEE)

Artículo 86 (CEE) - Artículo 54 (EEE)

Artículo 90 (CEE) - Artículo 59 (EEE)

Artículo 66 (CECA) - Artículo 2 del Protocolo 25 del Acuerdo sobre el EEE

Artículo 80 (CECA) - Artículo 3 del Protocolo 25 del Acuerdo sobre el EEE.

- VI. Los términos "el presente Reglamento" serán sustituidos por "el presente acto".
- VII. Los términos "normas sobre la competencia del Tratado" serán sustituidos por "normas sobre la competencia del Acuerdo sobre el EEE".
- VIII. Los términos "Alta Autoridad" serán sustituidos por "órgano de vigilancia competente".

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sobre control de operaciones de concentración, el término "autoridad de vigilancia competente" será sustituido, a los efectos de las normas que figuran a continuación, por "el órgano de vigilancia competente para decidir sobre un asunto con arreglo al artículo 56 del Acuerdo sobre el EEE".

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

### A. CONTROL DE FUSIONES

1. **389 R 4064:** Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO n° L 395 de 30.12.1989, p. 1), rectificado en el DO n° L 257 de 21.9.1990, p. 13

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de los artículos 1 a 5 del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 1 del artículo 1 se añadirá, tras las palabras "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22", la frase "o en la disposición correspondiente del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE".

Por otro lado, los términos "de dimensión comunitaria" serán sustituidos por "de dimensión comunitaria o de la AELC".

- b) En el apartado 2 del artículo 1, la expresión "de dimensión comunitaria" será sustituida por "de dimensión comunitaria o de la AELC, respectivamente".

Además, los términos "volumen de negocios total en la Comunidad" serán sustituidos por "volumen de negocios total en la Comunidad o en la AELC".

En el último párrafo, los términos "Estado miembro" serán sustituidos por "Estado".

- c) No se aplicará el apartado 3 del artículo 1.
- d) En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2, el término "mercado común" será sustituido por "funcionamiento del Acuerdo sobre el EEE".
- e) En la primera línea del apartado 2 del artículo 2, los términos "mercado común" serán sustituidos por "funcionamiento del Acuerdo sobre el EEE".
- f) En la primera línea del apartado 3 del artículo 2, los términos "mercado común" serán sustituidos por "funcionamiento del Acuerdo sobre el EEE".
- g) En la letra b) del apartado 5 del artículo 3, los términos "un Estado miembro" serán sustituidos por "un Estado miembro de las CE o un Estado de la AELC".

- h) En el apartado 1 del artículo 4, los términos "dimensión comunitaria" serán sustituidos por "dimensión comunitaria o de la AELC".

Además, en la primera frase, tras las palabras "deberán notificarse a la Comisión" se añadirá la frase "de conformidad con el artículo 57 del Acuerdo sobre el EEE".

- i) En el apartado 1 del artículo 5, el último párrafo será sustituido por el siguiente texto:

"El volumen de negocios realizado, tanto en la Comunidad como en un Estado miembro, incluirá los productos vendidos y los servicios prestados a empresas o consumidores, bien en la Comunidad, bien en dicho Estado miembro, según corresponda. Lo mismo sucederá con el volumen de negocios realizado en el territorio de los Estados de la AELC en su conjunto o en el de un solo Estado de la AELC."

- j) En la letra a) del apartado 3 del artículo 5, segundo párrafo, las palabras "volumen de negocios total realizado en la Comunidad" serán sustituidas por "volumen de negocios total realizado en la Comunidad o en la AELC".

Además, los términos "residentes de la Comunidad" serán sustituidos por "residentes de la Comunidad o de la AELC, respectivamente".

- k) En la letra a) del apartado 3 del artículo 5, tercer párrafo, los términos "Estado miembro" serán sustituidos por "Estado miembro de la CE o Estado de la AELC".

- l) En la letra b) del apartado 3 del artículo 5, la última frase, "... se tendrán en cuenta, respectivamente, las primas brutas abonadas por residentes de la Comunidad y por residentes de un Estado miembro" será sustituida por el siguiente texto:

"... se tendrán en cuenta, respectivamente, las primas brutas abonadas por residentes de la Comunidad y por residentes de un Estado miembro. Lo mismo sucederá con las primas brutas abonadas por residentes en el territorio de los Estados de la AELC en su conjunto y por residentes de un Estado de la AELC, respectivamente."

## B. ACUERDOS DE EXCLUSIVIDAD

2. 383 R 1983: Reglamento (CEE) nº 1983/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución exclusiva (DO nº L 173 de 30.6.1983, p. 1), modificado por:

- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 166)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 1 del artículo 5, el término "Tratado" será sustituido por "Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea".

- b) En el párrafo introductorio del artículo 6, la frase "Con arreglo al artículo 7 del Reglamento n° 19/65/CEE" será sustituida por "Bien por iniciativa propia, bien a petición del otro órgano de vigilancia, de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia o de una persona física o jurídica que reclame un interés legítimo".
- c) Al final del artículo 6 se añadirá el siguiente párrafo:
- "En estos casos, el órgano de vigilancia competente podrá adoptar una decisión de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 17/62, o con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, sin que sea necesaria una notificación de las empresas afectadas".
- d) No se aplicará el artículo 7.
- e) El artículo 10 tendrá el siguiente texto:
- "El presente acto expirará el 31 de diciembre de 1997."
3. 383 R 1984: Reglamento (CEE) n° 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva (DO n° L 173 de 30.6.1983, p. 5), modificado por:
- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 166)
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:
- a) En el apartado 1 del artículo 5, el término "Tratado" será sustituido por "Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea".
- b) En el párrafo introductorio del artículo 14, la frase "Con arreglo al artículo 7 del Reglamento n° 19/65/CEE" será sustituida por "Bien por iniciativa propia, bien a petición del otro órgano de vigilancia, de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia o de una persona física o jurídica que reclame un interés legítimo".
- c) Al final del artículo 14 se añadirá el siguiente párrafo:
- "En estos casos, el órgano de vigilancia competente podrá adoptar una decisión de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 17/62, o con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, sin que sea necesaria una notificación de las empresas afectadas."
- d) No se aplicará el artículo 15.
- e) El artículo 19 tendrá el siguiente texto:
- "El presente acto expirará el 31 de diciembre de 1997."

4. **385 R 0123:** Reglamento (CEE) n° 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles (DO n° L 15 de 18.1.1985, p. 16), modificado por:

- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 167)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En letra d) del subapartado 2 del apartado 1 del artículo 5, los términos "Estado miembro" serán sustituidos por "Estado miembro de la CE o en el Estado de la AELC".
- b) No se aplicará el artículo 7.
- c) No se aplicará el artículo 8.
- d) No se aplicará el artículo 9.
- e) En el párrafo introductorio del artículo 10, la frase "Con arreglo al artículo 7 del Reglamento n° 19/65/CEE" será sustituida por "Bien por iniciativa propia, bien a petición del otro órgano de vigilancia, de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia o de una persona física o jurídica que reclame un interés legítimo".
- f) En el apartado 3 del artículo 10, los términos "Estados miembros" se sustituirán por "Partes Contratantes".
- g) Al final del artículo 10 se añadirá el siguiente párrafo:  

"En estos casos, el órgano de vigilancia competente podrá adoptar una decisión de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 17/62 o con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, sin que sea necesaria una notificación de las empresas afectadas".
- b) El artículo 14 tendrá el siguiente texto:  

"El presente acto permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1995."

#### C. ACUERDOS DE LICENCIA DE PATENTES

5. **384 R 2349:** Reglamento (CEE) n° 2349/84 de la Comisión, de 23 de julio de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a ciertas categorías de acuerdos de licencia de patentes (DO n° L 219 de 16.8.1984, p. 15), modificado por:

**1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 166)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 1 del artículo 4, la frase "siempre que dichos acuerdos, con arreglo a las disposiciones del Reglamento n° 27 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1699/75, sean notificados a la Comisión y que ésta, en un plazo de seis meses, no se oponga" será sustituida por "siempre que dichos acuerdos, con arreglo a las disposiciones del Reglamento n° 27/62 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2526/85, y a las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, sean notificados a la Comisión de las CE o al Órgano de Vigilancia de la AELC y que el órgano de vigilancia competente, en un plazo de seis meses, no se oponga".
- b) En el apartado 2 del artículo 4 se sustituirá "la Comisión" por "la Comisión de las CE o el Órgano de Vigilancia de la AELC".
- c) No se aplicará el apartado 4 del artículo 4.
- d) En el apartado 5 del artículo 4, la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:

"Deberá oponerse cuando un Estado del territorio sobre el que tenga competencia lo solicite en un plazo de tres meses a partir de la fecha de comunicación a esos Estados de la notificación contemplada en el apartado 1."
- e) En el apartado 6 del artículo 4, la segunda frase se sustituirá por el siguiente texto:

"No obstante, cuando la oposición sea consecuencia de la solicitud de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia y éste la mantenga, el órgano de vigilancia competente sólo podrá retirarla previa consulta a su Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes."
- f) Al final del apartado 9 del artículo 4 se añadirá la siguiente frase:

", o por las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE."
- g) No se aplicará el artículo 6.
- h) No se aplicará el artículo 7.
- i) No se aplicará el artículo 8.
- j) En el párrafo introductorio del artículo 9, la frase "Con arreglo al artículo 7 del Reglamento n° 19/65/CEE" será sustituida por "Bien por iniciativa propia, bien a petición del otro órgano de vigilancia, de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia o de una persona física o jurídica que reclame un interés legítimo".
- k) Al final del artículo 10 se añadirá el siguiente párrafo:

"En estos casos, el órgano de vigilancia competente podrá adoptar una decisión de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 17/62 o con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, sin que sea necesaria una notificación de las empresas afectadas".
- l) El artículo 14 tendrá el siguiente texto:

"El presente acto será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1994."

*D. ACUERDOS DE ESPECIALIZACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO*

6. **385 R 0417:** Reglamento (CEE) n° 417/85 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de especialización (DO n° L 53 de 22.2.1985, p. 1), modificado por:

- **I 85 1:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 167)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 1 del artículo 4, la frase "siempre que los acuerdos en cuestión sean notificados a la Comisión, conforme a las disposiciones del Reglamento n° 27 de la Comisión, y que ésta, dentro de un plazo de seis meses, no manifieste su oposición" será sustituida por "siempre que estos acuerdos sean notificados a la Comisión de las CE o al Órgano de Vigilancia de la AELC de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento n° 27/62 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2526/85, y con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, y que el órgano de vigilancia competente, dentro de un plazo de seis meses, no manifieste su oposición".
- b) En el apartado 2 del artículo 4, los términos "la Comisión" serán sustituidos por "la Comisión de las CE o el Órgano de Vigilancia de la AELC".
- c) No se aplicará el apartado 4 del artículo 4.
- d) En el apartado 5 del artículo 4, la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:  
"Deberá oponerse cuando un Estado del territorio sobre el que tenga competencia lo solicite en un plazo de tres meses a partir de la fecha de comunicación a esos Estados de la notificación contemplada en el apartado 1.".
- e) En el apartado 6 del artículo 4 la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:  
"Sin embargo, cuando la oposición sea consecuencia de la solicitud de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia y éste la mantenga, el órgano de vigilancia competente sólo podrá retirarla previa consulta a su Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes.".
- f) Al final del apartado 9 del artículo 4 se añadirá la siguiente frase:  
", o a las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE".
- g) En el párrafo introductorio del artículo 8, la frase "Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2821/71" será sustituida por "Bien por iniciativa propia, bien a petición del otro órgano de vigilancia, de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia o de una persona física o jurídica que reclame un interés legítimo".

h) Al final del artículo 8 se añadirá el siguiente párrafo:

"En estos casos, el órgano de vigilancia competente podrá adoptar una decisión de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 17/62 o con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, sin que sea necesaria una notificación de las empresas afectadas".

i) El artículo 10 tendrá el siguiente texto:

"El presente acto será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1997."

7. **385 R 0418:** Reglamento (CEE) n° 418/85 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo (DO n° L 53 de 22.2.1985, p. 5), modificado por:

- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 167)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el apartado 1 del artículo 7, la frase "siempre que estos acuerdos sean conformes a las disposiciones del Reglamento n° 27 de la Comisión, se notifiquen a la Comisión y ésta no se oponga" será sustituida por "siempre que estos acuerdos sean notificados a la Comisión de las CE o al Órgano de Vigilancia de la AELC de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 27/62 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2526/85, y con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, y que el órgano de vigilancia competente no se oponga".

b) En el apartado 2 del artículo 7, los términos "la Comisión" serán sustituidos por "la Comisión de las CE o el Órgano de Vigilancia de la AELC".

c) No se aplicará el apartado 4 del artículo 7.

d) En el apartado 5 del artículo 7 la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:

"Deberá oponerse cuando un Estado del territorio sobre el que tenga competencia lo solicite en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la comunicación a esos Estados de la notificación contemplada en el apartado 1."

e) En el apartado 6 del artículo 7 la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:

"Sin embargo, cuando la oposición sea resultado de la solicitud de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia y éste la mantenga, el órgano de vigilancia competente sólo podrá retirarla previa consulta a su Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes."

- f) Al final del apartado 9 del artículo 7 se añadirá la siguiente frase:
- " , o a las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE".
- g) En el párrafo introductorio del artículo 10, la frase "Con arreglo al artículo 7 del Reglamento n° 2821/71" será sustituida por "Bien por iniciativa propia, bien a petición del otro órgano de vigilancia, de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia o de una persona física o jurídica que reclame un interés legítimo".
- h) Al final del artículo 10 se añadirá el siguiente párrafo:
- "En estos casos, el órgano de vigilancia competente podrá adoptar una decisión de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 17/62, o con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, sin que sea necesaria una notificación de las empresas afectadas".
- i) No se aplicará el artículo 11.
- j) El artículo 13 tendrá el siguiente texto:
- "El presente acto será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1997.".

#### *E. ACUERDOS DE FRANQUICIA*

8. **388 R 4087:** Reglamento (CEE) n° 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de franquicia (DO n° L 359 de 28.12.1988, p. 46)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 1 del artículo 6, la frase "siempre que estos acuerdos sean notificados a la Comisión, con arreglo a las disposiciones del Reglamento n° 27 de la Comisión, y que ésta, en un plazo de seis meses, no se oponga" será sustituida por "siempre que estos acuerdos sean notificados a la Comisión de las CE o al Órgano de Vigilancia de la AELC de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 27/62 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2526/85, y con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, y que el órgano de vigilancia competente, en un plazo de seis meses, no se oponga".
- b) En el apartado 2 del artículo 6, los términos "la Comisión" serán sustituidos por "la Comisión de las CE o el Órgano de Vigilancia de la AELC".
- c) No se aplicará el apartado 4 del artículo 6.
- d) En el apartado 5 del artículo 6 la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:
- "Deberá oponerse cuando un Estado del territorio sobre el que tenga competencia lo solicite en un plazo de tres meses a partir de la fecha de comunicación a esos Estados de la notificación contemplada en el apartado 1.".

- e) En el apartado 6 del artículo 6 la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:
- "Sin embargo, cuando la oposición sea consecuencia de la solicitud de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia y éste la mantenga, el órgano de vigilancia competente sólo podrá retirarla previa consulta a su Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes."
- f) Al final del apartado 9 del artículo 6 se añadirá la siguiente frase:
- ", o a las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE".
- g) En el párrafo introductorio del artículo 8, la frase "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento n° 19/65/CEE" será sustituida por "Bien por iniciativa propia, bien a petición del otro órgano de vigilancia, de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia o de una persona física o jurídica que reclame un interés legítimo".
- h) Al final del artículo 8 se añadirá el siguiente párrafo:
- "En estos casos, el órgano de vigilancia competente podrá adoptar una decisión de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 17/62, o con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, sin que sea necesaria una notificación de las empresas afectadas."
- i) En la letra c) del artículo 8, los términos "Estados miembros" serán sustituidos por "Estados miembros de las CE o Estados de la AELC".
- j) El artículo 9 tendrá el siguiente texto:
- "El presente acto permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999."

#### F. ACUERDOS DE LICENCIA DE "KNOW-HOW"

9. 389 R 0556: Reglamento (CEE) n° 556/89 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de "know-how" (DO n° L 61 de 4.3.1989, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 2 del artículo 1 se sustituirá "la Comunidad" por "el territorio cubierto por el Acuerdo sobre el EEE".
- b) El apartado 4 del artículo 1 dispondrá lo siguiente:
- "Cuando las obligaciones contempladas en los puntos 1 a 5 del apartado 1 se refieran a territorios que incluyan Estados miembros de las CE o Estados de la AELC en los que la misma tecnología esté protegida por patentes necesarias, la exención prevista en el apartado 1 se aplicará en dichos Estados mientras el producto o proceso bajo licencia esté protegido en ellos por estas patentes, si el período de vigencia de dicha protección supera los plazos establecidos en el apartado 2."

- c) En los puntos 6 y 8 del apartado 7 del artículo 1, los términos "Estados miembros" se sustituirán por "Estados miembros de las CE o Estados de la AELC".
- d) En el apartado 1 del artículo 4, la frase "siempre que dichos acuerdos se notifiquen a la Comisión, con arreglo a las disposiciones del Reglamento n° 27 de la Comisión, y que ésta no se oponga" será sustituida por "siempre que estos acuerdos sean notificados a la Comisión de las CE o al Órgano de Vigilancia de la AELC de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento n° 27/62 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2526/85, y con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, y que el órgano de vigilancia competente no se oponga".
- e) En el apartado 3 del artículo 4, los términos "la Comisión" serán sustituidos por "la Comisión de las CE o el Órgano de Vigilancia de la AELC".
- f) No se aplicará el apartado 5 del artículo 4.
- g) En el apartado 6 del artículo 4 la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:  
"Deberá oponerse cuando un Estado del territorio sobre el que tenga competencia lo solicite en un plazo de tres meses a partir de la fecha de comunicación a esos Estados de la notificación contemplada en el apartado 1."
- h) En el apartado 7 del artículo 4 la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:  
"Sin embargo, cuando la oposición sea consecuencia de la solicitud de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia y éste la mantenga, el órgano de vigilancia competente sólo podrá retirarla previa consulta a su Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes."
- i) Al final del apartado 10 del artículo 4 se añadirá la siguiente frase:  
", o a las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE."
- j) En el párrafo introductorio del artículo 7, la frase "De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento n° 19/65/CEE" será sustituida por "Bien por iniciativa propia, bien a petición del otro órgano de vigilancia, de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia o de una persona física o jurídica que reclame un interés legítimo".
- k) Al final del punto 5 del artículo 7 se añadirá un nuevo párrafo con el siguiente texto:  
"En estos casos, el órgano de vigilancia competente podrá adoptar una decisión de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 17/62, o con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, sin que sea necesaria una notificación de las empresas afectadas".
- l) No se aplicará el artículo 8.
- m) No se aplicará el artículo 9.

- n) No se aplicará el artículo 10.
- o) El artículo 12 tendrá el siguiente texto:

"El presente acto será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1999."

#### G. *TRANSPORTE*

10. **368 R 1017:** Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO n° L 175 de 23.7.1968, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de los artículos 1 a 5 y de los artículos 7 a 9 del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) El párrafo introductorio del artículo 2 dispondrá lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3 a 5, el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1017/68 y en las disposiciones correspondientes al artículo 6 contenidas en el Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE, serán incompatibles con el funcionamiento del Acuerdo sobre el EEE y quedarán prohibidos, sin que para ello sea necesaria una decisión previa, todo acuerdo entre empresas, toda decisión de asociaciones de empresas y toda práctica concertada capaces de afectar al comercio entre Partes Contratantes y que tengan por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el territorio cubierto por el Acuerdo sobre el EEE, y en especial los que consisten en:"

- b) No se aplicará el apartado 2 del artículo 3.
- c) No se aplicará el artículo 6.
- d) En el párrafo primero del artículo 8, la frase "incompatible con el mercado común" se sustituirá por "incompatible con el funcionamiento del Acuerdo sobre el EEE".
- e) El apartado 1 del artículo 9 dispondrá lo siguiente:

"Las Partes Contratantes no adoptarán ni mantendrán, respecto de empresas públicas y de empresas a las que los Estados miembros de las CE o los Estados de la AELC concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las disposiciones de los artículos precedentes."

- f) En el apartado 2 del artículo 9 se sustituirá "la Comunidad" por "las Partes Contratantes".
- g) El apartado 3 del artículo 9 dispondrá lo siguiente:

"La Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC velarán por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y, en tanto fuere necesario, dirigirán a los Estados del territorio sobre el que tengan competencia las medidas apropiadas."

11. **386 R 4056:** Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos (DO n° L 378 de 31.12.1986, p. 4)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Sección I del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 2 del artículo 1 se sustituirá "puertos de la Comunidad" por "puertos del territorio cubierto por el Acuerdo sobre el EEE".
- b) No se aplicará el apartado 2 del artículo 2.
- c) En el párrafo introductorio del apartado 1 del artículo 7, los términos "Sección II" serán sustituidos por "Sección II o en las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE".  
Además, en el segundo inciso, las palabras "apartado 4 del artículo 11" serán sustituidas por "apartado 4 del artículo 11 ó con las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE".
- d) En la letra a) del apartado 2 del artículo 7, los términos "Sección II" serán sustituidos por "Sección II o en las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE".
- e) En el punto i) de la letra c) del apartado 2 del artículo 7 se añadirán los párrafos siguientes:

"Si alguna de las Partes Contratantes pretende iniciar consultas con un país tercero de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, informará de ello al Comité Mixto del EEE.

Cuando proceda, la Parte Contratante que inicie el procedimiento podrá solicitar a las demás Partes Contratantes que colaboren en los procedimientos.

Si una o varias Partes Contratantes se oponen a la acción prevista, se buscará una solución satisfactoria en el Comité Mixto del EEE. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo, se tomarán las medidas adecuadas para evitar un falseamiento ulterior de las condiciones de la competencia."

- f) En el apartado 2 del artículo 8, la frase "a instancia de un Estado miembro" se sustituirá por "a instancia de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia".

Además, las palabras "artículo 10" serán sustituidas por "artículo 10 o a las disposiciones correspondientes del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el EEE".

- g) En el apartado 1 del artículo 9, las palabras "intereses comerciales y marítimos importantes de la Comunidad" serán sustituidas por "intereses comerciales y marítimos importantes de las Partes Contratantes".

h) Se añadirá en el artículo 9 el siguiente apartado:

"4. Si alguna de las Partes Contratantes pretende iniciar consultas con un país tercero de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, informará de ello al Comité Mixto del EEE.

Cuando proceda, la Parte Contratante que inicie el procedimiento podrá solicitar a las demás Partes Contratantes que colaboren en los procedimientos.

Si una o varias Partes Contratantes se oponen a la acción prevista, se buscará una solución satisfactoria en el Comité Mixto del EEE. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo, se tomarán las medidas adecuadas para evitar un falseamiento ulterior de las condiciones de la competencia."

#### H. EMPRESAS PÚBLICAS

12. **388 L 0301:** Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones (DO n° L 131 de 27.5.1988, p. 73)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el segundo párrafo del artículo 2, la frase "notificación de la presente Directiva" será sustituida por "entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE".
- b) No se aplicará el artículo 10.
- c) Además, se aplicarán las siguientes disposiciones:

En lo referente a los Estados de la AELC, se entiende que el Órgano de Vigilancia de la AELC será el destinatario de todas las informaciones, comunicaciones, informes y notificaciones que en la Comunidad se dirigen a la Comisión de las CE de conformidad con esta Directiva.

En cuanto a los diferentes períodos transitorios fijados en este acto, se aplicará un período transitorio general de seis meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE.

13. **390 L 0388:** Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones (DO n° L 192 de 24.7.1990, p. 10)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) El quinto párrafo del artículo 3 será sustituido por el siguiente texto:

"Corresponderá a la Comisión de las CE o al Órgano de Vigilancia de la AELC, en sus respectivos ámbitos de competencia, velar, antes de su ejecución, por la compatibilidad de dichos proyectos con el Acuerdo sobre el EEE".

- b) En el segundo párrafo del artículo 6 la frase "normas comunitarias armonizadas adoptadas por el Consejo" será sustituida por "normas armonizadas contenidas en el Acuerdo sobre el EEE".
- c) No se aplicará el párrafo primero del artículo 10.
- d) Se aplicarán además las siguientes disposiciones:

En lo referente a los Estados de la AELC, se entiende que el Órgano de Vigilancia de la AELC será el destinatario de todas las informaciones, comunicaciones, informes y notificaciones que en la Comunidad se dirigen a la Comisión de las CE de conformidad con esta Directiva. De igual modo, el Órgano de Vigilancia de la AELC será responsable, en el ámbito de los Estados de la AELC, de la realización de los informes y estudios necesarios.

En cuanto a los diferentes períodos transitorios fijados en este acto, se aplicará un período transitorio general de seis meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE.

#### I. CARBÓN Y ACERO

14. 354 D 7024: Decisión n° 24/54 de la Alta Autoridad, de 6 de mayo de 1954, por la que se establece, en aplicación del apartado 1 del artículo 66 del Tratado, un reglamento relativo a los elementos que constituyen el control de una empresa (DO de la CECA n° 9 de 11.5.1954, p. 345/54)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicará el artículo 4.

15. 367 D 7025: Decisión n° 25/67 de la Alta Autoridad, de 22 de junio de 1967, por la que se establece, en aplicación del apartado 3 del artículo 66 del Tratado, un reglamento relativo a la exención de autorización previa (DO n° 154 de 14.7.1967, p. 11), modificada por:
- 378 S 2495: Decisión n° 2495/78/CECA de la Comisión, de 20 de octubre de 1978 (DO n° L 300 de 27.10.1978, p. 21)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 2 del artículo 1, tras las palabras "... en la Comunidad" se añadirá "y en los Estados de la AELC".
- b) En el título del artículo 2, se sustituirá "sujetas al Tratado" por "sujetas al Protocolo 25 del Acuerdo sobre el EEE".
- c) En el título del artículo 3, se sustituirá la frase "sujetas al Tratado" por "sujetas al Protocolo 25 del Acuerdo sobre el EEE".
- d) No se aplicará el artículo 11.

**ACTOS QUE DEBERÁN TENER EN CUENTA LA COMISIÓN DE LAS CE Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**

De conformidad con los artículos 53 a 60 del Acuerdo y con las disposiciones a que hace referencia el presente Anexo, la Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC deberán tener en cuenta los principios y normas contenidos en los actos que se mencionan a continuación:

**Control de operaciones de concentración**

16. **C/203/90/p. 5:** Comunicación de la Comisión sobre las restricciones accesorias en operaciones de concentración (DO n° C 203 de 14.8.1990, p. 5)
17. **C/203/90/p. 10:** Comunicación de la Comisión sobre las operaciones de concentración y de cooperación con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO n° C 203 de 14.8.1990, p. 10)

**Acuerdos de exclusividad**

18. **C/101/84/p. 2:** Comunicación de la Comisión relativa a los Reglamentos (CEE) n° 1983/83 y (CEE) n° 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución exclusiva y de acuerdos de compra exclusiva respectivamente (DO n° C 101 de 13.4.1984, p. 2)
19. **C/17/85/p. 4:** Comunicación de la Comisión relativa al Reglamento (CEE) n° 123/85, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles (DO n° C 17 de 18.1.1985, p. 4)

**Varios**

20. **362 X 1224 (01):** Comunicación de la Comisión relativa a los contratos de representación exclusiva suscritos con agentes comerciales (DO n° 139 de 24.12.1962, p. 2921/62)
21. **C/75/68/p. 3:** Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas relativos a la cooperación entre empresas (DO n° C 75 de 29.7.1968, p. 3), rectificada en el DO n° C 84 de 28.8.1968, p. 14
22. **C/111/72/p. 13:** Comunicación de la Comisión relativa a la importación a la Comunidad de mercancías procedentes de Japón incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado de Roma (DO n° C III de 21.10.1972, p. 13)
23. **C/1/79/p. 2:** Comunicación de la Comisión de 18 de diciembre de 1978, en la que se analizan ciertos acuerdos de subcontratación en relación con el apartado I del artículo 85 del Tratado CEE (DO n° C I de 3.1.1979, p. 2)
24. **C/231/86/p. 2:** Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia no contemplados en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (DO n° C 231 de 12.9.1986, p. 2)
25. **C/233/91/p. 2:** Directrices para la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia en el sector de las telecomunicaciones (DO n° C 233 de 6.9.1991, p. 2)

## ANEXO XV

## AYUDAS DE ESTADO

## Lista correspondiente al artículo 63

## INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos;
- destinatarios de los actos comunitarios;
- referencias a territorios o lenguas de la Comunidad;
- referencias a los derechos u obligaciones que los Estados miembros, sus entes públicos, sus empresas o sus habitantes tienen los unos frente a los otros;
- referencias a procedimientos de información y notificación;

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

## Empresas públicas

1. **380 L 0723:** Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas (DO n° L 195 de 29.7.1980, p. 35), modificada por:
  - **385 L 0413:** Directiva 85/413/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1985, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas (DO n° L 229 de 28.8.1985, p. 20).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) El término "Comisión" se entenderá como "el órgano de vigilancia competente de acuerdo con el artículo 62 del Acuerdo sobre el EEE";
- b) Los términos "comercio entre Estados miembros" se entenderá como "comercio entre Partes Contratantes".

## ACTOS QUE DEBERÁN TENER EN CUENTA LA COMISIÓN DE LAS CE Y EL ORGANISMO DE VIGILANCIA DE LA AELC

De conformidad con los artículos 61, 62 y 63 del Acuerdo y con lo dispuesto en el presente Anexo, la Comisión de las CE y el órgano de vigilancia de la AELC deberán tener presentes los principios y normas contenidos en los siguientes actos:

### Control de la Comisión

#### *Notificación previa de proyectos de ayudas de Estado y otras normas de procedimiento*

2. C/252/80/p. 2: Notificación a la Comisión de ayudas de Estado de acuerdo con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE; incumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros (DO n° C 252 de 30.9.1980, p. 2).
3. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG (81) 12740 de 2 de octubre de 1981.
4. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG (89) D/5521 de 27 de abril de 1989.
5. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG (87) D/5540 de 30 de abril de 1989: Procedimiento de acuerdo con el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE - Límites de tiempo.
6. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG (90) D/28091 de 11 de octubre de 1990: ayudas estatales - información a los Estados miembros sobre ayudas no cuestionadas por la Comisión.
7. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG (91) D/4577 de 4 de marzo de 1991: Comunicación a los Estados miembros sobre los procedimientos de notificación de proyectos de ayuda y de los procedimientos aplicables cuando las ayudas infringen las normas del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE.

#### *Evaluación de ayudas de menor importancia*

8. C/40/90/p. 2: Notificación de un régimen de ayuda de menor importancia (DO n° C 40 de 20.2.1990, p. 2).

#### *Sociedades de cartera del sector público*

9. Aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE a las sociedades de cartera del sector público (Boletín CE 9-1984).

#### *Ayuda concedida ilegalmente*

10. C/318/83/p. 3: Comunicación de la Comisión sobre ayudas concedidas ilegalmente (DO n° C 318 de 24.11.1983, p. 3).

#### *Garantías del Estado*

11. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG (89) D/4328 de 5 de abril de 1989.
12. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG (89) D/12772 de 12 de octubre de 1989.

**Directrices para las ayudas sectoriales***Sector textil y de la confección*

13. Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre las directrices comunitarias para ayudas al sector textil (SEC(71) 363 final - julio de 1971).
14. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(77) D/1 190 de 4 de febrero de 1977 y Anexo (Doc. SEC(77) 317, 25.1.1977): Examen de la situación actual en lo relativo a las ayudas al sector textil y de la confección.

*Sector de las fibras sintéticas*

15. C/173/89/p. 5: Comunicación de la Comisión sobre las ayudas a la industria comunitario de fibras sintéticas (DO n° C 173 de 8.7.1989, p. 5).

*Sector de los vehículos de motor*

16. C/123/89/p. 3: Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor (DO n° C 123 de 18.5.1989, p. 3).
17. C/81/91/p. 4: Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor (DO n° C 81 de 26.3.1991, p. 4).

**Directrices para los regímenes generales de ayuda regional**

18. 471 Y 1104: Resolución del Consejo de 20 de octubre de 1971 sobre los regímenes generales de ayuda regional (DO n° C 111 de 4.11.1971, p. 1).
19. C/111/71/p. 7: Comunicación de la Comisión sobre la Resolución del Consejo de 20 de octubre de 1971 sobre los regímenes generales de ayuda regional (DO n° C 111 de 4.11.1971, p. 7).
20. Comunicación de la Comisión al Consejo sobre los regímenes generales de ayuda regional (COM (75) 77 final).
21. C/31/79/p. 9: Comunicación de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978, sobre los regímenes de ayuda regional (DO n° C 31 de 3.2.1979, p. 9).
22. C/212/88/p. 2: Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO n° C 212 de 12.8.1988, p. 2).
23. C/10/90/p. 8: Comunicación de la Comisión sobre la revisión de la Comunicación de 21 de diciembre de 1978 (DO n° C 10 de 16.1.1990, p. 8).
24. C/163/90/p. 5: Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO n° C 163 de 4.7.1990, p. 5).
25. C/163/90/p. 6: Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO n° C 163 de 4.7.1990, p. 6).

**Directrices horizontales***Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado en materia de medio ambiente*

26. Carta de la Comisión a los Estados miembros S/74/30.807 de 7 de noviembre de 1974.
27. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG (80) D/8287 de 7 de julio de 1980.
28. Comunicación de la Comisión a los Estados miembros (Anexo de la carta de 7 de julio de 1980).
29. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(87) D/3795 de 29 de marzo de 1987.

*Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a la investigación y desarrollo*

30. C/83/86/p. 2: Directrices comunitarias para las ayudas estatales a la investigación y el desarrollo (DO n° C 83 de 11.4.1986, p. 2).
31. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(90) D/01620 de 5 de febrero de 1990.

**Normas aplicables a los regímenes generales de ayuda**

32. Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(79) D/10478 de 14 de septiembre de 1979.
33. Control de las ayudas en operaciones de rescate y reestructuración (octavo informe sobre política de competencia, punto 228).

**Normas aplicables en caso de acumulación de ayudas por diversos motivos**

34. C/3/85/p. 3: Comunicación de la Comisión sobre acumulación de ayudas por diferentes motivos (DO n° C 3 de 5.1.1985, p. 3).

**Ayudas al empleo**

35. Décimosexto informe sobre política de competencia, punto 253.
36. Vigésimo informe sobre política de competencia, punto 280.

**Control de las ayudas al sector siderúrgico**

37. C/320/88/p. 3: Delimitación de determinados sectores siderúrgicos no regulados en el Tratado CECA (DO n° C 320 de 13.12.1988, p. 3).

**ANEXO XVI****CONTRATOS PÚBLICOS**

Lista correspondiente al apartado 1 del artículo 65

**INTRODUCCIÓN**

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de la Comunidad Europea,
- referencias a los derechos y a las obligaciones que los Estados miembros de la Comunidad Europea, sus entidades públicas, empresas o particulares, en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

**ADAPTACIONES SECTORIALES**

1. A los efectos de la aplicación de las Directivas 71/305/CEE, 80/440/CEE y 90/531/CEE citadas en el presente Anexo, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

En tanto no rija la libre circulación de trabajadores, con arreglo al artículo 28 del Acuerdo, las Partes Contratantes garantizarán:

- la libertad efectiva de acceso para los principales empleados de contratistas de cualquiera de las Partes Contratantes a quienes se haya adjudicado un contrato público de obras;
- la concesión sin discriminaciones de permisos de trabajo a los contratistas de cualquiera de las Partes Contratantes a quienes se haya adjudicado un contrato público de obras.

2. Cuando los actos mencionados en el presente Anexo requieran la publicación de anuncios o documentos, serán de aplicación las siguientes normas:

- a) La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en la Base de Datos TED (Tenders Electronic Daily), los anuncios y otros documentos que exijan los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo.

- b) Los anuncios de los Estados de la AELC deberán remitirse a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas en una de las lenguas de la Comunidad como mínimo, y se publicarán en las lenguas comunitarias en la serie S del Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en la Base de Datos TED. Los anuncios de la Comunidad Europea no precisarán traducción a las lenguas de los Estados de la AELC.

3. Cuando, a efectos del presente Anexo, sea de aplicación en cuestiones de vigilancia el Capítulo 3 de la Parte VII del Acuerdo, la competencia de la supervisión de las presuntas infracciones corresponderá a la Comisión de las CE si la presunta infracción ha sido cometida por una entidad adjudicadora de la Comunidad y al Órgano de Vigilancia de la AELC si la presunta infracción ha sido cometida por una entidad adjudicadora de un Estado de la AELC.

#### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **371 L 0304:** Directiva 71/304/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la supresión de restricciones a la libre prestación de servicios en el sector de los contratos administrativos de obras y a la adjudicación de contratos administrativos de obras por medio de agencias o sucursales (DO n° L 185 de 16.8.1971, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) La lista de las actividades profesionales se sustituirá por el Anexo II de la Directiva 89/440/CEE.
- b) En lo que respecta a Liechtenstein, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1995.

En lo que respecta a Suiza, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1994.

Durante estos períodos transitorios quedará suspendida la aplicación recíproca de la Directiva entre estos Estados y las demás Partes Contratantes.

2. **371 L 0305:** Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO n° L 185 de 16.8.1971, p. 5), modificada por:

- **389 L 0440:** Directiva 89/440/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DO n° L 210 de 21.7.1989, p. 1)
- **390 D 0380:** Decisión 90/380/CEE de la Comisión, de 13 de julio de 1990, relativa a la actualización del Anexo I de la Directiva 89/440/CEE del Consejo (DO n° L 187 de 19.7.1990, p. 55)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En lo que respecta a Liechtenstein, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1995.

En lo que respecta a Suiza, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1994.

Durante estos períodos transitorios quedará suspendida la aplicación recíproca de la Directiva entre estos Estados y las demás Partes Contratantes.

- b) En la letra a) del artículo 4, la frase "de conformidad con el Tratado CEE" se sustituirá por "de conformidad con el Acuerdo sobre el EEE";

- c) En los apartados 1 y 3 del artículo 4 bis, en tanto no se introduzca el IVA en Finlandia, Liechtenstein y Suiza, se entenderá por IVA:
- el "liikevaihtovero/omsättningsskatt" en Finlandia;
  - el "Warenumsatzsteuer" en Liechtenstein;
  - el "Warenumsatzsteuer /impôt sur le chiffre d'affaires / imposta sulla cifra d'affari" en Suiza.
- d) En el apartado 2 del artículo 4 bis, los contravalores de los umbrales en monedas nacionales de los Estados de la AELC se calcularán con efecto al 1 de enero de 1993, se revisarán, en principio, cada dos años a partir del 1 de enero de 1995 y se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- e) El artículo 24 se completará de la siguiente forma:
- "- para Austria, el Firmenbuch, el Gewereregister, el Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern;
  - para Finlandia, el Kaupparekisteri, el Handelsregistret;
  - para Islandia, el Firmaskrá;
  - para Liechtenstein, el Gewereregister;
  - para Noruega, el Foretaksregisteret;
  - para Suecia, el Aktiebolagsregistret, el Handelsregistret;
  - para Suiza, el Handelsregister, el Registre du Commerce, el Registro di Commercio."
- f) En el apartado 1 del artículo 30 bis, la fecha 31 de octubre de 1993 se sustituirá por 31 de octubre de 1995.
- g) El Anexo I se complementará con el Apéndice 1 del presente Anexo.
3. 377 L 0062: Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO n° L 13 de 15.1.1977, p. 1) modificada por las Directivas 80/767/CEE y 88/295/CEE del Consejo y modificada y completada por:
- 380 L 0767: Directiva 80/767/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980, adaptando y completando, en lo que concierne a determinados poderes adjudicadores, la Directiva 77/62/CEE sobre coordinación de procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro (DO n° L 215 de 18.8.1980, p. 1), modificada por la Directiva 88/295/CEE
  - 388 L 0295: Directiva 88/295/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro y por la que se derogan determinadas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE (DO n° L 127 de 20.5.1988, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En lo que respecta a Liechtenstein, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1995.

En lo que respecta a Suiza, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1994.

Durante estos períodos transitorios quedará suspendida la aplicación recíproca de la Directiva entre estos Estados y las demás Partes Contratantes.

- b) En el artículo 2 bis, la referencia a "la letra b) del apartado 1 del artículo 223 del Tratado" se sustituirá por "el artículo 123 del Acuerdo sobre el EEE".
- c) En la letra a) del apartado 1 del artículo 5, en tanto no se introduzca el IVA en Finlandia, Liechtenstein y Suiza, se entenderá por IVA:
- el "liikevaihtovero/omsättningsskatt" en Finlandia;
  - el "Warenumsatzsteuer" en Liechtenstein;
  - el "Warenumsatzsteuer /impôt sur le chiffre d'affaires / imposta sulla cifra d'affari" en Suiza.
- d) Puesto que los umbrales expresados en ecus sólo se aplicarán dentro del EEE, en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 se suprimirán las siguientes palabras:
- en la primera frase: "así como la cantidad mínima fijada por el Acuerdo GATT, expresada en ECU";
  - en la segunda frase: "y del ECU expresado en DEG".
- e) En la letra c) del apartado 1 del artículo 5, los contravalores de los umbrales en monedas nacionales de los Estados de la AELC se calcularán con efecto al 1 de enero de 1993.
- f) En el apartado 1 del artículo 9, la fecha 1 de enero de 1989 se sustituirá por 1 de enero de 1993.
- g) En el apartado 4 del artículo 20, la cláusula "en el plazo que establece el artículo 30" se sustituirá por "antes del 1 de enero de 1993".
- h) El artículo 21 se completará de la siguiente forma:
- en Austria, el Firmenbuch, el Gewereregister, el Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern;
  - en Finlandia, el Kaupparekisteri, el Handelsregistret;
  - en Islandia, el Firmaskrá;
  - en Liechtenstein, el Gewereregister;
  - en Noruega, el Foretaksregisteret;
  - en Suecia, el Aktiebolagsregistret, el Handelsregistret;
  - en Suiza, el Handelsregister, el Registre du Commerce, el Registro di Commercio."

- i) En la letra b) del apartado 1 del artículo 29, la fecha 31 de octubre de 1991 se sustituirá por 31 de octubre de 1994.
  - j) El Anexo I se complementará con los Apéndices 2 y 3 del presente Anexo.
4. 390 L 0531: Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO n° L 297 de 29.10.1990, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En lo que respecta a Liechtenstein, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1995.

En lo que respecta a Suiza, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1994.

Durante estos períodos transitorios quedará suspendida la aplicación recíproca de la Directiva entre estos Estados y las demás Partes Contratantes.

- b) En lo que respecta a Noruega, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor el 1 de enero de 1995 o en la fecha anterior en que Noruega notifique el cumplimiento de la Directiva. Durante este período transitorio quedará suspendida la aplicación recíproca de la Directiva entre Noruega y las demás Partes Contratantes.
- c) En la letra e) del apartado 1 del artículo 3, la referencia "el artículo 36 del Tratado" se sustituirá por "el artículo 13 del Acuerdo sobre el EEE".
- d) En el punto 1 del artículo 11, por "de conformidad con el Tratado" se entenderá "de conformidad con el Acuerdo sobre el EEE".
- e) En los apartados 1 y 6 del artículo 12, en tanto no se introduzca el IVA en Finlandia, Liechtenstein y Suiza, se entenderá por IVA:
  - el "liikevaihtovero/omsättningsskatt" en Finlandia;
  - el "Warenumsatzsteuer" en Liechtenstein;
  - el "Warenumsatzsteuer /impôt sur le chiffre d'affaires / imposta sulla cifra d'affari" en Suiza.
- f) En el apartado 5 del artículo 27, la referencia al "apartado 3 del artículo 93 del Tratado" se sustituirá por "artículo 62 del Acuerdo sobre el EEE".
- g) En el artículo 29, por "países terceros" se entenderá "países distintos de las Partes Contratantes del Acuerdo sobre el EEE".

- h) En el apartado 1 del artículo 29, por "Comunidad" se entenderá "Comunidad, en lo que se refiere a las entidades comunitarias, o Estados de la AELC, en lo que se refiere a sus entidades".
- i) En el apartado 1 del artículo 29, por "empresas de la Comunidad" se entenderá "empresas comunitarias en lo que respecta a los acuerdos de la Comunidad, o empresas de los Estados de la AELC en lo que respecta a los acuerdos de los Estados de la AELC".
- j) En el apartado 1 del artículo 29, por "de la Comunidad o de sus Estados miembros respecto a los países terceros" se entenderá "bien de la Comunidad o de sus Estados miembros respecto a países terceros, bien de los Estados de la AELC respecto a países terceros".
- k) En el apartado 5 del artículo 29, las palabras "mediante una decisión del Consejo" deberán sustituirse por "mediante decisión adoptada con arreglo al procedimiento decisorio general del Acuerdo sobre el EEE".
- l) El apartado 6 del artículo 29 se adaptará como sigue:

"6. En el contexto de las disposiciones institucionales de carácter general del Acuerdo sobre el EEE, se presentarán informes anuales sobre los progresos alcanzados en las negociaciones multilaterales o bilaterales sobre el acceso de las empresas de la Comunidad o de la AELC a los mercados de países terceros, sobre los resultados que dichas negociaciones hayan permitido alcanzar y sobre la aplicación práctica de todos los acuerdos que se hayan celebrado.

En el marco del procedimiento decisorio general del Acuerdo sobre el EEE, las disposiciones de este artículo podrán modificarse a la luz de estos avances."

- m) A fin de que las entidades adjudicadoras en el EEE puedan aplicar los apartados 2 y 3 del artículo 29, las Partes Contratantes garantizarán que los proveedores establecidos en sus respectivos territorios, en sus licitaciones para contratos de suministros, determinen el origen de los productos de conformidad con el Reglamento CEE n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (DO n° L 148 de 28.6.1968, p. 1).
- n) A fin de obtener la máxima convergencia, el artículo 29 se aplicará en el contexto del EEE teniendo en cuenta que:
- la aplicación del apartado 3 deberá entenderse sin perjuicio del grado de liberalización ya alcanzado respecto de países terceros;
  - las Partes Contratantes se consultarán constantemente durante sus negociaciones con países terceros.

La aplicación de este régimen será objeto de una revisión conjunta en 1996.

- o) En el artículo 30, los contravalores de los umbrales en monedas nacionales de los Estados de la AELC se calcularán con efecto al 1 de enero de 1993 y se revisarán, en principio, cada dos años a partir del 1 de enero de 1995.

p) Los Anexos I a X se complementarán, respectivamente, con los Apéndices 4 a 13 del presente Anexo.

5. **389 L 0665:** Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO n° L 395 de 30.12.1989, p. 33)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En lo que respecta a Liechtenstein, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1995.

En lo que respecta a Suiza, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1994.

Durante estos períodos transitorios quedará suspendida la aplicación recíproca de la Directiva entre estos Estados y las demás Partes Contratantes.

- b) En el apartado 8 del artículo 2, la referencia al "artículo 177 del Tratado" se sustituirá por una referencia a "los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia en su interpretación del artículo 177 del Tratado CEE" <sup>(1)</sup>.

6. **371 R 1182:** Reglamento (CEE/Euratom) n° 1182 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO n° L 124 de 8.6.1971, p. 1) <sup>(2)</sup>.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En lo que respecta a Liechtenstein, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1995.

En lo que respecta a Suiza, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 1994.

Durante estos períodos transitorios quedará suspendida la aplicación recíproca del Reglamento entre estos Estados y las demás Partes Contratantes.

- b) Por actos del Consejo y de la Comisión se entenderá actos a los que se hace referencia en el presente Anexo.

---

(1) Ejemplos: Asunto 61/65 *Vaasen v. Beambtenfonds Mijnbedrijf* (1966) RJT 261; (1966) *Common Market Law Review* (CMLR) 508; Asunto 36/73 *Nederlandse Spoorwegen v. Minister van Verkeer en Waterstaat* (1973) RJT 1299; (1974) 2 CMLR 148; Asunto 246/80 *Broekmeulen v. Huisarts Registratie Commissie* (1981) RJT 2311; (1982) 1 CMLR 91

(2) El artículo 30 de la Directiva 71/305/CEE y el artículo 28 de la Directiva 77/62/CEE remiten a este Reglamento que, por tanto, debe formar parte del acervo.

**ACTOS DE LOS QUE DEBEN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES**

Al aplicar las disposiciones del presente Anexo, las Partes Contratantes deberán tomar nota del contenido de los siguientes actos:

7. Vademécum sobre los contratos públicos en la Comunidad (DO n° C 358 de 31.12.1987).
8. Comunicación de la Comisión (COM (89) 400 de 27.7.1989) sobre aspectos regionales y sociales de la contratación pública (DO n° C 311 de 12.12.1989, p. 7).

## APENDICE I

LISTAS DE ORGANISMOS Y CATEGORIAS DE ORGANISMOS SUJETOS  
AL DERECHO PUBLICO

## I. En AUSTRIA:

Todos los organismos sujetos a inspección presupuestaria por el "Rechnungshof" (Comisión de auditoría) que no tienen carácter industrial ni comercial.

## II. En FINLANDIA:

Entidades o empresas públicas, o sujetas a control público, que no tienen carácter industrial ni comercial.

## III. En ISLANDIA:

## Categorías

Fjármálaráðuneytið (Ministerio de Hacienda)  
Innkaupastofnun ríkisins (Departamento de compras del Gobierno) con arreglo a la lög nr. 63  
1970 um skipan opinberra framkvæmda  
Lyfjaverslun ríkisins (Compañía de importaciones farmacéuticas del Estado)  
Samgönguráðuneytið (Ministerio de Comunicaciones)  
Póst- og sífmálastofnunin (Administración de Correos y Telecomunicaciones)  
Vegagerð ríkisins (Administración de Vías Públicas)  
Flugmálastjórn (Dirección de Aviación Civil)  
Menntamálaráðuneytið (Ministerio de Educación y Cultura)  
Háskóli Íslands (Universidad de Islandia)  
Utánríkisráðuneytið (Ministerio de Asuntos Exteriores)  
Félagsmálaráðuneytið (Ministerio de Asuntos Sociales)  
Heilbrigðis- og tryggingamálaráðuneytið (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social)  
Ríkisspítalar (Hospitales Nacionales)  
Sveitarfélög (Ayuntamientos)  
Ciudad de Reykjavík  
Innkaupastofnun Reykjavíkurborgar (Centro de Compras de Reykjavík)

## IV. En LIECHTENSTEIN:

Die öffentlich-rechtlichen Verwaltungseinrichtungen auf Landes- und Gemeindeebene.  
(Organismos, sociedades y fundaciones sujetas al derecho público y establecidos a escala nacional y municipal.)

**V. En NORUEGA:**

Offentlige eller offentlig kontrollerte organer eller virksomheter som ikke har en industriell eller kommersiell karakter. (Entidades o empresas públicas, o sujetas a control público, que no tienen carácter industrial ni comercial.)

**Organismos**

- Norsk Riksringkasting (Sociedad Noruega de Radiodifusión)
- Norges Bank (Banco Central)
- Statens Lånekasse for Utdanning (Fondo estatal de créditos a la educación)
- Statistisk Sentralbyrå (Oficina central de estadística)
- Den Norske Stats Husbank (Banco Nacional Hipotecario de Noruega)
- Statens Innvandr- og Flyktningeboliger
- Medisinsk Innovasjon Rikshospitalet
- Norsk Teknisk Naturvitenskapelig Forskningsråd (Real Consejo noruego de investigaciones científicas e industriales)
- Statens Pensjonskasse (Fondo público de pensiones de Noruega)

**Categorías**

- Statsbedrifter i h.h.t lov om statsbedrifter av 25. juni 1965 nr. 3 (Empresas estatales)
- Statsbanker (Bancos nacionales)
- Universiteter og høyskoler etter lov av 16. juni 1989 nr. 77 (Universidades)

**VI. En SUECIA:**

Alla icke-kommersiella organ vars upphandling står under tillsyn av riksrevisionsverket. (Todos los organismos no comerciales cuyas adquisiciones están sujetas a inspección por la Oficina nacional de verificación de cuentas.)

**VII. En SUIZA:**

Die öffentlich-rechtlichen Verwaltungseinrichtungen auf Landes-, kantonaler, Bezirks- und Gemeindeebene.

(Organismos, sociedades y fundaciones sujetas al derecho público y establecidos a escala federal, cantonal, regional y municipal.)

## APENDICE 2

## AUSTRIA

## LISTA DE ENTIDADES CENTRALES DE COMPRAS

1. Bundeskanzleramt  
(Cancillería Federal)
2. Bundesministerium für auswärtige Angelegenheiten  
(Ministerio Federal de Asuntos Exteriores)
3. Bundesministerium für Gesundheit, Sport und Konsumentenschutz  
(Ministerio Federal de Sanidad, Deporte y Protección del Consumidor)
4. Bundesministerium für Finanzen
  - a) Amtswirtschaftsstelle
  - b) Abteilung VI/5 (EDV-Bereich des Bundesministeriums für Finanzen und des Bundesrechenamtes)
  - c) Abteilung III/1 (Beschaffung von technischen Geräten, Einrichtungen und Sachgütern für die Zollwache)

(Ministerio Federal de Hacienda)

  - a) Departamento de compras
  - b) División VI/5 (EDP de compras del Ministerio Federal de Hacienda y de la Oficina federal de cuentas)
  - c) División III/1 (adquisiciones de aparatos técnicos, instalaciones y material de vigilancia aduanera)
5. Bundesministerium für Umwelt, Jugend und Familie Amtswirtschaftsstelle  
(Ministerio Federal de Medio Ambiente, Juventud y Oficina de Compras para la Familia)
6. Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten Abteilung Präsidium 1  
(Ministerio Federal de Asuntos Económicos - División Präsidium I)
7. Bundesministerium für Inneres
  - a) Abteilung I/5 (Amtswirtschaftsstelle)
  - b) EDV-Zentrale (Beschaffung von EDV-Hardware)
  - c) Abteilung II/3 (Beschaffung von technischen Geräten und Einrichtungen für die Bundespolizei)
  - d) Abteilung I/6 (Beschaffung aller Sachgüter für die Bundespolizei, soweit sie nicht von der Abteilung II/3 beschafft werden)
  - e) Abteilung IV/8 (Beschaffung von Flugzeugen)

(Ministerio Federal del Interior)

  - a) División I/5 (Oficina de compras)
  - b) EDP-Centro (adquisición de máquinas de proceso electrónico de datos (hardware))
  - c) División II/3 (adquisición de aparatos y equipos técnicos para la Policía Federal)
  - d) División I/6 (compra de material (distinto del adquirido por la División II/3) para la Policía Federal)
  - e) División IV/8 (compra de aviones)

8. Bundesministerium für Justiz  
Amtswirtschaftsstelle  
(Ministerio Federal de Justicia)  
Oficina de Compras
9. Bundesministerium für Landesverteidigung (Nichtkriegs-material ist in Anhang I, Teil II, Österreich, des GATT Übereinkommens über das öffentliche Beschaffungswesen enthalten)  
(Ministerio Federal de Defensa (material no bélico incluido en el Anexo I, Part II, Austria, del Acuerdo GATT sobre compras gubernamentales))
10. Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft  
(Ministerio Federal de Agricultura y Silvicultura)
11. Bundesministerium für Arbeit und Soziales Amtswirtschaftsstelle  
(Oficina de Compras del Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales)
12. Bundesministerium für Unterricht und Kunst  
(Ministerio Federal de Educación y Bellas Artes)
13. Bundesministerium für öffentliche Wirtschaft und Verkehr  
(Ministerio Federal de Economía y Transportes Públicos)
14. Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung  
(Ministerio Federal de Ciencia e Investigación)
15. Österreichisches Statistisches Zentralamt  
(Oficina central de estadística de Austria)
16. Österreichische Staatsdruckerei  
(Editora Nacional de Austria)
17. Bundesamt für Eich- und Vermessungswesen  
(Oficina Federal de Metrología y Topografía)
18. Bundesversuchs- und Forschungsanstalt Arsenal (BVFA)  
(Instituto Federal de Experimentación e Investigación de Arsenal (BVFA))
19. Bundesstaatliche Prothesenwerkstätten  
(Talleres Federales de Miembros Artificiales)
20. Bundesamt für Zivilluftfahrt  
(Dirección Federal de Aviación Civil)
21. Amt für Schifffahrt  
(Oficina para la Navegación)
22. Bundesprüfanstalt für Kraftfahrzeuge  
(Instituto federal de pruebas para vehículos de motor)

23. Generaldirektion für die Post- und Telegraphenverwaltung (nur Einrichtungen für das Postwesen)  
(Dirección General de la Administración de Correos y Telégrafos (únicamente asuntos postales))

## FINLANDIA

### LISTA DE ENTIDADES CENTRALES DE COMPRAS

1. Oikeusministeriö, Justitieministeriet (Ministerio de Justicia)
2. Suomen rahapaja, Myntverket i Finland (Casa de la Moneda de Finlandia)
3. Valtion painatuskeskus, Statens tryckericentral (Talleres gráficos centrales del Gobierno)
4. Valtion ravitsemuskeskus, Statens måltidscentral (Centro de avituallamiento estatal)
5. Metsähallitus, Forststyrelsen (Consejo nacional de silvicultura)
6. Maanmittaushallitus, Lantmäteristyrelsen (Consejo nacional de topografía)
7. Maatalouden tutkimuskeskus, Lantbrukets forskningscentral (Centro de investigaciones agrarias de Finlandia)
8. Valtion margariinitehdas, Statens margarinfabrik (Fábrica estatal de margarina)
9. Ilmailulaitos, Luftfartsverket (Consejo nacional de aviación)
10. Ilmatieteen laitos, Meteorologiska institutet (Instituto meteorológico de Finlandia)
11. Merenkulkuhallitus, Sjöfarststyrelsen (Consejo nacional de navegación)
12. Valtion teknillinen tutkimuskeskus, Statens tekniska forskningscentral (Centro de investigaciones técnicas de Finlandia)
13. Valtion Hankintakeskus, Statens upphandlingscentral (Centro de compras del Gobierno)
14. Vesi- ja ympäristöhallitus, Vatten- och miljöstyrelsen (Consejo nacional de aguas y medio ambiente)
15. Opetushallitus, Utbildningstyrelsen (Consejo nacional de educación)

**ISLANDIA****LISTA DE ENTIDADES CENTRALES DE COMPRAS EQUIVALENTES A LAS INCLUIDAS EN EL ACUERDO GATT SOBRE COMPRAS GUBERNAMENTALES**

Entidades centrales de compras reguladas por la lög um opinber innkaup 18. mars 1987, y reglugerð 14. april 1988.

**LIECHTENSTEIN****LISTA DE ENTIDADES CENTRALES DE COMPRAS EQUIVALENTES A LAS INCLUIDAS EN EL ACUERDO GATT SOBRE COMPRAS GUBERNAMENTALES**

1. Regierung des Fürstentums Liechtenstein
2. Liechtensteinische Post-, Telefon- und Telegrafienbetriebe (PTT)

**NORUEGA****LISTA DE ENTIDADES CENTRALES DE COMPRAS**

1. Statens vegvesen (Servicios de carreteras nacionales)
2. Postverket (Administración de servicios postales)
3. Rikshospitalet (Hospital Nacional)
4. Universitetet i Oslo (Universidad de Oslo)
5. Politiet (Servicios de policía)
6. Norsk Rikskringkasting (Sociedad Noruega de Radiodifusión)
7. Universitetet i Trondheim (Universidad de Trondheim)
8. Universitetet i Bergen (Universidad de Bergen)
9. Kystdirektoratet (Dirección General de Costas)
10. Universitetet i Tromsø (Universidad de Tromsø)
11. Statens forurensingstilsyn (Junta nacional de control de la contaminación)
12. Luftfartsverket (Dirección nacional de aviación civil)
13. Forsvarsdepartementet (Ministerio de Defensa)
14. Forsvarets Sanitet (Sanidad militar de Noruega)

15. Luftforsvarets Forsyningskommando (Mando aéreo de material)
16. Hærens Forsyningskommando (Mando militar de material)
17. Sjøforsvarets Forsyningskommando (Mando naval de material)
18. Forsvarets Felles Materielltjeneste (Organismo combinado de material militar)
19. Norges Statsbaner (for innkjøp av)
  - betongsviller
  - bremseutstyr til rullende materiell
  - reservedeler til skinnegående maskiner
  - autodiesel
  - person- og varebiler

(Ferrocarriles Nacionales (para la adquisición de)

  - traviesas de hormigón
  - piezas de freno para material rodante
  - piezas de repuesto para máquinas de ferrocarril
  - autodiesel
  - coches y camionetas para servicios ferroviarios)

#### SUECIA

##### LISTA DE ENTIDADES CENTRALES DE COMPRAS. LAS ENTIDADES ENUMERADAS INCLUYEN SUBDIVISIONES REGIONALES Y LOCALES.

1. Försvarets materielverk (Administración de material de la Defensa)
2. Vägverket (Administración nacional de carreteras)
3. Byggnadsstyrelsen (Consejo Nacional de construcciones públicas)
4. Postverket (Administración de correos)
5. Domänverket (Servicio forestal sueco)
6. Luftfartsverket (Administración nacional de aviación civil)
7. Fortifikationsförvaltningen (Administración de fortificaciones)
8. Skolverket (Consejo nacional de educación)
9. Rikspolisstyrelsen (Consejo nacional de Policía)
10. Statskontoret (Organismo de desarrollo administrativo)
11. Kriminalvårdsstyrelsen (Prisión nacional y administración de libertad vigilada)

12. Sjöfartsverket (Administración nacional de fletes y navegación)
13. Riksskatteverket (Consejo nacional de administración fiscal)
14. Skogsstyrelsen (Consejo nacional de silvicultura)
15. Försvarets sjukvårdsstyrelse (Consejo de sanidad de las fuerzas armadas)
16. Statens trafiksäkerhetsverk (Oficina nacional de seguridad vial)
17. Civilförsvarsstyrelsen (Consejo de defensa civil)
18. Närings- och teknikutvecklingsverket (Consejo para el desarrollo técnico e industrial)
19. Socialstyrelsen (Consejo nacional de sanidad y seguridad social)
20. Statistiska centralbyrån (Oficina central de estadística)

## SUIZA

### LISTA DE ENTIDADES CENTRALES DE COMPRAS

- I. Eidgenössische Drucksachen- und Materialzentrale  
Office central fédéral des imprimés et du matériel  
Ufficio centrale federale degli stampati e del materiale  
(Oficina central federal de impresos y material)
2. Eidgenössische Parlaments-und Zentralbibliothek  
Bibliothèque centrale du Parlement et de l'administration fédérale  
Biblioteca centrale del Parlamento e dell'amministrazione federale  
(Biblioteca central del Parlamento y de la administración federal)
3. Amt für Bundesbauten  
Office des constructions fédérales  
Ufficio delle costruzioni federali  
(Oficina de las construcciones federales)
4. Eidgenössische Technische Hochschule Zürich  
Ecole polytechnique fédérale de Zurich  
Politecnico federale di Zurigo  
(Instituto Politécnico Federal, Zürich)
5. Eidgenössische Technische Hochschule Lausanne  
Ecole polytechnique fédérale de Lausanne  
Politecnico federale di Losanna  
(Instituto Politécnico Federal de Lausana)
6. Schweizerische Meteorologische Zentralanstalt  
Institut suisse de météorologie  
Istituto svizzero di meteorologia  
(Instituto suizo de Meteorología)

7. Eidgenössische Anstalt für Wasserversorgung, Abwasserreinigung und Gewässerschutz  
Institut fédéral pour l'aménagement, l'épuration et la protection des eaux  
Istituto federale per l'approvvigionamento, la depurazione e la protezione delle acque  
(Istituto federal para la gestión, depuración y protección de las aguas)
8. Eidgenössische Forschungsanstalt für Wald, Schnee und Landschaft  
Institut fédéral de recherches sur la forêt, la neige et le paysage  
Istituto federale di ricerca per la foresta, la neve e il paesaggio  
Instituto federal de investigaciones sobre los bosques, la nieve y el paisaje
9. Bundesamt für Gesundheitswesen  
Office fédéral de la santé publique  
Ufficio federale della sanità pubblica  
(Oficina federal de la sanidad pública)
10. Schweizerische Landesbibliothek  
Bibliothèque nationale suisse  
Biblioteca nazionale svizzera  
(Biblioteca Nacional suiza)
11. Bundesamt für Zivilschutz  
Office fédéral de la protection civile  
Ufficio federale della protezione civile  
(Oficina federal de protección civil)
12. Eidgenössische Zollverwaltung  
Administration fédérale des douanes  
Amministrazione federale delle dogane  
(Administración federal de aduanas)
13. Eidgenössische Alkoholverwaltung  
Régie fédérale des alcools  
Regia federale degli alcool  
(Administración federal de alcoholeas)
14. Münzstätte  
Monnaie  
Zecca  
(Moneda)
15. Eidgenössisches Amt für Messwesen  
Office fédéral de métrologie  
Ufficio federale di metrologia  
(Oficina federal de metrología)
16. Paul Scherrer Institut  
Institut Paul Scherrer  
Istituto Paul Scherrer  
(Istituto Paul Scherrer)
17. Bundesamt für Landwirtschaft  
Office fédéral de l'agriculture  
Ufficio federale dell'agricoltura  
(Oficina federal de la agricultura)

18. Bundesamt für Zivilluftfahrt  
Office fédéral de l'aviation civile  
Ufficio federale dell'aviazione civile  
(Oficina federal de aviación civil)
19. Bundesamt für Wasserwirtschaft  
Office fédéral de l'économie des eaux  
Ufficio federale dell'economia delle acque  
(Oficina federal de la gestión de aguas)
20. Gruppe für Rüstungsdienste  
Groupement de l'armement  
Aggruppamento dell'armamento  
(Grupo para el armamento)
21. Postbetriebe  
Entreprise des postes  
Azienda delle poste  
(Empresa de correos)

### APENDICE 3

#### LISTAS DE ORGANISMOS Y CATEGORIAS DE ORGANISMOS REGIDOS POR EL DERECHO PUBLICO

##### I. En AUSTRIA:

Todos los organismos sujetos a inspección presupuestaria por el "Rechnungshof" (Comisión de auditoría) que no tienen carácter industrial ni comercial.

##### II. En FINLANDIA:

Entidades o empresas públicas, o sujetas a control público, que no tienen carácter industrial ni comercial.

##### III. En ISLANDIA:

###### Categorías

Fjármálaráðuneytið (Ministerio de Hacienda)  
 Innkaupastofnun ríkisins (Departamento de compras del Gobierno) con arreglo a la lög um opinber innkaup 18. mars 1987 and Reglugerð 14. apríl 1988  
 Lyfjaverslun ríkisins (Compañía de importaciones farmacéuticas del Estado)  
 Samgönguráðuneytið (Ministerio de Comunicaciones)  
 Póst- og sífámálastofnunin (Administración de correos y telecomunicaciones)  
 Vegagerð ríkisins (Administración de vías públicas)  
 Flugmálastjórn (Dirección de aviación civil)  
 Menntamálaráðuneytið (Ministerio de Educación y Cultura)  
 Háskóli Íslands (Universidad de Islandia)  
 Utanríkisráðuneytið (Ministerio de Asuntos Exteriores)  
 Félagsmálaráðuneytið (Ministerio de Asuntos Sociales)  
 Heilbrigðis- og tryggingamálaráðuneytið (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social)  
 Ríkisspítalar (Hospitales nacionales)  
 Sveitarfélög (Ayuntamientos)  
 Ciudad de Reykjavík  
 Innkaupastofnun Reykjavíkurborgar (Centro de compras de Reykjavík)

##### IV. En LIECHTENSTEIN:

Die öffentlich-rechtlichen Verwaltungseinrichtungen auf Landes- und Gemeindeebene.  
 (Organismos, sociedades y fundaciones regidas por el derecho público y establecidos a escala nacional y municipal.)

**V. En NORUEGA:**

Offentlige eller offentlig kontrollerte organer eller virksomheter som ikke har en industriell eller kommersiell karakter. (Entidades o empresas públicas, o sujetas a control público, que no tienen carácter industrial ni comercial.)

**Organismos**

- Norsk Rikskringkasting (Sociedad Noruega de Radiodifusión)
- Norges Bank (Banco Central)
- Statens Lånekasse for Utdanning (Fondo Estatal de Créditos a la Educación)
- Statistisk Sentralbyrå (Oficina Central de Estadística)
- Den Norske Stats Husbank (Banco Nacional Hipotecario de Noruega)
- Statens Innvandr- og Flyktningeboliger
- Medisinsk Innovasjon Rikshospitalet
- Norsk Teknisk Naturvitenskapelig Forskningsråd (Real Consejo Noruego de Investigaciones Científicas e Industriales)
- Statens Pensjonskasse (Fondo Público de Pensiones de Noruega)

**Categorías**

- Statsbedrifter i h.h.t lov om statsbedrifter av 25. juni 1965 nr. 3 (Empresas estatales)
- Statsbanker (Bancos nacionales)
- Universiteter og høyskoler etter lov av 16. juni 1989 nr. 77 (Universidades)

**VI. En SUECIA:**

Alla icke-kommersiella organ vars upphandling står under tillsyn av riksrevisionsverket. (Todos los organismos no comerciales cuyas adquisiciones están sujetas a inspección por la Oficina Nacional de Verificación de Cuentas.)

**VII. En SUIZA:**

Die öffentlich-rechtlichen Verwaltungseinrichtungen auf Landes-, kantonaler, Bezirks- und Gemeindeebene.

(Organismos, sociedades y fundaciones regidos por el derecho público y establecidos a escala federal, cantonal, regional y municipal.)

## APENDICE 4

## PRODUCCION, TRANSPORTE O DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE

**AUSTRIA**

Entidades municipales (*Gemeinden*) y asociaciones municipales (*Gemeindeverbände*) con arreglo a la Wasserversorgungsgesetze de los nueve Länder.

**FINLANDIA**

Entidades que producen, transportan o distribuyen agua potable con arreglo al artículo 1 del Laki yleisistä vesi- ja viemärlaitoksista (982/77) de 23 de diciembre de 1977.

**ISLANDIA**

Plantas de agua potable municipales de Reykjavik y otras plantas de agua potable municipales con arreglo a la lög nr. 15 frá 1923.

**LIECHTENSTEIN**

*Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Oberland.*  
*Wasserversorgung Liechtensteiner Unterland.*

**NORUEGA**

Entidades que producen o distribuyen agua con arreglo al *Forskrift om Drikkevann og Vannforsyning (FOR 1951-09-28 9576 SO)*.

**SUECIA**

Ayuntamientos y compañías municipales que producen, transportan o distribuyen agua potable con arreglo a la *Lag (1970:244) om allmänna vatten- och avloppsanläggningar*.

**SUIZA**

Organismos administrativos territoriales y empresas que producen, transportan y distribuyen agua.

Dichos organismos administrativos territoriales y empresas se rigen por la legislación local o cantonal o por acuerdos particulares basados en la misma.

## APENDICE 5

## PRODUCCION, TRANSPORTE O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD

## AUSTRIA

Entidades con arreglo a lo dispuesto en el segundo *Verstaatlichungsgesetz (BGBl. 81/47*, modificado en última instancia por el *BGBl. 321/87*) y el *Elektrizitätswirtschaftsgesetz (BGBl. 260/75*, as amended by *BGBl. 131/79*), incluido el *Elektrizitätswirtschaftsgesetz* de los nueve Länder.

## FINLANDIA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad en régimen de concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de *Sähkölaki (319/79)* de 16 de marzo de 1979.

## ISLANDIA

La Compañía Nacional de Electricidad, de conformidad con la *lög nr. 59 árið 1965*.  
Central Eléctrica Nacional, con arreglo al *9. kafli orkulaga nr. 58 árið 1967*.  
Central Eléctrica Municipal de Reykjavík.  
Calefacción regional Sudurnes, con arreglo a la *lög nr. 100 árið 1974*.  
Compañía de Electricidad *Vestfjord*, con arreglo a la *lög nr. 66 árið 1976*.

## LIECHTENSTEIN

Liechtensteinische Kraftwerke.

## NORUEGA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad con arreglo a la *lov om bygging og drift av elektriske anlegg (LOV 1969-06-19)* *Lov om erverv av vannfall, bergverk og annen fast eiendom m.v., Kap. 1, jf. kap. V (LOV 1917-12-14 16, kap. I)*, o las *Vassdragsreguleringsloven (LOV 1917-12-14 17)* o *Energiloven (LOV 1990-06-29 50)*.

## SUECIA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad en régimen de concesión con arreglo a la *Lag (1902:71 s.1) innefattande vissa bestämmelser om elektriska anläggningar*.

## SUIZA

Organismos administrativos territoriales y empresas de transporte y distribución de electricidad que operan en régimen de autorizaciones para la expropiación con arreglo a lo dispuesto en el *Bundesgesetz vom 24. Juni 1902 betreffend die elektrischen Schwach- und Starkstromanlagen*.

Organismos administrativos territoriales y empresas que producen electricidad destinada al suministro de organismos administrativos territoriales y empresas antes mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el *Bundesgesetz vom 22. Dezember 1916 über die Nutzbarmachung der Wasserkräfte* and the *Bundesgesetz vom 23. Dezember 1959 über die friedliche Verwendung der Atomenergie und den Strahlenschutz*.

## APENDICE 6

## TRANSPORTE O DISTRIBUCION DE GAS O CALOR

## AUSTRIA

gas: entidades contratantes con arreglo a lo dispuesto en el *Energiewirtschaftsgesetz 1935*.  
heat: entidades contratantes que transportan o distribuyen calor y autorizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley por la que se regulan las actividades comerciales, mercantiles e industriales de Austria (*Gewerbeordnung*), (*BGBI. 50/74*, as last amended by *BGBI. 233/80*).

## FINLANDIA

Consejos municipales de energía (*kunnalliset energialaitokset*), o asociaciones afines, u otras entidades que distribuyen gas o calor en régimen de concesión otorgada por las autoridades municipales.

## ISLANDIA

Calefacción Regional de Sudurnes, con arreglo a la *lög nr. 100 árið 1974*.  
Calefacción del distrito municipal de Reykjavik y calefacción de otros distritos municipales.

## LIECHTENSTEIN

Liechtensteinische Gasversorgung.

## NORUEGA

Entidades que transportan o distribuyen calor con arreglo a la *Lov om bygging og drift av fjernvarmeanlegg (LOV 1986-04-18 10)* o la *Energiloven (LOV 1990-06-29 50)*.

## SUECIA

Entidades que transportan o distribuyen gas o calor en régimen de una concesión con arreglo a la *Lag (1978:160) om vissa rörledninggar*.

## SUIZA

Organismos administrativos territoriales y empresas que explotan un gasoducto con arreglo al *Bundesgesetz vom 4. Oktober 1963 über Rohrleitungsanlagen zur Beförderung flüssiger oder gasförmiger Brenn- und Treibstoffe*.

## APENDICE 7

## PROSPECCION Y EXTRACCION DE PETROLEO O GAS

## AUSTRIA

Entidades con arreglo al *Berggesetz 1975 (BGBl. 259/75*, modificado en última instancia por *BGBl. 355/90)*.

## FINLANDIA

Entidades que operan en régimen de un derecho exclusivo con arreglo a los artículos 1 y 2 del *Laki oikeudesta luovuttaa valtion maaomaisuutta ja tuloatuottavia oikeuksia (687/78)*.

## ISLANDIA

Dirección nacional de la energía, con arreglo a la *lög nr. 58 árið 1967*.

## LIECHTENSTEIN

## NORUEGA

Entidades contratantes incluidas en la *Petroleumsloven (LOV 1985-03-22 11)* (Ley del petróleo) y en las normas relativas a la Ley del petróleo o en la *Lov om undersøkelse etter og utvinning av petroleum i grunnen under norsk landområde (LOV 1973-05-04 21)*.

## SUECIA

Entidades que hacen prospecciones o extraen petróleo o gas en régimen de una concesión con arreglo a la *Lag (1974:890) om vissa mineralfyndigheter* o a quienes se ha concedido una autorización de conformidad con lo dispuesto en la *Lag (1966:314) om kontinentalsockeln*.

## SUIZA

Organismos administrativos territoriales y empresas que hacen prospecciones o extraen petróleo o gas con arreglo a disposiciones cantonales de explotación del subsuelo establecidas en el *Verfassungen der Kantone or the Erdölkonkordat vom 24. September 1955 zwischen den Kantonen Zürich, Schwyz, Zug, Schaffhausen, Appenzell Innerrhoden, Appenzell Ausserrhoden, St. Gallen, Argau und Thurgau, o el Einführungsgesetzen zum Zivilgesetzbuch der Kantone or the Spezialgesetzgebungen der Kantone*.

## APENDICE 8

## PROSPECCION Y EXTRACCION DE CARBON Y OTROS COMBUSTIBLES SOLIDOS

## AUSTRIA

Entidades con arreglo al *Berggesetz 1975 (BGBl. 259/75*, modificado en última instancia por el BGBl. 355/90).

## FINLANDIA

-

## ISLANDIA

Junta nacional de energía con arreglo a la *lög nr. 58 árið 1967*.

## LIECHTENSTEIN

-

## NORUEGA

-

## SUECIA

Entidades que hacen prospecciones o extraen carbón u otros combustibles sólidos en régimen de una concesión con arreglo a la *Lag (1974:890) om vissa mineralfyndigheter* o a la *Lag (1985:620) om vissa torvfyndigheter*, o a quienes se haya concedido una autorización con arreglo a la *Lag (1966:314) om kontinentalsockeln*.

## SUIZA

-

## APENDICE 9

## ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE SERVICIOS FERROVIARIOS

## AUSTRIA

Entidades con arreglo a lo dispuesto en la *Eisenbahngesetz 1957 (BGBl. 60/57, amended last by BGBl. 305/76)*.

## FINLANDIA

*Valtion rautatiet, Statsjärnvägarna (Ferrocarriles nacionales)*

## ISLANDIA

-

## LIECHTENSTEIN

-

## NORUEGA

*Norges Statsbaner (NSB) y entidades que operan con arreglo a la Lov inneholdende særskilte Bestemmelser angaaende Anlæg af Jernveie til almindelig Benyttelse (LOV 1848-08-12), o la Lov inneholdende Bestemmelser angaaende Jernveie til almindelig Afbenyttelse (LOV 1854-09-07) o la Lov om Tillæg til Jernveisloven af 12te August 1848 (LOV 1898-04-23).*

## SUECIA

Entidades públicas que prestan servicios ferroviarios de conformidad con la *Förordning (1988:1339) om statens spåranläggningar* y la *Lag (1990:1157) om järnvägssäkerhet*.

Entidades públicas regionales y municipales que explotan comunicaciones ferroviarias regionales o municipales con arreglo a la *Lag (1978:438) om huvudmannskap för viss kollektiv persontrafik*.

Entidades privadas que explotan servicios ferroviarios con arreglo a una licencia de conformidad con la *Förordning (1988:1339) om statens spåranläggningar* siempre y cuando dichas licencias se ajusten al apartado 3 del artículo 2 de la Directiva.

## SUIZA

*Schweizerische Bundesbahnen (SBB)/Chemins de Fer Fédéraux (CFF)*.

Todas las demás empresas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo I y en el apartado 1 del artículo 2 de la *Eisenbahngesetz vom 20. Dezember 1957*.

## APENDICE 10

## ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRIL URBANO, TRANVIA, TROLEBUS O AUTOBUS

## AUSTRIA

Entidades con arreglo a la *Eisenbahngesetz 1957* (BGBl. 60/57, modificada en última instancia por BGBl. 305/76), y la *Kraftfahrlinengesetz 1952* (BGBl. 84/52, cuya última modificación es la BGBl. 265/66).

## FINLANDIA

Consejos municipales de tráfico (*kunnalliset liikennelaitokset*) o entidades que prestan servicios de autobús al público en régimen de concesión otorgada por las autoridades municipales.

## ISLANDIA

Servicio municipal de autobuses de *Reykjavik*.

## LIECHTENSTEIN

*Liechtensteinische Post-, Telefon- und Telegrafbetriebe (PTT)*.

## NORUEGA

*Norges Statsbaner (NSB)* y entidades de transportes por carretera que operan con arreglo a la *Lov inneholdende særskilte Bestemmelser angaaende Anlæg af Jernveie til almindelig Benyttelse (LOV 1848-08-12)* or *Lov inneholdende Bestemmelser angaaende Jernveie til almindelig Afbenyttelse (LOV 1854-09-07)* or *Lov om Tillæg til Jernveisloven af 12te August 1848 (LOV 1898-04-23)*, o la *Lov om samferdsel (LOV 1976-06-04 63)* or *Lov om anlæg av taugbaner og løipestrenger (LOV 1912-06-14 1)*.

## SUECIA

Entidades públicas que presten servicios de ferrocarril urbano o tranvía con arreglo a la *Lag (1978:438) om huvudmannskap för viss kollektiv persontrafik* y la *Lag (1990:1157) om järnvägssäkerhet*.

Entidades públicas o privadas que presten un servicio de trolebús o autobús de conformidad con la *Lag (1978:438) om huvudmannskap för viss kollektiv persontrafik* y la *Lag (1988:263) om yrkestrafik*.

## SUIZA

*Schweizerische Post-, Telefon- und Telegrafbetriebe (PTT)*.

Organismos administrativos territoriales y empresas que presten servicios de tranvía con arreglo al apartado 1 del artículo 2 de la *Eisenbahngesetz vom 20. Dezember 1957*.

Organismos administrativos territoriales y empresas de transporte público que prestan servicios con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la *Bundesgesetz vom 29. März 1950 über die Trolleybusunternehmungen*.

Organismos administrativos territoriales y empresas que efectúan transportes programados comerciales de pasajeros con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 1 y al apartado 1 del artículo 3 de la *Postverkehrs-gesetz vom 2. Oktober 1924*.

## APENDICE 11

ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR  
DE LAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS

## AUSTRIA

Entidades tal como se definen en los artículos 63 a 80 de la *Luftfahrtgesetz 1957 (BGBl. 253/57)*.

## FINLANDIA

Aeropuertos gestionados por "*Ilmailulaitos*" con arreglo al *Ilmailulaki (595/64)*.

## ISLANDIA

Dirección de aviación civil.

## LIECHTENSTEIN

-

## NORUEGA

Entidades que presten servicios aeroportuarios con arreglo a la *Lov om luftfart (LOV 1960-12-16 1)*.

## SUECIA

Aeropuertos de propiedad y gestión públicas con arreglo a la *Lag (1957:297) om luftfart*.

Aeropuertos de propiedad y gestión públicas con una licencia de explotación con arreglo a la normativa, siempre y cuando dicha licencia cumpla los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva.

## SUIZA

*Aéroport de Bâle-Mulhouse* establecido con arreglo a lo dispuesto en la *Convention Franco-Suisse du 4 juillet 1949 relative à la construction et à l'exploitation de l'aéroport de Bâle-Mulhouse, à Blotzheim*.

Aeropuertos explotados en virtud de una licencia con arreglo al artículo 37 de la *Bundesgesetz vom 21. Dezember 1948 über die Luftfahrt*.

## APENDICE 12

## ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE LOS PUERTOS MARITIMOS O INTERIORES U OTRAS INSTALACIONES TERMINALES

## AUSTRIA

Puertos interiores que son propiedad, en su totalidad o en parte, de los *Länder* y/o *Gemeinden*.

## FINLANDIA

Puertos que son propiedad o están gestionados por autoridades municipales con arreglo a la *Laki kunnallisista satamajärjestyksistä ja liikennemaksuista (955/76)*.

Canal Saimaa (*Saimaan kanavan hoitokunta*).

## ISLANDIA

El Garo Estatal y la Junta del Puerto con arreglo a la *hafnalög nr. 69 árið 1984*.

Puerto de *Reykjavik*.

## LIECHTENSTEIN

-

## NORUEGA

*Norges Statsbaner (NSB)* (Terminales ferroviarias)

Entidades que operan con arreglo al *Havneloven (LOV 1984-06-08 51)*.

## SUECIA

Puertos e instalaciones terminales de propiedad y/o gestión pública con arreglo a la *Lag (1988:293) om inrättande, utvidgning och avlysning av allmän farled och allmän hamn, Förordning (1983:744) om trafiken på Göta kanal, Kungörelse (1970:664) om trafik på Södertälje kanal, Kungörelse (1979:665) om trafik på Trollhätte kanal*.

## SUIZA

*Rheinhäfen beider Basel*: para el Kanton *Basel-Stadt*, establecida con arreglo a la *Gesetz vom 13. November 1919 betreffend Verwaltung der baselstädtischen Rheinhafenanlagen*; para el Kanton *Basel-Land*, establecida con arreglo a la *Gesetz vom 26. Oktober 1936 über die Errichtung von Haf-, Geleise- und Strassenanlagen auf dem "Sternenfeld", Birsfelden, und in der "Au", Muttenz*.

## APENDICE 13

EXPLOTACION DE REDES DE TELECOMUNICACIONES O PRESTACION DE SERVICIOS  
DE TELECOMUNICACIONES

## AUSTRIA

*Österreichische Post- und Telegraphenverwaltung (PTV).*

## FINLANDIA

Entidades que operan en régimen de un derecho exclusivo con arreglo al artículo 4 de la *Teletoimintalaki (183/87)* de 16 de julio de 1990.

## ISLANDIA

La Administración de Correos y Telecomunicaciones con arreglo a la *lög um fjarskipti nr. 73 árið 1984* y la *lög um stjórn og starfsemi póst- og símamála nr. 36 árið 1977*.

## LIECHTENSTEIN

*Liechtensteinische Post-, Telefon- und Telegraphenbetriebe (PTT).*

## NORUEGA

Entidades que operan con arreglo al *Telegrafloven (LOV 1899-04-29)*.

## SUECIA

Entidades privadas que operan sujetas a licencias correspondientes a los criterios del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva.

## SUIZA

*Schweizerische Post-, Telefon- und Telegraphenbetriebe (PTT).*

## ANEXO XVII

### PROPIEDAD INTELECTUAL

Lista correspondiente al apartado 2 del artículo 65

#### INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo I sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

#### ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **387 L 0054:** Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de topografías de los productos semiconductores (DO n° L 24 de 27.1.1987, p. 36)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En la letra c) del apartado 1 del artículo 1, la referencia a la letra b) del apartado 1 del artículo 223 del Tratado CEE será sustituida por una referencia al artículo 123 del Acuerdo sobre el EEE.
- b) No se aplicarán los apartados 6 a 8 del artículo 3.
- c) El apartado 5 del artículo 5 será sustituido por el siguiente texto:

"Los derechos exclusivos de autorización o prohibición de las acciones mencionadas en la letra b) del apartado 1 no se aplicarán a ninguna de tales acciones que sea realizada con posterioridad a la comercialización de la topografía o producto semiconductor en una Parte Contratante por la persona autorizada para ello o con su consentimiento."

2. **390 D 0510:** Primera Decisión (90/510/CEE) del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios (DO n° L 285 de 17.10.1990, p. 29)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el Anexo se suprimirán las referencias a Austria y Suecia.
- b) Se aplicará además la siguiente disposición:

En caso de que uno de los países o territorios mencionados en el Anexo no garantice a personas de una Parte Contratante la protección estipulada en la Decisión, las Partes Contratantes harán lo necesario para que dicho país o territorio otorgue, a más tardar en el plazo de un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, la debida protección a la Parte Contratante en cuestión.

3. a) **390 D 0511:** Segunda Decisión (90/511/CEE) del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios (DO n° L 285 de 17.10.1990, p. 31)
- b) **390 D 0541:** Decisión 90/541/CEE de la Comisión, de 26 de octubre de 1990, con arreglo a la Decisión 90/511/CEE del Consejo por la que se determinan los países en los que se amplía la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a determinadas sociedades y personas jurídicas (DO n° L 307 de 7.11.1990, p. 21)

Además de estas dos Decisiones, se aplicará la siguiente disposición:

Para los fines del Acuerdo, los Estados de la AELC se comprometen a adoptar la Decisión 90/511/CEE del Consejo y las decisiones adoptadas por la Comisión de acuerdo con esta Decisión del Consejo, si su vigencia se extiende más allá del 31 de diciembre de 1992. Los Estados de la AELC deberán adoptar las modificaciones o sustituciones comunitarias subsiguientes antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

4. **389 L 0104:** Primera Directiva (89/104/CEE) del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO n° L 40 de 11.2.1989, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 2 del artículo 3 se entenderá que la "normativa en materia de marcas" es la normativa de marcas aplicable en una Parte Contratante.
- b) En el inciso i) de la letra a) del apartado 2, la letra b) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 4 y en los artículos 9 y 14, las disposiciones sobre la marca comunitaria no serán aplicables a los Estados de la AELC a no ser que se extienda la marca comunitaria a dichos Estados.
- c) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el siguiente texto:

"El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir el uso de la misma para productos comercializados en una Parte Contratante con dicha marca por el titular o con su consentimiento."

5. **391 L 0250:** Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO n° L 122 de 17.5.1991, p. 42)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

La letra c) del artículo 4 se sustituirá por el siguiente texto:

"cualquier forma de distribución pública, incluido el alquiler, del programa de ordenador original o de sus copias. La primera venta en una Parte Contratante de una copia de un programa por el titular de los derechos o con su consentimiento agotará el derecho de distribución de dicha copia en los territorios de las Partes Contratantes, salvo el derecho de controlar el subsiguiente alquiler del programa o de una copia del mismo."

## ANEXO XVIII

**SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO,  
DERECHO LABORAL E IGUALDAD DE TRATO  
PARA HOMBRES Y MUJERES**

Lista correspondiente a los artículos 67 a 70

## INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

**Salud y seguridad en el trabajo**

1. **377 L 0576:** Directiva 77/576/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas a la señalización de seguridad en el centro de trabajo (DO n° L 229 de 7.9.1977, p. 12), modificada por:
  - **379 L 0640:** Directiva 79/640/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1979 (DO n° L 183 de 19.7.1979, p. 11)
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 108)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 208-209)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo II se añadirá el texto siguiente:

"Liite II - II. viðauki - Vedlegg II - Bilaga II

Erityinen turvamerkintä - Sérstök öryggisskilti -  
Speziell sikkerhetsskiltning - Särskilda  
Säkerhetsskyltar

1. Kielto-merkit - Bannskilti - Forbudsskilt - Förbudsskyltar

- a) Tupakointi kielletty  
Reykingar bannaðar  
RØyking forbudt  
Rökning förbjuden
- b) Tupakointi ja avotulen teko kielletty  
Reykingar og opinn eldur bannaður  
Ild, åpen varme og rØyking forbudt  
Förbud mot rökning och öppen eld
- c) Jalankulku kielletty  
Umferð gangandi vegfarenda bönnuð  
Forbudt for gående  
Förbjuden ingång
- d) Vedellä sammuttaminen kielletty  
Bannað að slökkva með vatni  
Vann er forbudt som slokkningsmiddel  
Förbud mot släckning med vatten
- e) Juomakelvotonta vettä  
Ekki drykkjarhæft  
Ikke drikkevann  
Ej dricksvatten

2. Varoitusmerkit - Viðvörunarskilti - Fareskilt -  
Varningskyltar

- a) Syttyvää ainetta  
Eldfim efni  
Forsiktig, brannfare  
Brandfarliga ämnen
- b) Räjätävää ainetta  
Sprengifim efni  
Forsiktig, eksplosjonsfare  
Explosiva ämnen

- c) Myrkyllistä ainetta  
Eiturefni  
Forsiktig, fare for forgiftning  
Giftiga ämnen
  - d) Syövyttävää ainetta  
Ætandi efni  
Forsiktig, fare for korrosjon eller etsing  
Frätande ämnen
  - e) Radioaktiivista ainetta  
Jónandi geislun  
Forsiktig, ioniserende stråling  
Radioaktiva ämnen
  - f) Riippuva taakka  
Krani að vinnu  
Forsiktig, kran i arbeid  
Hängande last
  - g) Liikkuvia ajoneuvoja  
Flutningatæki  
Forsiktig, truckkjøring  
Arbetsfordon i rörelse
  - h) Vaarallinen jännite  
Hættuleg rafspenna  
Forsiktig, farlig spenning  
Farlig spänning
  - i) Yleinen varoitusmerkki  
Hætta  
Alminnelig advarsel, forsiktig, fare  
Varning
  - j) Lasersäteilyä  
Leysigeislar  
Forsiktig, laserstråling  
Laserstråling
3. Käskeymerkit - Boðskilti - Påbudsskilt - Påbudsskyltar
- a) Silmiensuojaimien käyttöpakko  
Notið augnhlíffar  
Påbudt med øyevern  
Skyddsglasögon

- b) Suojakypärän käyttöpakko  
Notið öryggishjálma  
Pábudt með vernehjelm  
Skyddshjälrm
  - c) Kuulonsuojainten käyttöpakko  
Notið heyrnarhlífar  
Pábudt með hörselvern  
Hörselskydd
  - d) Hengityksensuojainten käyttöpakko  
Notið öndunargrímur  
Pábudt með ánderettsvern  
Andningskkydd
  - e) Suojajalkineiden käyttöpakko  
Notið öryggisskó  
Pábudt með forvern  
Skyddsskor
  - f) Suojakäsineiden käyttöpakko  
Notið hlífðarhanska  
Pábudt með hándvern  
Skyddshandskar
4. Hätätilanteisiin tarkoitetut merkit - Neyðarskilti - Redningsskilt - Räddningsskyltar
- a) Ensiapu  
Skyndihjálp  
Förstehjelp  
Första hjälpen
  - c) tai  
eða  
eller  
eller
  - d) Poistumistie  
Leið að neyðarútgangi  
Retninsangivelse til nødutgang  
Nödutgång i denna riktning
  - e) Poistumistie (asetetaan uloskäynnin yläpuolelle)  
Neyðarútgangur (setjist yfir neyðarútganginn)  
Nødutgang (plasseres over utgaugen)  
Nödutgång (placeras ovanför utgången)

2. **378 L 0610:** Directiva 78/610/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas a la protección sanitaria de los trabajadores expuestos al cloruro de vinilo monómero (DO n° L 197 de 22.7.1978, p. 12)
3. **380 L 1107:** Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo (DO n° L 327 de 3.12.1980, p. 8), modificada por:
  - **185 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 209)
  - **388 L 0642:** Directiva 88/642/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1988 (DO n° L 356 de 24.12.1988, p. 74)
4. **382 L 0605:** Directiva 82/605/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo (primera Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE) (DO n° L 247 de 23.8.1982, p. 12)
5. **383 L 0477:** Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE) (DO n° L 263 de 24.9.1983, p. 25), modificada por:
  - **391 L 0382:** Directiva 91/382/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1991 (DO n° L 206 de 29.7.1991, p. 16)
6. **386 L 0188:** Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo (DO n° L 137 de 24.5.1986, p. 28)
7. **388 L 0364:** Directiva 88/364/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1988, relativa a la protección de los trabajadores mediante la prohibición de determinados agentes específicos y/o determinadas actividades (cuarta Directiva especial con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE) (DO n° L 179 de 9.7.1988, p. 44)
8. **389 L 0391:** Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO n° L 183 de 29.6.1989, p. 1), corregida por una rectificación (DO n° L 275 de 5.10.1990, p. 42)
9. **389 L 0654:** Directiva 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo (primera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO n° L 393 de 30.12.1989, p. 1)

10. **389 L 0655:** Directiva 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO n° L 393 de 30.12.1989, p. 13)
11. **389 L 0656:** Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO n° L 393 de 30.12.1989, p. 18)
12. **390 L 0269:** Directiva 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores (cuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO n° L 156 de 21.6.1990, p. 9)
13. **390 L 0270:** Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (quinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO n° L 156 de 21.6.1990, p. 14)
14. **390 L 0394:** Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO n° L 196 de 26.7.1990, p. 1)
15. **390 L 679:** Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO n° L 374 de 31.12.1990, p. 1)
16. **391 L 0383:** Directiva 91/383/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1991, por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de los trabajadores con una relación laboral de duración determinada o de empresas de trabajo temporal (DO n° L 206 de 29.7.1991, p.19)

#### Igualdad de trato para hombres y mujeres

17. **375 L 0117 :** Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO n° L 45 de 19.2.1975, p. 19)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el artículo 1, las palabras "el artículo 119 del Tratado" se sustituirán por "el artículo 69 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo".

18. **376 L 0207** : Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO n° L 39 de 14.2.1976, p. 40).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Suiza y Liechtenstein pondrán en vigor las medidas necesarias para adecuarse a lo dispuesto en esta Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

19. **379 L 0007** : Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO n° L 6 de 10.1.1979, p. 24)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Austria pondrá en vigor las medidas necesarias para adecuarse a lo dispuesto en esta Directiva a partir del 1 de enero de 1994.

20. **386 L 0378** : Directiva 86/378/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social (DO n° L 225 de 12.8.1986, p. 40)

21. **386 L 0613** : Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad (DO n° L 359 de 19.12.1986, p. 56)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Austria pondrá en vigor las medidas necesarias para adecuarse a lo dispuesto en esta Directiva a partir del 1 de enero de 1994.

#### Derecho laboral

22. **375 L 129** : Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DO n° L 48 de 22.2.1975, p. 29)

23. **377 L 0187** : Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO n° L 61 de 5.3.1977, p. 26)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el apartado 2 del artículo 1, las palabras "ámbito de aplicación territorial del Tratado" se sustituirán por "ámbito de aplicación territorial del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo".

24. **380 L 0987** : Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO n° L 283 de 28.10.1980, p. 23), modificada por:

- **387 L 0164** : Directiva 87/164/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1987 (DO n° L 66 de 11.3.1987, p. 11)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En la sección I del Anexo se añade el siguiente texto:

**\*F. AUSTRIA**

1. Los miembros de los órganos de dirección o de administración de una persona jurídica encargados de su representación legal.

2. Los socios de una sociedad habilitados para ejercer en ella una influencia dominante, incluso si dicha influencia se basa en un acuerdo fiduciario.

**G. LIECHTENSTEIN**

Los socios o los accionistas de una sociedad colectiva o anónima habilitados para ejercer una influencia dominante.

**H. ISLANDIA**

1. Los miembros del consejo de administración de una sociedad en quiebra, después que la situación financiera de la sociedad se haya degradado considerablemente.

2. Los accionistas de una sociedad anónima en quiebra que hayan poseído al menos un 5% del capital.

3. El administrador general de una sociedad en quiebra o cualquier otra persona empleada por la sociedad que, en el ámbito de sus funciones, haya tenido ocasión de examinar la situación financiera de dicha sociedad y por ello no haya podido ignorar la inminencia de la quiebra mientras ejercía su actividad a cambio de un salario.

4. El cónyuge de una persona que se encuentre en alguna de las situaciones relacionadas en los puntos 1 a 3, así como sus parientes en línea directa y los cónyuges de éstos.

**I. SUECIA**

Un trabajador asalariado o los supervivientes de un trabajador asalariado que poseyera, solo o con parientes próximos, una parte esencial de la empresa o del centro de actividad de su empresario, en donde ejerciera una influencia considerable. Esta disposición se aplicará igualmente cuando el empresario sea una persona jurídica que no posea ni empresa ni centro de actividad."

b) La sección II del Anexo se completará de la siguiente forma:

**"E. LIECHTENSTEIN**

Las personas aseguradas que perciban prestaciones del seguro de vejez.

**F. SUIZA**

Las personas aseguradas que perciban prestaciones del seguro de vejez."

**ANEXO XIX****PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES**

Lista correspondiente al artículo 72

**INTRODUCCIÓN**

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de la Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

**ADAPTACIONES SECTORIALES**

A efectos del presente Anexo y no obstante lo dispuesto en el Protocolo 1, se entenderá que el término "Estado(s) miembro(s)" que figura en los actos a los que se hace referencia, además de su significado en los correspondientes actos comunitarios, incluye a Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza.

**ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA**

1. **379 L 0581:** Directiva 79/581/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1979, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios (DO n° L 158 de 26.6.1979, p. 19), modificada por:
  - **388 L 0315:** Directiva 88/315/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988 (DO n° L 142 de 9.6.1988, p. 23)
2. **384 L 0450:** Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (DO n° L 250 de 19.9.1984, p. 17)
3. **385 L 0577:** Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO n° L 372 de 31.12.1985, p. 31)

4. **387 L 0102:** Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DO n° L 42 de 12.2.1987, p. 48), modificada por:
  - **390 L 0088:** Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990 (DO n° L 61 de 10.3.1990, p. 14)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En la letra a) del apartado 3 y en la letra a) del apartado 5 del artículo 1 bis, la fecha 1 de marzo de 1990 deberá sustituirse por la fecha 1 de marzo de 1992.

5. **387 L 0357:** Directiva 87/357/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores (DO n° L 192 de 11.7.1987, p.49)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el apartado 2 del artículo 4, la referencia a la Decisión 84/133/CEE se entenderá como una referencia a la Decisión 89/45/CEE.

6. **388 L 0314:** Directiva 88/314/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios (DO n° L 142 de 9.6.1988, p.19)
7. **390 L 0314:** Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO n° L 158 de 23.6.1990, p. 59)

#### ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

8. **388 X 0590:** Recomendación 88/590/CEE de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas (DO n° L 317 de 24.11.1988, p. 55)
9. **388 Y 0611(01):** Resolución 88/C 153/01 del Consejo, de 7 de junio de 1988, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios y de los productos no alimenticios (DO n° C 153 de 11.6.1988, p. 1)

**ANEXO XX****MEDIO AMBIENTE**

Lista correspondiente al artículo 74

**INTRODUCCIÓN**

Cuando los actos a los que hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo 1 sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

**ADAPTACIÓN SECTORIAL**

A efectos del presente Anexo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1, se entenderá que los términos "Estado miembro" o "Estados miembros" que figuran en los actos a los que se hace referencia incluyen, además de su significado en los actos comunitarios correspondientes, a Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza.

**ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA****I. ASPECTOS GENERALES**

1. **385 L 00337**: Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO n° L 175 de 05.07.1985, p. 40).
2. **390 L 0313**: Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente (DO n° L 158 de 23.06.1990, p. 56).

## II. AGUA

3. **375 L 0440:** Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (DO n° L 194 de 25.07.1975, p. 26), modificada por:
- **379 L 0869:** Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979 (DO n° L 271 de 29.10.1979, p. 44).

4. **376 L 0464:** Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO n° L 129 de 18.05.1976, p. 23)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

5. **379 L 0869:** Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (DO n° L 271 de 29.10.1979, p. 44), modificada por:

- **381 L 0855:** Directiva 81/855/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO n° L 319 de 07.11.1981, p. 16)
- **I 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 219)

6. **380 L 0068:** Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (DO n° L 20 de 26.01.1980, p. 43)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicará lo dispuesto en el artículo 14.

7. **380 L 0778:** Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO n° L 229 de 30.08.1980, p. 11), modificada por:

- **381 L 0858:** Directiva 81/858/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO n° L 319 de 07.11.1981, p. 19)
- **I 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, pp. 219 y 397)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicará lo dispuesto en el artículo 20.

8. **382 L 0176:** Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO n° L 81 de 27.03.1982, p. 29).
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:
- Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.
9. **383 L 0513:** Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio (DO n° L 291 de 24.10.1983, p. 1).
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:
- Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.
10. **384 L 0156:** Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO n° L 74 de 17.03.1984, p. 49).
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:
- Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.
11. **384 L 0491:** Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano (DO n° L 274 de 17.10.1984, p. 11).
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:
- Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.
12. **386 L 0280:** Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (DO n° L 181 de 04.07.1986, p. 16), modificada por:
- **388 L 0347:** Directiva 88/347/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1988, por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE (DO n° L 158 de 25.6.1988, p. 35),
  - **390 L 0415:** Directiva 90/415/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1990, por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE (DO n° L 219 de 14.08.1990, p. 49).
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:
- Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

13. **391 L 0271:** Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO n° L 135 de 30.05.1991, p. 40).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

### III. ATMÓSFERA

14. **380 L 0779:** Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión (DO n° L 229 de 30.08.1980, p. 30), modificada por:

- **381 L 0857:** Directiva 81/857/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO n° L 319 de 07.11.1981, p. 18),

- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 219),

- **389 L 0427:** Directiva 89/427/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989 (DO n° L 201 de 14.07.1989, p. 53).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

15. **382 L 0884:** Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 15).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

16. **384 L 0360:** Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales (DO n° L 188 de 16.07.1984, p. 20).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

17. **385 L 0203:** Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno (DO n° L 87 de 27.03.1985, p. 1), modificada por:

- **385 L 0580:** Directiva 85/580/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 372 de 31.12.1985, p. 36).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

18. **387 L 0217:** Directiva 87/217/CEE del Consejo, de 19 de marzo de 1987, sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto (DO n° L 85 de 28.03.1987, p. 40).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el artículo 9, las palabras "el Tratado" se sustituyen por "el Acuerdo EEE";

b) Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

19. **388 L 0609:** Directiva 88/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO n° L 336 de 7.12.1988, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) El apartado 5 del artículo 3 se sustituye por la disposición siguiente:

"5.a) Si un cambio sustancial e inesperado de la demanda de energía o de la disponibilidad de determinados combustibles o de determinadas instalaciones generadoras crease serias dificultades técnicas para la aplicación por una Parte Contratante de los topes de emisión, dicha Parte Contratante podrá solicitar una modificación de los topes de emisión y/o plazos establecidos en los Anexos I y II. Será aplicable el procedimiento establecido en la letra b).

b) La Parte Contratante informará de inmediato a las demás Partes Contratantes, por mediación del Comité Mixto del EEE, de esta medida y expondrá los motivos de su decisión. A instancia de una Parte Contratante, se celebrarán consultas en el Comité Mixto del EEE sobre la conveniencia de adoptar estas medidas. Será aplicable la Parte VII del Acuerdo sobre el EEE."

b) Se añadirá lo siguiente al cuadro de topes y objetivos de reducción que figura en el Anexo I:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Austria	90	54	36	27	-40	-60	-70	-40	-60	-70
Finlandia	171	102	68	51	-40	-60	-70	-40	-60	-70
Suecia	112	67	45	34	-40	-60	-70	-40	-60	-70
Suiza	28	14	14	14	-50	-50	-50	-50	-50	-50

”;

c) Se añadirá lo siguiente al cuadro de topes y objetivos de reducción que figura en el Anexo II:

	0	1	2	3	4	5	6
Austria	19	15	11	-20	-40	-20	-40
Finlandia	81	65	48	-20	-40	-20	-40
Suecia	31	25	19	-20	-40	-20	-40
Suiza	9	8	5	-10	-40	-10	-40

”;

d) En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, Islandia, Liechtenstein y Noruega no disponen de grandes instalaciones de combustión según la definición del artículo 1. Estos Estados darán cumplimiento a la Directiva en caso de adquirir instalaciones de este tipo.

20. **389 L 0369:** Directiva 89/369/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1989, relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales (DO n° L 163 de 14.06.1989, p. 32)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

21. **389 L 0429:** Directiva 89/429/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales (DO n° L 203 de 15.07.1989, p. 50)

#### IV. PRODUCTOS QUÍMICOS, RIESGO INDUSTRIAL Y BIOTECNOLOGÍA

22. **376 L 0403:** Directiva 76/403/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa a la gestión de los policlorobifenilos y policloroterfenilos (DO n° L 108 de 26.04.1976, p. 41)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Los Estados de la AELC pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995, con sujeción a una revisión antes de esa fecha.

23. **382 L 0501:** Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales (DO n° L 230 de 05.08.1982, p. 1) modificada por:
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 219)
  - **387 L 0216:** Directiva 87/216/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1987 (DO n° L 85 de 28.03.1987, p. 36)
  - **388 L 0610:** Directiva 88/610/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988 (DO n° L 336 de 07.12.1988, p. 14)
24. **390 L 0219:** Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO n° L 117 de 08.05.1990, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suecia pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

25. **390 L 0220:** Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO n° L 117 de 08.05.1990, p. 15)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suecia pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995.

b) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Cuando una Parte Contratante tenga motivos justificados para considerar que un producto debidamente notificado y autorizado por escrito de conformidad con la presente Directiva constituye un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, podrá restringir o prohibir el uso y/o venta de dicho producto en su territorio, de lo cual informará inmediatamente a las demás Partes Contratantes a través del Comité Mixto del EEE, exponiendo los motivos de su decisión.

2. A instancia de una Parte Contratante, se celebrarán consultas en el Comité Mixto del EEE sobre la pertinencia de las medidas adoptadas. Se aplicará la Parte VII del Acuerdo sobre el EEE."

- c) Las Partes Contratantes convienen en que la Directiva cubre únicamente aspectos relacionados con los riesgos potenciales para el ser humano, las plantas, los animales y el medio ambiente.

Por consiguiente, los Estados de la AELC se reservan el derecho de aplicar en este ámbito su legislación nacional en relación con aspectos diferentes de la salud y el medio ambiente, en la medida en que ello sea compatible con el Acuerdo.

## V. RESIDUOS

26. **375 L 0439:** Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados (DO n° L 194 de 25.07.1975, p. 23), modificada por:
- **387 L 0101:** Directiva 87/101/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 (DO n° L 42 de 12.02.1987, p. 43)
27. **375 L 0442:** Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO n° L 194 de 25.07.1975, p. 39), modificada por:
- **391 L 0156:** Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO n° L 78 de 26.03.1991, p. 32)
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:
- Noruega pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995, con sujeción a una revisión antes de esa fecha.
28. **378 L 0176:** Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (DO n° L 54 de 25.02.1978, p. 19), modificada por:
- **382 L 0883:** Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y control de los medios afectados por residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 1)
  - **383 L 0029:** Directiva 83/29/CEE del Consejo, de 24 de enero de 1983 (DO n° L 32 de 03.02.1983, p. 28)
29. **378 L 0319:** Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos (DO n° L 84 de 31.03.1978, p. 43), modificada por:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 111)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, pp. 219 y 397)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Los Estados de la AELC pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995, con sujeción a una revisión antes de esa fecha.

30. **382 L 0883:** Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (DO n° L 378 de 31.12.1982, p. 1), modificada por:
- **1 85 1:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 219)
31. **384 L 0631:** Directiva 84/631/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1984, relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos (DO n° L 326 de 13.12.1984, p. 31), modificada por:
- **385 L 0469:** Directiva 85/469/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1985 (DO n° L 272 de 12.10.1985, p. 1)
  - **386 L 0121:** Directiva 86/121/CEE del Consejo, de 8 de abril de 1986 (DO n° L 100 de 16.04.1986, p. 20)
  - **386 L 0279:** Directiva 86/279/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986 (DO n° L 181 de 04.07.1985, p. 13)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En la casilla 36 del Anexo I se añadirá lo siguiente:

ÍSLENSKA	duft	duftkernt	fast	litrkernt	acigfljóandi	purufjóandi	völv	lofkernt
NORSK	puvferformet	suvformet	fast	pastformet	via bast (tykt/flyende)	slamformet	flyende	gasformet
SUOMESKI	jauheosainen	pölymäinen	kiivaat	täheosainen	eiirappimainen	lietmäinen	noiemäinen	kaasumainen
SVENSKA	puvferformigt	stoff	fast	pastigt	väkigt	slamformigt	flyende	gasformigt

- b) Se añadirá lo siguiente a la última frase de la disposición 6 del Anexo III: AU para Austria, SF para Finlandia, IS para Islandia, LI para Liechtenstein, NO para Noruega, SE para Suecia y CH para Suiza.

- c) Los Estados de la AELC pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a partir del 1 de enero de 1995, con sujeción a una revisión antes de esa fecha.

32. **386 L 0278:** Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO n° L 181 de 04.07.1986, p. 6)

**ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES**

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

33. **375 X 0436:** Recomendación 75/436/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 3 de marzo de 1974, relativa a la imputación de costes y a la intervención de los poderes públicos en materia de medio ambiente (DO n° L 194 de 25.07.1975, p. 1)
34. **379 X 0003:** Recomendación 79/3/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, dirigida a los Estados miembros relativa a los métodos de evaluación del coste de la lucha contra la contaminación en la industria (DO n° L 5 de 09.01.1979, p. 28)
35. **380 Y 0830(01):** Resolución del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la contaminación atmosférica transfronteriza debida al anhídrido sulfuroso y a las partículas en suspensión (DO n° C 222 de 30.08.1980, p. 1)
36. **389 Y 1026(01):** Resolución 89/C 273/01 del Consejo, de 16 de octubre de 1989, relativa a las orientaciones en materia de prevención de riesgos técnicos y naturales (DO n° C 273 de 26.10.1989, p. 1)
37. **390 Y 0518(01):** Resolución 90/C 122/02 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, sobre la política en materia de residuos (DO n° C 122 de 18.05.1990, p. 2)
38. **SEC (89) 934 final:** Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento, de 18 de septiembre de 1989. Estrategia comunitaria para la gestión de los residuos

## ANEXO XXI

### ESTADÍSTICAS

Lista correspondiente al artículo 76

#### INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo I sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

#### ADAPTACIONES SECTORIALES

1. A efectos del presente Anexo y no obstante lo dispuesto en el Protocolo 1, se entenderá que el término "Estado(s) miembro(s)" que figura en los actos a los que se hace referencia, además de su significado en los correspondientes actos comunitarios, incluye a Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza.
2. Las referencias a la "Nomenclatura de Industrias en las Comunidades Europeas (NICE)", y a la "Nomenclatura de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE)" se entenderán, siempre que no se haya dispuesto otra cosa, como referencias a la "Nomenclatura de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE Rev.1)", tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo de 9 de octubre de 1990 relativo a la nomenclatura estadística de las actividades económicas en las Comunidades Europeas, y tal como se adapta para el Acuerdo. Los números de código a los que se hace referencia son los correspondientes a la NACE Rev. I.
3. Las disposiciones que estipulan a quién corresponde el coste de la realización de las encuestas y similares no afectan a los objetivos del Acuerdo.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

## ESTADÍSTICAS INDUSTRIALES

1. **364 L 0475:** Directiva 64/475/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1964, que tiende a organizar encuestas anuales coordinadas sobre las inversiones de la industria (DO n° 131 de 13.8.1964, p. 2193/64), tal como queda modificada por las siguientes actas:

- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados de Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 121, 159)
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 112)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 231)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) El Anexo no es vinculante.
- b) En lo que concierne a Liechtenstein, los datos que habrán de recogerse con arreglo a esta Directiva se incluirán en los datos de Suiza.
- c) Los países de la AELC organizarán, respectivamente, la primera encuesta que exige la Directiva a más tardar en 1995.
- d) Los datos suministrados, de conformidad con la Directiva, por Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza corresponderán, como mínimo, al nivel de las rúbricas de 3 dígitos y, si resulta posible, al nivel de las rúbricas de 4 dígitos de la NACE Rev. I.
- e) Mediante sus autoridades estadísticas nacionales competentes, Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza transmitirán -para las empresas clasificadas bajo los números de código 27.10 del Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, sobre nomenclatura estadística de las actividades económicas en la Comunidad Europea y de conformidad con las disposiciones relativas al secreto estadístico tal como se definen en el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, tal como queda adaptado por las necesidades del presente Acuerdo- las informaciones equivalentes a las solicitadas en los cuestionarios 2.60 y 2.61 del Anexo de la Decisión n° 3302/81/CECA de la Comisión, de 18 de noviembre de 1981, relativa a las informaciones que las empresas de la industria del acero tienen obligación de facilitar en relación con sus inversiones (DO n° L 333 de 20.11.1981, p. 35).

2. **372 L 0211:** Directiva 72/211/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1972, relativa a la organización de encuestas estadísticas coordinadas de coyuntura en la industria y en la artesanía (DO n° L 128 de 3.6.1972, p. 28), tal como queda modificada por los siguientes actos:

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 112)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 231)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el punto 5 del apartado 1 del artículo 3, se suprime "indicando el número de obreros entre ellos".
  - b) Se dispensa a Islandia y a Liechtenstein de recoger los datos que solicita la Directiva.
  - c) Suiza recogerá los datos que exige la Directiva a partir del año 1997 a más tardar. Sin embargo se suministrarán datos trimestrales a partir del año 1995.
  - d) Finlandia recogerá los datos que exige la Directiva a partir del año 1997 a más tardar. Sin embargo se suministrarán datos mensuales sobre el índice de producción industrial a partir del año 1995 a más tardar.
  - e) Austria, Noruega y Suecia recogerán los datos que exige la Directiva a partir del año 1995 a más tardar.
3. **372 L 0221:** Directiva 72/221/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1972, relativa a la organización de encuestas anuales coordinadas sobre la actividad industrial (DO n° L 133 de 10.6.1972, p. 57), tal como queda modificada por los siguientes actos:

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 112)
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 231)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el artículo 3, la referencia a la "NACE" debe entenderse como referencia a la "NACE, edición 1970".
- b) En lo relativo a Liechtenstein, los datos que habrán de recogerse según la Directiva se incluirán en los datos de Suiza.

- c) Los Estados de la AELC recogerán los datos exigidos por la Directiva a partir del año 1995 a más tardar.
  - d) Los datos que según los artículos 2 y 5 de esta Directiva recogerán y suministrarán Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza se situarán como mínimo al nivel de rúbrica de 3 dígitos de la NACE Rev. 1.
  - e) Se dispensa a Suiza y a Liechtenstein del suministro de datos sobre la unidad de actividad económica y sobre la unidad local para todas las variables, con excepción de la cifra de negocios y de empleo.
  - f) Se dispensa a los Estados de la AELC del suministro de datos sobre las variables correspondientes a los números de código 1.21, 1.21.1, 1.22 y 1.22.1 del Anexo.
4. **378 L 0166:** Directiva 78/166/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1978, relativa a la elaboración de estadísticas coordinadas de coyuntura en la construcción y las obras públicas (DO n° L 52 de 23.2.1978, p. 17), tal como queda modificada por los siguientes actos:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 113)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 231)
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:
- a) En el párrafo 2 del artículo 2, la referencia a la "Parte I de la NACE" debe entenderse como referencia a la "Parte I de la NACE, edición 1970". En el párrafo 3, la referencia a la "NACE" debe entenderse como referencia a la "NACE, Rev. 1".
  - b) En la letra a) del artículo 3, los datos deberán recogerse como mínimo trimestralmente.
  - c) En el apartado 1 del artículo 4, se suprime "mes o".
  - d) Se dispensa a Islandia y a Liechtenstein de los datos que se exigen en virtud de la presente Directiva.
  - e) Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza recogerán los datos exigidos en la presente Directiva a partir del año 1995 a más tardar.

**ESTADÍSTICAS DE TRANSPORTE**

5. **378 L 0546:** Directiva 78/546/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978, relativa a la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera en el marco de una estadística regional (DO n° L 168 de 26.6.1978, p. 29), tal como queda modificada por los siguientes actos:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 29)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 163)
  - **389 L 0462:** Directiva 89/462/CEE del Consejo de 18 de julio de 1989 (DO n° L 226 de 3.8.1989, p. 8)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En lo que concierne a Liechtenstein, los datos que habrán de recogerse con arreglo a esta Directiva se incluirán en los datos de Suiza.
- b) En el Anexo II, se añade el texto siguiente después de la lista de las regiones del Reino Unido:

"Austria

Burgenland

Kärnten

Niederösterreich

Oberösterreich

Salzburg

Steiermark

Tirol

Vorarlberg

Wien

Finlandia

Suomi/Finland

Islandia

Island

Noruega

Norge/Noreg

Suecia

Sverige

Suiza y Liechtenstein

Schweiz/Suisse/Svizzera y Liechtenstein";

c) El Anexo III se sustituye por el texto siguiente:

**"LISTA DE PAÍSES**

Alemania  
Bélgica  
Dinamarca  
España  
Francia  
Grecia  
Irlanda  
Italia  
Luxemburgo  
Países Bajos  
Portugal  
Reino Unido

Austria  
Finlandia  
Islandia  
Noruega  
Suecia  
Suiza y Liechtenstein

Bulgaria  
Checoslovaquia  
Hungría  
Polonia  
Rumania  
Turquía  
URSS  
Yugoslavia

Otros países de Europa  
Países del Norte de África  
Países del Próximo y Medio Oriente  
Otros países";

- d) En los cuadros B, C2 y C4 del Anexo IV, el término "Estados miembros" debe sustituirse por "Estados del EEE".
- e) En los cuadros C1, C2, C3, C5 y C6 del Anexo IV, el término "EUR" debe sustituirse por "EEE".
- f) En el cuadro C2 del Anexo IV, el último número del código país en las rúbricas "Procedente de" y "Con destino a" debe ser el 18.
- g) Austria, Finlandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza recogerán los datos exigidos según la Directiva a partir del año 1995 a más tardar. Islandia recogerá los datos a partir del año 1998 a más tardar.

- h) Hasta 1997 se autoriza a Suiza a comunicar los datos trimestrales sobre transportes nacionales (incluidos los transportes procedentes de y con destino a Liechtenstein) que se exigen en la Directiva dentro del marco de los datos anuales.
- i) Islandia recogerá los datos sobre los transportes nacionales que exige la Directiva como mínimo cada tres años.
6. **380 L 1119:** Directiva 80/1119/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1980, relativa a la relación estadística del transporte de mercancías por vías navegables interiores (DO n° L 339 de 15.12.1980, p. 30), tal como queda modificada por los siguientes actos:
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 163)
- A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:
- a) En el Anexo II, se añade el siguiente texto después de la lista de regiones del Reino Unido:
- "Austria  
Burgenland  
Kärnten  
Niederösterreich  
Oberösterreich  
Salzburg  
Steiermark  
Tirol  
Vorarlberg  
Wien
- Finlandia  
Suomi/Finland
- Islandia  
Island
- Noruega  
Norge/Noreg
- Suecia  
Sverige
- Suiza y Liechtenstein  
Schweiz/Suisse/Svizzera y Liechtenstein";

b) El Anexo III queda modificado de la siguiente manera:

Se introduce el texto siguiente entre el título "LISTA DE ..." y la parte I del cuadro:

"A. Estados del EEE";

Las partes de II a VI quedan sustituidas por el texto siguiente:

"II. Países de la AELC

- 13. Austria
- 14. Finlandia
- 15. Islandia
- 16. Noruega
- 17. Suecia
- 18. Suiza y Liechtenstein

B. Países fuera del EEE

III. Países de Europa fuera del EEE

- 19. URSS
- 20. Polonia
- 21. Checoslovaquia
- 22. Hungría
- 23. Rumanía
- 24. Bulgaria
- 25. Yugoslavia
- 26. Turquía
- 27. Otros países de Europa fuera del EEE

IV. 28. Estados Unidos de América

V. 29. Otros países".

- c) En los cuadros 1 a) y 1 b) del Anexo IV, se sustituirá "de la CEE" por "del EEE".
- d) En los cuadros 7 a), 7 b), 8 a) y 8 b) del Anexo IV, se invierten las columnas tituladas "Países de Comercio de Estado" y "Otros países"; el título "Otros países" se sustituye por "Países de la AELC"; el título "Países con Comercio de Estado" se sustituye por "Otros países".
- e) En los cuadros 10 a) y 10 b) del Anexo IV, la lista de países que figuran en el título "Nacionalidad del barco" se sustituye por la "Lista de los países y de los grupos de países" incluido en el Anexo III modificado. La mención "de la CEE" se sustituye por: "del EEE".
- f) Los Estados miembros de la AELC organizarán las encuestas que exige la presente Directiva a partir del año 1995 a más tardar.

7. 380 L 1177: Directiva 80/1177/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980, relativa a la relación estadística del transporte de mercancías por ferrocarril en el marco de una estadística regional (DO n° L 350 de 23.12.1980, p. 23), tal como queda modificada por el acto siguiente:

- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 164).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En la letra a) del apartado 2 del artículo 1 se añade el texto siguiente:

“ÖBB: Österreichische Bundesbahnen  
VR: Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna  
NSB: Norges Statsbaner  
SJ: Statens Järnvägar  
SBB/CFF/FFS: Schweizerische Bundesbahnen/Chemins de fer fédéraux/Ferrovie federali svizzere  
Chemins de fer federaux  
BLS: Bern-Lötschberg-Simplon”;

b) En el Anexo II, se añade el texto siguiente después de la lista de regiones del Reino Unido:

“Austria  
Österreich

Finlandia  
Suomi/Finland

Noruega  
Norge/Noreg

Suecia  
Sverige

Suiza  
Schweiz/Suisse/Svizzera”;

c) El Anexo III queda modificado de la siguiente manera:

Se intercala el texto siguiente entre el título "LISTA DE LOS ..." y la parte I del cuadro:

"A. Estados del EEE"

Se sustituye la Parte II por el texto siguiente:

"II. Países de la AELC

- 13. Austria
- 14. Finlandia
- 15. Noruega
- 16. Suecia
- 17. Suiza

B. Países fuera del EEE

- 18. URSS
- 19. Polonia
- 20. Checoslovaquia
- 21. Hungría
- 22. Rumania
- 23. Bulgaria
- 24. Yugoslavia
- 25. Turquía
- 26. Países del Próximo y Medio Oriente
- 27. Otros países"

d) Los países de la AELC recogerán los datos que exige esta Directiva a partir del año 1995 a más tardar.

#### ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL COMERCIO INTRACOMUNITARIO

8. 375 R 1736: Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO n° L 183 de 14.7.1975, p.3), tal como queda modificado por 10s actos siguientes:
- 377 R 2845: Reglamento (CEE) n° 2845/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO n° L 329 de 22.12.1977, p. 3)
  - 384 R 3396: Reglamento (CEE) n° 3396/84 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1984 (DO n° L 314 de 4.12.1984, p. 10)
  - 387 R 3367: Reglamento (CEE) n° 3367/87 del Consejo, de 9 de noviembre de 1987, sobre la aplicación de la nomenclatura combinada en la estadística del comercio entre los Estados miembros y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1736/75 relativo a las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad Europea y del comercio entre sus Estados miembros (DO n° L 321 de 11.11.1987, p. 3)

- **387 R 3678:** Reglamento (CEE) n° 3678/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987 relativo a los regímenes estadísticos del comercio exterior de la Comunidad (DO n° L 346 de 10.12.1987, p. 12)
- **388 R 0455:** Reglamento (CEE) n° 455/88 de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, relativo al umbral estadístico de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO n° L 46 de 19.2.1988, p. 19)
- **388 R 1629:** Reglamento (CEE) n° 1629/88 del Consejo, de 27 de mayo de 1988 (DO n° L 147 de 14.6.1988, p. 1)
- **391 R 0091:** Reglamento (CEE) n° 91/91 de la Comisión de 15 de enero de 1991 (DO n° L 11 de 16.1.1991, p. 5)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 deberá decir:

- "a) las mercancías que entren en los depósitos aduaneros o salgan de ellos, a excepción de los depósitos aduaneros incluidos en el Anexo A
- b) las mercancías que entren en las zonas francas incluidas en el Anexo A o salgan de ellas."

b) El artículo 3 queda sustituido por el texto siguiente:

1. El territorio estadístico del EEE incluye, en principio, el territorio aduanero de las Partes Contratantes. Estas definirán su territorio estadístico de conformidad con ello.
2. El territorio estadístico de la Comunidad comprende el territorio aduanero de la Comunidad tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 2151/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo al territorio aduanero de la Comunidad, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 4151/88.
3. En lo relativo a los países de la AELC, el territorio estadístico incluye el territorio aduanero. Sin embargo, en el caso de Noruega, el archipiélago de Svalbard y la isla Jan Mayen se incluyen en el territorio estadístico. Suiza y Liechtenstein forman un solo y único territorio estadístico.

c) La nomenclatura incluida en los apartados 1 y 3 del artículo 5, deberá desglosarse como mínimo a nivel de los seis primeros dígitos.

d) En el apartado 1 del artículo 7, la frase de introducción queda sustituida por el texto siguiente:

"Sin perjuicio de los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento CEE n° 2658/87, para el soporte de la información estadística deberán mencionarse para cada subpartida de la nomenclatura combinada, desglosada como mínimo basta el nivel de los seis primeros dígitos:";

e) Se añade al artículo 9 el nuevo apartado siguiente:

"3. Para los Estados de la AELC, se entiende por "país de origen" el país del que son originarias las mercancías de acuerdo con las respectivas normas nacionales de origen.

f) Apartado 1 del artículo 17: La referencia al "Reglamento (CEE) n° 803/68 del Consejo, de ....., cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1028/75" debe decir: "Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías (DO n° L 134 de 31.5.1980, p. 1)".

g) El artículo 34 se sustituye por el texto siguiente:

"Los datos considerados en el apartado 1 del artículo 22 se elaboran para cada subpartida NC según la versión vigente de la nomenclatura combinada, a nivel de los 6 primeros dígitos".

h) El Anexo C queda modificado de la siguiente manera:

Se añade la siguiente línea entre "EUROPA" y "Comunidad":

"Espacio Económico Europeo";

Se introduce el texto siguiente entre la línea "022 Ceuta y ....." y la rúbrica "Otros países y territorios de Europa":

"Países de la AELC

024 Islandia

028 N o r u e g a

Con inclusión del archipiélago Svalbard y de la isla Jan Mayen

030 Suecia

032 F i n l a n d i a

Con inclusión de las islas Aland

036 S u i z a

Con inclusión de Liechtenstein, el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione d'Italia

038 A u s t r i a

Con exclusión de los territorios de Jungholz y Mittelberg".

Las líneas 024, 025, 028, 030, 032, 036 y 038, después de "Otros países y territorios de Europa", se sustituyen por: "041 Islas Feroe".

i) Los países de la AELC recogerán los datos que exige este Reglamento a más tardar a partir del año 1995.

9. **377 R 0546:** Reglamento (CEE) n° 546/77 de la Comisión, de 16 de marzo de 1977, relativo a los regímenes estadísticos del comercio exterior de la Comunidad (DO n° L 70 de 17.3.1977, p. 13), tal como queda modificado por los actos siguientes:
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 112)
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 230)
  - **387 R 3678:** Reglamento (CEE) n° 3678/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, relativo a los regímenes estadísticos del comercio exterior de la Comunidad (DO n° L 346 de 10.12.1987, p. 12)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Se añade en el artículo 1 el texto siguiente:

- "Austria: - Aktiver Veredelungsverkehr;  
 Finlandia: - Vientietuennettely/Exportförmånsförfarandet;  
 Islandia: - Vinnsla innanlands fyrir erlendan aðila;  
 Noruega: - Foredling innenlandsk (aktiv);  
 Suecia: - Industrirestitution;  
 Suiza: - Aktiver Eigen-/Lohnveredelungsverkehr  
 - Traffic de perfectionnement actif à façon/commercial  
 - Regime economico di perfezionamiento attivo a cottimo";

b) Se añade en el artículo 2 el texto siguiente:

- "Austria: - Passiver Veredelungsverkehr;  
 Finlandia: - Tullinalennusmenettely/Tullnedsättningsförfarandet;  
 Islandia: - Vinnsla erlendis fyrir innlendan aðila;  
 Noruega: - Foredling utenlands (passiv);  
 Suecia: - Återinförsel efter annan bearbetning än reparation;  
 Suiza: - Passiver Eigen-/Lohn veredelungsverkehr  
 - Traffic de perfectionnement passif à façon/commercial  
 - Regime economico di perfezionamento passivo a cottimo".

10. **379 R 0518:** Reglamento (CEE) n° 518/79 de la Comisión, de 19 de marzo de 1979, relativo al registro de exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO n° L 69 de 20.3.1979, p. 10), tal como queda modificado por el Reglamento siguiente:
- **387 R 3521:** Reglamento (CEE) n° 3521/87 de la Comisión de 24 de noviembre de 1987 (DO n° L 335 de 25.11.1987, p. 8)

11. **380 R 3345:** Reglamento (CEE) n° 3345/80 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1980, relativo al registro de los países de origen en las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (DO n° L 351 de 24.12.1980, p. 12)
12. **383 R 0200:** Reglamento (CEE) n° 200/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la adaptación de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad a las directivas relativas a la armonización de los procedimientos de exportación y del despacho a libre práctica de las mercancías (DO n° L 26 de 28.1.1983, p. 1)
13. **387 R 3367:** Reglamento (CEE) n° 3367/87 del Consejo, de 9 de noviembre de 1987, sobre la aplicación de la nomenclatura combinada a la estadística de comercio entre los Estados miembros y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1736/75 relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio de sus Estados miembros (DO n° L 321 de 11.11.1987, p. 3)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) La nomenclatura combinada (NC) se aplica, como mínimo, a nivel de los seis primeros dígitos.
  - b) No se aplicará la última frase del apartado 2 del artículo 1.
14. **387 R 3522:** Reglamento (CEE) n° 3522/87 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1987, relativo al registro de la modalidad de transporte en las estadísticas de comercio entre los Estados miembros (DO n° L 335 de 25.11.1987, p. 10)
  15. **387 R 3678:** Reglamento (CEE) n° 3678/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, relativo a los regímenes estadísticos del comercio exterior de la Comunidad (DO n° L 346 de 10.12.1987, p. 12)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplican las disposiciones del artículo 3.

16. **388 R 0455:** Reglamento (CEE) n° 455/88 de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, relativo al umbral estadístico de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO n° L 46 de 19.2.1988, p. 19)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Se añade al artículo 2 el texto siguiente:

- "- 11 500 chelines austríacos, para Austria
- 4 000 marcos finlandeses, para Finlandia
- 60 000 coronas islandesas, para Islandia
- 6 300 coronas noruegas, para Noruega
- 6 000 coronas suecas, para Suecia
- 1 000 francos suizos, para Suiza."

**SECRETO ESTADÍSTICO**

17. **390 R 1588:** Reglamento (CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de informaciones estadísticas amparadas por el secreto (DO n° L 151 de 15.6.1990, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Se añade al artículo 2 el nuevo apartado siguiente:

"11. Personal de la Oficina del Consejero estadístico de la AELC: personal de la secretaría de la AELC que trabaja en las oficinas de la OECE."

- b) En la segunda frase del apartado 1 del artículo 5, la mención "OECE" se sustituye por "OECE y la Oficina del Consejero estadístico de la AELC".

- c) Se añade al apartado 2 del artículo 5 el nuevo párrafo siguiente:

"Los datos estadísticos confidenciales que se transmiten a la OECE a través de la Oficina del Consejero estadístico de la AELC serán también accesibles al personal de dicha Oficina."

- d) En el artículo 6, la mención "OECE" deberá entenderse, a este respecto, en el sentido de que incluye la Oficina del Consejero estadístico de la AELC.

**ESTADÍSTICAS DEMOGRÁFICAS Y SOCIALES**

18. **376 R 0311:** Reglamento (CEE) n° 311/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO n° L 39 de 14.2.1976, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza no quedan obligados a respetar el desglose regional de los datos que exige el artículo 1.
- b) Los países de la AELC recogerán los datos que exige el título del Reglamento a partir del año 1995 a más tardar.

**CUENTAS NACIONALES - PIB**

19. **389 L 0130:** Directiva nº 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización de la determinación del producto nacional bruto a precios de mercado (DO nº L 49 de 21.2.1989, p. 26).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Se dispensa a Liechtenstein del suministro de los datos que exige la presente Directiva.
- b) Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza suministrarán los datos que exige la Directiva a partir del año 1995 a más tardar.

**NOMENCLATURAS**

20. **390 R 3037:** Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de las actividades económicas en la Comunidad Europea (DO nº L 293 de 24.10.1990, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderá con arreglo a la siguiente adaptación:

Austria, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza utilizarán la "NACE Rev. 1" o una nomenclatura nacional derivada de ella de acuerdo con el artículo 3, a partir del año 1995 a más tardar. Finlandia se ajustará al Reglamento a partir de 1997 a más tardar.

**ESTADÍSTICAS AGRARIAS**

21. **372 L 0280:** Directiva 72/280/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establecen las encuestas estadísticas que deberán efectuar los Estados miembros referentes a la leche y a los productos lácteos (DO nº L 179 de 7.8.1972, p. 2), modificada por:

- **373 L 0358:** Directiva 73/358/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1973 (DO nº L 326 de 27.11.1973, p. 17)
- **378 L 0320:** Directiva 78/320/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1978 (DO nº L 84 de 31.3.1978, p. 49)
- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 67, 88)
- **386 L 0081:** Directiva 86/81/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1986 (DO nº L 77 de 22.3.1986, p. 29)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) No se aplican las disposiciones del apartado 2 del artículo 1.
- b) En la letra a) del apartado 3 del artículo 4, el desglose territorial se completa de la forma siguiente:

* Austria:	Bundesländer
Finlandia:	-
Islandia:	-
Noruega:	-
Suecia:	-
Suiza:	-";

- c) Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza recogerán los datos que exige la Directiva a partir del año 1995 a más tardar.
- d) Se dispensa a Liechtenstein del suministro de los datos estadísticos que exige la Directiva.
- e) Se dispensa a Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza del suministro de los datos semanales previstos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva.
- f) Se dispensa a Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza del suministro de datos sobre el autoconsumo de leche.
22. 372 D 0356: Decisión 72/356/CEE de la Comisión, de 18 de octubre de 1972, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de las encuestas estadísticas relativas a la leche y los productos lácteos (DO n° L 246 de 30.10.1972, p. 1), modificada por:
- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 88)
  - 386 D 0180: Decisión 86/180/CEE de la Comisión, de 19 de marzo de 1986 (DO n° L 138 de 24.5.1986, p. 49)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En la nota a pie de página n° 1 del cuadro 4 del Anexo II el desglose territorial se completa de la siguiente manera:

* Austria:	Bundesländer
Finlandia:	Una sola región
Islandia:	Una sola región
Noruega:	Una sola región
Suecia:	Una sola región
Suiza:	Una sola región";

- b) En la parte B del cuadro 5 del Anexo II se añade una nueva nota a pie de página correspondiente a la rúbrica a) del punto I "Autoconsumo":

"1) Datos que no se exigen a Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza"

La numeración de las otras dos notas a pie de página se modifica en consecuencia.

23. **388 R 0571:** Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas durante el período 1988-1997 (DO n° L 56 de 2.3.1988, p. 1), modificado por:

- **389 R 0807:** Reglamento (CEE) n° 807/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989 (DO n° L 86 de 31.3.1989, p. 1)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el artículo 4, no se aplica el texto que comienza con: "y, en la medida en que sean importantes localmente ..." hasta el final del artículo.
- b) En el párrafo segundo del artículo 6, el texto "margen bruto estándar (MBE) total con arreglo a la Decisión 85/377/CEE" se sustituye por el texto siguiente:
- "margen bruto estándar (MBE) total con arreglo a la Decisión 85/377/CEE, o al valor de la producción agrícola total".
- c) En el apartado 2 del artículo 8, la referencia a la "Decisión 83/461/CEE de la Comisión, modificada por las Decisiones 85/622/CEE y 85/643/CEE", es sustituida por la referencia a la "Decisión 89/651/CEE". Se añade "una nueva nota a pie de página: "DO n° L 391 de 30.12.1989, p. 1.
- d) No se aplican los artículos 10, 12 y 13, ni el Anexo II.
- e) En el Anexo I, se añadirá una serie de notas a pie de página para indicar que la recogida de datos sobre las variables siguientes es facultativa para los países que a continuación se indican:

B.02: Facultativo para Islandia.  
 B.03: Facultativo para Finlandia, Islandia y Suecia.  
 B.04: Facultativo para Austria, Finlandia y Suiza.  
 C.03: Facultativo para Islandia.  
 C.04: Facultativo para Austria, Finlandia, Noruega, Suecia e Islandia.  
 E: Facultativo para Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza.  
 G.05: Facultativo para Finlandia.  
 I.01: Facultativo para Noruega.  
 I.01 (a): Facultativo para Noruega.  
 I.01 (b): Facultativo para Noruega.  
 I.01 (c): Facultativo para Noruega.  
 I.01 (d): Facultativo para Noruega.  
 I.02: Facultativo para Noruega.

- I.03: Facultativo para Austria, Finlandia y Suecia.
- I.03 (a): Facultativo para Austria, Finlandia y Suecia.
- J.03: Desglose según el sexo facultativo para Islandia.
- J.04: Desglose según el sexo facultativo para Islandia.
- J.09 (a): Facultativo para Finlandia.
- J.09 (b): Facultativo para Finlandia.
- J.11: Desglose entre lechones, cerdas reproductoras y otro ganado porcino facultativo para Islandia.
- J.12: Desglose entre lechones, cerdas reproductoras y otro ganado porcino facultativo para Islandia.
- J.13: Desglose entre lechones, cerdas reproductoras y otro ganado porcino facultativo para Islandia.
- J.17: Facultativo para Austria y Suiza.
- K: Facultativo para Islandia y Suecia.
- K.02: Facultativo para Austria.
- L: Se autoriza a Finlandia, Islandia y Suecia a suministrar las variables del cuadro a un nivel de agregación superior.
- L.10: Facultativo para Austria;

- f) En cuanto a Liechtenstein, los datos que exige el Reglamento se incluirán en los de Suiza.
  - g) Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza no están obligados a respetar el desglose geográfico de los datos previsto en los artículos 4 y 8 y en el Anexo I del Reglamento. Sin embargo, dichos Estados deberán procurar que el tamaño de las muestras permita un desglose representativo de los datos, con excepción de los regionales.
  - h) Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza no quedan obligados a respetar la tipología prevista en los artículos 6, 7, 8 y 9 y en el Anexo I del Reglamento. Sin embargo, dichos Estados deberán comunicar los datos complementarios necesarios para que se pueda proceder a una reclasificación según esa tipología.
  - i) Se dispensa a los Estados de la AELC de la obligación de llevar a cabo la encuesta prevista en la letra c) del artículo 3.
  - j) Los Estados de la AELC deberán recoger los datos que exige el Reglamento a partir del año 1995 a más tardar.
24. 390 R 0837: Reglamento(CEE) n° 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales (DO n° L 88 de 3.4.1990, p. I).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 4 del artículo 8, se suprime la mención "dos veces al año".

b) En el Anexo III, se añade el texto siguiente después de la mención "United Kingdom":

"Österreich: Bundesländer  
Suomi/Finland -  
Island -  
Norge/Noreg -  
Sverige -  
Schweiz/Suisse/Sivizzera -";

c) Se dispensa a Liechtenstein del suministro de los datos que se exigen en virtud de este Reglamento.

d) Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza suministrarán los datos que exige el Reglamento a partir del año 1995 a más tardar.

#### ESTADÍSTICAS DE PESCA

25. 39I R 1382: Reglamento (CEE) n° 1382/91 del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativo a la transmisión de datos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros (DO n° L 133 de 28.5.1991, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el Anexo III, la estructura del cuadro se modifica de la siguiente manera:

ESPECIES	CE		AELC (*)	
	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
Para consumo humano: Bacalao (CDZ) Entero fresco				

(\*) Columna que deberán completar los países de la AELC, así como los Estados miembros de la Comunidad que tienen registrados buques de la AELC.

b) Los Estados de la AELC comunicarán los datos que exige el Reglamento a partir del año 1995 a más tardar. El informe previsto en el apartado 1 del artículo 5, y, siempre que resulte necesario, las solicitudes de exclusión de los pequeños puertos previstas en el apartado 6 del artículo 5 se transmitirán durante el año 1995.

**ESTADÍSTICAS DE ENERGÍA**

26. 390 L 0377: Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad (DO n° L 185 de 17.7.1990, p. 16).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Se añade el siguiente texto en los apartados 1 y 3 del artículo 2:

"En lo relativo a Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza, los datos se transmitirán a la OECE a través de las autoridades nacionales competentes de los diferentes países".

- b) Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 4 y 5, el tratamiento de los datos confidenciales procedentes de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza quedará regulado exclusivamente por el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de informaciones amparadas por el secreto estadístico, tal como queda adaptado por el presente Acuerdo.

- c) Se dispensa a Islandia y a Liechtenstein del suministro de la información que exige la presente Directiva.

- d) Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza suministrarán la información que exige la presente Directiva a partir del año 1995 a más tardar. Dichos países comunicarán a la OECE antes del 1 de enero de 1993 el nombre de los lugares y regiones en los que se efectuará el registro de los precios de acuerdo con la rúbrica 11 del Anexo I y de las rúbricas 2 y 13 del Anexo II.

## ANEXO XXII

### DERECHO DE SOCIEDADES

Lista correspondiente al artículo 77

#### INTRODUCCIÓN

Cuando los actos a los que se hace referencia en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones que los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo I sobre adaptaciones horizontales, salvo que en el presente Anexo se disponga de otro modo.

#### ADAPTACIONES SECTORIALES

Incorporación de formas de sociedad que no existían al firmarse el Acuerdo sobre el EEE:

Cuando, en las directivas que se mencionan más abajo, se haga referencia única o principalmente a una forma de sociedad, esta referencia podrá ser modificada al introducir la legislación específica para las sociedades de derecho privado. La creación de esa legislación y la denominación de las empresas a las que se dirija se notificará al Comité Mixto del EEE, a más tardar en la fecha de aplicación de las pertinentes directivas.

#### PERÍODOS TRANSITORIOS

A más tardar tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el EEE, en lo que atañe a Suiza y Liechtenstein, y dos años después en lo que se refiere a Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, los Estados miembros de la AELC aplicarán plenamente las disposiciones contenidas en el presente Anexo.

## ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. **368 L 0151:** Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO n° L 65 de 14.3.68, p. 41), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.72, p. 91).
  - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.79, p. 91).
  - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.85, p. 157).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el artículo 1 se añadirá lo siguiente:

- *En Austria:*  
die Aktiengesellschaft, die Gesellschaft mit beschränkter Haftung;
- *En Finlandia:*  
osakeyhtiö, aktiebolag;
- *En Islandia:*  
almenningshlutafélag, eikahlutafélag, samlagsfélag;
- *En Liechtenstein:*  
die Aktiengesellschaft, die Gesellschaft mit beschränkter Haftung, die Kommanditaktiengesellschaft;
- *En Noruega:*  
aksjeselskap;
- *En Suecia:*  
aktiebolag;
- *En Suiza:*  
die Aktiengesellschaft, la société anonyme, la società anonima;  
  
die Gesellschaft mit beschränkter Haftung,  
la société à responsabilité limitée,  
società a garanzia limitata;
- die Kommanditaktiengesellschaft,  
la société en commandite par actions,  
la società in accomandita per azioni."

2. 377 L 0091: Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (DO n° L 302 de 15.11.85, p. 157), modificada por:

- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.79, p. 89)
- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.85, p. 157).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 se añadirá lo siguiente:

- "-- *En Austria:*  
die Aktiengesellschaft;
- *En Finlandia:*  
osakeyhtiö, aktiebolag;
- *En Islandia:*  
almenningshlutafélag;
- *En Liechtenstein:*  
die Aktiengesellschaft;
- *En Noruega:*  
aksjeselskap;
- *En Suecia:*  
aktiebolag;
- *En Suiza:*  
die Aktiengesellschaft, la société anonyme, la società anonima."

b) En el artículo 6, la expresión "unidad de cuenta europea" se sustituirá por la palabra "ecu".

c) Las medidas transitorias que se contemplan en el apartado 2 del artículo 43 serán igualmente aplicables en lo que atañe a los Estados de la AELC.

3. 378 L 0855: Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas (DO n° L 295 de 20.10.78, p. 36), modificada por:

- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.79, p. 89).

- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.85, p. 157).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el apartado 1 del artículo 1 se añadirá lo siguiente:

- En Austria:  
die Aktiengesellschaft;
- En Finlandia:  
osakeyhtiö, aktiebolag;
- En Islandia:  
almenningshlutafélag;
- En Liechtenstein:  
die Aktiengesellschaft;
- En Noruega:  
aksjeselskap;
- En Suecia:  
aktiebolag;
- En Suiza:  
die Aktiengesellschaft/la société anonyme/la società anonima."

b) Las medidas transitorias que se contemplan en los apartados 3 y 4 del artículo 32 serán igualmente aplicables en lo que atañe a los Estados de la AELC.

4. **378 L 0660:** Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO n° L 222 de 14.8.78, p. 11), modificada por:

- **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291 19.11.79, p. 89).
- **383 L 0349:** Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO n° L 193 de 18.7.83, p. 1).
- **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.85, p. 157 a 158).

- 389 L 0666: Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado (DO n° L 395 de 30.12.89, p. 36).
- 390 L 0604: Directiva 90/604/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, respectivamente, en lo relativo a las excepciones en favor de las pequeñas y medianas sociedades, así como a la publicación de las cuentas anuales en ecus (DO n° L 317 de 16.11.90, p. 57).
- 390 L 0605: Directiva 90/605/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación n° L (DO n° 317 de 16.11.90, p. 60).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 se añadirá lo siguiente:

- En Austria:  
die Aktiengesellschaft,  
die Gesellschaft mit beschränkter Haftung;
- En Finlandia:  
osakeyhtiö, aktiebolag;
- En Islandia:  
almenningshlutafélag,  
einkahlutafélag;
- En Liechtenstein:  
die Aktiengesellschaft,  
die Gesellschaft mit beschränkter Haftung,  
die Kommanditaktiengesellschaft;
- En Noruega:  
aksjeselskap;
- En Suecia:  
aktiebolag;
- En Suiza:  
die Aktiengesellschaft/la société anonyme/la società anonima/die Gesellschaft mit beschränkter Haftung/la société à responsabilité limitée/la società a garanzia limitata/die Kommanditaktiengesellschaft/la société en commandite para actions/la società in accomandita per azioni."

b) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 se añadirá lo siguiente:

- "m) en Austria:  
die offene Handelsgesellschaft, die Kommanditgesellschaft;
- n) en Finlandia:  
avoin yhtiö, öppet bolag, kommandiittiyhtiö, kommanditbolag;
- o) en Islandia:  
sameignarfélag, samlagsfélag;
- p) en Liechtenstein:  
die offene Handelsgesellschaft, die Kommanditgesellschaft;
- q) en Noruega:  
partrederi, ansvarlig selskap, kommanditselskap;
- r) en Suecia:  
handelsbolag, kommanditbolag."

5. 382 L 0891: Sexta Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas (DO n° L 378 de 31.12.82, p. 47).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Las medidas transitorias que se contemplan en los apartados 4 y 5 del artículo 26 serán igualmente aplicables en lo que atañe a los Estados de la AELC.

6. 383 L 0349: Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado relativa a las cuentas consolidadas (DO n° L 193 de 18.7.83, p. 1), modificada por:

- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.85, p. 158).
- 390 L 0604: Directiva 90/604/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, respectivamente, en lo relativo a las excepciones en favor de las pequeñas y medianas sociedades, así como a la publicación de las cuentas anuales en ecus (DO n° L 317 de 16.11.90, p. 57).
- 390 L 0605: Directiva 90/605/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación (DO n° L 317 de 16.11.90, p. 60).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 se añadirá lo siguiente:

- m) *en Austria:*  
die Aktiengesellschaft, die Gesellschaft mit beschränkter Haftung;
- n) *en Finlandia:*  
osakeyhtiö, aktiebolag;
- o) *en Islandia:*  
almenningshlutafélag, einkahlutafélag, samlagsfélag;
- p) *en Liechtenstein:*  
die Aktiengesellschaft, die Gesellschaft mit beschränkter Haftung,  
die Kommanditaktiengesellschaft;
- q) *en Noruega:*  
aksjeselskap;
- r) *en Suecia:*  
aktiebolag;
- s) *en Suiza:*  
die Aktiengesellschaft/la société anonyme/la società anonima/die Gesellschaft mit  
beschränkter Haftung/la société à responsabilité limitée/la società a garanzia limitata/  
die Kommanditaktiengesellschaft/la société en commandite par actions/la società in  
accomandita per azioni."

7. 384 L 0253: Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de los documentos contables (DO n° L 126 de 12.5.84, p. 20).

8. 389 L 0666: Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado (DO n° L 395 de 30.12.89, p. 36).

9. 389 L 0667: Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (DO n° L 395 de 30.12.89, p. 40).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el artículo 1 se añadirá lo siguiente:

- *en Austria:*  
die Gesellschaft mit beschränkter Haftung,
- *en Finlandia:*  
osakeyhtiö, aktiebolag,
- *en Islandia:*  
einkahlutafélag,
- *en Liechtenstein:*  
die Gesellschaft mit beschränkter Haftung,
- *en Noruega:*  
aksjeselskap,
- *en Suecia:*  
aktiebolag,
- *en Suiza:*  
die Gesellschaft mit beschränkter Haftung/la société à responsabilité limitée/  
la società a garanzia limitata."

10. 385 R 2137: Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo, de 1 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE) (DO n° L 199 de 31.7.85, p. 1).

**ACTA FINAL**

Los plenipotenciarios de

LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA,  
LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO,

en lo sucesivo "la Comunidad", y de

EL REINO DE BELGICA,  
EL REINO DE DINAMARCA,  
LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
LA REPUBLICA HELENICA,  
EL REINO DE ESPAÑA,  
LA REPUBLICA FRANCESA,  
IRLANDA,  
LA REPUBLICA ITALIANA,  
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,  
EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,  
LA REPUBLICA PORTUGUESA,  
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y del  
Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO

en lo sucesivo "los Estados miembros de las CE",

y

los plenipotenciarios de

LA REPUBLICA DE AUSTRIA,  
LA REPUBLICA DE FINLANDIA,  
LA REPUBLICA DE ISLANDIA,  
EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,  
EL REINO DE NORUEGA,  
EL REINO DE SUECIA,  
LA CONFEDERACION SUIZA,

en lo sucesivo "los Estados de la AELC"

reunidos en Oporto, el día 2 de mayo del año mil novecientos noventa y dos para la firma del  
Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo Acuerdo EEE, han adoptado los  
siguientes textos:

- I. El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo
- II. Los textos que se enumeran a continuación, que se adjuntan al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo:
- A. Protocolo 1 sobre las adaptaciones horizontales
- Protocolo 2 sobre los productos excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 8
- Protocolo 3 sobre los productos contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 8 del Acuerdo
- Protocolo 4 sobre las normas de origen
- Protocolo 5 sobre derechos de aduana de carácter fiscal (Suiza/Liechtenstein)
- Protocolo 6 sobre la constitución de reservas obligatorias por Suiza y Liechtenstein
- Protocolo 7 sobre las restricciones cuantitativas que Islandia puede conservar
- Protocolo 8 sobre los monopolios de Estado
- Protocolo 9 sobre comercio de pescado y demás productos del mar
- Protocolo 10 sobre la simplificación de inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías
- Protocolo 11 sobre asistencia mutua en materia aduanera
- Protocolo 12 relativo a los acuerdos sobre la evaluación de la conformidad con países terceros
- Protocolo 13 sobre la no aplicación de las medidas antidumping y los derechos compensatorios
- Protocolo 14 sobre el comercio de los productos del carbón y del acero
- Protocolo 15 sobre los períodos transitorios para la libre circulación de personas (Suiza/Liechtenstein)
- Protocolo 16 sobre las medidas en materia de seguridad social relacionadas con los períodos transitorios acerca de la libre circulación de personas (Suiza/Liechtenstein)
- Protocolo 17 relativo al artículo 34
- Protocolo 18 sobre procedimientos internos para la aplicación del artículo 43
- Protocolo 19 sobre el transporte marítimo
- Protocolo 20 sobre el acceso a las vías navegables
- Protocolo 21 sobre la aplicación de las normas de competencia relativas a las empresas
- Protocolo 22 relativo a la definición de "empresas" y "volumen de negocios" (artículo 56)

- Protocolo 23 relativo a la cooperación entre los órganos de vigilancia (artículo 58)
- Protocolo 24 sobre la cooperación en materia de control de concentraciones
- Protocolo 25 sobre la competencia en materia del carbón y del acero
- Protocolo 26 sobre los poderes y funciones del Organismo de Vigilancia de la AELC en el ámbito de ayudas otorgadas por los Estados
- Protocolo 27 sobre la cooperación en el ámbito de las ayudas otorgadas por los Estados
- Protocolo 28 sobre la propiedad intelectual
- Protocolo 29 sobre la formación profesional
- Protocolo 30 sobre las disposiciones específicas relativas a la organización de la cooperación en materia de estadísticas
- Protocolo 31 sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades
- Protocolo 32 sobre las disposiciones financieras para la aplicación del artículo 82
- Protocolo 33 sobre los procedimientos de arbitraje
- Protocolo 34 sobre la posibilidad de que los tribunales de los Estados de la AELC soliciten al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre la interpretación de normas del EEE que corresponden a normas de la CE
- Protocolo 35 sobre la aplicación de las normas del EEE
- Protocolo 36 sobre el estatuto del Comité Parlamentario Mixto del EEE
- Protocolo 37 que contiene la lista contemplada en el artículo 101
- Protocolo 38 sobre el mecanismo financiero
- Protocolo 39 sobre el Ecu
- Protocolo 40 sobre Svalbard
- Protocolo 41 sobre los acuerdos existentes
- Protocolo 42 sobre arreglos bilaterales relativos a productos agrícolas específicos
- Protocolo 43 referente al Acuerdo entre la CEE y la República de Austria sobre tránsito de mercancías por carretera y ferrocarril
- Protocolo 44 referente al Acuerdo entre la CEE y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril
- Protocolo 45 sobre los períodos transitorios relativos a España y Portugal
- Protocolo 46 sobre el desarrollo de la cooperación en el sector pesquero
- Protocolo 47 sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino
- Protocolo 48 relativo a los artículos 105 y 111
- Protocolo 49 sobre Ceuta y Melilla

- B. Anexo I** Cuestiones veterinarias y fitosanitarias
- Anexo II** Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación
- Anexo III** Responsabilidad por los productos
- Anexo IV** Energía
- Anexo V** Libre circulación de trabajadores
- Anexo VI** Seguridad social
- Anexo VII** Reconocimiento mutuo de calificaciones profesionales
- Anexo VIII** Derecho de establecimiento
- Anexo IX** Servicios Financieros
- Anexo X** Servicios audiovisuales
- Anexo XI** Servicios de telecomunicación
- Anexo XII** Libre circulación de capitales
- Anexo XIII** Transporte
- Anexo XIV** Competencia
- Anexo XV** Ayudas de Estado
- Anexo XVI** Contratos públicos
- Anexo XVII** Propiedad intelectual
- Anexo XVIII** Salud y seguridad en el trabajo, Derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres
- Anexo XIX** Protección de los consumidores
- Anexo XX** Medio ambiente
- Anexo XXI** Estadísticas
- Anexo XXII** Derecho de sociedades

Los plenipotenciarios de los Estados miembros de las CE y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados AELC han adoptado las declaraciones conjuntas que se enumeran a continuación y que se adjuntan a la presente Acta Final.

1. Declaración conjunta relativa a la preparación de informes conjuntos con arreglo al apartado 5 del Protocolo 1 sobre las adaptaciones horizontales
2. Declaración conjunta sobre el reconocimiento mutuo y la protección de acuerdos para las denominaciones del vino y bebidas espirituosas
3. Declaración conjunta sobre un período transitorio para la emisión o elaboración de los documentos relativos a la prueba de origen
4. Declaración conjunta relativa al artículo 10 y al apartado 1 del artículo 14 del Protocolo 11 del Acuerdo
5. Declaración conjunta sobre equipos eléctricos utilizados en medicina.
6. Declaración conjunta sobre los nacionales de la República de Islandia en posesión de un diploma de una especialidad médica, de odontología, de medicina veterinaria, de farmacia, de medicina general o de arquitectura, obtenidos en un país tercero
7. Declaración conjunta relativa a los nacionales de la República de Islandia que posean títulos de enseñanza superior que sancionen una educación o formación profesional de una duración mínima de tres años, expedidos en un país tercero
8. Declaración conjunta sobre transportes de mercancías por carretera
9. Declaración conjunta sobre normas de competencia
10. Declaración conjunta sobre la letra b) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo
11. Declaración conjunta sobre la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo
12. Declaración conjunta sobre la ayuda concedida por medio de los fondos estructurales de la CEE o de otros instrumentos financieros
13. Declaración conjunta sobre la letra c) del Protocolo 27 del Acuerdo
14. Declaración conjunta sobre la construcción naval
15. Declaración conjunta sobre los procedimientos aplicables en caso de que, en virtud del artículo 76 y de la Parte VI del Acuerdo y de los Protocolos correspondientes, los Estados AELC participen plenamente en los Comités de la CEE
16. Declaración conjunta sobre la cooperación en asuntos culturales
17. Declaración conjunta sobre la cooperación en contra del tráfico ilegal de bienes culturales
18. Declaración conjunta sobre la asociación de los expertos de la Comunidad al trabajo de los Comités de los Estados AELC o de los comités establecidos por el Órgano de Vigilancia AELC
19. Declaración conjunta sobre el artículo 103 del Acuerdo EEE
20. Declaración conjunta sobre el Protocolo 35 del Acuerdo
21. Declaración conjunta relativa al mecanismo financiero
22. Declaración sobre la relación entre el Acuerdo EEE y los acuerdos existentes
23. Declaración conjunta sobre la interpretación acordada de los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Protocolo 9 sobre el comercio de la pesca y demás productos de mar

24. Declaración conjunta relativa a la aplicación de concesiones arancelarias a determinados productos agrícolas
25. Declaración conjunta sobre temas relativos a plantas medicinales
26. Declaración conjunta sobre asistencia mutua entre las autoridades de control en el sector de las bebidas alcohólicas
27. Declaración conjunta sobre el Protocolo 47 sobre la supresión de los obstáculos técnicos en el comercio del vino
28. Declaración conjunta sobre la modificación de las concesiones arancelarias y el trato especial de España y Portugal
29. Declaración conjunta sobre el bienestar de los animales
30. Declaración conjunta sobre el Sistema Armonizado

Los plenipotenciarios de los Estados miembros de las CE y los plenipotenciarios de los Estados AELC han adoptado las declaraciones que se enumeran a continuación y que se adjuntan a la presente Acta Final:

1. Declaración de los Gobiernos de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC sobre la agilización de los controles en las fronteras.
2. Declaración de los Gobiernos de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC sobre el diálogo político.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros de las CE y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados de la AELC han tomado nota, asimismo, del acuerdo relativo al funcionamiento del Grupo Interino de Alto Nivel durante el periodo anterior a la entrada en vigor del Acuerdo EEE, que se adjunta a la presente Acta Final. Asimismo han acordado que el Grupo Interino de Alto Nivel, a más tardar cuando se produzca la entrada en vigor del Acuerdo EEE, decidirá sobre la autenticación de los textos de los actos de las CE, a que se hace referencia en los Anexos del Acuerdo EEE, redactados en las lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros de las CE y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados de la AELC han tomado nota además del acuerdo relativo a la publicación de la información pertinente sobre el EEE que se adjunta a la presente Acta Final.

Asimismo, los plenipotenciarios de los Estados miembros de las CE y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados de la AELC han tomado nota del acuerdo relativo a la publicación de las notas de la AELC sobre contratos públicos que se adjunta a la presente Acta Final.

Además, los plenipotenciarios de los Estados miembros de las CE y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados AELC han aprobado las Actas Acordadas de las negociaciones que se adjuntan a la presente Acta Final. Las Actas Acordadas tendrán carácter vinculante.

Por último, los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados AELC han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación y que se adjuntan a la presente Acta Final:

1. Declaración de los Gobiernos de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia sobre los monopolios del alcohol
2. Declaraciones de los Gobiernos de Liechtenstein y Suiza sobre los monopolios del alcohol
3. Declaraciones de la Comunidad Europea sobre la asistencia mutua en asuntos aduaneros
4. Declaraciones de los Gobiernos de los Estados AELC sobre la libre circulación de vehículos comerciales de pequeña potencia
5. Declaración del Gobierno de Liechtenstein sobre responsabilidad por los productos
6. Declaración del Gobierno de Liechtenstein sobre la situación específica de este país
7. Declaración del Gobierno de Austria sobre las medidas de salvaguardia
8. Declaración de la Comunidad Europea
9. Declaración del Gobierno de Islandia sobre el uso de las medidas de salvaguardia en el Acuerdo EEE
10. Declaración del Gobierno de Suiza sobre las medidas de salvaguardia
11. Declaración de la Comunidad Europea
12. Declaración del Gobierno de Suiza sobre la introducción de los estudios de postgraduado de arquitectura en las facultades de enseñanza técnica superior
13. Declaración de los Gobiernos de Austria y Suiza sobre los servicios audiovisuales
14. Declaración de los Gobiernos de Liechtenstein y Suiza sobre la asistencia administrativa
15. Declaración de la Comunidad Europea
16. Declaración del Gobierno de Suiza sobre el uso de la cláusula de salvaguardia en relación con el movimiento de capitales
17. Declaración de la Comunidad Europea
18. Declaración del Gobierno de Noruega sobre la fuerza ejecutoria directa de las decisiones de las instituciones de la CEE en relación con las obligaciones pecuniarias destinadas a las empresas situadas en Noruega
19. Declaración de la Comunidad Europea sobre la fuerza ejecutoria directa de las decisiones de las instituciones de la CEE en relación con las obligaciones pecuniarias destinadas a empresas situadas en Noruega
20. Declaración del Gobierno de Austria sobre la fuerza ejecutoria en su territorio de las decisiones de las instituciones CEE relativas a obligaciones pecuniarias
21. Declaración de la Comunidad Europea
22. Declaración de la Comunidad Europea sobre la construcción naval.
23. Declaración del Gobierno de Irlanda sobre el Protocolo 28 relativo a la propiedad intelectual - convenios internacionales
24. Declaración de los Gobiernos de los Estados AELC sobre la Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores

25. Declaración del Gobierno de Austria sobre la aplicación del artículo 5 de la Directiva 76/207/CEE respecto al trabajo nocturno
26. Declaración de la Comunidad Europea
27. Declaración de la Comunidad Europea sobre los derechos de los Estados AELC ante el Tribunal de Justicia de la CE
28. Declaración de la Comunidad Europea sobre los derechos de los abogados de los Estados AELC en el marco del derecho comunitario
29. Declaración de la Comunidad Europea sobre la participación de los expertos de los Estados AELC en los comités CE con competencias relativas al EEE, en aplicación del artículo 100 del Acuerdo
30. Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 103 del Acuerdo
31. Declaración de los Estados AELC sobre el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo EEE
32. Declaración de la Comunidad Europea sobre el tránsito en el sector pesquero
33. Declaración de la Comunidad Europea y de los Gobiernos de Austria, Finlandia, Liechtenstein, Suecia y Suiza sobre productos derivados de las ballenas
34. Declaración del Gobierno de Suiza relativa a los derechos de aduana de carácter fiscal
35. Declaración de las Comunidades Europeas sobre acuerdos bilaterales
36. Declaraciones del Gobierno de Suiza sobre el acuerdo entre la CEE y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril
37. Declaración del Gobierno de Austria sobre el Acuerdo entre la CEE y la República de Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y ferrocarril
38. Declaración de los Gobiernos de los Estados AELC relativa al mecanismo financiero AELC
39. Declaración de los Gobiernos de los Estados AELC relativa al Tribunal de Primera Instancia

*[For the testimonium and signatures, see United Nations, Treaty Series, vol. 1818, p. 433 — Pour le testimonium et les signatures, voir Nations Unies, Recueil des Traités, vol. 1818, p. 433.]*

**DECLARACIONES CONJUNTAS DE  
LAS PARTES CONTRATANTES  
DEL ACUERDO SOBRE  
EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LA PREPARACIÓN DE INFORMES CONJUNTOS  
CON ARREGLO AL APARTADO 5 DEL PROTOCOLO I  
SOBRE LAS ADAPTACIONES HORIZONTALES**

Respecto a los procedimientos de revisión y comunicación que se citan en el apartado 5 del Protocolo I sobre las Adaptaciones Horizontales, se entiende que el Comité Mixto del EEE podrá, si lo considera útil, solicitar la preparación de un informe conjunto.

**DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LOS ACUERDOS DE RECONOCIMIENTO  
Y PROTECCIÓN MUTUOS PARA LAS DENOMINACIONES DE VINOS Y BEBIDAS  
ESPIRITUOSAS**

Las Partes Contratantes acuerdan negociar, con vistas a su celebración antes del 1 de julio de 1993, acuerdos separados de reconocimiento y protección mutuos de las denominaciones de vinos y bebidas espirituosas, teniendo en cuenta los actuales acuerdos bilaterales.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE UN PERIODO TRANSITORIO PARA LA EMISION Y ELABORACION DE  
LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN**

- a) Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo EEE, las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y las de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza aceptarán como prueba de origen válida, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo 4 del Acuerdo EEE, los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 13 del Protocolo n° 3 de los Acuerdos de Libre Comercio entre la CEE y cada uno de los Estados de la AELC:
- i) los certificados EUR.I, incluidos los certificados a largo plazo, sellados previamente por la aduana competente del Estado exportador;
  - ii) los certificados EUR.I, incluidos los certificados a largo plazo, sellados por un exportador autorizado con un sello especial aprobado por las autoridades aduaneras del Estado exportador; y
  - iii) facturas que remitan a certificados a largo plazo.
- b) Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo EEE, las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y las de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza aceptarán como prueba de origen válida, en el sentido de lo dispuesto en el Protocolo 4 del Acuerdo EEE, los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 8 del Protocolo n° 3 de los Acuerdos de Libre Comercio entre la CEE y cada uno de los Estados de la AELC antes mencionados:
- i) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del Protocolo n° 3, expedidas de conformidad con el artículo 13 de dicho Protocolo; y
  - ii) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del Protocolo n° 3, expedidas por cualquier exportador.
- c) Las solicitudes de la subsiguiente verificación de documentos a que se hace referencia en los apartados a) y b) deberán ser aceptadas por las autoridades de la Comunidad y las de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza durante un periodo de dos años siguiente a la publicación y redacción de la prueba de origen de que se trate. Estas verificaciones se llevarán a cabo de conformidad con el Título VI del Protocolo 4 del Acuerdo EEE.

**DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 10  
Y AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 14  
DEL PROTOCOLO 11 DEL ACUERDO**

Las Partes Contratantes señalan la importancia que conceden a la protección de los datos nominativos. Se comprometen a seguir considerando este asunto para asegurar la protección apropiada de tales datos de conformidad con el Protocolo 11, como mínimo a un nivel comparable al del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE EQUIPOS ELÉCTRICOS UTILIZADOS EN MEDICINA**

Las Partes Contratantes toman nota de que la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva sobre equipos eléctricos utilizados en medicina que hasta ahora se encontraban dentro del ámbito de aplicación del Anexo II la Directiva 84/539/CEE (DO L 300 de 19.11.1984 p. 17).

La propuesta de la Comisión refuerza la protección a los pacientes, usuarios y terceras personas haciendo referencia a patrones armonizados que deberá aprobar el CEN-CENELEC de conformidad con los requisitos legales y sometiendo estos productos a los procedimientos de evaluación de conformidad apropiados, incluida la intervención de una tercera parte para determinados aparatos.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE ISLANDIA EN POSESIÓN  
DE UN DIPLOMA DE UNA ESPECIALIDAD MEDICA DE ODONTOLOGÍA, DE  
MEDICINA VETERINARIA, FARMACIA, MEDICINA GENERAL O ARQUITECTURA  
CONCEDIDO EN UN PAIS TERCERO**

Tomando nota de que las Directivas del Consejo 75/362/CEE, 78/686/CEE, 78/1026/CEE, 85/384/CEE, 85/433/CEE y 86/457/CEE, adaptadas a los fines del EEE, se refieren únicamente a los títulos, certificados y otras pruebas de calificación oficial concedidas en las Partes Contratantes;

Deseando, por otra parte, tener en cuenta la situación especial de los nacionales de la República de Islandia que, debido a que no existe formación universitaria completa en una especialidad médica, odontología, medicina veterinaria y arquitectura en Islandia; a que las posibilidades de formación en odontología especializada y de formación específica en medicina general y otras especialidades de medicina son limitadas, y a que la formación universitaria completa en farmacia existe en Islandia desde hace muy poco tiempo, han estudiado en un país tercero;

Las Partes Contratantes recomiendan que los Gobiernos afectados permitan a los nacionales de la República de Islandia que posean un diploma en odontología, medicina veterinaria, arquitectura, farmacia, o que certifique que han completado una formación específica en medicina general o en especialidades médicas, expedido en un tercer país y que haya sido reconocido por las autoridades islandesas competentes, iniciar y proseguir sus actividades como especialistas en odontología, veterinarios, arquitectos, farmacéuticos, médicos de medicina general o especialistas, dentro del Espacio Económico Europeo, reconociendo estos diplomas en sus territorios.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE ISLANDIA QUE POSEAN  
TÍTULOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR QUE SANCIONEN  
UNA EDUCACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL DE UNA DURACIÓN MÍNIMA  
DE TRES AÑOS EXPEDIDOS EN UN PAÍS TERCERO**

Tomando nota de que la Directiva del Consejo 89/48/CEE de 21 de diciembre de 1988 relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO n° L 19 de 24.I.1989, p. 16), adaptada a los fines del EEE, se refiere a los títulos, certificados y otros justificantes de calificaciones oficiales expedidos principalmente en las Partes Contratantes;

Deseosos, sin embargo, de tener en cuenta la situación especial de los nacionales de la República de Islandia que, debido a que las posibilidades de la educación postsecundaria son limitadas y a que existe una larga tradición de estudiantes que se han formado en el extranjero, han estudiado en un país tercero;

Las Partes Contratantes recomiendan que los Gobiernos afectados permitan a los nacionales de la República de Islandia que poscan un título de estudios amparado por el sistema general, expedido en un tercer país y reconocido por las autoridades competentes de Islandia, iniciar y proseguir dentro del Espacio Económico Europeo las actividades de las profesiones de que se trate, reconociendo estos diplomas en sus territorios.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA**

En caso de que la Comunidad Europea elabore nueva normativa para modificar, sustituir o prorrogar la aplicación de normas de acceso al mercado del transporte de mercancías por carretera (Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros (transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena) DO n° 070 de 6.8.1962, p. 2005/62; Directiva del Consejo 65/269/CEE, DO n° 88 de 24.5.1965, p. 1469/65; Reglamento del Consejo (CEE) n° 3164/76, DO n° L 357 de 29.12.1976, p. 1; Decisión del Consejo 80/48/CEE, DO n° L 18 de 24.1.1980, p. 21; Reglamento del Consejo (CEE) 4059/89, DO n° L 390 de 30.12.1989, p. 3) las Partes Contratantes, de conformidad con los procedimientos acordados conjuntamente, tomarán una decisión respecto a la modificación del correspondiente anexo, permitiendo a los transportistas de las Partes Contratantes acceso recíproco y mutuo al mercado del transporte de mercancías por carretera en términos equitativos.

Mientras esté en vigor el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y Austria sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril, las futuras modificaciones del presente Acuerdo no afectarán a los actuales derechos mutuos de acceso al mercado a que se hace referencia en el artículo 16 del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y Austria sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril, y a los que se establecen en los Acuerdos bilaterales entre Austria, por una parte, y Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza, por otra, siempre que las Partes Contratantes no acuerden otra cosa.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LAS NORMAS DE COMPETENCIA**

Las Partes Contratantes declaran que la aplicación de las normas de competencia del EEE, en casos que sean responsabilidad de la Comisión de la CE, se basará en las actuales competencias comunitarias, completadas con las disposiciones que figuran en el Acuerdo. En los casos que sean competencia del Órgano de Vigilancia de la AELC, la aplicación de las normas de competencia se basará en el acuerdo por el que se establece dicho órgano así como en las disposiciones que figuran en el Acuerdo EEE.

**DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA LETRA b) DEL APARTADO 3  
DEL ARTÍCULO 61 DEL ACUERDO**

Las Partes Contratantes declaran que al establecer si se puede conceder una excepción en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 61, la Comisión de la CE tendrá en cuenta el interés de los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá en cuenta el interés de la Comunidad.

**DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA LETRA c) DEL APARTADO 3  
DEL ARTÍCULO 61 DEL ACUERDO**

Las Partes Contratantes toman nota de que, incluso si debe rechazarse la elegibilidad de las regiones en el contexto de la letra a) del apartado 3 del artículo 61 y de conformidad con los criterios de la primera fase de análisis de la letra c) (véase la Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a la ayuda regional, DO n° C 212 de 12.8.1988, p. 2), será posible efectuar un examen según otros criterios, p. ej. una baja densidad de población.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LA AYUDA CONCEDIDA POR MEDIO DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES DE  
LA CEE O DE OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

Las Partes Contratantes declaran que el apoyo financiero a empresas financiadas por los Fondos estructurales de la CE o que reciban ayuda del Banco Europeo de Inversiones o de cualquier otro instrumento financiero similar, deberá efectuarse de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo sobre ayuda estatal. Declaran que se intercambiará información y puntos de vista sobre estas formas de ayuda a solicitud de cualquiera de los dos organismos de vigilancia.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LA LETRA c) DEL PROTOCOLO 27 DEL ACUERDO**

El anuncio a que se hace referencia en la letra c) del Protocolo 27 incluirá una descripción del programa de ayuda estatal o caso de que se trate, incluidos todos los elementos necesarios para una evaluación correcta del programa o caso (según los elementos de la ayuda estatal de que se trate, tales como tipo de ayuda estatal, presupuesto, beneficiario, duración). Además se deberán comunicar al otro organismo de vigilancia las razones para la iniciación del procedimiento a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o del procedimiento correspondiente establecido en un acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se cree el Órgano de Vigilancia de la AELC. El intercambio de información entre los dos organismos de vigilancia se llevará a cabo sobre una base recíproca.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL**

Las Partes Contratantes acuerdan que, hasta la expiración de la 7ª Directiva sobre la construcción naval (es decir, a finales de 1993), se abstendrán de aplicar las normas generales de ayuda estatal que se establecen en el artículo 61 del Acuerdo al sector de la construcción naval.

El apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo así como los Protocolos que se refieren a la ayuda estatal, serán aplicables al sector de la construcción naval.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN CASO DE QUE,  
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 76 Y LA PARTE VI DEL ACUERDO  
Y LOS PROTOCOLOS CORRESPONDIENTES, LOS ESTADOS DE LA AELC  
PARTICIPEN PLENAMENTE EN LOS COMITÉS DE LA CE**

Los Estados de la AELC tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la CE en los comités de la CE en los que participen plenamente, en virtud del artículo 76 y la Parte VI del Acuerdo y los correspondientes Protocolos, excepto en lo que se refiere a los procedimientos de votación, si los hubiere. Para tomar su decisión, la Comisión de la CE tendrá en debida cuenta los puntos de vista expresados por los Estados de la AELC de la misma manera que los puntos de vista expresados por los Estados de la CE antes de la votación.

En los casos en los que los Estados miembros de la CE tengan la posibilidad de apelar al Consejo de la CE sobre la decisión de la Comisión de la CE, los Estados de la AELC podrán plantear la cuestión en el Comité Mixto del EEE, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LA COOPERACIÓN EN ASUNTOS CULTURALES**

Las Partes Contratantes, habida cuenta de su cooperación en el Consejo de Europa, recordando la Declaración de 9 de abril de 1984 de la reunión ministerial de Luxemburgo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, conscientes de que la implantación de la libre circulación de mercancías, servicios, capital y personas en el EEE producirá un efecto importante en el ámbito de la cultura, declaran su intención de fortalecer y ampliar la cooperación en el ámbito de los asuntos culturales, con el fin de contribuir a un mejor entendimiento entre los pueblos de una Europa multicultural y de salvaguardar y desarrollar posteriormente la herencia nacional y regional que enriquece la cultura europea mediante su diversidad.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LA COOPERACIÓN EN CONTRA DEL TRÁFICO ILEGAL  
DE BIENES CULTURALES**

**Las Partes Contratantes declaran su voluntad de establecer acuerdos y procedimientos de cooperación contra el tráfico ilegal de bienes culturales así como acuerdos relativos a la gestión del régimen del tráfico regular de bienes culturales.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo EEE y otras obligaciones internacionales, estos acuerdos y procedimientos tendrán en cuenta la normativa que la Comunidad está desarrollando en este ámbito.**

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LA ASOCIACIÓN DE LOS EXPERTOS DE LA COMUNIDAD  
AL TRABAJO DE LOS COMITES DE LOS ESTADOS DE LA AELC O DE LOS COMITES  
ESTABLECIDOS POR EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**

Vista la asociación de expertos de los Estados de la AELC a la tarea de los Comités de la CE que figuran en la lista del Protocolo 37 del Acuerdo, los expertos comunitarios se asociarán sobre la misma base, a petición de la Comunidad, a las tareas de los órganos correspondientes de los Estados de la AELC o creados por el Órgano de Vigilancia de la AELC relacionados con los mismos asuntos que cubren los Comités de la CE que figuran en la lista del Protocolo 37.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE EL ARTÍCULO 103 DEL ACUERDO**

**Las Partes Contratantes entienden que la referencia al cumplimiento de los requisitos constitucionales que figura en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo y la referencia a la aplicación provisional que figura en el apartado 2 del artículo 103, no tienen implicaciones prácticas para los procedimientos internos de la Comunidad.**

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE EL PROTOCOLO 35 DEL ACUERDO**

Las Partes Contratantes entienden que el Protocolo 35 no restringirá los efectos de las normas internas existentes que otorgan efecto directo y primacía a los acuerdos internacionales.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA AL MECANISMO FINANCIERO**

En caso de que una Parte Contratante de la AELC abandone la AELC y se adhiera a la Comunidad, deberá llegarse a los acuerdos apropiados para asegurar que, como resultado de ello, los restantes Estados de la AELC no contraen obligaciones financieras adicionales. Las Partes Contratantes señalan a este respecto la decisión de los Estados de la AELC de calcular sus respectivas contribuciones al mecanismo financiero sobre el PNB basado en los precios de mercado de los tres años más recientes. Por lo que respecta a los Estados de la AELC adherentes, se deberán hallar soluciones apropiadas y equitativas en el contexto de las negociaciones de adhesión.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LA RELACIÓN ENTRE EL ACUERDO EEE Y LOS ACUERDOS EXISTENTES**

El Acuerdo EEE no afectará a los derechos confirmados por otros acuerdos existentes que vinculen a uno o más Estados miembros de la CE, por una parte, y a uno o más Estados de la AELC, por otra, o dos o más Estados de la AELC, como por ejemplo, entre otros, los acuerdos relativos a los individuos, los agentes económicos, la cooperación regional y los acuerdos administrativos, hasta que en virtud del Acuerdo se hayan alcanzado, como mínimo, derechos equivalentes.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LA INTERPRETACIÓN ACORDADA DE LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL  
ARTÍCULO 4 DEL PROTOCOLO 9 SOBRE EL COMERCIO DE LA PESCA  
Y DEMAS PRODUCTOS DEL MAR**

1. Mientras los Estados de la AELC no asuman el acervo comunitario relativo a la política pesquera, se entenderá que, en los casos en que se hace referencia a las ayudas concedidas mediante recursos estatales, las distorsiones de la competencia deberán valorarse por las Partes Contratantes en el contexto de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE y en relación con las disposiciones correspondientes del acervo comunitario relativas a la política pesquera y el contenido de la Declaración conjunta relativa a la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo.

2. Mientras los Estados de la AELC no asuman el acervo comunitario relativo a la política pesquera, se entenderá que, en los casos en que se hace referencia a la normativa relativa a la organización del mercado, las distorsiones de la competencia causadas por dicha normativa deberán valorarse en relación con los principios del acervo comunitario relativos a la organización común del mercado.

Si un Estado de la AELC mantiene o introduce disposiciones nacionales sobre la organización del mercado en el sector pesquero, se considerará que estas disposiciones son a priori compatibles con los principios a que se hace referencia en el primer apartado si contienen, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) la normativa sobre las organizaciones de productores refleja los principios del acervo comunitario respecto a:
  - el establecimiento a iniciativa del productor;
  - la libertad de ser y cesar de ser miembro;
  - la ausencia de posición dominante, salvo que sea necesario para alcanzar los objetivos correspondientes a los que se especifica en el artículo 39 del Tratado CEE;
- b) cuando las normas de las organizaciones de productores se amplíen a los no miembros de estas organizaciones, las disposiciones que se aplicarán serán correspondientes a las que establece el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3687/91;
- c) cuando existan o se establezcan disposiciones respecto a las intervenciones para apoyar los precios, aquellas corresponderán a las que se especifican en el Título III del Reglamento (CEE) n° 3687/91.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LA APLICACIÓN DE  
CONCESIONES ARANCELARIAS A DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

Las Partes Contratantes declaran que, en caso de que se otorguen concesiones arancelarias al mismo producto, tanto de conformidad con el Protocolo 3 del Acuerdo como con uno de los acuerdos bilaterales sobre comercio de productos agrícolas a que se hace referencia en el Protocolo 42 del Acuerdo antes mencionado, se otorgará el trato arancelario más ventajoso previa presentación de la documentación correspondiente.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones derivadas del artículo 16 del Acuerdo.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE TEMAS RELATIVOS A PLANTAS MEDICINALES**

Las Partes Contratantes declaran que los actos comunitarios existentes en este ámbito se están revisando. Por ello, los Estados de la AELC no asumirán esta normativa. Las nuevas normas se tratarán de conformidad con los artículos 99 y 102 del Acuerdo.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS AUTORIDADES DE CONTROL  
EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Las Partes Contratantes acuerdan que cualquier normativa futura de la CE sobre asistencia mutua en el ámbito de las bebidas alcohólicas entre las autoridades competentes de los Estados miembros de la CE, relacionada con el presente Acuerdo, se tratará de conformidad con las disposiciones generales sobre toma de decisiones del Acuerdo.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE EL PROTOCOLO 47 SOBRE LA SUPRESION  
DE LOS OBSTACULOS COMERCIALES DE CARACTER TECNICO  
EN EL SECTOR DEL VINO**

La adaptación del uso de los términos "Federweiss" y "Federweisser" de conformidad con lo establecido en el Apéndice del Protocolo 47, se hará sin perjuicio de las futuras modificaciones de la normativa comunitaria correspondiente cuando puedan introducirse disposiciones para regular el uso de los mismos términos y sus equivalentes para vinos producidos en la Comunidad.

La clasificación de las regiones productoras de vino de los Estados de la AELC en la zona vitícola B para los fines del presente Acuerdo, no se hará en detrimento de las futuras modificaciones de la clasificación comunitaria que puedan tener un efecto subsiguiente sobre la clasificación en el marco del Acuerdo. Todas estas modificaciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones generales del Acuerdo.

**DECLARACIÓN CONJUNTA  
SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONCESIONES ARANCELARIAS  
Y EL TRATO ESPECIAL A ESPAÑA Y PORTUGAL**

La plena aplicación del sistema perfilado en el Protocolo 3 depende en algunas de las Partes Contratantes de ciertas modificaciones en el sistema nacional de compensación de precios. Estas modificaciones no se pueden llevar a cabo sin la modificación de las concesiones arancelarias. Tales modificaciones no implicarán necesariamente una compensación entre las Partes Contratantes del Acuerdo EEE.

El sistema esbozado en el Protocolo 3 no excluye la aplicación de las correspondientes disposiciones transitorias del Acta de Adhesión de España y Portugal y no tendrá como resultado que la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, otorgue a las Partes Contratantes del Acuerdo EEE un trato más favorable que el aplicado a los nuevos Estados miembros de la CE. En particular, la aplicación de este sistema no excluirá la aplicación de los montantes compensatorios de precios de adhesión establecidos en aplicación del Acta de Adhesión de España y Portugal.

**DECLARACION CONJUNTA  
SOBRE EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES**

No obstante lo dispuesto en el punto 2 del Capítulo I (cuestiones veterinarias) del Anexo I del Acuerdo, las Partes Contratantes toman nota del nuevo desarrollo de la legislación comunitaria en este ámbito y acuerdan consultarse mutuamente en caso de que las diferencias de sus legislaciones en lo relativo al bienestar de los animales supongan obstáculos para la libre circulación de mercancías. Las Partes Contratantes están de acuerdo en supervisar la situación en este ámbito.

**DECLARACION CONJUNTA  
SOBRE EL SISTEMA ARMONIZADO**

Las Partes Contratantes acuerdan armonizar, lo antes posible y a más tardar antes del 31 de diciembre de 1992, el texto alemán de la designación de mercancías del Sistema Armonizado que figuran en los Protocolos y Anexos correspondientes del Acuerdo EEE.

**DECLARACIONES DE LOS GOBIERNOS  
DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD  
Y DE LOS ESTADOS DE LA AELC**

**DECLARACIÓN  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES  
Y DE LOS ESTADOS DE LA AELC SOBRE LA AGILIZACION  
DE LOS CONTROLES EN LAS FRONTERAS**

Con el fin de fomentar la libre circulación de personas, los Estados miembros de la CE y la AELC cooperarán, sometiéndose a las modalidades prácticas que se definan en los foros apropiados, con el fin de facilitar los controles a los ciudadanos de los otros Estados y a los miembros de sus familias en las fronteras entre sus territorios.

**DECLARACION  
CONJUNTA SOBRE EL DIALOGO POLITICO**

La Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio han manifestado su deseo de fortalecer el diálogo político sobre política exterior con vistas a desarrollar relaciones más estrechas en ámbitos de interés común.

A tal fin acordaron:

- mantener intercambios informales de puntos de vista a escala ministerial durante reuniones del Consejo EEE. Según convenga, dichos intercambios de pareceres podrán prepararse en reuniones de directores generales;
- hacer pleno uso de los cauces diplomáticos existentes, en particular las representaciones diplomáticas en la capital del país que asuma la Presidencia de la CE, en Bruselas y en las capitales de los países de la AELC;
- consultarse de manera informal en conferencias y organizaciones internacionales;
- que todo ello no afectará o sustituirá de ningún modo a los contactos bilaterales existentes en este ámbito.

**ACUERDO INTERINO**  
**PARA PREPARAR LA ENTRADA EN VIGOR ORDENADA**  
**DEL ACUERDO EEE**

**COMISION  
DE LAS COMUNIDADES  
EUROPEAS**

Bruselas, a

Dirección General  
de Relaciones Exteriores

Director General

Excmo. Sr. H. Hafstein  
Embajador  
Jefe de la Delegación de la AELC  
Secretaría de la AELC  
Rue Arlon 118  
1040 - Bruselas

Muy señor mío:

En relación con nuestras conversaciones sobre la fase transitoria del EEE, doy por sentado que convenimos en establecer un acuerdo interino para preparar la entrada en vigor ordenada del Acuerdo.

Según dicho acuerdo, se mantendrán las estructuras y procedimientos establecidos durante las negociaciones EEE. Un Grupo Interino de Alto Nivel, asistido por Grupos Interinos de Expertos, similares al Grupo de Negociación de Alto Nivel y a los Grupos de Negociación anteriores, constituidos por representantes de la Comunidad y de la AELC, examinarán, entre otras cosas, y dentro del contexto del EEE, el acervo comunitario publicado entre el 1 de agosto de 1991 y la entrada en vigor del Acuerdo. El consenso a que se llegue será inscrito y ultimado, bien en protocolos adicionales que se adjuntarán al Acuerdo EEE, bien en las decisiones apropiadas que tomará el Comité Mixto EEE una vez haya entrado en vigor el Acuerdo. El Comité Mixto EEE tratará, después de dicha entrada en vigor, todos los problemas sustanciales de negociación que surjan a partir del acuerdo interino.

Dado que los procedimientos de consulta e información del Acuerdo EEE podrán aplicarse solamente tras la entrada en vigor del mismo, la Comunidad informará a los Estados de la AELC, durante la fase transitoria, sobre las propuestas de nuevo acervo comunitario una vez hayan sido presentadas al Consejo de Ministros de la CE.

Le agradecería me reiterase su conformidad sobre este acuerdo interino.

Atentamente,

(Fdo.) Horst G. Krenzler

**MISION DE ISLANDIA  
ante las  
COMUNIDADES EUROPEAS**

Rue Archimède 5  
1040 Bruselas

Bruselas,

Estimado señor Krenzler:

Por la presente acuso recibo con fecha de hoy de su carta, redactada en los siguientes términos:

"En relación con nuestras conversaciones sobre la fase transitoria del EEE, doy por sentado que convenimos en establecer un acuerdo interino para preparar la entrada en vigor ordenada del Acuerdo.

Según dicho acuerdo, se mantendrán las estructuras y procedimientos establecidos durante las negociaciones EEE. Un Grupo Interino de Alto Nivel, asistido por Grupos Interinos de Expertos, similares al Grupo de Negociación de Alto Nivel y a los Grupos de Negociación anteriores, constituidos por representantes de la Comunidad y de la AELC, examinarán, entre otras cosas, y dentro del contexto del EEE, el acervo comunitario publicado entre el 1 de agosto de 1991 y la entrada en vigor del Acuerdo. El consenso a que se llegue será inscrito y ultimado, bien en protocolos adicionales que se adjuntarán al Acuerdo EEE, bien en las decisiones apropiadas que tomará el Comité Mixto EEE una vez haya entrado en vigor el Acuerdo. El Comité Mixto EEE tratará, después de dicha entrada en vigor, todos los problemas sustanciales de negociación que surjan a partir del acuerdo interino.

Dado que los procedimientos de consulta e información del Acuerdo EEE podrán aplicarse solamente tras la entrada en vigor del mismo, la Comunidad informará a los Estados de la AELC, durante la fase transitoria, sobre las propuestas de nuevo acervo comunitario una vez hayan sido presentadas al Consejo de Ministros de la CE.

Le agradecería me reiterase su conformidad sobre este acuerdo interino."

Me complace reiterarle mi conformidad sobre dicho acuerdo interino.

Atentamente,

(Fdo.) Hannes Hafstein, Embajador,  
Jefe de la Misión de Islandia  
ante las Comunidades Europeas

**ACUERDO**  
**SOBRE LA PUBLICACION DE INFORMACION**  
**RELACIONADA CON EL EEE**

**MISION DE ISLANDIA**  
ante las  
**COMUNIDADES EUROPEAS**

Rue Archimède 5  
1040 Bruselas

Bruselas,

Asunto: Publicación de la información relacionada con el EEE.

Muy señor mío:

Con respecto a la publicación de información pertinente relativa al EEE que deberá publicarse tras la entrada en vigor del Acuerdo EEE, me complace resumirle del siguiente modo el acuerdo que hemos logrado:

Habrà un sistema coordinado consistente en el Diario Oficial de la CEE y un suplemento especial EEE adjunto al mismo. Cuando la información que deba publicarse sea idéntica tanto para los Estados miembros de la CE como para los Estados de la AELC, la publicación por la CE en su Diario Oficial servirá al mismo tiempo como publicación en las tres lenguas comunes CE/AELC, mientras que la información en las cuatro lenguas restantes de la AELC (finlandés, islandés, noruego y sueco) se publicará en el suplemento EEE del Diario Oficial de la CE. Los Estados de la AELC se comprometen a facilitar la infraestructura adecuada para garantizar la disponibilidad, a su debido tiempo, de las traducciones necesarias a las cuatro lenguas no comunes a la CE y a la AELC. Los países de la AELC se encargarán de preparar el material para la elaboración del suplemento EEE.

El sistema de publicación incluirá los siguientes elementos:

- a) **Decisiones del Comité Mixto EEE relativas al acervo y otras decisiones, actos, anuncios, etc., por los organismos EEE**

Las decisiones del Comité Mixto EEE relativas al acervo se publicarán en las nueve lenguas oficiales, en la sección especial EEE del Diario Oficial CEE. Dicha publicación servirá como publicación en relación con las tres lenguas comunes. Dichas decisiones se publicarán asimismo en las lenguas oficiales de los países nórdicos de la AELC, bajo su responsabilidad, y posiblemente también, a fines de información, en las lenguas de trabajo de la AELC en el suplemento EEE.

Lo mismo es válido para las restantes decisiones, actos, anuncios, etc., de los organismos del EEE y, en particular, el Consejo EEE y el Comité Mixto EEE.

En lo que se refiere a las decisiones del Comité Mixto EEE relativas al acervo, el índice de la sección EEE incluirá referencias al lugar donde puedan encontrarse los pertinentes textos internos de la CE.

**b) Información de la AELC relacionada con la CE**

La información procedente de los Estados de la AELC, el Organismo de Vigilancia de la AELC, el Comité Permanente de los Estados de la AELC y el Tribunal de la AELC, relativa, por ejemplo, a la competencia, ayudas estatales, contratos públicos y normas técnicas se publicará en las nueve lenguas oficiales de la CE en una sección

especial EEE del Diario Oficial CE. Dicha publicación servirá también como publicación para los Estados de la AELC en las tres lenguas comunes, mientras que las otras cuatro lenguas de la AELC aparecerán en el suplemento EEE. En su caso, el índice de la sección EEE y el suplemento EEE incluirán, respectivamente, referencias al lugar donde pueda encontrarse la correspondiente información procedente de la CE y sus Estados miembros.

**c) Información CE relacionada con la AELC**

La información procedente de la CE y sus Estados miembros relativa, por ejemplo, a la competencia, ayudas estatales, contratos públicos y normas técnicas se publicará, en las nueve lenguas oficiales de la CE, en el Diario Oficial CE. Dicha publicación servirá también como publicación para los Estados de la AELC en las tres lenguas comunes, mientras que las otras cuatro lenguas de la AELC aparecerán en el suplemento EEE. En su caso, se incluirán referencias al lugar donde pueda encontrarse la correspondiente información procedente de los Estados de la AELC, el Organismo de Vigilancia de la AELC, el Comité Permanente de los Estados de la AELC y el Tribunal de la AELC.

Los aspectos financieros del sistema de publicación serán objeto de un acuerdo aparte.

Le agradecería que me confirmara su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte, estimado señor, el testimonio de mi más alta consideración.

Hannes Hafstein  
Jefe de la Misión de Islandia  
ante las Comunidades Europeas

Sr. Horst Krenzler  
Director General  
Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General I  
avenue d'Auderghem 35  
Bruselas

**COMISION  
DE LAS COMUNIDADES  
EUROPEAS**

Bruselas,

Dirección General  
de Asuntos Exteriores

Director General

Excmo. Sr. H. Hafstein  
Embajador  
Jefe de la Delegación de la AELC  
Secretaría de la AELC  
Rue d'Arlon 118  
1040-Bruselas

Muy señor mío:

Por la presente acuso recibo con fecha de hoy de su carta, redactada en los siguientes términos:

"Con respecto a la publicación de información pertinente relativa al EEE que deberá publicarse tras la entrada en vigor del Acuerdo EEE, me complace resumirle del siguiente modo el acuerdo que hemos logrado:

Habrá un sistema coordinado consistente en el Diario Oficial de la CEE y un suplemento especial EEE adjunto al mismo. Cuando la información que deba publicarse sea idéntica tanto para los Estados miembros de la CE como para los Estados de la AELC, la publicación por la CE en su Diario Oficial servirá al mismo tiempo como publicación en las tres lenguas comunes CE/AELC, mientras que la información en las cuatro lenguas restantes de la AELC (finlandés, islandés, noruego y sueco) se publicará en el suplemento EEE del Diario Oficial de la CE. Los Estados de la AELC se comprometen a facilitar la infraestructura adecuada para garantizar la disponibilidad, a su debido tiempo, de las traducciones necesarias a las cuatro lenguas no comunes a la CE y a la AELC. Los países de la AELC se encargarán de preparar el material para la elaboración del suplemento EEE.

El sistema de publicación incluirá los siguientes elementos:

- a) **Decisiones del Comité Mixto EEE relativas al acervo y otras decisiones, actos, anuncios, etc., por los organismos EEE**

Las decisiones del Comité Mixto EEE relativas al acervo se publicarán en las nueve lenguas oficiales, en la sección especial EEE del Diario Oficial CEE. Dicha publicación servirá como publicación en relación con las tres lenguas comunes. Dichas decisiones se publicarán asimismo en las lenguas oficiales de los países nórdicos de la AELC, bajo su responsabilidad, y posiblemente también, a fines de información, en las lenguas de trabajo de la AELC en el suplemento EEE.

Lo mismo es válido para las restantes decisiones, actos, anuncios, etc., de los organismos del EEE y, en particular, el Consejo EEE y el Comité Mixto EEE.

En lo que se refiere a las decisiones del Comité Mixto EEE relativas al acervo, el índice de la sección EEE incluirá referencias al lugar donde puedan encontrarse los pertinentes textos internos de la CE.

**b) Información de la AELC relacionada con la CE**

La información procedente de los Estados de la AELC, el Organismo de Vigilancia de la AELC, el Comité Permanente de los Estados de la AELC y el Tribunal de la AELC, relativa, por ejemplo, a la competencia, ayudas estatales, contratos públicos y normas técnicas se publicará en las nueve lenguas oficiales de la CE en una sección especial EEE del Diario Oficial CE.

Dicha publicación servirá también como publicación para los Estados de la AELC en las tres lenguas comunes, mientras que las otras cuatro lenguas de la AELC aparecerán en el suplemento EEE. En su caso, el índice de la sección EEE y el suplemento EEE incluirán, respectivamente, referencias al lugar donde pueda encontrarse la correspondiente información procedente de la CE y sus Estados miembros.

**c) Información CE relacionada con la AELC**

La información procedente de la CE y sus Estados miembros relativa, por ejemplo, a la competencia, ayudas estatales, contratos públicos y normas técnicas se publicará, en las nueve lenguas oficiales de la CE, en el Diario Oficial CE. Dicha publicación servirá también como publicación para los Estados de la AELC en las tres lenguas comunes, mientras que las otras cuatro lenguas de la AELC aparecerán en el suplemento EEE. En su caso, se incluirán referencias al lugar donde pueda encontrarse la correspondiente información procedente de los Estados de la AELC, el Organismo de Vigilancia de la AELC, el Comité Permanente de los Estados de la AELC y el Tribunal de la AELC.

Los aspectos financieros del sistema de publicación serán objeto de un acuerdo aparte.

Le agradecería que me confirmara su acuerdo con lo anteriormente expuesto."

Me complace confirmarle mi acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte, estimado señor, el testimonio de mi más alta consideración.

Horst G. Krenzler

**ACUERDO**  
**SOBRE LA PUBLICACION DE ANUNCIOS DE CONTRATOS PUBLICOS**  
**DE LOS ESTADOS AELC**

**COMISION**  
**DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Bruselas,

**Dirección general**  
**de relaciones exteriores**

**Director General**

**Excmo. Sr. H. Hafstein**  
**Embajador**  
**Jefe de la Delegación de la AELC**  
**Secretaría de la AELC**  
**Rue d'Arlon, 118**  
**1040-Bruselas**

**Asunto: Publicación de los anuncios de contratos públicos de los Estados AELC**

**Estimado señor Hafstein:**

En lo que atañe a la publicación de los anuncios de la AELC en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas con arreglo a lo dispuesto en el Anexo XVI del Acuerdo EEE, y en particular en las letras a) y b) del apartado 2 del mismo, me complace resumirle del modo siguiente el acuerdo al que hemos llegado:

- a) los anuncios de la AELC se enviarán, en al menos una de las lenguas oficiales de la Comunidad, a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (OPOCE); el anuncio especificará en cuál de las lenguas comunitarias se considerará auténtico el anuncio;
- b) la OPOCE publicará el anuncio que se considere auténtico, íntegramente, en el Diario Oficial y en el Banco de datos TED, publicándose en las demás lenguas oficiales de la Comunidad un resumen de sus elementos importantes;
- c) los anuncios de la AELC serán publicados por la OPOCE en la serie S del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, junto con los anuncios de la CE, dentro de los plazos establecidos en los actos contemplados en el Anexo XVI;
- d) los Estados de la AELC se comprometen a que los anuncios sean transmitidos a la OPOCE en una de las lenguas oficiales de la Comunidad con tiempo suficiente, de tal modo que, siempre y cuando se respete la obligación de la OPOCE de traducir los anuncios a las lenguas oficiales de la Comunidad y de publicarlos en el Diario Oficial y en el TED dentro de un plazo de 12 días (en los casos urgentes 5 días), los suministradores y contratistas dispongan, a efectos de presentar ofertas o manifestaciones de interés, de un tiempo no inferior a los plazos contemplados en el Anexo XVI;

- e) los anuncios de la AELC se enviarán en el formato de los modelos de anuncio adjuntos a los actos contemplados en el Anexo XVI; no obstante, con miras a establecer un sistema eficaz y rápido de traducción y publicación, los Estados de la AELC toman nota de que se les recomienda la elaboración de anuncios normalizados para cada uno de sus Estados análogos a los recomendados para cada uno de los doce Estados miembros en la Recomendación 91/561/CEE de 24 de octubre de 1991 <sup>(1)</sup>;
- f) los contratos firmados en 1988 y en 1989 por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la OPOCE, y los contratistas respectivos designados por Suecia, Noruega, Finlandia, Suiza y Austria sobre la publicación de los contratos de suministro de la AELC sujetos al Acuerdo GATT sobre Contratos Públicos se rescindirán en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo EEE;
- g) los aspectos financieros de este sistema de publicación serán objeto de un acuerdo aparte, que se establecerá para todas las demás publicaciones relacionadas con el EEE.

Le agradecería me confirmase su acuerdo sobre lo anteriormente expuesto.

Atentamente,

Horst G. Krenzler

---

(1) DO n° L 305 de 6.11.91 y DO n° S 217 A - N de 16.11.91.

MISION DE ISLANDIA  
ante las  
Comunidades Europeas

Rue Archimède 5  
1040 Bruselas

Bruselas,

Muy señor mfo:

Por la presente acuso recibo con fecha de hoy de su carta, redactada en los siguientes términos:

En lo que atañe a la publicación de los anuncios de la AELC en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas con arreglo a lo dispuesto en el Anexo XVI del Acuerdo EEE, y en particular en las letras a) y b) del apartado 2 del mismo, me complace resumirle del modo siguiente el acuerdo al que hemos llegado:

- a) los anuncios de la AELC se enviarán, en al menos una de las lenguas oficiales de la Comunidad, a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (OPOCE); el anuncio especificará en cuál de las lenguas comunitarias se considerará auténtico el anuncio;
- b) la OPOCE publicará el anuncio que se considere auténtico, íntegramente, en el Diario Oficial y en el Banco de datos TED, publicándose en las demás lenguas oficiales de la Comunidad un resumen de sus elementos importantes;
- c) los anuncios de la AELC serán publicados por la OPOCE en la serie S del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, junto con los anuncios de la CE, dentro de los plazos establecidos en los actos contemplados en el Anexo XVI;
- d) los Estados de la AELC se comprometen a que los anuncios sean transmitidos a la OPOCE en una de las lenguas oficiales de la Comunidad con tiempo suficiente, de tal modo que, siempre y cuando se respete la obligación de la OPOCE de traducir los anuncios a las lenguas oficiales de la Comunidad y de publicarlos en el Diario Oficial y en el TED dentro de un plazo de 12 días (en los casos urgentes 5 días), los suministradores y contratistas dispongan, a efectos de presentar ofertas o manifestaciones de interés, de un tiempo no inferior a los plazos contemplados en el Anexo XVI;
- e) los anuncios de la AELC se enviarán en el formato de los modelos de anuncio adjuntos a los actos contemplados en el Anexo XVI; no obstante, con miras a establecer un sistema eficaz y rápido de traducción y publicación, los Estados de la AELC toman nota de que se les recomienda la elaboración de anuncios normalizados para cada uno de sus Estados análogos a los recomendados para cada uno de los doce Estados miembros en la Recomendación 91/561/CEE de 24 de octubre de 1991 <sup>(1)</sup>;
- f) los contratos firmados en 1988 y en 1989 por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la OPOCE, y los contratistas respectivos designados por Suecia, Noruega, Finlandia, Suiza y Austria sobre la publicación de los contratos de suministro de la AELC sujetos al Acuerdo GATT sobre Contratos Públicos se rescindirán en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo EEE;

---

(1) DO n° L 305 de 6.11.91 y DO n° S 217 A - N de 16.11.91.

g) los aspectos financieros de este sistema de publicación serán objeto de un acuerdo aparte, que se establecerá para todas las demás publicaciones relacionadas con el EEE.

Le agradecería me confirmase su acuerdo sobre lo anteriormente expuesto.

Me complace confirmarle mi acuerdo sobre lo anteriormente expuesto.

Atentamente,

Hannes Hafstein, Embajador,  
Jefe de la Misión de Islandia  
ante las Comunidades Europeas

Sr. Horst Krenzler  
Director General

**ACTAS APROBADAS**  
de las negociaciones para un Acuerdo entre  
la Comunidad Económica Europea,  
la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y  
sus Estados miembros y los Estados de la AELC  
sobre el Espacio Económico Europeo

Las Partes Contratantes acordaron que:

*Ad artículo 26 y Protocolo 13*

antes de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad, junto con los Estados interesados de la AELC, examinará si se cumplen las condiciones en las que se aplicará el artículo 26 del Acuerdo entre la Comunidad y los Estados de la AELC interesados en el sector pesquero, independientemente de lo dispuesto en el primer apartado del Protocolo 13;

*Ad apartado 3 del artículo 56*

se entenderá que la palabra "apreciable" del apartado 3 del artículo 56 del Acuerdo tiene el mismo significado que en el anuncio de la Comisión sobre acuerdos de menor importancia que no se recogen en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (DO n° C 231 de 12.9.1986, p. 2);

*Ad artículo 90*

las normas de procedimiento del Consejo del EEE dejarán claro que, al tomar decisiones, los Ministros de la AELC se manifiestan de modo unánime;

*Ad artículo 91*

el Consejo del EEE, en caso necesario, contemplará en sus normas de procedimiento la posibilidad de crear subcomités o grupos de trabajo;

*Ad apartado 2 del artículo 91*

las normas de procedimiento del Consejo del EEE dejarán claro que las palabras "cuando las circunstancias lo exijan" del apartado 2 del artículo 91 incluyen el caso de que una Parte Contratante haga uso de su derecho de evocación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 89;

*Ad apartado 3 del artículo 94*

queda entendido que el Comité Mixto del EEE, al adoptar sus normas de procedimiento en una de sus primeras reuniones, decidirá sobre la creación de subcomités o grupos de trabajo que se requieran especialmente para ayudarle a realizar sus tareas, p. ej., en el ámbito del origen y otros asuntos aduaneros;

*Ad apartado 5 del artículo 102*

en caso de suspensión provisional con arreglo al apartado 5 del artículo 102, el alcance y entrada en vigor de dicha suspensión se publicará oportunamente;

*Ad apartado 6 del artículo 102*

el apartado 6 del artículo 102 sólo se aplicará a los derechos realmente adquiridos, pero no a las simples expectativas.

Ejemplos de tales derechos adquiridos:

- una suspensión relativa a la libre circulación de trabajadores no afectará al derecho de un trabajador de permanecer en una Parte Contratante a la que ya se hubiera trasladado antes de que las normas fueran suspendidas;
- una suspensión relativa a la libertad de establecimiento no afectará a los derechos de una sociedad en una Parte Contratante en la que ya se hubiera establecido antes de que las normas fueran suspendidas;
- una suspensión relativa a la inversión, por ejemplo, en bienes inmuebles, no afectará a las inversiones ya realizadas antes de la fecha de la suspensión;
- una suspensión relativa a una contratación pública no afectará a la ejecución de un contrato ya otorgado antes de la suspensión;
- una suspensión relativa al reconocimiento de un título no afectará al derecho del titular de dicho título a proseguir sus actividades profesionales con arreglo al mismo en una Parte Contratante que no haya otorgado el título;

*Ad artículo 103*

en caso de que el Consejo del EEE adopte una decisión, se aplicará el apartado 1 del artículo 103;

*Ad apartado 3 del artículo 109*

el término "aplicación" del apartado 3 del artículo 109 también incluye la aplicación del Acuerdo;

*Ad artículo 111*

la suspensión no favorece el correcto funcionamiento del Acuerdo y deberá hacerse todo lo posible por evitarla;

*Ad apartado 1 del artículo 112*

lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 112 también incluye la situación en una zona determinada;

*Ad artículo 123*

no recurrirán indebidamente a lo dispuesto en el artículo 123 para evitar la revelación de información en el ámbito de la competencia;

*Ad artículo 129*

en caso de que una de ellas no esté dispuesta a ratificar el Acuerdo, los signatarios examinarán la situación;

*Ad artículo 129*

en caso de que una de ellas no ratifique el Acuerdo, las demás Partes Contratantes convocarán una conferencia diplomática para evaluar los efectos sobre el Acuerdo de la no ratificación y para examinar la posibilidad de adoptar un Protocolo que contenga las modificaciones que deberán someterse a los correspondientes procedimientos internos. Esta conferencia se convocará tan pronto como sea evidente que una de las Partes Contratantes no ratificará el Acuerdo, o a más tardar si no se respetare la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;

*Ad Protocolo 3*

los Apéndices 2 a 7 se completarán antes de la entrada en vigor del Acuerdo; los Apéndices 2 a 7 se elaborarán lo antes posible y en cualquier caso antes del 1 de julio de 1992. Por lo que respecta al Apéndice 2, los expertos elaborarán una lista de materias primas sujetas a compensación de precios sobre la base de las materias primas sujetas a medidas de compensación de precios en las Partes Contratantes antes de la entrada en vigor del Acuerdo;

*Ad artículo 11 del Protocolo 3*

con objeto de facilitar la aplicación del Protocolo n° 2 de los Acuerdos de Libre Comercio, antes de la entrada en vigor del Acuerdo EEE se modificarán las disposiciones del Protocolo n° 3 de cada uno de estos Acuerdos de Libre Comercio relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa. Estas modificaciones tendrán por objeto alinear al máximo posible las disposiciones anteriormente mencionadas, entre otras las relativas a la prueba del origen y la cooperación administrativa, con las del Protocolo 4 del Acuerdo EEE, sin dejar de mantener el sistema de acumulación "diagonal" y las correspondientes disposiciones aplicables actualmente en el marco del Protocolo n° 3. Queda, pues, entendido que estas modificaciones no afectarán al grado de liberalización alcanzado con arreglo a los Acuerdos de Libre Comercio;

*Ad Protocolo 9*

antes de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad y los Estados de la AELC interesados proseguirán sus discusiones sobre adaptaciones legislativas en relación con el tránsito de pescado y de productos de la pesca, con objeto de conseguir un acuerdo satisfactorio;

*Ad apartado 3 del artículo 14 del Protocolo 11*

la Comunidad, sin dejar de respetar plenamente el papel coordinador de la Comisión, mantendrá contactos directos, tal como se establece en el documento de trabajo XXI/201/89 de la Comisión, cuando ello preste flexibilidad y eficacia al funcionamiento de este Protocolo, en la medida en que se haga sobre una base de reciprocidad;

*Ad Protocolo 16 y Anexo VI*

podrá discutirse bilateralmente entre Suiza y los Estados interesados la posibilidad de mantener acuerdos bilaterales en el campo de la seguridad social tras la expiración de los períodos transitorios relacionados con la libre circulación de personas;

*Ad Protocolo 20*

las Partes Contratantes, en el marco de las organizaciones internacionales interesadas, elaborarán las normas para la aplicación de medidas de mejora estructural de la flota austríaca, teniendo en cuenta la medida en que esta flota participará en el mercado para el que se concibieron las medidas de mejora estructural. Se prestará la debida atención a la fecha en que se hagan efectivas las obligaciones de Austria con arreglo a las medidas de mejora estructural;

*Ad Protocolos 23 y 24 (artículo 12 relativo a las lenguas)*

la Comisión de las CE y el Organismo de Vigilancia de la AELC establecerán disposiciones concretas de asistencia mutua o cualquier otra solución adecuada relativa en particular a las traducciones;

*Ad Protocolo 30*

los siguientes Comités de la CE en el ámbito de la información estadística se han identificado como Comités en los que los Estados de la AELC participarán plenamente de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo:

1. *Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas*

instituido en:

389 D 0382: Decisión 89/382/CEE, EURATOM del Consejo, de 19 de junio de 1989, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO n° L 181 de 28.6.1989, p. 47);

2. *Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos*

instituido en:

391 D 0115: Decisión 91/115/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1991, por la que se crea un Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos (DO n° L 59 de 6.3.1991, p. 19);

3. *Comité de secreto estadístico*

instituido en:

390 R 1588: Reglamento (EURATOM, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico (DO n° L 151 de 15.6.1990, p. 1);

4. *Comité de armonización del establecimiento del PNB a precios de mercado*

instituido en:

389 L 0130: Directiva 89/130/CEE, EURATOM del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado (DO n° L 49 de 21.2.1989, p. 26);

5. *Comité Consultivo de información estadística en los ámbitos económico y social*

instituido en:

391 D 0116: Decisión 91/116/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1991, por la que se crea el Comité Consultivo europeo de información estadística en los ámbitos económico y social (DO n° L 59 de 6.3.1991, p. 21).

Los derechos y obligaciones de los Estados de la AELC en dichos Comités de la CE se rigen por la Declaración conjunta sobre procedimientos aplicables en los casos en los que, en virtud del artículo 76 y de la Parte VI del Acuerdo y los correspondientes Protocolos, los Estados de la AELC participan plenamente en los Comités de la CE;

*Ad artículo 2 del Protocolo 36*

los Estados de la AELC, antes de la entrada en vigor del Acuerdo, decidirán el número de miembros que corresponderá a cada uno de sus Parlamentos en el Comité Parlamentario Mixto del EEE;

*Ad Protocolo 37*

de conformidad con el artículo 6 del Protocolo 23, la referencia al Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes (Reglamento (CEE) n° 17/62 del Consejo) también incluye:

- el Comité Consultivo en materia de acuerdos y posiciones dominantes en el sector de los transportes (Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo);
- el Comité Consultivo en materia de acuerdos y posiciones dominantes en el sector de los transportes marítimos (Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo);
- el Comité Consultivo en materia de acuerdos y posiciones dominantes en el sector del transporte aéreo (Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo);

*Ad Protocolo 37*

en aplicación de la cláusula de reconsideración del apartado 2 del artículo 101 del Acuerdo, al entrar en vigor el Acuerdo se añadirá un comité más a la lista que figura en el Protocolo 37:

Grupo de Coordinación sobre mutuo reconocimiento de los títulos de enseñanza superior (Directiva 89/48/CEE del Consejo).

Se especificarán las modalidades de participación;

*Ad Protocolo 47*

elaborarán un sistema de asistencia mutua entre autoridades responsables del cumplimiento de las disposiciones comunitarias y nacionales en el sector vitivinícola sobre la base de las correspondientes disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2048/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se establecen normas generales sobre controles en el sector vitivinícola. Las modalidades de esta asistencia mutua se determinarán antes de la entrada en vigor del Acuerdo. En tanto no se haya determinado este sistema, se aplicarán las disposiciones correspondientes de los acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Suiza y entre la Comunidad y Austria sobre cooperación y control en el sector vitivinícola;

*Ad Anexos VI y VII*

antes de la entrada en vigor del Acuerdo EEE, todavía habrán de efectuarse nuevas adaptaciones concretas, tal como se describen en un documento del Grupo de Negociación III de fecha de 11 de noviembre de 1991, en el sector de la seguridad social y el reconocimiento mutuo de la capacidad profesional;

*Ad Anexo VII*

a partir de la entrada en vigor del Acuerdo EEE, ningún Estado al que se aplique dicho Acuerdo podrá invocar el artículo 21 de la Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975 (DO n° L 167 de 30.6.1975, p. 1), para exigir a los nacionales de otros Estados a los que se aplique el Acuerdo que reciban una formación preparatoria complementaria para poder ser nombrados doctores de un sistema de seguridad social;

*Ad Anexo VII*

a partir de la entrada en vigor del Acuerdo EEE, ningún Estado al que se aplique dicho Acuerdo podrá invocar el artículo 20 de la Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO n° L 233 de 24.8.1978, p. 1), para exigir a los nacionales de otros Estados a los que se aplique el Acuerdo que reciban una formación preparatoria complementaria para poder ser nombrados estomatólogos de un sistema de seguridad social;

*Ad Anexo VII*

los ingenieros de la Fundación del Registro Suizo de Ingenieros, Arquitectos y Técnicos (REG) se incluyen en el primer párrafo de la letra d) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO n° L 19 de 24.1.1989, p. 16), relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, en la medida en que cumplan lo dispuesto en la letra a) del artículo 1 de esta Directiva;

*Ad Anexo IX*

antes del 1 de enero de 1993, Finlandia, Islandia y Noruega elaborarán sendas listas de las empresas de seguros no de vida exentas de los requisitos de los artículos 16 y 17 de la Directiva 73/329/CEE del Consejo (DO n° L 228 de 16.8.1973, p. 3) y las comunicarán a las demás Partes Contratantes;

*Ad Anexo IX*

antes del 1 de enero de 1993, Islandia elaborará una lista de las empresas de seguros de vida exentas de los requisitos de los artículos 18, 19 y 20 de la Directiva 79/267/CEE del Consejo (DO n° L 63 de 13.3.1979, p. 1) y las comunicará a las demás Partes Contratantes;

*Ad Anexo XIII*

examinarán la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, de conformidad con el procedimiento acordado adjunto, con vistas a incluirla en el Anexo XIII sobre transportes;

*Ad Anexo XIII*

los Estados de la AELC que son Partes Contratantes del Acuerdo Europeo relativo al trabajo de la tripulación de los vehículos que efectúan transportes internacionales por carretera (AETR) introducirán, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la siguiente reserva al AETR: "Las operaciones de transporte entre Partes Contratantes del Acuerdo EEE se considerarán operaciones de transporte nacional a los efectos del AETR en la medida en que dichas operaciones no atraviesen el territorio de un tercer Estado que sea Parte Contratante del AETR." La Comunidad tomará las medidas necesarias para que se efectúen las correspondientes modificaciones a las reservas de los Estados miembros de la CE;

*Ad Anexo XVI*

queda entendido que el artículo 100 del Acuerdo se aplicará a los comités en el ámbito de la contratación pública.

**DECLARACIONES DE  
UNA O MÁS DE  
LAS PARTES CONTRATANTES  
DEL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**

**DECLARACIÓN  
DE LOS GOBIERNOS DE FINLANDIA, ISLANDIA,  
NORUEGA Y SUECIA SOBRE LOS MONOPOLIOS DE ALCOHOL**

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Acuerdo, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia recuerdan que sus monopolios de alcohol se basan en importantes consideraciones de política sanitaria y social.

DECLARACIÓN  
DE LOS GOBIERNOS DE LIECHTENSTEIN Y SUIZA  
SOBRE LOS MONOPOLIOS DE ALCOHOL

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Acuerdo, Suiza y Liechtenstein declaran que sus monopolios de alcohol se basan en importantes consideraciones de política agraria, sanitaria y social.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
SOBRE LA ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS**

La Comunidad Europea y sus Estados miembros declaran entender que la última frase del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo 11 sobre asistencia mutua en materia aduanera está cubierta por las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 de ese Protocolo.

**DECLARACIÓN  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA AELC SOBRE LA LIBRE CIRCULACIÓN  
DE VEHÍCULOS COMERCIALES DE PEQUEÑA POTENCIA**

La libre circulación de vehículos comerciales de pequeña potencia a partir del 1 de enero de 1995, tal como se define en la Parte I (Vehículos de motor) del Anexo II sobre reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación, es aceptada por los Estados de la AELC en la inteligencia de que la nueva normativa se aplicará, en esa fecha, en línea con las demás categorías de vehículos.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE LIECHTENSTEIN  
SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR LOS PRODUCTOS**

El Gobierno del Principado de Liechtenstein, en relación con el artículo 14 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, declara que el Principado de Liechtenstein habrá introducido, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y dentro de los límites necesarios, una normativa sobre protección contra los accidentes nucleares equivalente a la contenida en los convenios internacionales.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE LIECHTENSTEIN SOBRE LA SITUACIÓN  
ESPECÍFICA DEL PAÍS**

El Gobierno del Principado de Liechtenstein,

En relación con el apartado 18 de la Declaración Conjunta de 14 de mayo de 1991 de la Reunión ministerial entre la Comunidad Europea, sus Estados miembros y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio;

Reafirmando la obligación de asegurar el cumplimiento de todas las disposiciones del Acuerdo EEE y de aplicarlas de buena fe;

Espera que se prestará la debida atención en el marco del Acuerdo EEE a la específica situación geográfica de Liechtenstein;

Considera que se entenderá, en particular, que existe una situación que justifica la adopción de las medidas a que se hace referencia en el artículo 112 del Acuerdo EEE, si la entrada de capitales de otra Parte Contratante hace peligrar el acceso de la población residente a la propiedad inmobiliaria, o en caso de un incremento extraordinario del número de nacionales de los Estados miembros de las CE o de los otros Estados de la AELC, o del número total de empleos en la economía, en ambos casos en comparación con el tamaño de la población residente.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE AUSTRIA  
SOBRE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

Austria declara que, debido a su específica situación geográfica, la escasez de terreno disponible para asentamientos (especialmente de suelo disponible para la construcción de viviendas) es superior al promedio en algunas zonas de Austria. Debido a ello, las perturbaciones en el mercado de la propiedad inmobiliaria podrían llegar a provocar graves dificultades económicas, sociales o medioambientales de carácter regional en el sentido de la cláusula de salvaguardia que figura en el artículo 112 del Acuerdo EEE y exigir medidas con arreglo a este artículo.

DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA

La Comunidad Europea considera que la declaración del Gobierno de Austria sobre las medidas de salvaguardia se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes según el Acuerdo.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE ISLANDIA  
SOBRE EL USO DE MEDIDAS DE  
SALVAGUARDIA SEGÚN EL ACUERDO EEE**

Debido al carácter unisectorial de su economía y al hecho de que su territorio está escasamente poblado, Islandia declara entender que, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Acuerdo, podrá tomar medidas de salvaguardia si la aplicación del Acuerdo provoca, en particular:

- perturbaciones graves en el mercado del trabajo debido a masivos desplazamientos de la mano de obra hacia determinadas zonas geográficas, o hacia ciertos tipos de puestos de trabajo o sectores industriales; o
- perturbaciones graves en el mercado de la propiedad inmobiliaria.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE SUIZA  
SOBRE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

Debido a su especial situación geográfica y demográfica, Suiza declara entender que tendrá la posibilidad de tomar medidas para limitar la inmigración de los países del EEE en caso de desequilibrios de carácter demográfico, social o ecológico derivados de movimientos migratorios de nacionales del EEE.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

La Comunidad Europea considera que la declaración del Gobierno de Suiza sobre las medidas de salvaguardia se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes según el Acuerdo.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE SUIZA  
SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRUADO  
EN ARQUITECTURA EN LAS ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES**

Al solicitar la inclusión de los títulos de arquitectura expedidos por las Escuelas Técnicas Superiores Suizas en el artículo 11 de la Directiva 85/384/CEE, la Confederación Suiza declara su voluntad de establecer una formación complementaria postgrado de un año a nivel académico, sancionada por un examen, con el fin de que la totalidad de los estudios se atenga a los requisitos de la letra a) del apartado 1 del artículo 4. La Oficina Federal de Industria y Trabajo introducirá esta formación complementaria al iniciarse el curso académico 1995/1996.

**DECLARACIÓN  
DE LOS GOBIERNOS DE AUSTRIA Y SUIZA  
SOBRE LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES**

Respecto a la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, el Gobierno de Austria y el Gobierno de Suiza declaran que, de conformidad con la normativa actual de las CE, tal como la interpreta el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tendrán la posibilidad de tomar las medidas apropiadas en caso de que se produzcan cambios de localización destinados a eludir su legislación nacional.

**DECLARACIÓN  
DE LOS GOBIERNOS DE LIECHTENSTEIN Y SUIZA  
SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

En relación con las disposiciones del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que tratan de la cooperación entre los órganos de vigilancia en el ámbito de los servicios financieros (banca, OICVM y mercado de valores), los Gobiernos de Suiza y Liechtenstein subrayan la importancia que conceden a los principios de secreto bancario y confidencialidad y declaran entender que la información suministrada por sus autoridades competentes será tratada por las autoridades receptoras de acuerdo con dichos principios. Sin perjuicio de los casos que se especifican en el acervo correspondiente, esto significa que:

- todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades que reciban la información estarán obligadas a mantener el secreto profesional. La información calificada de confidencial se tratará como corresponde;
- las autoridades competentes que reciban información confidencial podrán utilizarla sólo en el cumplimiento de sus obligaciones tal como se especifica en el acervo correspondiente.

DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA

La Comunidad Europea considera que la declaración de los Gobiernos de Suiza y Liechtenstein sobre la asistencia administrativa se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes con arreglo al Acuerdo.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE SUIZA  
SOBRE EL USO DE LA CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA  
EN RELACIÓN CON LOS MOVIMIENTOS DE CAPITALES**

Considerando el hecho de que en Suiza la oferta de tierra para uso productivo es especialmente escasa, que la demanda extranjera de propiedad inmobiliaria ha sido tradicionalmente elevada y que, además, el porcentaje de la población residente que vive en su propiedad es escaso en comparación con el resto de Europa, Suiza declara entender que podrá tomar medidas de salvaguardia, en especial, si las entradas de capitales originarios de otras Partes Contratantes provocan perturbaciones en el mercado de la propiedad inmobiliaria que puedan poner en peligro, entre otras cosas, el acceso de la población residente a la propiedad inmobiliaria.

DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA

La Comunidad Europea considera que la declaración del Gobierno de Suiza sobre el uso de la cláusula de salvaguardia en relación con los movimientos de capital se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes con arreglo al Acuerdo.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE NORUEGA  
SOBRE LA FUERZA EJECUTORIA DIRECTA DE DECISIONES DE LAS INSTITUCIONES  
DE LAS CE RELATIVAS A OBLIGACIONES PECUNIARIAS DIRIGIDAS A EMPRESAS  
SITUADAS EN NORUEGA**

Se señala a la atención de las Partes Contratantes que la actual Constitución de Noruega no contiene disposiciones que den fuerza ejecutoria directa a las decisiones de las instituciones de las CE relativas a obligaciones pecuniarias dirigidas a empresas situadas en Noruega. Noruega reconoce que esas decisiones deben seguir dirigiéndose directamente a dichas empresas y que éstas deben cumplir con sus obligaciones de conformidad con la práctica actual. Las mencionadas limitaciones constitucionales de la fuerza ejecutoria directa de decisiones de las instituciones de las CE relativas a obligaciones pecuniarias no se aplicarán a filiales y activos en el territorio de la Comunidad que pertenezcan a empresas establecidas en Noruega.

Si se plantean dificultades, Noruega está dispuesta a celebrar consultas y a esforzarse en hallar una solución satisfactoria para ambas partes.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

La Comisión prestará una atención constante a la situación a que hace referencia la declaración unilateral de Noruega. Podrá iniciar consultas con Noruega en todo momento con el fin de hallar soluciones satisfactorias a los problemas que puedan surgir.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE AUSTRIA  
SOBRE LA FUERZA EJECUTORIA EN SU TERRITORIO DE DECISIONES DE  
LAS INSTITUCIONES DE LAS CE RELATIVAS  
A OBLIGACIONES PECUNIARIAS**

Austria declara que su obligación de ejecutar en su territorio decisiones de las instituciones de las CE que impongan obligaciones pecuniarias se referirá sólo a las decisiones amparadas en su totalidad por las disposiciones del Acuerdo EEE.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

La Comunidad entiende que la declaración de Austria significa que la ejecución de las decisiones que imponen obligaciones pecuniarias a empresas quedará garantizada en el territorio austriaco siempre que las decisiones que impongan tales obligaciones se basen, aunque no sea exclusivamente, en las disposiciones del Acuerdo EEE.

La Comisión podrá, en todo momento, iniciar consultas con el Gobierno de Austria para hallar soluciones satisfactorias a los problemas que puedan surgir.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
SOBRE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL**

La Comunidad Europea ha acordado una política de reducción progresiva del nivel de la ayuda a la producción en régimen de contrato que se da a los astilleros. La Comisión está trabajando para reducir los límites máximos a unos niveles y en unos plazos consecuentes con la 7ª Directiva (90/684/CEE).

La 7ª Directiva expirará a finales de 1993. Al decidir si es necesaria una nueva directiva, la Comisión revisará también la situación competitiva de la construcción naval en el EEE teniendo en cuenta los avances efectuados hacia la reducción o eliminación de la ayuda concedida a la producción en régimen de contrato. Al efectuar esta revisión, la Comisión mantendrá consultas constantes con los Estados de la AELC, tomando debida nota de los resultados de los esfuerzos realizados en un contexto internacional más amplio y con el objetivo de crear unas condiciones que aseguren que no se distorsiona la competencia.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE IRLANDA  
SOBRE EL PROTOCOLO 28 RELATIVO A LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL - CONVENIOS INTERNACIONALES**

**Irlanda entiende que el apartado I del artículo 5 del Protocolo 28 impone al Gobierno de Irlanda la obligación de comprometerse, con sujeción a requisitos constitucionales, a dar todos los pasos necesarios para adherirse a los Convenios enumerados.**

**DECLARACIÓN  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA AELC  
SOBRE LA CARTA DE LOS DERECHOS SOCIALES  
FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES**

Los Gobiernos de los Estados de la AELC comparten la opinión de que la ampliación de la cooperación económica debe ir acompañada por avances en la dimensión social de la integración, que deberán alcanzarse colaborando plenamente con los interlocutores sociales. Los Estados de la AELC desean contribuir activamente al desarrollo de la dimensión social del Espacio Económico Europeo. Por ello se congratulan de la mayor colaboración en el ámbito social con la Comunidad y sus Estados miembros establecida en el Acuerdo. Reconociendo la importancia de garantizar, en este contexto, los derechos sociales fundamentales de los trabajadores en el conjunto del EEE, los Gobiernos antes mencionados asumen los principios y derechos básicos que establece la Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 9 de diciembre de 1989, recordando el principio de subsidiariedad a que se hace referencia en ella. Señalan que, al aplicar tales derechos, deberá tenerse en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, especialmente en lo que se refiere al papel de los interlocutores sociales y los convenios colectivos.

DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE AUSTRIA  
SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5  
DE LA DIRECTIVA 76/207/CEE  
RESPECTO AL TRABAJO NOCTURNO

La República de Austria,

Consciente del principio de igualdad de trato establecido en el Acuerdo;

Teniendo presente la obligación de Austria, de conformidad con el Acuerdo, de incorporar el acervo comunitario al ordenamiento jurídico austriaco;

Considerando otras obligaciones asumidas por Austria con arreglo al derecho internacional público;

Visto el efecto nocivo del trabajo nocturno para la salud y la especial necesidad de proteger a la mujer trabajadora,

Declara su voluntad de tener en cuenta la especial necesidad de proteger a la mujer trabajadora.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

**La Comunidad Europea considera que la declaración del Gobierno de Austria sobre la aplicación del artículo 5 de la Directiva 76/207/CEE respecto al trabajo nocturno se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes con arreglo al Acuerdo.**

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS DE LA AELC  
ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS CEE**

1. Con el fin de fortalecer la homogeneidad jurídica en el EEE abriendo la posibilidad de que los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC intervengan ante el Tribunal de Justicia de las CE, la Comunidad modificará los artículos 20 y 37 del Estatuto del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

2. Además, la Comunidad tomará las medidas necesarias para asegurar que los Estados de la AELC, en lo que se refiere a la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 6 del Protocolo 24 del Acuerdo EEE, disfruten de los mismos derechos que los Estados miembros de las CE con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4064/89.

DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ABOGADOS DE LA AELC  
EN EL MARCO DEL DERECHO COMUNITARIO

La Comunidad se compromete a modificar el Estatuto del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas para asegurar que los agentes asignados a cada caso, cuando representen a un Estado de la AELC o al Órgano de Vigilancia de la AELC, puedan estar asistidos por un asesor o un abogado facultado para ejercer ante cualquier tribunal de un Estado de la AELC. Se compromete también a asegurar que los abogados facultados para ejercer ante cualquier tribunal de un Estado de la AELC puedan representar a particulares o agentes económicos ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

Estos agentes, asesores y abogados, cuando actúen ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, gozarán de los derechos e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que establecen los reglamentos de procedimiento de dichos Tribunales.

Además, la Comunidad tomará las medidas necesarias para garantizar que los abogados de los Estados de la AELC gocen de los mismos derechos en materia de privilegios judiciales que los reconocidos por el Derecho comunitario a los abogados de los Estados miembros de las CE.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS EXPERTOS DE LOS ESTADOS DE LA AELC  
EN LOS COMITÉS DE LAS CEE CON COMPETENCIAS RELATIVAS AL EEE,  
EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL ACUERDO**

La Comisión de las Comunidades Europeas confirma que, en la aplicación de los principios establecidos en el artículo 100, se entenderá que cada Estado de la AELC designará sus propios expertos. Éstos participarán en igualdad de condiciones junto con expertos nacionales de los Estados miembros de las CE, en las tareas preparatorias de las reuniones de los comités de las CE con competencias relativas al acervo en cuestión. La Comisión de las CE proseguirá las consultas mientras lo considere necesario, hasta que presente su propuesta en una reunión oficial.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
SOBRE EL ARTÍCULO 103 DEL ACUERDO**

La Comunidad Europea considera que, hasta que los Estados de la AELC cumplan los requisitos constitucionales a que se hace referencia en el apartado I del artículo 103 del Acuerdo, podrá retrasar la aplicación definitiva de la decisión del Comité Mixto del EEE a que se hace referencia en el mismo artículo.

**DECLARACIÓN  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA AELC  
SOBRE EL APARTADO I DEL ARTÍCULO 103 DEL ACUERDO**

Con el propósito de establecer un EEE homogéneo, y sin perjuicio del funcionamiento de sus instituciones democráticas, los Estados de la AELC se pondrán todo su empeño en contribuir a que se cumplan los requisitos constitucionales necesarios, tal como está previsto en el párrafo primero del apartado I del artículo 103 del Acuerdo.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
SOBRE EL TRÁNSITO EN EL SECTOR PESQUERO**

La Comunidad entiende que el artículo 6 del Protocolo 9 se aplicará también si no se llega a un acuerdo satisfactorio para todas las partes en la cuestión del tránsito antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y DE LOS GOBIERNOS  
DE AUSTRIA, FINLANDIA, LIECHTENSTEIN, SUECIA Y SUIZA  
SOBRE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA BALLENA**

La Comunidad Europea y los Gobiernos de Austria, Finlandia, Liechtenstein, Suecia y Suiza declaran que el Cuadro I del Apéndice 2 del Protocolo 9 se entenderá sin perjuicio de la prohibición de importación que aplican a los productos derivados de la ballena.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE SUIZA  
RESPECTO A LOS DERECHOS DE ADUANA DE CARÁCTER FISCAL**

Se ha iniciado el procedimiento interno para la transformación de los derechos de aduana de carácter fiscal en impuestos internos.

Sin perjuicio del Protocolo 5 del Acuerdo, Suiza eliminará estos derechos de las partidas arancelarias enumeradas en el cuadro anejo al Protocolo 5, previa aprobación, de conformidad con su normativa interna, de las modificaciones constitucionales y legislativas necesarias, en el momento en que entre en vigor la imposición interna.

Antes de finales de 1993 se llevará a cabo un referéndum a este respecto.

En caso de que el referéndum constitucional dé un resultado positivo, se hará todo lo posible para proceder a la transformación de los derechos de aduana de carácter fiscal en impuestos internos para finales de 1996.

**DECLARACIÓN  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
SOBRE ACUERDOS BILATERALES**

La Comunidad considera que

- los acuerdos bilaterales sobre transporte de mercancías por carretera y ferrocarril entre la Comunidad Económica Europea y Austria y entre la Comunidad Económica Europea y Suiza,
- los acuerdos bilaterales sobre determinados arreglos relativos a la agricultura entre la Comunidad Económica Europea y cada Estado de la AELC,
- los acuerdos bilaterales sobre la pesca entre la Comunidad Económica Europea y Suecia, la Comunidad Económica Europea y Noruega, y la Comunidad Económica Europea e Islandia,

a pesar de haber sido establecidos en instrumentos legales diferentes, forman parte del balance global de los resultados de las negociaciones y son elementos esenciales para la aprobación del Acuerdo EEE.

Por ello, la Comunidad se reserva el derecho de suspender la celebración del Acuerdo EEE mientras los Estados de la AELC interesados no hayan notificado a la Comunidad la ratificación de los acuerdos bilaterales antes mencionados. Además, la Comunidad se reserva su posición respecto a las consecuencias que se derivarían de la no ratificación de estos acuerdos.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE SUIZA  
RELATIVA AL ACUERDO ENTRE LA CEE Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA  
SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA Y FERROCARRIL**

Suiza se esforzará en ratificar el Acuerdo bilateral entre la CEE y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril a tiempo para la ratificación del Acuerdo EEE, aunque confirma su posición de que el Acuerdo EEE y este Acuerdo bilateral deben considerarse dos instrumentos legales distintos con su propio contenido.

**DECLARACIÓN  
DEL GOBIERNO DE AUSTRIA  
RELATIVA AL ACUERDO ENTRE LA CEE Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA  
SOBRE EL TRÁNSITO DE MERCANCÍAS POR CARRETERA Y FERROCARRIL**

Austria se esforzará en ratificar el Acuerdo bilateral entre la CEE y la República de Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y ferrocarril a tiempo para la ratificación del Acuerdo EEE, aunque confirme su posición de que el Acuerdo EEE y este Acuerdo bilateral deben considerarse dos instrumentos legales distintos con su propio contenido.

**DECLARACIÓN  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA AELC  
RELATIVA AL MECANISMO FINANCIERO DE LA AELC**

Los Estados de la AELC consideran que las "soluciones apropiadas y equitativas" a que se hace referencia en la Declaración conjunta relativa al mecanismo financiero deberán tener por consecuencia bien que el Estado de la AELC que se adhiera a la Comunidad no participe en ninguna obligación financiera contraída por el mecanismo financiero de la AELC después de la adhesión de ese Estado a la Comunidad, bien que se efectúe el ajuste correspondiente en las contribuciones de dicho Estado al presupuesto general de las CE.

DECLARACIÓN  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA AELC  
RELATIVA A UN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Si fuere necesario, los Estados de la AELC establecerán un tribunal de primera instancia para asuntos relativos a la competencia.

## ACTA DE CORRECCIÓN DE ERRORES

## DEL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, en calidad de depositario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, en adelante denominado "el Acuerdo",

Tras comprobar que el texto del Acuerdo, cuya copia autenticada fue notificada las partes firmantes el 22 de julio de 1992, contenía determinados errores materiales,

Tras informar a las partes firmantes de dichos errores y de las propuestas de corrección, especificando como plazo para la formulación de posibles objeciones a dicha propuesta las fechas de 22 de diciembre de 1992 y 24 de abril de 1993, respectivamente,

Tras comprobar que ninguna de las partes firmantes había presentado objeciones en la fecha de expiración de los citados plazos,

PROCEDE en el día de hoy a corregir los errores en cuestión, tal como se indica en el Anexo, en los textos del Acuerdo que dan fe, y elabora la presente acta de corrección de errores, cuya copia se comunica a las Partes Contratantes; el texto corregido sustituye al texto defectuoso.

*[For the testimonium and signatures, see United Nations, Treaty Series, vol. 1818, p. 438 — Pour le testimonium et les signatures, voir Nations Unies, Recueil des Traités, vol. 1818, p. 438.]*

## ANEXO

## Anexos

Anexo I, página AI/EEE/es/45, punto 4, tercer guión, primera línea

la fecha debe decir : "22 de diciembre de 1982".

Anexo IV, página AIV/EEE/es/4

en la columna central, referida a Suiza, se añaden las palabras "Centralschweizerische Kraftwerke" entre "Bernische Kraftwerke AG" y "L' Energie Ouest-Suisse SA".

Anexo VI, página AVI/EEE/es 41, adaptación, sección "O. NORUEGA"

- en el punto 1, segunda línea, donde dice "arbeidskontor", debe decir "arbeidskontorer"
- en el punto 2, segunda línea, donde dice "Rykstrygdeverket", debe decir "Rikstrygdeverket"
- en el punto 3, la denominación para Noruega debe decir: " Rikstrygdeverket, Oslo, og de lokale trygdekontorer på bostedet eller oppholdsstedet"(sin cambios)

Anexo VI, página AVI/EEE/es 48, punto 2, letra c), sección "O. NORUEGA"

donde dice: "arbeidskontor og trygdekontor", debe decir : "arbeidskontorer og trygdekontorer"

Anexo VI, página AVI/EEE/es 52, punto 2, letra d), sección "O. NORUEGA"

en el apartado 2, donde dice: "Rikstrygdevertet", debe decir: "Rikstrygdeverket"

Anexo VI, página AVI/EEE/es 54, punto 2, letra f), sección "O. NORUEGA"

donde dice: "Sparebanken nor", debe decir: "Sparebanken NOR"

Anexo VII, página AVI/EEE/es 10, punto 4, letra d), décimosexto guión("dermato-venerologfa");

donde dice: "hud-og veneriske sykdommer", debe decir: "hudsykdommer og veneriske sykdommer"

Anexo XVII, página AXVII/EEE/es/2, punto 3, último párrafo :

La última frase debe decir : "Las consiguientes enmiendas o sustituciones deberán ser adoptadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo."

Anexo XVIII, página AXVIII/EEE/es 4, punto 1, letra 3.c)

donde dice: "hørselvern", debe decir : "hørselsvern".

Anexo XVIII, página AXVIII/EEE/es 4, punto 4, letra 4.d)

donde dice: "Retningsangivelse", debe decir: "Retningsangivelse".

Anexo XXII, página XXII/EEE/es 6, punto 4, letra b), guión q) "(en Noruega)"

donde dice: "kommandittselskap", debe decir: "kommandittselskap".

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

**PROTOCOLO POR EL QUE SE ADAPTA EL ACUERDO SOBRE EL  
ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**

---

**PROTOCOLO POR EL QUE SE ADAPTA  
EL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,  
LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,  
EL REINO DE BÉLGICA,  
EL REINO DE DINAMARCA,  
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
LA REPÚBLICA HELÉNICA,  
EL REINO DE ESPAÑA,  
LA REPÚBLICA FRANCESA,  
IRLANDA,  
LA REPÚBLICA ITALIANA,  
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,  
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,  
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,  
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Y

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,  
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,  
LA REPÚBLICA DE ISLANDIA,  
EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,  
EL REINO DE NORUEGA,  
EL REINO DE SUECIA,

en lo sucesivo denominados las "Partes Contratantes";

CONSIDERANDO que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado "Acuerdo EEE", se firmó en Oporto el 2 de mayo de 1992;

CONSIDERANDO que el apartado 2 del artículo 129 del Acuerdo EEE establece que deberá ser ratificado o aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus respectivos requisitos constitucionales;

CONSIDERANDO que ha quedado claro que uno de los signatarios del Acuerdo EEE, la Confederación Suiza, no se encuentra en condiciones de ratificar el Acuerdo EEE;

CONSIDERANDO que los demás Signatarios del Acuerdo EEE, que mantienen plenamente sus objetivos, están resueltos a adoptar el Acuerdo EEE lo antes posible;

CONSIDERANDO que debe establecerse una nueva fecha para la entrada en vigor del Acuerdo EEE;

CONSIDERANDO que la entrada en vigor del Acuerdo EEE exige disposiciones especiales respecto al Principado de Liechtenstein;

CONSIDERANDO que es deseable incluir entre tales adaptaciones una disposición que refleje el deseo de las Partes Contratantes de permitir a Suiza participar en el EEE en el futuro;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo:

### *ARTÍCULO 1*

1. El Acuerdo EEE, adaptado por el presente Protocolo, entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, sus Estados miembros y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia.

2. Respecto al Principado de Liechtenstein, el Acuerdo EEE, adaptado por el presente Protocolo, entrará en vigor en la fecha que determine el Consejo del EEE, siempre que el Consejo del EEE:

- haya decidido que se cumple la condición de la letra b) del artículo 121 del Acuerdo EEE, a saber, que no se ve obstaculizado el buen funcionamiento del Acuerdo EEE; y
- haya tomado las decisiones apropiadas especialmente respecto a la aplicación a Liechtenstein de las medidas ya adoptadas por el Consejo del EEE y el Comité mixto del EEE.

3. Se autoriza a Liechtenstein a participar en las decisiones del Consejo del EEE mencionadas en el apartado 2 anterior.

### *ARTÍCULO 2*

1. Dado que la Confederación Suiza, al no ratificar el Acuerdo EEE, ya no es Parte Contratante de éste, se suprime del Preámbulo del Acuerdo la referencia a "LA CONFEDERACIÓN SUIZA" como una de las Partes Contratantes.

2. La letra b) del artículo 2 del Acuerdo EEE se sustituye por el siguiente texto:

"se entenderá por "Estados de la AELC" la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y, en las condiciones que establece el apartado 2 del artículo I del Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, el Principado de Liechtenstein;"

3. El Acuerdo EEE se adapta también de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 a 20 del presente Protocolo.

### *ARTÍCULO 3*

En el artículo 120, las palabras "Protocolos 41, 43 y 44" se sustituyen por las palabras "Protocolos 41 y 43".

### *ARTÍCULO 4*

En el apartado 1 del artículo 126, las palabras "el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza" se sustituyen por las palabras "el Reino de Noruega y el Reino de Suecia".

### *ARTÍCULO 5*

El apartado 1 del artículo 128, se sustituye por el siguiente texto:

"Todo Estado europeo que se convierta en miembro de la Comunidad presentará, y la Confederación Suiza o todo Estado europeo que se convierta en miembro de la AELC podrán presentar, una solicitud para ser Parte del presente Acuerdo. Dicha solicitud se dirigirá al Consejo del EEE."

### *ARTÍCULO 6*

El apartado 3 del artículo 129 se sustituye por el siguiente texto:

"3. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha y condiciones que se establezcan en el artículo 1 del Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo."

### *ARTÍCULO 7*

En el apartado 11 del Protocolo 1 sobre las adaptaciones horizontales, las palabras "del apartado 3 del artículo 129" se sustituyen por las palabras "de la fecha de entrada en vigor".

### *ARTÍCULO 8*

En el Protocolo 4 sobre las normas de origen, las palabras "Suiza" y "suizo" se sustituyen, respectivamente, por las palabras "Suecia" y "sueco" en el Apéndice V, nota 2 a pie de página, y en el apéndice VI, nota 3 a pie de página.

### *ARTÍCULO 9*

En el Protocolo 5 sobre derechos de aduana de carácter fiscal (Liechtenstein, Suiza):

- se suprime en el encabezamiento la palabra "Suiza";
- en el apartado 1 las palabras "y Suiza podrán" se sustituyen por la palabra "podrá"; en el apartado 2 se suprimen las palabras "o en Suiza".

### **ARTÍCULO 10**

El Protocolo 6 sobre la constitución de reservas obligatorias por Suiza y Liechtenstein se sustituye por el siguiente:

#### **"PROTOCOLO 6**

#### **SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS OBLIGATORIAS POR LIECHTENSTEIN**

Liechtenstein podrá someter a un régimen de reservas obligatorias los productos que sean indispensables para la supervivencia de la población en momentos de grave escasez de suministros cuya producción en Liechtenstein sea insuficiente o inexistente y cuyas características y naturaleza permitan constituir reservas.

Liechtenstein aplicará este régimen de forma que no implique discriminaciones, directas o indirectas, entre los productos importados de las demás Partes Contratantes y productos nacionales similares o sustitutivos."

### **ARTÍCULO 11**

En el Protocolo 8 sobre monopolios de Estado, se suprimen las palabras "suizo y".

### **ARTÍCULO 12**

En el Protocolo 9 sobre el comercio de la pesca y demás productos del mar:

- las palabras "y Suiza podrán" en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Apéndice 1 se sustituyen por la palabra "podrá";
- la mención "- Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, firmado el 22 de julio de 1972, y un Canje de Notas posterior relativo a la agricultura y la pesca, firmado el 14 de julio de 1986;" se suprime en el Apéndice 3.

### *ARTÍCULO 13*

En el Protocolo 15 sobre los periodos transitorios para la libre circulación de personas (Suiza y Liechtenstein):

- las palabras "Suiza y" se suprimen en el título, en los apartados 1 y 2 del artículo 8 y en el artículo 11; en el apartado 1 del artículo 8 las palabras "no introducirán" se sustituyen por "no introducirá"; en el apartado 2 del artículo 8 la palabra "adoptarán" se sustituye por "adoptará";
- la palabra ", respectivamente" se suprime en el apartado 2 del artículo 8 y en el artículo 11;
- se suprimen los artículos 2 a 4 y el apartado 1 del artículo 9.

### *ARTÍCULO 14*

En el Protocolo 16 sobre medidas en el ámbito de la seguridad social en relación con los periodos transitorios para la libre circulación de las personas (Suiza y Liechtenstein):

- las palabras "Suiza y" se suprimen en el título, en los artículos 1 y 2 y en la primera frase y la letra a) del artículo 3;
- las palabras "Suiza y" se suprimen en el artículo 2 y en la letra a) del artículo 3;
- la palabra ", respectivamente" se suprime en los artículos 1 y 2 y en la primera frase y en la letra a) del artículo 3;
- las palabras "a 500, en lo que se refiere a Suiza, o" y la mención ", en lo que respecta a Liechtenstein" se suprimen en la letra c) del artículo 3;
- se suprime el artículo 4.

### ARTÍCULO 15

Las siguientes disposiciones del Acuerdo EEE:

- las letras a), b), d), e) y f) del artículo 81;
- el artículo 82;
- el primer y segundo puntos del apartado 2 del Protocolo 30;
- las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1, los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 y el primer y segundo puntos del apartado 3 del artículo 5 del Protocolo 31, y
- el Protocolo 32,

entrarán en vigor el 1 de enero de 1994.

### ARTÍCULO 16

En el Protocolo 38 sobre el mecanismo financiero:

- En el apartado 2 del artículo 2 se sustituye la palabra "tres" por la palabra "dos";
- El apartado 5 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

"5. El volumen global de los préstamos que podrán beneficiarse de las bonificaciones de interés contempladas en el artículo 1 será de 1 500 millones de ecus, a comprometer en tramos iguales en el transcurso de un período de cinco años a contar del 1 de julio de 1993. Si el Acuerdo EEE entra en vigor con posterioridad a dicha fecha, el período será de cinco años a contar de la entrada en vigor."

- El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

"1. El importe total de las subvenciones establecidas en el artículo 1 será de 500 millones de ecus, que se comprometerán en tramos iguales en el transcurso de un período de cinco años a contar del 1 de julio de 1993. Si el Acuerdo EEE entra en vigor con posterioridad a dicha fecha, el período será de cinco años a contar de la entrada en vigor."

**ARTÍCULO 17**

En el Protocolo 41 de los actuales Acuerdos, se suprime lo siguiente:

- "29.4.1963/3.12.1976 Comisión Internacional para la Protección del Rin contra la contaminación. Acuerdo mixto entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea, la República Federal de Alemania, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos.
- 3.12.1976 Protección del Rin contra la contaminación química. Acuerdo mixto entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea, la República Federal de Alemania, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos."

**ARTÍCULO 18**

Se suprime el Protocolo 44 del Acuerdo entre la CE y la Confederación Suiza sobre transporte de mercancías por carretera y ferrocarril.

**ARTÍCULO 19**

En el Apéndice del Protocolo 47 sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino:

**15. 387 R 0822: Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo:**

- adaptación (b)

se suprime la disposición;

- adaptaciones (d), (f), (m) y (n)

se suprimen las palabras ", Suiza" y "y Suiza";

- adaptación (k), apartado (b)

se suprimen las palabras "de Suiza o";

**22. 389 R 2392: Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo:**

- adaptación (a)

se suprime la palabra ", Suiza";

- adaptación (c)

se suprimen las palabras "respectivamente" y "Suiza y"; y la mención "los Estados productores en cuestión hayan" se sustituye por la mención "el Estado productor haya";

**26. 390 R3201: Reglamento (CEE) n° 3201/90 de la Comisión:**

- adaptaciones (c), (d) y (f)

se suprimen las disposiciones.

***ARTÍCULO 20***

Se adaptan los Anexos I a IX , XII, XIII, XVI y XVIII a XXII al acuerdo EEE según lo especificado en el Anexo del presente Protocolo.

***ARTÍCULO 21***

Las disposiciones, referencias, adaptaciones específicas, los períodos y las fechas referidas a Liechtenstein en el Acuerdo EEE, adaptado por el presente Protocolo, se aplicarán una vez el Acuerdo EEE, adaptado por el presente Protocolo, haya entrado en vigor respecto a Liechtenstein de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 22

1. El presente Protocolo se redacta en un único ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, islandesa, italiana, neerlandesa, noruega, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

2. El presente Protocolo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus respectivos requisitos constitucionales.

Se depositará en la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, la cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a las demás Partes Contratantes.

Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, que informara de ello a las demás Partes Contratantes.

3. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1993, siempre que todas las Partes Contratantes a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aprobación del Acuerdo EEE y del presente Protocolo antes de esa fecha. Con posterioridad a esa fecha, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al último depósito. Sin embargo, si este depósito se lleva a cabo menos de quince días antes del inicio del mes siguiente, el presente Protocolo no entrará en vigor hasta el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de ese depósito.

4. Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Protocolo entrará en vigor tras el depósito de sus instrumentos de ratificación del Acuerdo EEE y del presente Protocolo, en la fecha que determine el Consejo del EEE en las condiciones que establece el apartado 2 del artículo 1.

*[For the testimonium and signatures, see United Nations, Treaty Series, vol. 1818, p. 452 — Pour le testimonium et les signatures, voir Nations Unies, Recueil des Traités, vol. 1818, p. 452.]*

**ANEXO**  
**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DEL PROTOCOLO POR EL QUE SE ADAPTA**  
**EL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**

Los anexos I a IX , XII, XIII, XVI y XVIII a XXII se adaptan al acuerdo EEE según lo especificado a continuación.

**I ANEXO I. CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS**

**A. Adaptaciones sectoriales**

Se suprimen la disposición relativa a Suiza y Liechtenstein que aparece bajo el título **ADAPTACIONES SECTORIALES** y el título.

**B. Capítulo I. Cuestiones veterinarias**

- Introducción al capítulo
  
- apartado 3

el texto "a los nueve meses de la entrada en vigor del Acuerdo y, a más tardar, a partir del 1 de enero de 1994." se sustituye por "a partir del 1 de enero de 1994 o seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo, si ésta última fecha fuese más tardía."

- Las fechas relativas a los Estados de la AELC a las que se hace referencia en las adaptaciones específicas establecidas en relación con los actos a que se hace referencia en el Capítulo se sustituyen con arreglo a lo siguiente:
  - = las fechas "1 de enero de 1993" y "31 de diciembre de 1992" se sustituyen respectivamente por "la fecha de entrada en vigor del Acuerdo" y "el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo";
  - = la fecha "1 de abril de 1993" se sustituye por "el primer día del segundo mes siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo";
  - = la fecha "1 de julio de 1993" se sustituye por "el primer día del cuarto mes siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo";
  - = la fecha "1 de septiembre de 1993" se sustituye por "la fecha prevista en el apartado 3 de la introducción al Capítulo I, cuestiones veterinarias, del Anexo I del Acuerdo".

1. **364 L 0432:** Directiva 64/432/CEE del Consejo:
  - adaptación (a)  
se suprime "Suiza: Kanton/canton/cantone";
  - adaptaciones (d), (e) y (g)  
se suprime "Suiza/";
  - adaptación (f)  
se suprimen las palabras "Suiza/" y "/Vétérinaire de contrôle/Veterinario di controllo".
3. **390 L 0426:** Directiva 90/426/CEE del Consejo:
  - adaptación (b)  
se suprimen las palabras "Suiza/" y "/Vétérinaire de contrôle/Veterinario di controllo".
4. **390 L 0539:** Directiva 90/539/CEE del Consejo:
  - adaptación (b)  
se suprimen las palabras "CH o" y "Suiza/";
  - adaptación (g)  
se suprime "Suiza/".
12. **385 L 0511:** Directiva 85/511/CEE del Consejo:
  - adaptación (a)  
se suprime "Suiza/"; y  
las palabras "Eidgenössisches Institut für Viruskrankheiten und Immunprophylaxe, Mittelhäusern" se sustituyen por "-";
  - adaptación (b)  
se suprime "Suiza/".
14. **380 L 0217:** Directiva 80/217/CEE del Consejo:
  - adaptación (a)  
se suprime "Suiza/".

18. **364 L 0433**: Directiva 64/433/CEE del Consejo:

- adaptación (j)  
se suprime "CH-".

20. **371 L 0118**: Directiva 71/118/CEE del Consejo y

21. **377 L 0099**: Directiva 77/99/CEE del Consejo:

- adaptación (c)  
se suprimen "CH-" y "CH/".

23. **389 L 0437**: Directiva 89/437/CEE del Consejo:

- adaptación (f)  
se suprime "CH-".

34. **391 L 0495**: Directiva 91/495/CEE del Consejo:

- adaptación (e)  
se suprime "CH-".

66. **389 D 0610**: Decisión 89/610/CEE de la Comisión:

- adaptación  
se suprime "Suiza/".

C. Capítulo II. Alimentos para animales

- Introducción, apartado 1  
se suprimen las palabras "Suiza y".
- La fecha "1 de enero de 1993", referida a los Estados de la AELC en las adaptaciones específicas establecidas en relación con los actos a que se hace referencia en el Capítulo, se sustituye por "la fecha de entrada en vigor del Acuerdo".

3. **377 L 0101**: Directiva 77/101/CEE del Consejo y

4. **379 L 0373**: Directiva 79/373/CEE del Consejo:

- excepción, segundo guión  
se suprimen las palabras "Suiza y"; y  
la palabra "podrán" se sustituye por "podrá".

**II ANEXO II. REGLAMENTACIONES TÉCNICAS, NORMAS, ENSAYOS Y CERTIFICACIÓN****A. Capítulo I. Vehículos de motor****1. 370 L 0156: Directiva 70/156/CEE del Consejo:**

- adaptación

se suprimen las palabras "Typengenehmigung"/"approbation du type"/"approvazione del tipo" en la legislación suiza.

**2. 370 L 0157: Directiva del Consejo 70/157/CEE:**

- adaptaciones (a) y (b)

se suprime "CH = Suiza,".

- 8. 370 L 0388: Directiva 70/388/CEE del Consejo,
- 9. 371 L 0127: Directiva 71/127/CEE del Consejo,
- 17. 374 L 0483: Directiva 74/483/CEE del Consejo,
- 19. 376 L 0114: Directiva 76/114/CEE del Consejo,
- 22. 376 L 0757: Directiva 76/757/CEE del Consejo,
- 23. 376 L 0758: Directiva 76/758/CEE del Consejo,
- 24. 376 L 0759: Directiva 76/759/CEE del Consejo,
- 25. 376 L 0760: Directiva 76/760/CEE del Consejo,
- 26. 376 L 0761: Directiva 76/761/CEE del Consejo,
- 27. 376 L 0762: Directiva 76/762/CEE del Consejo,
- 29. 377 L 0538: Directiva 77/538/CEE del Consejo,
- 30. 377 L 0539: Directiva 77/539/CEE del Consejo,
- 31. 377 L 0540: Directiva 77/540/CEE del Consejo,
- 32. 377 L 0541: Directiva 77/541/CEE del Consejo y
- 39. 378 L 0932: Directiva 78/932/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "y 14 para Suiza" y "14 para Suiza".

**40. 378 L 1015: Directiva 78/1015/CEE del Consejo:**

- adaptación (a)

se suprimen las palabras "Typengenehmigung"/"approbation du type"/"approvazione del tipo" en la legislación suiza";

- adaptación (b)

se suprimen las palabras "14 para Suiza".

41. **380 L 0780**: Directiva 80/780/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "Typengenehmigung"/"approbation du type"/"approvazione del tipo" en la legislación suiza";

44. **388 L 0077**: Directiva 88/77/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "14 para Suiza".

**B. Capítulo II. Tractores agrícolas y forestales**

1. **374 L 0150**: Directiva 74/150/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "Typengenehmigung"/"approbation du type"/"approvazione del tipo" en la legislación suiza".

- 11. **377 L 0536**: Directiva 77/536/CEE del Consejo,
- 13. **378 L 0764**: Directiva 78/764/CEE del Consejo,
- 17. **379 L 0622**: Directiva 79/622/CEE del Consejo,
- 20. **386 L 0298**: Directiva 86/298/CEE del Consejo,
- 22. **387 L 0402**: Directiva 87/402/CEE del Consejo y
- 23. **389 L 0173**: Directiva 89/173/CEE del Consejo:

- adaptaciones

se suprimen las palabras "14 para Suiza".

**C. Capítulo III. Aparatos elevadores y manejo mecánico**

2. **384 L 0528**: Directiva 84/528/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "CH para Suiza,".

**D. Capítulo VI. Máquinas y materiales de construcción**

- 8. **386 L 0295**: Directiva 86/295/CEE del Consejo y
- 9. **386 L 0296**: Directiva 86/296/CEE del Consejo:

- adaptación:

se suprimen las palabras "CH para Suiza,".

E. Capítulo VIII. Aparatos de presión

2. **376 L 0767:** Directiva 76/767/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "CH para Suiza,".

F. Capítulo IX. Instrumentos de medición

1. **371 L 0316:** Directiva 71/316/CEE del Consejo:

- adaptación (a)

se suprimen las palabras "CH para Suiza,";

- adaptación (b)

se suprime "CH,".

6. **371 L 0348:** Directiva 71/348/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "'1 Rappen/1 centime/1 centesimo" (Suiza)".

12. **375 L 0106:** Directiva 75/106/CEE del Consejo:

- adaptación (a)

se suprimen las palabras "Suiza y".

G. Capítulo XIV. Abonos

1. **376 L 0116:** Directiva 76/116/CEE del Consejo:

- adaptaciones (a) y (b)

se suprime ", Suiza".

## H. Capítulo XIX. Disposiciones generales en materia de barreras técnicas al comercio

### 1. **383 L 0189:** Directiva 83/189/CEE del Consejo:

- adaptación (g)

se suprimen "SNV (Suiza)" y "SEK (Suiza)", incluidas las direcciones.

## I. Capítulo XXVII. Bebidas alcohólicas

### 1. **389 R 1576:** Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo:

- adaptación (h)

#### 6. Alcoholes de orujo de uva

se suprime lo siguiente:

- "- Baselbieter Marc"
- "- Grappa del Ticino/Grappa Ticinese"
- "- Grappa della Val Calanca"
- "- Grappa della Val Bregaglia"
- "- Grappa della Val Mesolcina"
- "- Grappa della Valle di Poschiavo"
- "- Marc d'Auvernier"
- "- Marc de Dole du Valais";

#### 7. Alcoholes de fruta

se suprime lo siguiente:

- "- Aargauer Bure Kirsch"
- "- Abricotine du Valais / Walliser Aprikosenwasser"
- "- Baselbieterkirsch"
- "- Baselbieter Zwetschgenwasser"
- "- Bernbieter Birnenbrand"
- "- Bernbieter Kirsch"
- "- Bernbieter Mirabellen"
- "- Bernbieter Zwetschgenwasser"
- "- Bérudges de Cornaux"
- "- Emmentaler Kirsch"
- "- Freijämter Theilersbirnenbranntwein"
- "- Freijämter Zwetschgenwasser"
- "- Fricktaler Kirsch"
- "- Kirsch de la Beroche"
- "- Luzerner Birnenträsch"

- "- Luzerner Kirsch"
- "- Luzerner Theilersbirnenbranntwein"
- "- Luzerner Zwetschgenwasser"
- "- Mirabelle du Valais"
- "- Rigi Kirsch"
- "- Seeländer Pflümliwasser"
- "- Urschwyzerkirsch"
- "- William du Valais/ Walliser William"
- "- Zuger Kirsch";

#### 9. Alcoholes de genciana

se suprime lo siguiente:

- "9. Alcoholes de genciana
- Gentiane du el Jura";

#### 11. Bebidas alcohólicas con sabor a enebro

se suprime lo siguiente:

- "11. Bebidas alcohólicas con sabor a enebro
- Genièvre du Jura";

#### 14. Licor

se suprime lo siguiente

- "- Bernbieter Griottes Liqueur
- "- Bernbieter Kirschen Liqueur
- "- Genépi du Valais";

#### 15. Bebidas alcohólicas

se suprime lo siguiente:

- "- Bernbieter Cherry Brandy Liqueur"
- "- Bernbieter Kräuterbitter"
- "- Eau-de-vie d'herbes du Jura"
- "- Gotthard Kräuterbranntwein"
- "- Luzern Chrüter (Kräuterbranntwein)"
- "- Vieille lie du Mandement"
- "- Walliser Chrüter (Kräuterbranntwein)".

### III ANEXO III. RESPONSABILIDAD POR LOS PRODUCTOS

**385 L 0374:** Directiva 85/374/CEE del Consejo:

- se suprime la adaptación (a) (iii);
- adaptación (b)  
se suprimen las palabras "Suiza y".

### IV ANEXO IV. ENERGÍA

Apéndices 1 y 2

se suprime "Suiza", incluidas sus entradas bajo Entidad y Red.

### V ANEXO V. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

#### A. Adaptaciones sectoriales

se suprimen las palabras "y Suiza".

#### B. 3. **368 L 0360:** Directiva 68/360/CEE del Consejo:

- adaptación (e) (ii)  
se suprime "suizo,".

### VI ANEXO VI. SEGURIDAD SOCIAL

#### A. Adaptaciones sectoriales

- apartado I  
se suprime "y Suiza".

#### B. 1. Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo:

- adaptación (b)  
se suprime la disposición;
- adaptaciones (g), (h), (i), (j), (m) y (n)  
se suprime la entrada "S. SUIZA", incluida la disposición;

- adaptaciones (k) y (l)  
se suprimen los títulos y las disposiciones de las siguientes entradas:  
84, 101, 117, 132, 146, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168,  
169, 170, 171;
  - adaptación (o)  
se suprime la entrada "16.", incluida la disposición.
2. Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo:
- adaptaciones (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h) y (k)  
se suprime la entrada "S. SUIZA", incluida la disposición.
20. **383 Y OO17:** Decisión n° 117 y  
21. **383 Y 1112:** (02): Decisión n° 118:
- adaptación  
se suprime la entrada "Suiza", incluida la disposición.
34. **C/281/88/p.7:** Decisión n° 135:
- adaptación  
se suprime la entrada "(s)", incluida la disposición.
35. **C/64/88/p.7:** Decisión n° 136:
- adaptación  
se suprime la entrada "S. Suiza", incluida la disposición.
- C. MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS DE LA AELC EN LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y EN LA COMISIÓN DE CUENTAS ADJUNTA A DICHA COMISIÓN, CONFORME AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 101 DEL ACUERDO
- Se suprimen las palabras "y Suiza".

VII ANEXO VII. RECONOCIMIENTO MUTUO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

A. Adaptaciones sectoriales

Se suprimen las palabras "y Suiza".

B. Capítulo A. Sistema general

1. **389 L 0048:** Directiva 89/48/CEE del Consejo:

- se suprime la excepción para Suiza.

C. Capítulo B. Profesiones jurídicas

2. **377 L 0249:** Directiva 77/249/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprime la entrada "en Suiza:", incluida la disposición.

D. Capítulo C. Actividades médicas y paramédicas

4. **375 L 0362:** Directiva 75/362/CEE del Consejo:

- se suprime la excepción para Suiza;

- adaptación (a)

se suprime la entrada "(s) en Suiza:", incluida la disposición , ;

- adaptación (b)

se suprime la entrada "en Suiza:", incluida la disposición;

- adaptación (c)

se suprimen las entradas "Suiza:", incluidas las disposiciones, .

- adaptación (d)

se suprimen el encabezamiento "medicina tropical:" y las entradas "Suiza:", incluidas las disposiciones.

5. **375 L 0363:** Directiva 75/363/CEE del Consejo:
  - se suprime la excepción para Suiza.
6. **386 L 0457:** Directiva 86/457/CEE del Consejo:
  - se suprime la excepción para Suiza.
8. **377 L 0452:** Directiva 77/452/CEE del Consejo:
  - se suprime la excepción para Suiza.
  - adaptación (a)
    - se suprime la entrada "en Suiza", incluida la disposición;
  - adaptación (b)
    - se suprime la entrada "s) en Suiza", incluida la disposición.
9. **377 L 0453:** Directiva 77/453/CEE del Consejo:
  - se suprime la excepción para Suiza.
10. **378 L 0686:** Directiva 78/686/CEE del Consejo:
  - se suprime la excepción para Suiza;
  - adaptación (a)
    - se suprime la entrada "en Suiza:", incluida la disposición;
  - adaptación (b)
    - se suprime la entrada "s) *en Suiza:*", incluida la disposición;
  - adaptación (c) 1.
    - se suprime la entrada "- *en Suiza:*" incluida la disposición.
11. **378 L 0687:** Directiva 78/687/CEE del Consejo:
  - se suprime la excepción para Suiza.

12. **378 L 1026:** Directiva 78/1026/CEE del Consejo:
- adaptación
- se suprime la entrada "s) *en Suiza*:", incluida la disposición.
14. **380 L 0154:** Directiva 80/154/CEE del Consejo:
- se suprime la excepción para Suiza;
  - adaptación (a)
- se suprime la entrada "*en Suiza*:", incluida la disposición;
- adaptación (b)
- se suprime la entrada "s) *en Suiza*:", incluida la disposición.
15. **380 L 0155:** Directiva 80/155/CEE del Consejo:
- se suprime la excepción para Suiza.
17. **385 L 0433:** Directiva 85/433/CEE del Consejo:
- adaptación (a)
- se suprime la entrada "s) *en Suiza*:", incluida la disposición.

E. Capítulo D. Arquitectura

18. **385 L 0384:** Directiva 85/384/CEE del Consejo:
- adaptación (a)
- se suprime la entrada "r) *en Suiza*:", incluida la disposición.

F. Capítulo E. Comercio e intermediarios

22. **364 L 0224:** Directiva 64/224/CEE del Consejo:
- adaptación
- se suprime la entrada "*en Suiza*:", incluida la disposición.
28. **374 L 0557:** Directiva 74/557/CEE del Consejo:
- adaptación
- se suprime la entrada "- *en Suiza*:", incluida la disposición.

G. Capítulo G. Servicios auxiliares del transporte

38. **382 L 0470:** Directiva 82/470/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprime la entrada "Suiza:", incluida la disposición.

H. Capítulo I. Otros sectores

43. **367 L 0043:** Directiva 67/43/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprime la entrada "en Suiza:", incluida la disposición.

VIII ANEXO VIII. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Adaptaciones sectoriales

Se suprime las palabras "y Suiza".

IX ANEXO IX. SERVICIOS FINANCIEROS

A. Capítulo I. Seguros

2. **373 L 0239:** Primera Directiva del Consejo 73/239/CEE:

- adaptación (a)

se suprime la entrada "g) en Suiza", incluida la disposición;

- adaptación (b)

se suprime la entrada "- en el caso de Suiza:", incluida la disposición.

11. **379 L 0267:** Primera Directiva del Consejo 79/267/CEE:

- adaptación (b)

se suprime la entrada "- en el caso de Suiza:", incluida la disposición.

13. **377 L 0092:** Directiva 77/92/CEE del Consejo:

- adaptaciones (a) y (b)

se suprime la entrada "en Suiza:", incluida la disposición.

B. Capítulo II. Bancos y otras instituciones de crédito

21. **386 L 0635:** Directiva 86/635/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "y Suiza".

C. Capítulo III. Bolsa y valores

24. **379 L 0279:** Directiva 79/279/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "y Suiza", y

la palabra "aplicarán" se sustituye por la palabra "aplicará" y las palabras "estos países llevarán" se sustituyen por "este país llevará".

25. **380 L 0390:** Directiva 80/390/CEE del Consejo:

- adaptación (b)

se suprimen las palabras "y Suiza".

la palabra "aplicarán" se sustituye por la palabra "aplicará" y las palabras "estos países llevarán" se sustituyen por "este país llevará".

26. **382 L 0121:** Directiva 82/121/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "y Suiza", y

la palabra "aplicarán" se sustituye por la palabra "aplicará" y las palabras "estos países aplicarán" se sustituyen por "este país aplicará".

27. **388 L 0627:** Directiva 88/627/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "y Suiza";

28. **389 L 0298:** Directiva 89/298/CEE del Consejo:

- adaptación (b)

se suprimen las palabras "y Suiza";

29. **389 L 0592**: Directiva 89/592/CEE del Consejo:

- adaptación (a)  
se suprime ", Suiza".

## X ANEXO XII. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

1. **388 L 0361**: Directiva 88/361/CEE del Consejo:

- adaptación (d)  
se suprime el cuarto guión;  
quinto párrafo  
se suprimen las palabras "y Suiza".

## XI ANEXO XIII. TRANSPORTE

### A. Adaptaciones sectoriales

- apartado II  
se suprime el quinto guión.

### B. Capítulo I. Transporte interior

1. **370 R 1108**: Reglamento (CEE) n° 1108/70 del Consejo:

- adaptación  
adiciones A.2 FERROCARRIL y B. CARRETERA  
se suprimen las entradas "*Suiza*", incluidas las disposiciones.

12. **389 R 4060**: Reglamento (CEE) n° 4060/89 del Consejo:

- se suprime la adaptación (b)

13. **375 L 0130**: Directiva 75/130/CEE del Consejo:

- se suprime la última frase de la adaptación.

C. Capítulo II. transporte por carretera

14. **385 L 0003**: Directiva 85/3/CEE del Consejo:
- se suprime el apartado 2 de la adaptación;
  - adaptación, apartado 3
- se suprimen las palabras "y Suiza".
16. **377 L 0143**: Directiva 77/143/CEE del Consejo:
- se suprimen la adaptación y la frase inmediatamente anterior.
20. **385 R 3820**: Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo
21. **385 R 3821**: Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo:
- se suprime la adaptación (b).
22. **376 L 0914**: Directiva 76/914/CEE del Consejo:
- se suprime la adaptación y la frase inmediatamente anterior.
23. **388 L 0599**: Directiva 88/599/CEE del Consejo:
- adaptación
- se suprimen las palabras "y Suiza".
25. **362 L 2005**: Primera Directiva del Consejo:
- adaptación (b)
- se suprimen las palabras "y Suiza".
26. **376 R 3164**: Reglamento (CEE) n° 3164/76 del Consejo:
- adaptación (b)
- se suprimen las palabras "y Suiza".
28. **374 L 0561**: Directiva 74/561/CEE del Consejo:
- se suprime la adaptación y la frase inmediatamente anterior.
34. **372 R 1172**: Reglamento (CEE) n° 1172/72 de la Comisión:
- adaptación
- se suprime "Suiza (CH)".

D. Capítulo IV. Transporte por vía navegable

46. **387 L 0540:** Directiva 87/540/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprime lo siguiente:

"Suiza deberá aplicar la Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995."

47. **382 L 0714:** Directiva 82/714/CEE del Consejo:

- adaptación

**CAPÍTULO II**  
**Zona 3**

se suprime la entrada "Suiza", incluida la disposición .

E. Capítulo VI. Aviación civil

62. **390 R 2343:** Reglamento (CEE) n° 2343/90 del Consejo:

- adaptación

se suprime la entrada "SUIZA:", incluida la disposición.

XII ANEXO XVI. CONTRATOS PÚBLICOS

1. **371 L 0304:** Directiva 71/304/CEE del Consejo:

- adaptación (b)

se suprime el párrafo segundo;

párrafo tercero

las palabras "estos periodos transitorios" se sustituyen por "este periodo transitorio" y las palabras "estos Estados" se sustituyen por "Liechtenstein".

2. **371 L 0305:** Directiva 71/305/CEE del Consejo:
- adaptación (a)  
se suprime el párrafo segundo;  
  
párrafo tercero  
  
las palabras "estos periodos transitorios" se sustituyen por "este período transitorio"  
y las palabras "estos Estados" se sustituyen por "Liechtenstein";
  - adaptación (c)  
  
se suprimen las palabras "y Suiza";  
  
se suprime el párrafo tercero;
  - adaptación (e)  
  
se suprime la entrada "en Suiza,", incluida la disposición.
3. **377 L 0062:** Directiva 77/62/CEE del Consejo:
- adaptación (a)  
  
se suprime el párrafo segundo;  
  
párrafo tercero  
  
las palabras "estos periodos transitorios" se sustituyen por "este período transitorio"  
y las palabras "estos Estados" se sustituyen por "Liechtenstein";
  - adaptación (c)  
  
se suprimen las palabras "y Suiza";  
  
se suprime el párrafo tercero;
  - adaptación (h)  
  
se suprime la entrada "en Suiza,", incluida la disposición.

4. **390 L 0531:** Directiva 90/531/CEE del Consejo:

- adaptación (a)

se suprime el párrafo segundo;

párrafo tercero

las palabras "estos periodos transitorios" se sustituyen por "este período transitorio" y las palabras "estos Estados" se sustituyen por "Liechtenstein";

- adaptación (e)

se suprimen las palabras "y Suiza";

se suprime el párrafo tercero.

5. **389 L 0665:** Directiva 89/665/CEE del Consejo y

6. **371 R 1182:** Reglamento (CEE/EURATOM) n° 1182 de 3 de junio de 1971

- adaptación (a)

se suprime el párrafo segundo;

párrafo tercero

las palabras "estos períodos transitorios" se sustituyen por "este período transitorio" y las palabras "estos Estados" se sustituyen por "Liechtenstein".

Apéndices 1 y 3:

- se suprime la entrada "VII. En SUIZA:", incluida la disposición.

Apéndices 2 y 4 a 13:

- se suprime la entrada "SUIZA", incluida la disposición.

**XIII ANEXO XVIII. SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, DERECHO LABORAL E IGUALDAD DE TRATO PARA HOMBRES Y MUJERES**

18. **376 L 0207:** Directiva 76/207/CEE del Consejo:

- adaptación

se suprimen las palabras "Suiza y"; y

la palabra "pondrán" se sustituye por "pondrá".

24. 380 L 0987: Directiva 80/987/CEE del Consejo:

- adaptación (b)

se suprime la entrada "F. SUIZA", incluida la disposición.

#### XIV ANEXO XIX. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

##### Adaptaciones sectoriales

Se suprimen las palabras "y Suiza".

#### XV ANEXO XX. MEDIO AMBIENTE

##### A. Adaptación sectorial

Se suprimen las palabras "y Suiza".

##### B. Capítulo III. Atmósfera

19. 388 L 0609: Directiva 88/609/CEE del Consejo:

- adaptaciones (b) y (c)

se suprime la entrada "Suiza:", incluida la disposición.

##### C. Capítulo V. residuos

31. 384 L 0631: Directiva 84/631/CEE del Consejo:

- adaptación (b)

se suprimen las palabras "y CH para Suiza".

#### XVI ANEXO XXI. ESTADÍSTICAS

##### A. Adaptaciones sectoriales

- apartado I

Se suprimen las palabras "y Suiza".

**B. Estadísticas industriales**

1. **364 L 0475:** Directiva 64/475/CEE del Consejo:
  - adaptación (b)  
se suprime la disposición;
  - adaptaciones (d) y (e)  
se suprimen las palabras "y Suiza".
2. **372 L 0211:** Directiva 72/211/CEE del Consejo:
  - adaptación (c)  
se suprime la disposición.
3. **372 L 0221:** Directiva 72/221/CEE del Consejo:
  - adaptación (b)  
se suprime la disposición.
  - adaptación (d)  
se suprimen las palabras "y Suiza";
  - adaptación (e)  
se suprimen las palabras "Suiza y".
4. **378 L 0166:** Directiva 78/166/CEE del Consejo:
  - adaptación (e)  
se suprimen las palabras "y Suiza".

C. Estadísticas de transporte

5. **378 L 0546:** Directiva 78/546/CEE del Consejo:

- adaptación (a)  
se suprime la disposición;
- adaptación (b)  
se suprimen las palabras "Suiza y" y "Schweiz/Suisse/Svizzera y";
- adaptación (c)  
se suprimen las palabras "Suiza y" en el segundo grupo de países; y "Suiza" se intercala ante "Bulgaria" en el tercer grupo de países;
- adaptación (g)  
se suprimen las palabras "y Suiza";
- adaptación (h)  
se suprime la disposición.

6. **380 L 1119:** Directiva 80/1119/CEE del Consejo:

- adaptación (a)  
se suprimen las palabras "Suiza y Liechtenstein" y "Schweiz/Suisse/Svizzera y Liechtenstein";
- adaptación (b)  
el título "II. Países de la AELC" se sustituye por "II. Países de la AELC del EEE";  
se suprimen las palabras "18. Suiza y Liechtenstein";  
"18. Suiza" se intercala inmediatamente debajo del título "III. Países de Europa fuera del EEE";
- adaptación (d)  
las palabras "Países de la AELC" se sustituyen por "Países de la AELC y del EEE".

7. **380 L 1177:** Directiva 80/1177/CEE del Consejo:

- adaptación (a)

se suprimen las abreviaturas "SBB/CFF/FF" y "BLS", incluidos los nombres completos;

- adaptación (b)

se suprimen las palabras "Suiza Schweiz/Suisse/Svizzera";

- adaptación (c)

se suprime "17. Suiza" en el título "II. Países de la AELC" y se intercala inmediatamente después del título "B. Países fuera del EEE";

el título "II. Países de la AELC" se sustituye por "II. Países de la AELC y del EEE";

D. Estadísticas del comercio exterior y del comercio intracomunitario

8. **375 R 1736:** Reglamento (CEE) n° 1736/75:

- adaptación (b), apartado 3

se suprime lo siguiente

"Suiza y Liechtenstein forman un sólo y único territorio estadístico.";

- adaptación (h)

se suprime la disposición.

9. **377 R 0546:** Reglamento (CEE) n° 546/77 de la Comisión:

- adaptaciones (a) y (b)

se suprime la entrada "Suiza:", incluida la disposición.

16. **388 R 0455:** Reglamento (CEE) n° 455/88 de la Comisión:

- adaptación

se suprimen las palabras "1 000 francos suizos para Suiza".

**E. Estadísticas demográficas y sociales**

18. **376 R 0311**: Reglamento (CEE) n° 311/76 del Consejo:

- adaptación (a)  
se suprimen las palabras "y Suiza".

**F. Cuentas nacionales - PIB**

19. **389 L 0130**: Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo:

- adaptación (b)  
se suprimen las palabras "y Suiza".

**G. Nomenclaturas**

20. **390 R 3037**: Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo:

- adaptación  
se suprimen las palabras "y Suiza".

**H. Estadísticas agrarias**

21. **372 L 0280**: Directiva 72/280/CEE del Consejo:

- adaptación (b)  
se suprime "Suiza: -";
- adaptaciones (c), (e) y (f)  
se suprimen las palabras "y Suiza".

22. **372 D 0356**: Decisión 72/356/CEE de la Comisión:

- adaptación (a)  
se suprimen las palabras "Suiza: una sola región";
- adaptación (b)  
se suprimen las palabras "y Suiza".

23. **388 R 0571:** Reglamento (CEE) no 571/88 del Consejo:

- adaptación (e)  
entradas B.04, E, J.17  
se suprimen las palabras "y Suiza";
- adaptación (f)  
se suprime la disposición;
- adaptaciones (g) y (h)  
se suprimen las palabras "y Suiza".

24. **390 R 0837:** Reglamento (CEE) no 837/90 del Consejo:

- adaptación (b)  
se suprime "Suiza: -";
- adaptación (d)  
se suprimen las palabras "y Suiza".

I. Estadísticas de pesca

25. **391 R 1382:** Reglamento del Consejo (CEE) no 1382/91:

- adaptación (a)  
el título "AELC" se sustituye por "Estados de la AELC y del EEE".

J. Estadísticas de energía

26. **390 L 0377:** Directiva 90/377/CEE del Consejo:

- adaptaciones (a), (b) y (d)  
se suprimen las palabras "y Suiza".

XVII ANEXO XXII. DERECHO DE SOCIEDADESA. Períodos transitorios

Se suprimen las palabras "Suiza y".

- B. 1. **368 L 0151:** Primera Directiva del Consejo 68/151/CEE:
- adaptación
- se suprime la entrada "- *en Suiza:*", incluida la disposición.
2. **377 L 0091:** Segunda Directiva del Consejo 77/91/CEE:
- adaptación (a)
- se suprime la entrada "- *en Suiza:*", incluida la disposición.
3. **378 L 0855:** Tercera Directiva del Consejo 78/855/CEE:
- adaptación (a)
- se suprime la entrada "- Suiza:", incluida la disposición.
4. **378 L 0660:** Cuarta Directiva del Consejo 78/660/CEE:
- adaptación (a)
- se suprime la entrada "- en Suiza:", incluida la disposición.
6. **383 L 0349:** Séptima Directiva del Consejo 83/349/CEE:
- adaptación
- se suprime la entrada "s) *en Suiza:*", incluida la disposición.
9. **389 L 0667:** Duodécima Directiva del Consejo 89/667/CEE:
- adaptación
- se suprime la entrada "- *en Suiza:*", incluida la disposición.

## ACTA FINAL

Los Plenipotenciarios de:

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,  
LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas la "Comunidad", y de:

EL REINO DE BÉLGICA,  
EL REINO DE DINAMARCA,  
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
LA REPÚBLICA HELÉNICA,  
EL REINO DE ESPAÑA,  
LA REPÚBLICA FRANCESA,  
IRLANDA,  
LA REPÚBLICA ITALIANA,  
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,  
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,  
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,  
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominados "los Estados miembros de la CE",

y

los plenipotenciarios de:

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,  
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,  
LA REPÚBLICA DE ISLANDIA,  
EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,  
EL REINO DE NORUEGA,  
EL REINO DE SUECIA,

en lo sucesivo denominados los "Estados de la AELC",

reunidos en Bruselas, el 17 de marzo de mil novecientos noventa y tres para la firma del Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, han adoptado los siguientes textos:

- I. El Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo;
- II. El Anexo previsto en el artículo 20 del Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y de los Estados miembros de la CE y los plenipotenciarios de los Estados de la AELC han adoptado la siguiente declaración conjunta se adjuntan a la presente Acta Final:

[Declaración Conjunta sobre la participación de Suiza]

Los plenipotenciarios de la Comunidad y de los Estados miembros de la CE y los plenipotenciarios de los Estados de la AELC han tomado nota del Canje de Notas sobre el comercio de productos agrarios entre el Sr. Horst G. Krenzler, Director General, Comisión de las Comunidades Europeas, y el Sr. Frank Belfrage, Secretario de Estado, Suecia.

Por otra parte, los plenipotenciarios de la Comunidad y de los Estados miembros de la CE y los plenipotenciarios de los Estados de la AELC han adoptado las Actas Aprobadas de las negociaciones que se adjuntan a la presente Acta Final.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y de los Estados miembros de la CE y los plenipotenciarios de los Estados de la AELC han tomado nota de las referencias a Suiza incluidas en las siguientes Declaraciones Conjuntas, recogidas en el Acta final firmada en Oporto el 2 de mayo de 1992 y que se adjuntan a ella, dejan de aplicarse:

3. Declaración conjunta sobre un período transitorio para la emisión o elaboración de los documentos relativos a la prueba de origen

y

8. Declaración conjunta sobre transportes de mercancías por carretera.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y de los Estados miembros de la CE y los plenipotenciarios de los Estados de la AELC han tomado nota también de que los siguientes acuerdos que se establecen en las Actas Aprobadas de las negociaciones que se adjuntan al Acta Final firmada en Oporto el 2 de mayo de 1992 dejan de aplicarse:

- Ad Protocolo 16 y Anexo VI,
- Ad Anexo VII (respecto a los ingenieros de la Fundación del Registro Suizo de Ingenieros).

Han acordado que en el Acta Aprobada "Ad Protocolo 47" se suprimen las palabras " entre la Comunidad y Suiza y " .

Por último, los plenipotenciarios de la Comunidad y de los Estados miembros de la CE y los plenipotenciarios de los Estados de la AELC han tomado nota, respecto a las declaraciones recogidas en el Acta final firmada en Oporto el 2 de mayo de 1992 y que se adjuntan a ella,:

I. De que las siguientes declaraciones dejan de aplicarse:

10. Declaración del Gobierno de Suiza sobre las medidas de salvaguardia;
11. Declaración de la Comunidad Europea;
12. Declaración del Gobierno de Suiza sobre la introducción de los estudios de posgraduado de arquitectura en las facultades de enseñanza técnica superior;

16. Declaración del Gobierno de Suiza sobre el uso de la cláusula de salvaguardia en relación con el movimiento de capitales;
  17. Declaración de la Comunidad Europea;
  34. Declaración del Gobierno de Suiza relativa a los derechos de aduana de carácter fiscal;
  36. Declaración del Gobierno de Suiza sobre el acuerdo entre la CEE y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril.
- II. En las siguientes declaraciones, la declaración del Gobierno de Suiza o la declaración de la Comunidad Europea respecto a Suiza dejan de aplicarse:
2. Declaración de los Gobiernos de Liechtenstein y Suiza sobre los monopolios del alcohol;
  13. Declaración de los Gobiernos de Austria y Suiza sobre los servicios audiovisuales;
  14. Declaración de los Gobiernos de Liechtenstein y Suiza sobre la asistencia administrativa;
  15. Declaración de la Comunidad Europea;
  33. Declaración de la Comunidad Europea y de los Gobiernos de Austria, Finlandia, Liechtenstein, Suecia y Suiza sobre productos derivados de las ballenas;
  35. Declaración de la Comunidad Europea sobre acuerdos bilaterales.

[*For the testimonium and signatures, see United Nations, Treaty Series, vol. 1818, p. 487 — Pour le testimonium et les signatures, voir Nations Unies, Recueil des Traités, vol. 1818, p. 487.*]

**DECLARACION CONJUNTA**

1. Respetando plenamente el resultado del referéndum suizo del 6 de diciembre de 1992, las Partes Contratantes del EEE deploran que como consecuencia de la no participación de Suiza, el Acuerdo no pueda llevarse a cabo entre las Partes Contratantes inicialmente previstas.
2. Las Partes Contratantes toman nota de que las autoridades suizas han dejado abierta la posibilidad de una participación futura en el EEE. Acogerán favorablemente la participación suiza en el EEE y están dispuestas a iniciar negociaciones si Suiza presenta una solicitud de conformidad con el artículo 128 del Acuerdo EEE adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo EEE.
3. La futura participación de Suiza en el EEE debería basarse en las disposiciones del Acuerdo EEE original así como en los cambios subsiguientes que puedan efectuarse a dichos Acuerdos.

## ACTA APROBADA

Las Partes Contratantes acuerdan que:

### Respecto al artículo 15:

la fecha específica de entrada en vigor de las disposiciones a que se hace referencia en el artículo 15 se debe a dificultades técnicas presupuestarias y se entiende sin perjuicio de la cooperación bilateral o multilateral en los ámbitos correspondientes y tampoco afectará a la cooperación a que se hace referencia en el artículo 85 del Acuerdo EEE.

Con el fin de asegurar la correcta entrada en vigor de las disposiciones a que se hace referencia en el artículo 15, los expertos de los Estados AELC podrán participar provisionalmente, hasta el 1 de enero de 1994, en el comité que asistirá a la Comisión de la CE en la gestión o desarrollo de las actividades de la Comunidad en los ámbitos cubiertos por esas disposiciones.

Cada uno de los Estados de la AELC se hará cargo de los gastos que origine su participación.

### Respecto al artículo 20:

Anexo IV (Energía)

8. 390 L 0547; Directiva 90/547/CEE del Consejo y
9. 391 L 0296; Directiva 91/296/CEE del Consejo

en la expresión "comercio entre países de la AELC", la palabra "AELC" se refiere a aquellos Estados de la AELC para los que el Acuerdo EEE haya entrado en vigor;

En el Anexo XIV (Competencia)

1. 390 R 4064; Reglamento CEE n° 4064/89 del Consejo

en la expresión "dimensión de la AELC" en las adaptaciones a), b) y h), "volumen de negocios total en la AELC" en las adaptaciones b) y j), y "residentes de la AELC" en la adaptación j), la palabra "AELC" se refiere a aquellos Estados de la AELC para los que el Acuerdo EEE haya entrado en vigor.

**DECLARACION  
DEL GOBIERNO FRANCES**

Francia toma nota de que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no se aplica a los países y territorios de ultramar asociados a la Comunidad Económica Europea como consecuencia de lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

---